ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 17 de noviembre de 2021

Señor
PEDRO ALLIANA RODRIGUEZ
Presidente de la Cámara de Diputados
E. S. D.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta Nº Sesión
Expediente Nº 64973

Me dirijo a usted, y por su intermedio a los demás colegas, a fin de presentar el Proyecto de Ley "**QUE DEROGA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° Nº 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".**

Atentamente.

Jorge Avalos Mariño
Diputado Nacional

Jorge R. Avalos M
Diputado Nacional

01 (una)

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA MES AÑO
17 Noviembre 2021
HORA: 9:42
Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

CONTIENE 281 PAGINAS folio de origen más 1 Pag Sello ME = 282 Pag

Acompaña MM ☒ derivado al SIL

Sujeto a Verificación ☐

Exposición de Motivos

Luego de la designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia por parte de la Honorable Cámara de Senadores, y posteriores acuerdos constitucionales otorgados por el Poder Ejecutivo, y a partir del año de promulgación de la Ley N° 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", se han ido presentando sendas acciones de inconstitucionalidad contra el art. 19 de la citada ley por parte de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que prestaron juramento, y la misma Corte Suprema de Justicia sistemáticamente ha dictado repetidos fallos que declaran inconstitucional dicha norma legal. Citamos a modo ejemplificativo los recientes Acuerdos y Sentencias N° 672 y 671, ambos de fecha 25 de octubre de 2021, pero que recogen inalterablemente la misma motivación de otros anteriores que han sido dictados por la máxima instancia jurisdiccional en el mismo sentido a lo largo de los años de vigencia de la referida ley.

El presente proyecto tiene por finalidad derogar el art. 19 de la Ley N° 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", que reza: "Artículo 19.- Reconducción Tácita de la Función. Cumplido el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional".

Que, sin embargo la Constitución Nacional del año 1992 establece claramente en el artículo 261 que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia solo podrán removidos y cesados en sus cargos por juicio político, o cuando hayan cumplido la edad de setenta y cinco años, a lo que se debe sumar la dimisión voluntaria del cargo.-

Que, en ejercicio de este derecho constitucional, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, han promovido acciones de inconstitucionalidad, que en todos los casos declararon invariablemente la inconstitucionalidad del artículo 19, que hoy se pretende derogar.

Jorge R. Avalos M
Diputado Nacional

02/001

Entendemos que ante la patente inconstitucionalidad de la norma referida, que sigue vigente en la Ley N° 609/95, resulta necesaria su derogación, en el entendimiento de que una vez que un Ministro fuera designado por la Honorable Cámara de Senado, que se preste el acuerdo por parte del Ejecutivo, y juramentado que sea el Ministro de la Corte Suprema que asume la más alta magistratura judicial del país, resulta inamovible salvo las causales ya señaladas, en el entendimiento que dicha inamovilidad de los Ministros de Corte, resulta una garantía de la independencia judicial, ya que este poder necesita una neutralidad política que lo mantenga alejado de las influencias partidarias o políticas referidas a la administración general del país.

Que, la derogación no sólo obedece a la violación mencionada de la norma constitucional referente a la forma de remoción y cesación en el cargo de los Ministros de Corte, sino que también traerá fin a un estéril debate referente a la duración del término por el cual fueron nombrados, dada la evidente inconstitucional de artículo que se pretende derogar.

Demás está decir, que esta situación obliga a tomar medidas desde el Poder Legislativos, y siendo inconstitucional el artículo 19 de la Ley N° 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", corresponde por ende su inmediata derogación.

Con estas consideraciones, aprovecho la ocasión, para saludarle muy cordialmente.

Jorge Avalos Mariño
Diputado Nacional

Jorge R. Avalos M
Diputado Nacional

03

Ley.....
QUE DEROGA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° Nº 609/95 ·QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"

.....

EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Derógase el Artículo 19 de la Ley N° 609/95 **"QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".**

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Avalos M
Diputado Nacional

(control 04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO - 5 SET 2018 Roque López S.A.E.P.J.

ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA CONSTITUCIONAL EN: "MARIA ELENA WAPENKA GALEANO C/ EL ARTICULO N° 252 DE LA CONSTITUCION NACIONAL". AÑO: 2018– N° 1179".--------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos ocho.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA CONSTITUCIONAL EN: "MARIA ELENA WAPENKA GALEANO C/ EL ARTICULO N° 252 DE LA CONSTITUCION NACIONAL"**, a fin de resolver la acción declarativa de certeza constitucional promovida por la Abogada María Elena Wapenka Galeano, por sus propios derechos y en causa propia.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción declarativa de certeza constitucional deducida?.----------

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abg. María Elena Wapenka Galeano, por sus propios derechos y en causa propia, a promover acción declarativa de certeza constitucional con respecto al alcance de lo dispuesto por el Art. 252 de la C.N., y requiriendo la declaración de inamovilidad en el cargo con base en lo dispuesto en la parte final de dicha norma.----------

Manifiesta que ingresó a la magistratura al ser designada como jueza electoral de la Circunscripción de Itapúa, en virtud del Decreto N° 145 del 08 de julio de 1996, obteniendo su confirmación en el cargo siete años después, a través del Decreto N° 779 del 11 de marzo del 2003, emanado del pleno de la Corte Suprema de Justicia. Hace además un recuento de los cargos y funciones que le cupo cumplir en el ejercicio de la función jurisdiccional y lo largo de su carrera judicial, que culminó con su designación como Ministra del Tribunal Superior de Justicia Electoral, por Resolución N° 48 del 08 de agosto del 2013 emanada de la Honorable Cámara de Senadores, y mediando el Acuerdo Constitucional por Decreto del Poder Ejecutivo N° 39 del 19 de agosto del 2013, conforme al procedimiento previsto en los Arts. 264 numeral 1) y 275 de la C.N. Refiere que a su entender, esta designación para integrar el Tribunal Superior de Justicia Electoral vendría a ser su segunda confirmación como magistrada electoral, por lo que al hallarse en condiciones de verse beneficiada por lo dispuesto en el art. 252 *in fine* de la Ley Fundamental, solicita se declare su inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad previsto en la citada norma constitucional.----------

A su turno, y como primera cuestión, la Fiscalía General del Estado aclaró que su análisis versaría únicamente sobre lo planteado por la accionante con relación al alcance del Art. 252 de la C.N., y específicamente, acerca de su aplicabilidad a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, y finalmente, si su pedido de declaración era o no viable. Respecto a la primera cuestión, concluyó diciendo que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia –al igual que los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral– están sujetos a un régimen diferenciado de inamovilidad previsto en el Art. 261 de la C.N., no siéndoles aplicable el Art. 252, cuando que este último está dirigido a los magistrados inferiores. Que si bien se había expedido en casos anteriores respecto a la inamovilidad adquirida conforme al Art. 252 *in fine* de la C.N., las circunstancias eran diferentes, puesto que en esos casos los accionantes ya habían adquirido la doble confirmación prevista en el Art. 252 antes de ser designados como Ministros. Para terminar diciendo que "*…el estudio del planteamiento concreto sugerido por la Abg. María Elena Wapenka Galeano no corresponde, ya que con el fin de despejar el*

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

1(ciento) 05

estado de incertidumbre en relación a su caso particular, la accionante invocó una norma que no es aplicable para los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral".----------

Pues bien, por la vía de la acción de declaración de certeza constitucional pretende que se declare su inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que actualmente desempeña en el cargo de Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, con base en lo dispuesto en el Art. 252 *in fine* de la Constitución.----------

Ab initio, creo conveniente aclarar que con relación a la viabilidad en nuestro ordenamiento de la acción declarativa de certeza constitucional, ya he sentado postura en el sentido de compartir la jurisprudencia pacífica de esta Corte, que en reiterados fallos ha pregonado su procedencia, siempre y cuando la duda o incertidumbre se plantee a nivel constitucional, y únicamente cuando verse sobre un caso concreto. Ya en fallos anteriores, he tenido oportunidad de fundar mi posición respecto a su naturaleza y procedencia en los siguientes términos: *"...La acción declarativa de certeza constitucional es una especie del género más amplio de las acciones meramente declarativas, previstas en el Art. 99 del Código Procesal Civil. Dicha norma incorpora a la sistemática procesal el instituto de la acción declarativa y se vincula con la previsión del Art. 542 in fine del mismo cuerpo legal, según el cual la Corte Suprema de Justicia se halla autorizada a interpretar disposiciones constitucionales, estableciendo su alcance y sentido, en un caso concreto..."* (*Vide:* A. y S. N° 81 de fecha 24 de febrero del 2017). Esto es, "*...cuando la controversia versa sobre la interpretación o aplicación de disposiciones constitucionales, en cuyo caso se habilita la competencia de esta Corte Suprema de Justicia para expedirse acerca del alcance de preceptos constitucionales...*" (*Vide:* A.y S. N° 45 de fecha 21 de febrero del 2018). Lo cierto es que este criterio jurisprudencial ha sido desarrollado en numerosos fallos emanados de esta máxima instancia judicial (*Vide:* A y S N° 1010 de fecha 11 de diciembre del 2015; A y S N° 880 de fecha 17 de noviembre del 2015; A y S N° 37 de fecha 23 de febrero de 2009; A y S N° 110 de fecha 19 de marzo del 2009; A y S N° 185 de fecha 10 de abril del 2014).----------

En cuanto al fondo del planteamiento constitucional, en primer término corresponde disipar la duda interpretativa que plantea la accionante con relación a la adquisición de la inamovilidad en el cargo en los términos del Art. 252, última parte, de la C.N., dada su situación concreta de haber hecho carrera judicial, habiendo tenido ascensos y ejercido diversos cargos en la función jurisdiccional, hasta desempeñarse actualmente como Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral.----------

No obstante, y desde ya adelanto igualmente mi postura en el sentido de que dicho régimen general previsto en el Art. 252 de la C.N. no es aplicable a la accionante, puesto que desde el mismo momento en que fue designada Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, se halla sujeta al régimen de inamovilidad diferenciado y específicamente previsto en el Art. 261 de nuestra Carta Magna para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la equiparación que impone el mismo Art. 275 de la C.N.----------

En este contexto, corresponde entonces emprender previamente una labor de exégesis de las normas constitucionales que tratan del tema de la inamovilidad judicial, para determinar el verdadero sentido y alcance de los preceptos constitucionales, de modo que el contenido significativo aparezca congruente con la *ratio legis* que inspiró a los Convencionales Constituyentes, y con los grandes fines y propósitos que delinean nuestra Constitución. Es por ello que se impone el criterio sistémico rector, que propugna una interpretación de los diversos preceptos constitucionales no en forma aislada, sino atendiendo a su ubicación y en conexión con el sistema o contexto normativo del que forma parte, de manera a poder obtener un significado acorde con el verdadero espíritu de nuestra Carta Magna.----------

Tampoco podemos perder de vista el criterio de la especialidad, en cuya virtud ante una posible incoherencia, y para dar solución al caso, prevalece la norma especial por sobre la general. En el mismo sentido, y con relación a este criterio de interpretación, en el Acuerdo y Sentencia N° 223 del 5 de mayo de 2000, el Dr. José A. Fernández había sostenido que: "*...siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado, (...) Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas. Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (in ovni iure generi per specium derogatur). Si ambas son gene...///...*

06 (seis)

RECIBIDO - 5 DIC. 2018 S.P.D.E.

"...rales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado".----------

Habiendo dejado en claro los principios hermenéuticos que habrán de orientar nuestra labor interpretativa en materia constitucional, considero igualmente pertinente hacer referencia a otros principios constitucionales que habrán de contribuir igualmente a sustentar nuestra posición sobre este tema.----------

En una República democrática, y bajo la vigencia de un Estado de Derecho – Art. 1 C.N. –, es necesario hacer operativo el sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control entre los Poderes del Estado – Art. 3 C.N. -. Siguiendo a BIDART CAMPOS, es dable apuntar que "*...la división de poderes en nuestro derecho constitucional responde a la ideología de seguridad y control que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los hombres en su libertad y sus derechos...*" (BIDART CAMPOS, Germán J. *Manual de la Constitución Reformada,* Tomo II, EDIAR S.A., 2002, Pág. 15). En este esquema de división de poderes, el Poder Judicial es erigido en el custodio de la Constitución - Art. 247 de la C.N. - Le encomienda así la administración de justicia, la que ejercerá dentro del marco de su composición y respectivas competencias, en la forma que establezcan la Constitución y la ley. Asimismo, y para asegurar la eficacia de tan importante función, nuestros Convencionales han rodeado al Poder Judicial de una serie de garantías, entre las que se destaca la consagración de su independencia. Es así como en el Art. 248 de nuestra Carta Magna hace hincapié en la independencia del Poder Judicial, previendo incluso sanciones tanto para los responsables como la invalidación del acto que traduzca una afrenta a esta independencia. Aparecen como notas esenciales de esta independencia el rechazo a toda forma de injerencia o interferencia que comprometa la función jurisdiccional, de manera que sólo se hallen sometidos al imperio de la Constitución y las leyes, lo que posibilitará a su vez un eficaz control de la actuación de los demás poderes del Estado, contribuyendo así a la efectividad del sistema de frenos y contrapesos.----------

Para salvaguardar esta independencia y fortalecer al Poder Judicial, los Convencionales han plasmado el sistema de inamovilidad de los magistrados judiciales. Ciertamente, estoy convencida que no puede predicarse la independencia del Poder Judicial prescindiendo de un sistema de inamovilidad para los jueces. Ya en el informe de la Comisión Redactora de la Convención Nacional Constituyente encontramos que "*...Una de las garantías de la independencia del Poder Judicial es la inamovilidad de sus funcionarios. El juez que ve pender sobre su cabeza la espada de Damocles de su confirmación o no, realmente no es independiente, y trata de agradar a quien quiera que sea con tal de lograr su confirmación en el cargo. Este hecho en él mismo ya es un principio de corrupción de la magistratura...*".----------

En el mismo sentido, se tiene dicho que: *"Las funciones políticas e institucionales del Poder Judicial, sin embargo, nunca podrían ser cumplidas a cabalidad si el órgano judiciario careciese de la nota principalísima de la independencia. La independencia del Poder Judicial es el presupuesto del cumplimiento eficaz de su función específica y natural, al tiempo que es la condictio sine qua non de la democracia y del Estado de Derecho"* (RIERA HUNTER, Marcos. *Independencia y autarquía presupuestaria del Poder Judicial.* En: Homenaje a la Constitución. Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, p. 233). Es sabido que la inamovilidad es uno de los principales elementos que protegen la independencia del juzgador en el ejercicio de su función. No insistiremos sobre su importancia, limitándonos a repetir que *"la misma se adecua al deseo de una judicatura experimentada y estable, basada en el imperio del derecho, que contribuye a desterrar intereses sectoriales, políticos o personales. Además, coadyuva al control judicial de constitucionalidad de actos públicos y privados y fortalece la tutela de derechos y garantías personales"* (ZARINI, Helio Juan. *Derecho Constitucional.* Buenos Aires, Astrea, la ed., 1992, p. 732).----------

Pues bien, habiendo hecho estas precisiones previas para enmarcar el tema a ser abordado, nos

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

07
15 fol

adentramos en el análisis del caso concreto. La accionante pretende su declaración de inamovilidad, proponiendo una interpretación del Art. 252 de la C.N., para poder ampararse en la hipótesis prevista en la última parte de dicho precepto constitucional. Al respecto, señala que fue designada como jueza electoral de la Circunscripción de Itapúa, en virtud del Decreto N° 145 del 08 de julio de 1996, obteniendo su primera confirmación en el cargo a través del Decreto N° 779 del 11 de marzo del 2003, emanado del pleno de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, y que luego de haber cumplido diversas funciones y cargos en la función jurisdiccional, fue designada como Ministra del Tribunal Superior de Justicia Electoral en el año 2013, conforme al procedimiento previsto en los Arts. 264 numeral 1) y 275 de la C.N.----------

La norma que nos ocupa postula cuanto sigue: *"De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia".* El Art. 252 de la C.N. consagra así el derecho a la inamovilidad del magistrado judicial en el ejercicio de sus funciones, haciendo referencia a los miembros de Tribunales y Juzgados de toda la República que hubiesen sido designados por períodos de cinco años y confirmados por dos períodos siguientes al de su elección. Es con esta segunda confirmación que adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (75 años, Art. 261 de la Carta Magna).----------

Ahora bien, la norma constitucional ciertamente no es clara con relación a la situación de aquellos magistrados, que durante el ejercicio de la función jurisdiccional y a lo largo de su carrera judicial, ocuparon diversos cargos, y cómo deben ser interpretados estos ascensos a los efectos del cómputo para la adquisición de la inamovilidad en los términos del Art. 252 *in fine* de la C.N.----------

Sobre esta cuestión puntual, me permito compartir la tesis jurisprudencial ya expuesta por esta Corte, y a la cual me adscribo por ser coincidente con mi posición, en el A y S N° 1010 de fecha 11 de diciembre del 2015, al tratar la inamovilidad del Ministro Benítez Riera. En dicho fallo, el Ministro Torres Kirmser como preopinante -al cual presté mi adhesión-, partiendo del principio de inamovilidad judicial como garantía de una justicia independiente, sostuvo: "*...La aproximación meramente gramatical al artículo en cuestión indica que la inamovilidad se refiere al Magistrado, es decir, al ejercicio de la función jurisdiccional; por lo que el traslado o ascenso que contenga su consentimiento previo y expreso no puede afectar la inamovilidad adquirida. Esta interpretación, desde luego, se compenetra armónicamente con los conceptos doctrinarios referidos a la inamovilidad. Ya la doctrina anterior a la entrada en vigor de la Constitución de 1992 encumbraba la inamovilidad como garantía de la independencia judicial, ya que este poder necesita una neutralidad política que lo mantenga alejado de las influencias partidarias (*PRIETO, Justo J. *Constitución y régimen político en el Paraguay.* Asunción, El Lector, la ed., 1987, p. 338*), proponiéndose incluso la determinación expresa de que "a excepción de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, quienes gozan de inamovilidad permanente desde el momento de asumir el cargo, los demás Magistrados que ingresan a la judicatura la adquieren de pleno derecho luego de transcurrido el primer período de designación, si antes no fuesen cuestionados por la corte Suprema de Justicia"* (RIERA HUNTER, Marcos. *La independencia del Poder Judicial.* Asunción, La Ley Paraguaya, la ed., 1991, p. 194)...".----------

Para reforzar su tesis interpretativa y justificar su conclusión, prosiguió diciendo: "*...Este elemento teleológico, que depone a favor de la inamovilidad del Magistrado en la hipótesis prevista por el segundo párrafo del Art. 252 de la Constitución, aún mediando ascensos en el ejercicio de la misma y siempre que los mismos no impliquen ruptura en la solución de continuidad, se ve confirmado por una interpretación sistemática de la Constitución. Esta dispone, en su Art. 101: "Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos. La Ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial".* Consagrando tal disposición expresamente la carrera judicial, obvio resulta que dicha elección sería contradictoria con la no.../// ...

08
(ocho)

RECIBIDO 5 SET. 2018

consideración de los eventuales nombramientos en otro órgano de ejercicio de la función jurisdiccional, luego de completado el período establecido por el Art. 252 de la Constitución. Desde luego que la presente conclusión tampoco se aparta de lo dispuesto por autorizada doctrina, que enseña: *"Un derecho fundamental del agente público es el 'derecho a la carrera, que, desde luego, comprende el de estar constantemente bien 'encasillado' o ubicado en el escalafón, el de 'ascender' -que incluso puede comprender el de ser 'trasladado'-, para llegar, finalmente, a la jubilación en condiciones satisfactorias (..). De lo dicho despréndese que el 'derecho a la carrera' consiste en la posibilidad de progresar dentro de las clases, grupos y categorías"* (MARIENHOFF, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo.* Buenos Aires, Abeledo Perrot, 4a ed., 1994, Tomo III-B, p. 304). *En consecuencia, el instituto de la carrera judicial, que como vimos se halla expresamente recogido por la Constitución Nacional, implica el fomento de la promoción y ascensos dentro del ejercicio de la función jurisdiccional. Palmariamente contradictorio sería, entonces, conceder el derecho al ascenso y consagrar la carrera judicial sin extender a los efectos de ella —confirmaciones en cargos diversos– la computabilidad a los efectos de la inamovilidad como Magistrado. De lo expuesto surge, inequívocamente, que las designaciones en otro cargo jurisdiccional , sin solución de continuidad, constituyen otras tantas confirmaciones computables a los efectos de la inamovilidad*... ". (el subrayado es mío).----------

Ahora bien, habiendo despejado la duda interpretativa con relación al Art. 252 de la C.N. conforme a los argumentos precedentemente expuestos, y sin desconocer la carrera judicial de la accionante; lo cierto es que comparto igualmente el criterio jurisprudencial ya expuesto por esta Corte, en el sentido de que dicho artículo no es aplicable a la accionante. Ello, en razón de haber adquirido la inamovilidad permanente en el cargo hasta la edad de 75 años, desde el momento de su designación como Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, conforme al régimen especial y diferenciado establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en el Art. 261 de la C.N.----------

En efecto, el Art. 261 aludido prescribe: "*De la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años*". Por su parte, la equiparación surge del mismo Art. 275 de nuestra Constitución, que respecto a los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral expresa: "*El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia*".---

De hecho que en reiterados fallos esta Corte ha sentado postura en el sentido de que el Art. 261 es la norma especial que establece el sistema de inamovilidad permanente *ab initio* para Ministros de la Corte Suprema de Justicia. (*Vide:* Acuerdos y Sentencias N° 222 y 223 de fecha 05 de mayo de 2000; N° 557 del 28 de junio del 2007; N° 149 del 26 de noviembre del 2008; N° 37 del 23 de febrero del 2009; N° 110 del 19 de marzo del 2009; y N° 443 del 09 de junio del 2009).----------

Particularmente, creo conveniente traer a colación un precedente en un caso especialmente similar al presente, en el que esta Sala ya se pronunció en este mismo sentido, en el A y S N° 949 de fecha 30 de diciembre del 2009, en oportunidad de tratar la impugnación presentada por el entonces Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Dr. Abilio Juan Manuel Morales. Me permito extractar los argumentos expuestos por el entonces preopinante, el Dr. Víctor Manuel Nuñez, por resultar muy esclarecedores para justificar la conclusión de que el Art. 252 de la C.N. no puede ser aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y por ende, tampoco a los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, por estar sujetos al mismo régimen, según el criterio analógico que surge del Art. 275 de la C.N.----------

En el mencionado precedente, para sustentar la tesis de que no es posible incluir a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y a los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, en el sistema de

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

09
(nueve)

inamovilidad previsto para los magistrados en general en el Art. 252 de la C.N., por tener uno específicamente previsto en el Art. 261, desarrolló una línea argumentativa con base en el criterio sistémico y de especialidad, de manera a guardar coherencia con la voluntad de los Convencionales Constituyentes, en los siguientes términos: "*Podemos observar, aunque estemos o no de acuerdo con su estructura, que en la Parte II, Título II, de nuestra Carta Magna, el Capítulo III está consagrado al Poder Judicial. Este, a su vez, se divide en cinco secciones (es el punto de disidencia porque no todos los órganos pertenecen al Poder Judicial): la primera sección contiene disposiciones de carácter general, establece cuales son los órganos que ejercen función jurisdiccional, que son la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados. En esta sección hay cuatro artículos sucesivos que se refieren* ***exclusivamente*** *a los miembros de tribunales y juzgados. Ellos son los artículos 250, última parte, 251, 252 y 253. Veamos por qué: El artículo 250 dispone dónde deben prestar juramento o promesa los magistrados que integran el Poder Judicial, los Ministros ante el Congreso y* ***los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia****. Y la Sección V DE LA JUSTICIA ELECTORAL, en su Art. 275 establece que el Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. El siguiente artículo, el 251, expresa que los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. Y acto seguido, refiriéndose específicamente a esos magistrados es que dispone en el artículo 252 que "los magistrados son inamovibles en cuanto al* ***cargo****, a la* ***sede*** *o al* ***grado****, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser* ***trasladados*** *ni* ***ascendidos*** *sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el* ***límite de edad establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia****. Por último, el artículo 253 que establece el sistema de enjuiciamiento y de remoción de los magistrados. Por supuesto que se refiere también exclusivamente a los de menor rango ya que son ellos los que pueden ser removidos por decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y no un Ministro de la Corte Suprema de Justicia...".*----------

Sigue su exposición haciendo el siguiente razonamiento en cuanto a la terminología utilizada: "*... si analizamos detenidamente los términos del artículo 252, podremos ver que, de ningún modo, el mismo puede referirse a un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Este sólo puede ser inamovible en el cargo, así como lo consagra el artículo 261 de la Constitución Nacional. La norma no se refiere a un Ministro cuando garantiza la inamovilidad de un magistrado en cuanto a la sede o al grado, lo cual nunca puede afectar a un miembro de la Corte Suprema ya que, tanto la sede como el grado del mismo no pueden tener variación o modificación alguna. Tampoco un Ministro puede ser objeto de traslado o ascenso, movimientos administrativos que solamente pueden afectar a los magistrados de menor rango como los jueces y miembros de tribunales. Es conveniente observar que el vocablo "magistrado" es utilizado en las distintas normativas en sentido lato, se refiere indistintamente a los miembros de tribunales y juzgados como a Ministro de la Corte Suprema de Justicia. En algunos casos como en los artículos 252 y 253 se refiere única y exclusivamente a lo de menor rango, es decir, a los miembros de tribunales y juzgados...".*--

Todo lo antedicho, para llegar a la conclusión que comparto, de que "*...El Constituyente ha querido consagrar, y así lo hizo, una sección del Capítulo III que se refiera única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justica y a sus miembros. En la misma legisla sobre la integración de la Corte Suprema y los requisitos para integrarla (258), los deberes y atribuciones de la Corte (259), los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional (260), y el sistema de remoción y momento de la cesación del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (261), para quiénes, no ha establecido un período de mandato como a los demás magistrados, ya que ha sido la voluntad del constituyente consagrar la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde su designación hasta la edad de setenta y cinco años, a fin de preservarlos de los avatares políticos que siempre han conspirado negativamente contra la independencia de los magistrados judiciales en general y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, en particular...".* Finalmente, y para reforzar la tesis de la prevalencia de la norma especial por sobre la general, ha sostenido que "*...es importante señalar que el artículo 252, como los otros contenidos...*///...

10 (diez)

RECIBIDO - 5 SET. 2018

///... en la Sección I, son normas generales aplicables a los magistrados en general; el artículo 261, en cambio, es una norma especial aplicable específicamente a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Por cuanto, en la interpretación de las mismas debe regir el criterio de especialidad desarrollado por Bobbio, en virtud del cual una norma especial tiene prevalencia sobre una general. En relación con este criterio de interpretación, en el Acuerdo y Sentencia N° 223 del 5 de mayo de 2000, el Dr. José A. Fernández sostiene que: "siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado, (...) Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas. Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (in ovni iure generi per specium derogatur). Si ambas son generales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado...".----------

En síntesis, y al compartir el criterio que viene sosteniendo esta Corte, acerca del régimen especial de inamovilidad previsto para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en el Art. 261 de la Constitución Nacional, por aparecer diferenciados nominativa y normativamente de los demás magistrados en nuestra Carta Magna, es dable afirmar que gozan de inamovilidad permanente en el cargo ya desde el mismo momento de su nombramiento. Es por ello que la hipótesis prevista en el segundo párrafo del Art. 252 de la Ley Suprema, no es la aplicable al caso traído a estudio, habida cuenta que la accionante fue designada como Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo a lo previsto en los Arts. 275 y 264, numeral 1, de la Carta Magna, lo cual surge de la Resolución N° 48 de la Honorable Cámara de Senadores, y del Acuerdo Constitucional del Ejecutivo, según Decreto N° 39 de fecha 19 de agosto del 2013.----------

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar a la presente acción, declarando con alcance de certeza constitucional, que la Abg. María Elena Wapenka Galeano, actual Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en el cargo de Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, pero aclarando que conforme al régimen especial previsto en el Art. 261 de la C.N. y hasta el límite de edad establecido de 75 años. Es mi voto.-------

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora María Elena Wapenka Galeano, por sus propios derechos, en su carácter de Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, presenta ante esta Sala Constitucional acción declarativa de certeza constitucional con respecto al alcance de lo dispuesto por el Art. 252, parte final de la Constitución Nacional, el cual establece: *".... DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia...".*----------

Esta Magistratura tiene sentada una postura respecto al tema que nos ocupa, que ya fue expuesto en el A.I. N° 1582 del 17 de julio de 2018 al momento de estudiar la admisión de esta acción declarativa de certeza constitucional, conforme a lo siguientes términos: "La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5, el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Foncci 11

concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: *"1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución"*. Y agrega que: *"el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte"*.----------

La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, se ha expedido en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el Art. 550 del Código Procesal Civil que dispone: *"**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes**, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover anta la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo"*. Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "A*l presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición (...)"*. Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo.**----------

De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas o solicitudes de interpretación jurídica, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. En lo referente, la Corte Suprema de Justicia, reafirmó tal postura en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015, Acta Punto 8, sosteniendo que ella no es un órgano de consulta. En consecuencia, no es competencia de la Sala Constitucional de la Corte, la evacuación de consultas o peticiones como la que pretende la recurrente.-------

En atención a las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción declarativa de certeza constitucional presentada por la Señora María Elena Wapenka Galeano, por improcedente. Es mi voto.----------

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Abg. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...

12
(doce)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA CONSTITUCIONAL EN: "MARIA ELENA WAPENKA GALEANO C/ EL ARTICULO N° 252 DE LA CONSTITUCION NACIONAL". AÑO: 2018– Nº 1179".--------

RECIBIDO - 5 SET. 2018 Roque López S.P.D.E.P.J.

SENTENCIA NÚMERO: 808

Asunción, 5 de setiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la presente acción, declarando con alcance de certeza constitucional, que la Abg. María Elena Wapenka Galeano, actual Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en el cargo de Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, pero aclarando que conforme al régimen especial previsto en el Art. 261 de la C.N. y hasta el límite de edad establecido de 75 años.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

13
(trece)

Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN: "SINDULFO BLANCO S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (No. 1807, AÑO: 2008).

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento diez

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de marzo del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ,** Presidente y Doctores **ANTONIO FRETES** y **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA,** esta última por inhibición del Dr. José V. Altamirano, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"SINDULFO BLANCO S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL"**, a fin de resolver la acción declarativa incoada por el Sr. Ministro Dr. Sindulfo Blanco .----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

1) ¿Es procedente la acción planteada por el Sindulfo Blanco?. ¿Ha alcanzado el actor la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional?.----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **NUÑEZ RODRIGUEZ, FRETES y PUCHETA DE CORREA.**----------

A la cuestión planteada el Señor Ministro **NUÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Por la vía de la acción declarativa de certeza constitucional, el Dr. Sindulfo Blanco pretende que se declare su inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que actualmente desempeña en el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia. ----------

A los efectos de determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, estructuraré el presente voto sobre los siguientes ejes centrales: 1) Admisibilidad en nuestro ordenamiento de la acción declarativa de certeza constitucional; 2) Estudio del caso concreto.----------

1) El Código Procesal Civil, en su Art. 99, dispone cuanto sigue: "El interés del que propone la acción podrá limitarse a la declaración de la existencia o no existencia de una relación jurídica, o a la declaración de autenticidad o falsedad de un documento". Dicha norma se encuentra dentro de las disposiciones generales relativas al proceso, legisladas en el Libro I del Código Procesal Civil, -Título IV- correspondiente al ejercicio de la acción en general. Es decir, la sistemática del Código Procesal indica a las claras que la norma en cuestión es de alcance general, referida a cualquier...///...

Abog. Víctor Manuel Núñez Díaz
Secretario

VICTOR MANUEL NUÑEZ R.
Ministro

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

ANTONIO FRETES
Ministro

Catorce 14

.../// ...tipo de acción, en el sentido de enunciar como suficiente la existencia de una duda que amerite la declaración de certeza para configurar el interés que justifique el recurso a la máxima instancia judicial.----------

Nos encontramos, pues, ante una acción meramente declarativa en sentido clásico. La admisibilidad de esta figura no puede ser puesta en dudas, atentos a la disposición del Art. 99 del Código Procesal Civil, recientemente citada. La doctrina enseña, en tal tenor de ideas, que "la pretensión declarativa es aquella que tiende a obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico" (Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1ª ed., 1993, tomo 7, pág. 171), caracterizándose la pretensión en que el interés se delimita en la mera disipación de la incertidumbre, suficiente para satisfacer el interés de quien propone la acción. En estos casos, "la jurisdicción se resuelve en la verificación de los datos de derecho y de hecho relevantes en orden a una relación jurídica, esto es, de los preceptos y de los hechos de los cuales depende su existencia o inexistencia; según los resultados de esa verificación, el juez declara que la situación existe o bien que no existe". (Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Buenos Aires, EJEA, 1ª ed., 1959, tomo I, pág. 68).----------

Las altas finalidades del instituto en cuestión son puntualizadas por el maestro Chiovenda: "La determinación de la voluntad de la ley en el caso concreto es, por sí misma, un bien, puesto que de la certeza derivan inmediatamente determinadas ventajas. Si se afirma la existencia de una voluntad de la ley que nos garantiza un bien, al beneficio asegurado por la ley se agrega la seguridad de la expectativa, y la posibilidad de disposición en el comercio jurídico (...). Esta producción de la certeza jurídica como fin en sí misma es, por un lado, la función más autónoma del proceso, porque permite obtener un bien que no puede ser conseguido de otra manera: y por otro lado es, verdaderamente, la función más elevada del proceso civil. El mismo se nos presenta no como un mecanismo de coacción, sino mediante el aspecto más perfeccionado y refinado de puro instrumento de integración y concreción de la voluntad expresada en la ley solo de modo general y abstracto; facilitando la vida social mediante la eliminación de las dudas que entorpecen el desenvolvimiento normal de las relaciones jurídicas. Asegurar la certeza en las relaciones interpersonales, prevenir los actos ilegítimos antes que atacarlos con el peso de grandes responsabilidades, he aquí una tarea digna del proceso en un pueblo civilizado" (Chiovenda, Giuseppe. Ensayos de Derecho Procesal Civil. Milán, Giuffrè, 1ª ed., 1993, tomo III, pág. 53).----------

Siendo éste el espíritu que informa al Art. 99 del Código Procesal Civil, en cuya virtud las acciones declarativas de certeza son admitidas en el seno de nuestro ordenamiento, resta por ver la admisibilidad de este tipo de acciones en sede de interpretación constitucional; esto es, si la duda derivada de la aplicación de normas constitucionales que configuran derechos o deberes concretamente apreciables y en el marco de un caso concreto puede ser disipada mediante el ejercicio de una acción declarativa de certeza, la cual en este caso llevará el adjetivo de "constitucional", por la índole de los.../// ...

15
Quincel

ACCIÓN: "SINDULFO BLANCO S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (No. 1807, AÑO: 2008).----------

derechos sobre los que versa la interpretación, que derivan directamente de la máxima norma en el orden de jerarquía.----------

La respuesta afirmativa se impone. Ya la primera apreciación empírica no puede llevar a otro resultado, puesto que la eliminación de dudas o incertidumbres jurídicas en el caso concreto es una función de alta relevancia social, que es aplicable, indiferentemente, en todos los ámbitos del quehacer jurídico: derecho público o privado, constitucional o civil, etc. La eliminación de dudas, incluso, es más relevante tratándose de actuaciones de derecho público, donde los operadores del mismo tienen un interés más que legítimo, en caso de incertidumbres sobre la aplicación o interpretación de normas en un caso concreto y determinado, para conocer cuál es su actuar correcto. La opinión contraria impondría la incoherencia de tener primero que actuar para luego saber, frente a hechos ya consumados, si lo actuado fue o no correcto. A este respecto no se puede dejar de transcribir el ilustrativo ejemplo que brinda el maestro Bidart Campos: "Supongamos extravagantemente que una ley prohíbe salir del país hacia determinado estado, sin razonabilidad alguna. Quien pretende salir puede sin duda solicitar su pasaporte y, al ser indudablemente denegado en aplicación de la ley, acudir luego a la justicia. Pero, ¿es necesario para habilitar la vía judicial ese intento previo (y frustrado) de obtener el pasaporte, cuando de antemano se sabe con seguridad que no será otorgado? ¿No es un formalismo ritual vano, paralizante, y de inútil demora? ¿Por qué no abrir la acción judicial directamente y permitir que con ella se ataque de inconstitucional la norma y, declarada judicialmente que lo es, se autorice la salida del país? (Bidart Campos, Germán J. La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional. Buenos Aires, EDIAR, 1ª ed., 1987, pág. 185). Nuestro ordenamiento jurídico, a través de la norma general del Art. 99 del Código Procesal Civil, permite eliminar tal duda antes de actuar, mediante una interpretación que proporcione una pauta de conducta y legalidad para el caso concreto.----------

La normativa de rango constitucional, así como la legal, permiten también afirmar la admisibilidad de este tipo de acción en sede de interpretación constitucional por parte de esta Corte. El Art. 247 de la Carta Magna asigna al Poder Judicial la función de interpretar la Constitución, mientras que el Art. 259 del mismo cuerpo legal confiere a la Corte Suprema de Justicia, como deberes y atribuciones, los demás que fijen la Constitución y las leyes. La Ley 609/95, en su Art. 3° inc. a), asigna a la Corte Suprema de Justicia el deber de interpretar la Constitución. Surge, pues, palmariamente que, en caso de duda sobre el alcance de una norma constitucional, que se concretice en un caso específico que permita la intervención jurisdiccional, es el máximo órgano de la República a quien debe ejercer la función interpretativa, dilucidando el alcance y efectos de la normativa de máximo rango.----------

Esta Corte por medio de su sala Constitucional ha sostenido en diversos fallos que la misma no constituye un órgano consultivo, vale decir que...///...

Abog. Héctor Fabián Escobar Duarte
Secretario

VICTOR MANUEL NUÑEZ R.
Ministro

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

PODER JUDICIAL * REPÚBLICA DEL PARAGUAY * TRIBUNAL DE APELACIÓN
FABIANA LOPEZ BARUJA
JEFE DE SECCIÓN
PROCURADORA ADJUNTA
19 MAR. 2009

(diecisiete) 16

...///...ante la sala Constitucional no es posible plantear para su interpretación una consulta sobre si un determinado instrumento normativo es inconstitucional. Pero es evidente que en el caso en estudio no se trata de una consulta sobre la constitucionalidad o no de un acto normativo, sino que lo que se pretende es que la Corte Suprema de Justicia declare con certeza constitucional la existencia de un derecho del cual el actor es acreedor por imperio de una norma constitucional, cuya interpretación se solicita por medio de la presente acción.----------

La doctrina admite, de modo conteste, la pertinencia de una declaración de certeza constitucional para el caso concreto, como medio idóneo para excitar la competencia del órgano jurisdiccional. "Basta para que haya proceso, que la parte justiciable necesite, de acuerdo al derecho vigente, que el tribunal emita un pronunciamiento que encuadre y decida un caso real y concreto dentro de ese derecho vigente, sea ello para dirimir pretensiones controvertidas, sea para resolver situaciones o relaciones inciertas o dudosas, sea para otorgar eficacia a determinados estados o relaciones jurídicas" (Bidart Campos, Germán J. La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional. Buenos Aires, EDIAR, 1ª ed., 1987, pág. 184). Y ello es así, porque si se cierra la vía de la acción declarativa, "y no hay forma posible de que fuera de ella se alcance a componer de otra manera una causa judiciable de otra índole y por otra vía, debemos decir enfáticamente que la inexistencia o el cierre de la acción declarativa de inconstitucionalidad frustra el derecho a la jurisdicción por privación absoluta de justicia. Y eso es inconstitucional, porque la ausencia de vía procesal para ventilar la pretensión se identifica con la imposibilidad de acceso a la administración de justicia" (Bidart Campos, Germán J. La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional. Buenos Aires, EDIAR, 1ª ed., 1987, pág. 186).-

Consignando autorizada opinión doctrinaria en apoyo de la voz pionera del Prof. Bidart Campos, se ha dicho cuanto sigue: "Sagües no encuentra impedimentos valederos para admitir la acción declarativa de inconstitucionalidad en el derecho argentino, dados ciertos presupuestos procesales (interés legítimo en su promotor, existencia de una norma vigente y aplicable cuya ejecución puede causarle agravio), y en tanto los efectos de la declaración se limitan al caso concreto (...) La eliminación del estado de incertidumbre jurídica por medio de la acción declarativa de inconstitucionalidad brinda al ciudadano una noción clave y definitoria de la medida de sus derechos y obligaciones" (Serra Rad, María Mercedes. Procesos y Recursos constitucionales. Buenos Aires, Depalma, 1ª ed., 1992, pág. 110).----------

Las expresiones doctrinarias encuentran análogo fundamento legal que el nacional, por cuanto que las mismas se basan en la disposición del Art. 322 del Código Procesal Civil argentino, conforme a las decisiones jurisprudenciales argentinas —re: Provincia de Santiago del Estero c/ Y.P.F, LL 1986-C-117—, y la unanimidad de la doctrina citada. Dicho artículo no es otro que el equivalente a nuestro Art. 99 del Código Procesal Civil, que consagra la procedencia de la acción puramente declarativa. Integrada tal disposición con la normativa relativa a la competencia en materia de .../// ...

17
(Diecisiete)

//...interpretación constitucional y la existencia de un caso concreto, resultan aplicables en un todo al desarrollo e interpretación normativa nacional.

Esto —reiteramos— sin importar que nos estemos refiriendo al ámbito del derecho privado o del derecho público. "La acción meramente declarativa de certeza no busca, directa ni necesariamente, una declaración de constitucionalidad sino de certidumbre, pero que en la medida en que para lograr esa certidumbre, hace falta una revisión de constitucionalidad, la incluye e incorpora al proceso, y la exige en la sentencia. En esto, pues, coincide con todo proceso y con toda sentencia, porque es la necesidad de aplicar una norma al caso sub júdice la que incita al control constitucional de esa norma. De este modo, al no ser el proceso declarativo de certeza una vía destinada a conseguir, directamente, una sentencia de mero control constitucional, sino una sentencia que declare con seguridad y certeza —y con la vinculatoriedad de la cosa juzgada— la existencia o inexistencia de un derecho (...) El control formará parte del proceso no como objeto principal o único, sino adherido a la pretensión de certeza que versará sobre una relación jurídica dudosa" Bidart Campos, Germán J. La acción declarativa de certeza y el control de constitucionalidad. LL 154-518.

En el marco jurisprudencial, es harto conocido el enjundioso dictamen del entonces Procurador General de la Nación argentino, Eduardo H. Marquardt, altamente elogiado por los profesores del vecino país. El mismo se transcribe en LL 154-515 y siguientes, con la nota de Bidart Campos que señalábamos, y advierte que "la admisibilidad de la acción declarativa no se subordina a la naturaleza del derecho discutido. Así resulta de la legislación, jurisprudencia y doctrina de los países anglosajones, en los cuales la tutela de los derechos públicos subjetivos está confiada a los tribunales ordinarios, al igual de lo que ocurre en la Argentina, y también en otras naciones ajenas a la tradición jurídica anglosajona (...) De lo expuesto surge que no parece acertado el criterio según el cual el Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial —equivalente al Art. 99 de nuestro Código Procesal Civil— tiende a tutelar sólo las relaciones de derecho privado y no comprende los actos realizados por órganos públicos en ejercicio de su poder de policía". LL 154-520.

Esta orientación innovadora fue admitida por la Corte Suprema a partir del fallo ya citado —Provincia de Santiago del Estero c/ Y.P.F.—; y a partir del caso Gómez S.A. c/ Provincia de Córdoba sistematizó los requisitos de procedencia de la acción meramente declarativa en sede constitucional, que debe encontrar sustento en: a) Una acción que afecte sustancialmente en algún momento los intereses legales de alguna persona; b) que la actividad cuestionada alcance al peticionario en forma suficientemente directa, y c) que ella haya llegado a una concreción bastante (Verdaguer, Alejandro C. Acción meramente declarativa, su alcance como acción de inconstitucionalidad //...

Abog. Héctor Fabián Díaz
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

18
dieciocho

...///...a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. LL 1991-A-794). Así se ha pronunciado dicho órgano en otros casos: "Se encuentran reunidos los requisitos del Art. 322 del Código Procesal para la procedencia formal de la acción meramente declarativa, si concurre un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica en la medida en que se trate de dilucidar la existencia de una obligación respecto de la cual se ha producido la totalidad de los hechos concernientes a su configuración, por lo que la controversia es actual y concreta, la actora ha demostrado tener un interés jurídico suficiente y carece de otra vía alternativa útil". LL-1988-D-98. Análogo criterio se ha sostenido en autos "Gomer S.A. c/ Provincia de Córdoba" (Bidart Campos, Germán J. La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional. Buenos Aires, EDIAR, 1ª ed., 1987, pág. 192).----------

Yendo al plano nacional, como ya lo he señalado en otro fallo, se ha admitido la acción declarativa de certeza constitucional, en los autos "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL S/ ELECCIONES GENERALES PARA EL PODER EJECUTIVO", en los que la Corte Suprema de Justicia, por S.D. Nº 191 de fecha 27 de abril de 1999, realizó una interpretación constitucional para la declaración, con alcance de certeza constitucional, de la conducta a seguir en caso de dudas frente a un caso concreto; en la especie, la determinación de la persona que debía ejercer la Presidencia de la República hasta completar el período y la convocatoria de elecciones para el cargo de Vicepresidente de la República.----------

En ocasión del estudio del caso planteado esta Corte había sostenido que "la mera consagración del principio de supremacía constitucional deviene inoficiosa si no va acompañada del procedimiento que lo vuelva efectivo, de suerte que la norma o el acto inconstitucionales no tengan aplicación y no produzcan efectos. Tan importante como el principio de supremacía constitucional, es el de arbitrar los medios o los procedimientos para llevar a la práctica el control de dicha supremacía".----------

Expresa en otra parte el mencionado fallo que "Diversos sistemas jurídicos admiten el control preventivo de constitucionalidad...Este tipo de acción se conoce como acción declarativa de certeza, y precisa necesariamente para su admisibilidad, la existencia de una duda o incertidumbre referida a la aplicación de una norma constitucional en un caso concreto y determinado, descartándose los casos eventuales o especulativos".----------

Señala, además, que "Doctrina y jurisprudencia comparadas abonan esta tesis: "La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un caso que busque precaver los efectos de un acto en ciernes con el fin de evitar una lesión al régimen constitucional, constituye causa sujeta a interpretación de la Corte Suprema de Justicia".----------

Lo expuesto, pues, permite concluir por la afirmativa de la cuestión marcada bajo el numeral 1), ya que, de conformidad a las normas legales señaladas, y a los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales nacionales y extranjeros, no hay duda de que es admisible una acción meramente declarativa para disipar la incertidumbre derivada de la aplicación de normas constitucionales para determinar la conducta a seguir en un caso.../// ...

19
(Diecinueve)

PODER JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES — FABIANA LOPEZ BRITOS — 19 MAR. 2009

.../// ...concreto; función y finalidad última de la acción declarativa, conforme dejamos expuesto.----------

2) La duda interpretativa que plantea el accionante se refiere a su situación concreta de Magistrado en ejercicio de la función jurisdiccional —actualmente en la Corte Suprema de Justicia— en relación con la garantía de inamovilidad que el Art. 252 in fine de la Constitución Nacional establece. En tal orden de ideas, la duda o incertidumbre objetiva que da pie a la presente acción declarativa se refiere al posicionamiento del actor ante el Estado y la sociedad, e involucra una interpretación de ciertos hechos, a saber el ejercicio de diversos cargos en la función jurisdiccional, a los efectos de delimitar su cómputo para la inamovilidad, aun mediando ascensos en la carrera judicial.---

La inamovilidad es un derecho que la Constitución Nacional garantiza al magistrado judicial en el ejercicio de sus funciones. La ley suprema consagra el instituto de la inamovilidad en dos disposiciones normativas, Art. 252 y Art. 261 de la Constitución Nacional. La primera de ellas —De la Inamovilidad de los Magistrados—se refiere a los miembros de tribunales y juzgados de toda la republica que hubiesen sidos designados por periodos de cinco años y confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, a partir de la cual adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el limite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Y el otro Art. 261—De la Remoción y Cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia— que consagra la inamovilidad de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia desde su designación hasta el cumplimiento de la edad de setenta y cinco años. En reiterados fallos esta Corte ha sostenido que un Ministro de la Corte Suprema de Justicia es inamovible en su cargo desde su designación hasta el límite de edad ya citado. Pero también ha dictado normas de carácter administrativos por las que se ha declarado la inamovilidad de varios magistrados por la doble confirmación en sus respectivos cargos. En el caso que nos ocupa, tratándose el actor de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, pudo haber invocado el Art. 261 de la Constitución Nacional pero, habiendo dado cumplimiento a los requisitos previstos en el Art. 252 y 8° de las disposiciones finales y transitorias de la misma Constitución que igualmente consagra su inamovilidad como magistrado judicial, solicita que esta Corte declare con certeza constitucional que el mismo ha alcanzado su inamovilidad en el ejercicio de la magistratura judicial.----------

Con carácter previo a la dilucidación de la duda planteada, analizaremos la proponibilidad de la acción meramente declarativa en el caso concreto. La jurisprudencia ha dejado dicho que para que prospere una acción de este tipo se requiere. a) que haya incertidumbre respecto de las relaciones de derecho; b) que tal incertidumbre apareje un daño actual al accionante; c) que la sentencia de declaración baste para eliminar la incertidumbre o para prevenir el daño, dependiendo su naturaleza de la relación jurídica sobre la cual versa, además de no existir otro medio legal para poner fin a la [illegible] de.../// ...

Víctor Fabián Lezcano Díaz — Secretario

Dr. ANTONIO FRETES — Ministro

7

VICTOR M. NUÑEZ R.

ALICIA PUCHETA DE CORREA — Ministra

20 (veinte)

.../// ...certeza. (JA 1991-I-448, y Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1a ed., 1993, tomo 7, pág. 174).----------

Resulta palmario que el recurrente ha acreditado las condiciones que demuestran la viabilidad de su pedido. En efecto, mediante las instrumentales de fs. 1 al 40 demostró el efectivo ejercicio de la función jurisdiccional por el plazo de 35 años, y su actual condición de Ministro de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la duda o incertidumbre, si bien subjetivamente para el propio accionante ella no existe, según manifiesta en su escrito, desde el punto de vista objetivo y frente al estado y la sociedad esta situación aún no está esclarecida a su respecto; con lo que subsiste, sin duda, una relación de derecho actual idónea para motivar la incertidumbre. Ésta, vista en relación al caso concreto, plantea el problema de que la normativa constitucional no delimita claramente la situación de Magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional en diversos cargos a lo largo del tiempo a los efectos de la inamovilidad, atentos al tenor de los Arts. 252 in fine y 261 de la Constitución Nacional; esto dicho, sin que escape a nadie que la cuestión referida a la inamovilidad de Ministros de la Corte Suprema de Justicia ha sido objeto de amplias y divergentes interpretaciones. De este modo, acreditada la situación de duda objetiva y configurado el perjuicio concreto derivado de la situación actual del accionante, no caben objeciones de que, al no existir otro medio legal, es la acción meramente declarativa la que permite tutelar el interés legítimo que tiene el actor en disipar frente a la sociedad una duda constitucional que lo afecta actual y efectivamente. Interés éste que es delimitado en sus propias palabras, exponiéndose así el daño concreto derivado de la incertidumbre: "actualmente concurren posturas que pretenden, basadas sobre todo en una incertidumbre derivada de la interpretación de las diversas normas aplicables al caso, que concurse nuevamente para el cargo de Ministro de la Corte, o que recurra al procedimiento de confirmación previsto por el Art. 19 de la Ley 609/95" (f. 50 del escrito de promoción de la acción).-

De todas maneras, a mayor abundamiento, la doctrina se ha planteado, abstractamente, casi la misma situación que hoy el Dr. Sindulfo Blanco alega en concreto, como ejemplo de la procedencia de la acción meramente declarativa: "Imaginemos ahora que una ley desconoce la estabilidad adquirida por docentes que se desempeñan en virtud de designación emanada de un concurso, y prescribe que deberán concursar nuevamente para adquirir nuevo título. ¿No puede demandarse directamente la inconstitucionalidad de la ley por parte de un profesor que, ya concursado y nombrado, ve allanada su estabilidad, y sabe que obligatoriamente tendrá que optar por concursar nuevamente, o cesar en su función? ¿Qué óbice constitucional existe? Ninguno (...). En resumen, creemos que procede articular el control de constitucionalidad en la causa que se promueve mediante una acción declarativa de certeza" (Bidart Campos, Germán J. La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional. Buenos Aires, EDIAR, 1ª ed., 1987, pág. 187).----------

Resulta claro, entonces, que afectando directamente la incertidumbre objetiva, derivada de normas constitucionales, a la esfera del accionante, en cuanto la misma atañe o guarda relación con su situación concreta y la.../// ...

21
Veintiuno

ACCIÓN: "SINDULFO BLANCO S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (No. 1807, AÑO: 2008).

...///...aplicabilidad a su persona del instituto de la inamovilidad, no caben dudas de que hay daño, incertidumbre y ausencia de otro medio legal para dirimir la cuestión.

De este modo, verificadas las condiciones formales de procedencia de la acción, nos abocamos al fondo de la cuestión, que puede resumirse en la siguiente pregunta: ¿La inamovilidad se refiere solamente a un mismo cargo, o los ascensos también deben ser computados para tales efectos?.

La Constitución Nacional, en su Art. 252, establece: "Los Magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia".

La aproximación meramente gramatical al artículo en cuestión indica que la inamovilidad se refiere al Magistrado, es decir, al ejercicio de la función jurisdiccional; por lo que el traslado o ascenso que contenga su consentimiento previo y expreso no puede afectar la inamovilidad adquirida. Esta interpretación, desde luego, se compenetra armónicamente con los conceptos doctrinarios referidos a la inamovilidad. Ya la doctrina anterior a la entrada en vigor de la Constitución Nacional de 1992 encumbraba a la inamovilidad como garantía de la independencia judicial, ya que este poder necesita una neutralidad política que lo mantenga alejado de las influencias partidarias (Prieto, Justo J. Constitución y régimen político en el Paraguay. Asunción, El Lector, 1ª ed., 1987, pág. 338), proponiéndose incluso la determinación expresa de que "a excepción de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, quienes gozan de inamovilidad permanente desde el momento de asumir el cargo, los demás Magistrados que ingresan a la judicatura la adquieren de pleno derecho luego de transcurrido el primer período de designación si antes no fuesen cuestionados por la Corte Suprema de Justicia" (Riera Hunter, Marcos. La independencia del Poder Judicial. Asunción, La Ley Paraguaya, 1ª ed., 1991, pág. 194). Tales opiniones no han cambiado con el advenimiento de la nueva Constitución: "Las funciones políticas e institucionales del Poder Judicial, sin embargo, nunca podrían ser cumplidas a cabalidad si el órgano judiciario careciese de la nota principalísima de la independencia. La independencia del Poder Judicial es el presupuesto del cumplimiento eficaz de su función específica y natural, al tiempo que es la 'condictio sine qua non' de la democracia y del Estado de Derecho" (Riera Hunter, Marcos. Independencia y autarquía presupuestaria del Poder Judicial. En: Homenaje a la Constitución. Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, pág. 233).

...///...

Abog. Héctor Fabian Escobar Díaz
Secretario

Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

22
(veintidos)

...///...Es sabido que la inamovilidad es uno de los principales elementos que protegen la independencia del juzgador en el ejercicio de su función. No insistiremos sobre su importancia, limitándonos a repetir que "la misma se adecua al deseo de una judicatura experimentada y estable, basada en el imperio del derecho, que contribuye a desterrar intereses sectoriales, políticos o personales. Además, coadyuva al control judicial de constitucionalidad de actos públicos y privados y fortalece la tutela de derechos y garantías personales" (Zarini, Helio Juan. Derecho Constitucional. Buenos Aires, Astrea, 1ª ed., 1992, pág. 732).----------

Este elemento teleológico, que depone a favor de la inamovilidad del Magistrado en la hipótesis prevista por el segundo párrafo del Art. 252 de la Constitución Nacional, aún mediando ascensos en el ejercicio de la misma y siempre que los mismos no impliquen ruptura en la solución de continuidad, se ve confirmado por una interpretación sistemática de la Constitución. Ésta dispone, en su Art. 101, cuanto sigue: "Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos. La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial".----------

Consagrando tal disposición, expresamente, la carrera judicial, obvio resulta que dicha elección sería contradictoria con la no consideración de los eventuales nombramientos en otro órgano de ejercicio de la función jurisdiccional luego de completado el período establecido por el Art. 252 de la Constitución Nacional. Desde luego que la presente conclusión tampoco se aparta de lo dispuesto por autorizada doctrina, que enseña: "Un derecho fundamental del agente público es el 'derecho a la carrera', que, desde luego, comprende el de estar constantemente bien 'encasillado' o ubicado en el escalafón, el de 'ascender' —que incluso puede comprender el de ser 'trasladado'—, para llegar, finalmente, a la jubilación en condiciones satisfactorias (...). De lo dicho despréndese que el 'derecho a la carrera' consiste en la posibilidad de progresar dentro de las clases, grupos y categorías" (Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 4ª ed., 1994, tomo III-B, pág. 304).----------

En consecuencia, el instituto de la carrera judicial, que como vimos se halla expresamente recogido por la Constitución Nacional, implica el fomento de la promoción y ascensos dentro del ejercicio de la función jurisdiccional. Palmariamente contradictorio sería, entonces, conceder el derecho al ascenso y consagrar la carrera judicial sin extender a los efectos de ella —confirmaciones en cargos diversos— la computabilidad a los efectos de la inamovilidad como Magistrado.----------

De lo expuesto surge, inequívocamente, que las designaciones en otro cargo jurisdiccional, sin solución de continuidad, constituyen otras tantas confirmaciones computables a los efectos de la inamovilidad.----------

Estos argumentos son suficientes para esclarecer el derecho del peticionante, y son congruentes con los hechos por él reseñados y se conforman al expreso pedido por él formulado; aun así, no está de más.../// ...

23
(veintitres)

ACCIÓN: "SINDULFO BLANCO S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (No. 1807, AÑO: 2008).----------

.....///...reiterar que la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia tiene un régimen especial, establecido en el art. 261 del la Constitución Nacional, conforme jurisprudencia ya uniforme de esta Corte Suprema de Justicia, y según la cual el antedicho art. 261 establece para los Ministros de Corte, diferenciados nominativa y normativamente de los demás magistrados en la Carta Magna, una inamovilidad en el cargo ya desde el nombramiento. ----------

Corresponde, entonces, estudiar la situación concreta del accionante, Dr. Sindulfo Blanco, a los efectos de determinar si en su caso concurre la situación de inamovilidad prevista. En primer término, conforme se aprecia a fs. 6, 7, 8 el mismo ejercía la función jurisdiccional con anterioridad a la Constitución del año 1992, por lo que resulta aplicable el Art. 8° de sus disposiciones finales y transitorias, requiriéndose por lo tanto dos confirmaciones.----------

Las mismas constan en las instrumentales de fs. 6, 7, y 8 siendo la una de fecha 20 de junio de 1989 y las otras de fecha 7 de septiembre de 1995 y 2 de julio de 2002, además de su nombramiento como Ministro de la Corte Suprema de Justicia en fecha 15 de marzo de 2004, que resulta ser la cuarta designación y la tercera confirmación lustral bajo la vigencia de la Constitución del año 1992. Consiguientemente, siendo dichas confirmaciones posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución Nacional, no caben dudas de que el accionante ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. Así pues, las normas constitucionales citadas líneas arriba, interpretadas a la luz de los principios enunciados, indican la existencia de suficiente razón jurídica para acoger la pretensión del accionante. ---------

El Sr. Fiscal General del Estado, en su Dictamen No. 254 agregado a fs. 53 al 82 de autos, se expidió favorablemente a la petición del recurrente. Como primer punto, analizó la vía procesal y arguyó que esta acción puramente declarativa, está contemplada para su ejercicio directo ante los Juzgados y Tribunales Ordinarios de la República. Pero, al tratarse de un planteamiento de relevancia constitucional, la única instancia competente para entender y emitir pronunciamientos sobre la misma, es la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, encuentra disipada toda duda respecto a la idoneidad de la vía procesal intentada por la parte actora en el presente caso. --

Como segunda cuestión, analizó el fondo de la petición y adujo que en nuestro sistema constitucional, la inamovilidad, y en lo referente al caso de autos, protege a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio del cargo, de donde resulta que, un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, amparado en dicha garantía, consagrada por el artículo 261 de la Carta de Fundamentos, no podrá ser removido o destituido arbitrariamente, sino por las causales –comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones- definido en la ley, art. 253 de la Constitución Nacional y por el procedimiento establecido en la misma –juicio político- en el art..../////...

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Ministro 11

HECTOR MANUEL CROSA
ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

24
(Veinticuatro)

...///...261 de la C.N. Agregó que la remoción de los miembros de la Corte sólo puede hacerse por medio del juicio político y por una de las siguientes causales: a) Mal desempeño en sus funciones... b) Comisión de Delito.... Estos presupuestos no se hallan configurados en el caso del accionante, razón por la cual, dicha vía no se encuentra habilitada para su ejercicio efectivo, por parte del órgano facultado para dicho efecto, es decir, el Poder Legislativo, a través de sus representantes, los parlamentarios.----------

Señaló también que la Fiscalía General del Estado ha sostenido en posturas anteriores que la inamovilidad de los magistrados es muy importante para el Poder Judicial y para la seguridad jurídica del Estado, para el sistema de Justicia y para el Estado de Derecho, porque le da independencia al Poder Judicial, "PORQUE LA INAMOVILIDAD SIGNIFICA QUE LOS MAGISTRADOS NO ESTÁN SUJETOS NI AL CALENDARIO POLÍTICO DEL EJECUTIVO, NI AL PARTIDO POLÍTICO QUE HAYA GANADO LAS ELECCIONES, NI A LAS BUENAS IDEAS DEL SIGUIENTE GOBERNADOR, NI A LA MAYORÍA LEGISLATIVA QUE PUEDA QUITAR Y PONER A LOS MAGISTRADOS A SU PREFERENCIA. LA INAMOVILIDAD ES LA PERMANENCIA, LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEL MAGISTRADO, PRECISAMENTE PARA QUE NO SUCEDA ESO. ...".----------

Por otra parte, y relacionado directamente con el objeto de la acción que nos ocupa, expuso cuanto sigue: "El sistema de inamovilidad establecido por nuestra Carta Magna, tanto en el Art. 252, in fine, en concordancia con el Art. 8 de sus Disposiciones Finales y Transitorias, para los Magistrados de jerarquía inferior, así como, en el artículo 261, es conocido en la Doctrina del Derecho Constitucional como el de la "inamovilidad cuasi-vitalicia o semi-vitalicia", por el cual, los Magistrados de Grados beneficiarios de confirmaciones sucesivas, así como los ciudadanos que hubieren sido designados como Ministros de la Corte Suprema de Justicia continúan en su cargo, mientras dure su buena conducta e idoneidad, pero no, indefinidamente, sino hasta la edad de 75 (setenta y cinco) años, cuando deben acogerse a la jubilación obligatoria".----------

Concluyó afirmando tras el análisis realizado y de acuerdo a las constancias probatorias, que la Fiscalía General del Estado considera oportuna y eficiente la Acción de declaración de certeza constitucional, promovida por el Dr. Sindulfo Blanco, en su carácter de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, aconsejando, declarar, con alcance de certeza constitucional y exclusivamente con relación al presente caso concreto, que el accionante ha alcanzado la inamovilidad de conformidad con el Art. 252 in fine, en concordancia con el Art. 8 de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución Nacional de la República del Paraguay. ----------

En base a todo lo expuesto, es criterio de este Preopinante, que corresponde hacer lugar a la presente acción, declarando con alcance de certeza constitucional que el Dr. Sindulfo Blanco, actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia, ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional de conformidad con el Art. 252 in fine de la Constitución Nacional. Es mi voto.----------...///...

25
Veinticinco

ACCIÓN: "SINDULFO BLANCO S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (No. 1807, AÑO: 2008).

///...A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. Sindulfo Blanco, promovió acción de declaración de certeza constitucional con el objeto de dilucidar el derecho, derivado directamente de normas constitucionales, que le asiste en una situación jurídica concreta.

Argumentó el recurrente que ha sido designado como Ministro de la Corte Suprema de Justicia conforme al procedimiento constitucionalmente establecido, habiendo ejercida la Magistratura de manera ininterrumpida, por un periodo de más de veinte años, a lo largo de los cuales ha sido nombrado como miembro del Tribunal de Cuentas, 1ª sala, confirmado dos veces en el mismo cargo y ascendiendo al rango de Ministro de la Corte Suprema de Justicia en el año 2004, adquiriendo con ello la inamovilidad funcional, en lo parámetros de lo dispuesto por el art. 252 2ª. Parte de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto con el art. 8 de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma. Por otro lado, con independencia de la carrera judicial, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren inamovilidad con la asunción del cargo de conformidad a lo dispuesto por el art. 261 de la C., N., el que señala que la remoción de tal altos Magistrados sólo puede producirse vía Juicio Político.

Expresó, finalmente, que estas situaciones de hecho y de derecho siendo discutidas por sectores de la sociedad, también por miembros del Congreso Nacional, instaurándose un debate nacional acerca de si asiste a este Ministro o no en el derecho de seguir ocupando el cargo sobre la base de alguna de las citadas disposiciones constitucionales, por lo que resulta evidente, que la única vía por la cual puede ser dilucidada la cuestión es a través de la presente acción, en la que se pretende la declaración de la inamovilidad como Magistrado Judicial, Ministro de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de los fundamentos normativos expuestos.

Analizadas las constancias de autos, especialmente las documentales arrimadas, surge que el accionante, al momento de ser nombrado integrante del Máximo Tribunal de la República, ya había adquirido la inamovilidad prevista por el Art. 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo que estatuye el art. 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias, teniendo en cuenta que el Dr. Sindulfo Blanco fue confirmado por segunda vez en el año 2002, específicamente a través del Decreto N° 730 del 2 de julio del citado año.

Todo ello sin perjuicio de que a mi criterio, expuesto en fallos anteriores, las disposiciones constitucionales respecto a la inamovilidad de los Ministros de la Corte, son claras e incuestionables, pero en esta oportunidad y con motivo de la acción deducida, se podrá enriquecer aún más dadas las circunstancias particulares de cada caso.

Tomando en cuenta las aseveraciones precedentes, surge que cuando el Dr. Sindulfo Blanco asumió el cargo de Ministro de la Corte Suprema...///...

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

Abog. Fabiana López Bareiro
Secretaria

26
(veintiseis)

.../// ...de Justicia, a más de la inamovilidad prevista para los magistrados, del art. 252 de la C.N. que ya había obtenido, también podría ampararle la inamovilidad contemplada para los Ministros de la Corte, prevista en el art. 261 de la Carta Magna, conforme al criterio sustentado en anteriores fallos, Acuerdos y Sentencias N° 222 y 223 de fecha 5 de mayo de 2000.----------

En conclusión se puede afirmar que la garantía de la independencia del Poder Judicial, constituye sin duda alguna la inamovilidad no solamente de los Ministros de la Corte, sino que también se extiende a los demás magistrados que integran la institución, con la sola condición de mantener la buena conducta. La cuestión de la inamovilidad, como se ha podido comprobar, ha acaparado la atención de propios y extraños, porque precisamente toca la garantía prevista en la Constitución, cual es la independencia del Poder Judicial. Es algo incuestionable, en el terreno de la doctrina y en el de los hechos, que la independencia de los jueces, primera condición reclamada para el buen desempeño de sus funciones y esencial en el sistema de la división de los poderes, se obtiene con mayor seguridad con la inamovilidad mientras dure su buena conducta, que con su periódica renovación.----------

En tales condiciones, considero que la acción deducida por el Dr. Sindulfo Blanco deviene procedente. ----------

A su turno, la Señora Ministra **PUCHETA DE CORREA** dijo: El accionante plantea acción de declaración de certeza constitucional a los efectos de establecer, en el caso concreto, si ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la magistratura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252 y 8° de las Disposiciones finales y transitorias de la Constitución Nacional, en atención a sus antecedentes personales y carrera judicial. La acción versa, pues, sobre la inamovilidad del magistrado accionante.----------

La inamovilidad de los magistrados judiciales se halla específicamente reglamentada en los invocados artículos 252 y 8° de las Disposiciones Finales y transitorias de la Constitución Nacional. En lo esencial, ambos artículos establecen que los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia, fijado en los 75 años. El primero de los artículos citados (artículo 252) se halla previsto para los magistrados incorporados a la función judicial con posterioridad a la vigencia de la Constitución, mientras que el segundo (artículo 8° de las Disposiciones finales y transitorias) se halla previsto para los magistrados incorporados a la función judicial con anterioridad a la vigencia de la Constitución. En este segundo caso, que sería el del accionante, de acuerdo con sus antecedentes, la Constitución requiere dos confirmaciones mediante los mecanismos establecidos en la Constitución para adquirir la inamovilidad, es decir, los magistrados judiciales obtienen la inamovilidad en el cargo a partir de la segunda confirmación.----------

Efectuado el análisis de los antecedentes del accionante resulta que el mismo exhibe una carrera judicial como magistrado más de 20 años. Así ejerció la magistratura desde el año 1989, accediendo en carácter de miembro de Tribunal de Cuentas, 1° Sala por Decreto N° 1131 de fecha 20 de junio de 1989, produciéndose las confirmaciones en el cargo, en primer término.../// ...

27
(veintisiete)

ACCIÓN: "SINDULFO BLANCO S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (No. 1807, AÑO: 2008).----------

///...por Decreto Nº 3 de fecha 7 de septiembre de 1995, y luego por Decreto N° 730 de fecha 2 de julio de 2002. Por ultimo, fue designado Ministro de la Corte Suprema de Justicia por Decreto N° 161 de fecha 15 de marzo de 2004 emanado de la Honorable Cámara de Senadores, con acuerdo del Poder Ejecutivo por Decreto N° 1980 del 15 de marzo de 2004. Más concretamente, al entrar en vigencia la Constitución, se desempeñaba como Miembro de Tribunal de Cuentas, cargo en el cual fue confirmado de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución en 1995 y 2002, hasta su ascenso como Ministro de la Corte Suprema de Justicia en 2004. De manera que, según tales antecedentes y las reglas consideradas, el accionante goza de inamovilidad a partir de su segunda confirmación, producida en el año 2002.--

En ocasión del dictado de Resolución N° 1.113 de fecha 17 de mayo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, sostuve que por la naturaleza de las disposiciones constitucionales mencionadas, su efecto se opera de pleno derecho (ministerio legis) y, por consiguiente, no se requiere declaración alguna respecto de la inamovilidad producida. Sin embargo, el pleno de la Corte Suprema de Justicia sostuvo, en amplia mayoría, que dicha declaración resulta necesaria, así como que los magistrados judiciales que satisfacen los requerimientos señalados, conforme sus legajos personales, deben ser declarados inamovibles, con comunicación al Consejo de la Magistratura. De manera que la tesis dominante en este alto tribunal exige la declaración expresa de inamovilidad de los magistrados judiciales, y a dicha tesis me he atenido en ocasiones anteriores por razones de seguridad jurídica y estabilidad constitucional.----------

Debo señalar, finalmente, que al Poder Judicial le ha sido asignada la condición de custodio de la Constitución, atribuyéndosele, además, la delicada función de interpretarla (artículo 247). Consiguientemente, siendo la Corte Suprema de Justicia el tribunal de más alto nivel en la estructura del Poder Judicial, le corresponde determinar el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales a los efectos de su aplicación y cumplimiento. En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia constituye el órgano judicial de más alta instancia a los fines de la interpretación constitucional. Siendo ello así, corresponde se expida en el caso bajo examen determinando si el accionante ha alcanzado la inamovilidad en la magistratura que actualmente desempeña, de acuerdo con las reglas constitucionales mencionadas. Y, en tal sentido, estimo, de acuerdo con las consideraciones precedentes, que corresponde declarar que el accionante, Doctor Sindulfo Blanco, reúne los requisitos para acogerse a los beneficios de la inamovilidad previstos en el artículo 252 de la Constitución Nacional y 8° de sus Disposiciones finales y transitorias. Es mi voto.----------...///...

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

28
(veintiocho)

...///...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 110
Asunción, 19 de marzo de 2009.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la Acción de promovida por el Sr. Ministro Dr. Sindulfo Blanco, declarando con alcance de certeza constitucional que el mismo ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional de conformidad con el Art. 252 in fine de la Constitución Nacional.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.

Ante mi:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

29
(veintinueve)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

30 DIC. 2009
Rosana de Gómez
Sec. S.C.E.P.J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ABILIO JUAN MANUEL MORALES SOLER C/ ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 Y RESOLUCIONES QUE SEAN SU CONSECUENCIA Y LA INAPLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 250 DE FECHA 29/07/2004, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO NACIONAL Y DECRETO N° 2981 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2004 DEL PODER EJECUTIVO". AÑO: 2009 – N° 916.----------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novecientos cuarenta y nueve

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ABILIO JUAN MANUEL MORALES SOLER C/ ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 Y RESOLUCIONES QUE SEAN SU CONSECUENCIA Y LA INAPLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 250 DE FECHA 29/07/2004, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO NACIONAL Y DECRETO N° 2981 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2004 DEL PODER EJECUTIVO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Abilio Juan Manuel Morales Soler, Ministro del Tribunal Superior de Justicia Electoral (T.S.J.E.).----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: NÚÑEZ RODRÍGUEZ, FRETES, TORRES KIRMSER.----------

A la cuestión planteada el Señor Ministro **NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** dijo: El Miembro Tribunal de Justicia Electoral, Abog. ABILIO JUAN MANUEL MORALES SOLER, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la Ley N° 609/95 y de la Resolución N° 250 de fecha 29 de Julio de 2004 de la Cámara de Senadores y Decreto N° 2981 de fecha 12 de agosto de 2004 del Poder Ejecutivo. Alega el actor que el citado artículo 19 infringe los arts. 3, 137, 248 y 261 de la Constitución Nacional.----------

Señala, igualmente, que el objeto de la presente acción es impugnar la mencionada norma por inconstitucional en cuanto hace referencia al supuesto periodo para el cual habría sido designados los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución y 8° de las disposiciones finales y transitorias de la misma, ya que la citada disposición está limitando la duración de las funciones de los integrantes del más alto tribunal de la República a un periodo de cinco años, contrariamente a lo establecido en la Constitución.----------

Destaca también que la presente acción de inconstitucionalidad se halla plenamente vigente ya que el artículo 551 del Código Procesal Civil consagra la imprescriptibilidad de la acción contra actos normativos de carácter general, como lo es el artículo 19 de la Ley N° 609/95, "*...sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales*".----------

Sostiene que está fuera de toda duda que el artículo 19 de la referida ley constituye un acto normativo de carácter general e institucional ya que está referido en forma

VICTOR M. NUÑEZ R.

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

30
(treinta)

impersonal a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia como institución, sin individualizar expresamente que los actuales Ministros de ese Alto Tribunal, en consecuencia en su carácter de Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral promueve acción de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley fundado en la primera parte del Art. 550 del C.P.C. La ley exige, para que la acción sea prescriptible a los seis meses, que *"el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas"* (Art. 551, 2da. Parte del CPC). Como puede verse, el art. 19 de la Ley N°609 no se refiere a personas expresamente individualizadas.----

"En el caso particular que me afecta, mal podría haber promovido acción de inconstitucionalidad contra esa norma general sin que existiera una acción concreta de aplicación que produjera una lesión a mis derechos. Hubiera carecido de interés y por lo tanto de acción. La lesión concreta, lo reitero, existió desde el momento en que la eventualidad de la aplicación de la ley inconstitucional se produjo al dictarse la Resolución N° 250 de fecha 29 de Julio de 2004 de la Cámara de Senadores y Decreto N° 2981 de fecha 12 de agosto de 2004 del Poder Ejecutivo de la Honorable Cámara de Senadores.-----

"A mayor abundamiento, esta circunstancia ya ha sido admitida en el Acuerdo y Sentencia N° 223 de fecha 5 de mayo de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, instrumento que también ofrezco como prueba y presento adjunto para su agregación, jurisprudencia en la cual también fundo esta acción. Cabe agregar que en la oportunidad la sentencia fue dictada con el alcance previsto en el art. 137, último párrafo de la Constitución Nacional".----------

El Art. 19 de la Ley 609 – continúa- constituye una violación de las disposiciones constitucionales. Dispone el referido artículo **"Reconducción Tácita de la Función**. *Cumplido el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los miembros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional".*----------

Refiere el actor que a estar por dicha disposición, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral estarían comprendidos dentro de la norma general del Art. 252 de la Constitución que establece la inamovilidad de los magistrados por el termino de cinco años para el cual fueron nombrados y la inamovilidad absoluta, ya que pretende hacer valer el Art. 19 de la Ley N° 609 por encima del texto del Art. 261 de la Constitución.----------

De la acción planteada se corrió traslado al Fiscal General del Estado, quien elevo su Dictamen N° 1184, de fecha 07 de agosto de 2.009, manifestando, entre otros conceptos, lo siguiente: "La independencia funcional de los jueces debe ser convenientemente garantizada si se desea, en realidad, instituir un sistema jurídico que sirva de instrumento idóneo para la consolidación y mantenimiento de estado de derecho".----------

"Una de las garantías consideradas fundamentales para la concreción e institucionalización de esa finalidad cívica y política es la "Inamovilidad judicial" que ha sido concebida por algunos autores como un verdadero dogma constitucional por cuanto que sin ella difícilmente podría sostenerse la existencia de una carrera judicial y un Poder Judicial emancipado de influencias políticas y libre de inseguridades de diversas índoles que perturban, a veces decisivamente, la labor jurisdiccional".----------

"En el afán de consolidar y garantizar al máximo la independencia del Poder Judicial y asegurar la eficacia e idoneidad, la doctrina ha discutido largamente acerca del "PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL", el cual, por su innegable contenido ideológico-político, ha provocado grandes polémicas que han dividido a los tratadistas, a los políticos y a la misma opinión pública a nivel global y actualmente en nuestro país, a favor o en contra de la mencionada garantía funcional. Así la inamovilidad es considerada por muchos autores como uno de los resortes constitucionales más importantes para la Independencia de los Magistrados Judiciales subjetivamente considerados, en tanto que para otros ella solo conspiraría contra la idoneidad judicial al permitir la perturbación en el cargo de jueces ineptos, sino que además, se atentaría contra la misma esencia del ...///...

31 Treinta y uno

30 DIC 2009
Rosana de Gómez
S.P.D.E.P.J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ABILIO JUAN MANUEL MORALES SOLER C/ ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 Y RESOLUCIONES QUE SEAN SU CONSECUENCIA Y LA INAPLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 250 DE FECHA 29/07/2004, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO NACIONAL Y DECRETO N° 2981 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2004 DEL PODER EJECUTIVO". AÑO: 2009 – N° 916.----------

.../// ...sistema republicano del gobierno, desde que a través de ella se estaría consagrando un Poder Monárquico o Aristocrático incompatible con la tradición del Sistema Democrático basado en la alternabilidad de los cargos públicos".----------

"Tales posiciones doctrinarias se relacionan con el problema de la extensión temporal de la inamovilidad. Pero, a criterio de esta Fiscalía, y tras el acabado análisis de las doctrinas que analizan el problema en cuestión, basta decir que la doctrina negadora de la inamovilidad permanente no parece haber considerado con la profundidad suficiente la natural debilidad del Poder Judicial con relación a los otros Poderes del Estado, situación que en nuestra Carta Magna se encuentra compensada para que el órgano judiciario pueda funcionar dentro del esquema republicano basado en el equilibrio de los Poderes; por lo demás, en nuestro ordenamiento jurídico, el instituto de la inamovilidad no ha sido incorporado como una medida aislada, sino que es parte integrante de toda la estructura política y judiciaria que es la que, en última instancia garantiza y asegura la independencia de los jueces, en especial del los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que en nuestra carta de fundamentos tienen un tratamiento especial que busca por sobre todo, librarlos de los avatares de la vida política de nuestro país y al mismo tiempo, buscar lograr la idoneidad y la eficacia tan deseada en lo que refiere a los Señores Miembros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia".----------

"Para entender los alcances que la inamovilidad reviste en nuestro Sistema Judicial, corresponde analizar, además, su naturaleza misma. Puede definirse a la inamovilidad judicial como aquella garantía que tiene por finalidad asegurar la independencia funcionadle los Magistrados Judiciales. Hoy por hoy puede decirse que la inamovilidad no es propiamente una garantía para el juzgador, sino lo es para los litigantes, pues a estos a quienes realmente interesa que, quien haya de juzgarlos tenga la fuerza suficiente para resistir a las solicitaciones y amenazas de quienes podrían poner en peligro su estabilidad, siendo ésta la principal consecuencia de una correcta interpretación del principio de inamovilidad judicial".----------

"Consecuentemente, esta Fiscalía hace suyos los criterios de González Calderón cuando el mismo sostiene: "La inamovilidad de los jueces no es solamente una garantía para el ejercicio independiente de las funciones que la Constitución y las leyes les encomiendan, sino también una garantía necesaria de los derechos y de los intereses de los habitantes del país cuando acuden ante aquellos en demanda de justicia. Esta garantía de inamovilidad de los jueces está en la esencia misma de nuestro régimen político y es una de las bases más firmes de la libertad civil que la Constitución ampara".----------

"En nuestro sistema constitucional, la inamovilidad, y en lo referente al caso de autos, protege a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay amparado en dicha garantía, consagrada en nuestro artículo 261 de la Carta de Fundamentos, no podrá ser removido o destituido arbitrariamente, sino por las causales – comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones- definido en la ley, Art. 253 de la C.N. y por el procedimiento establecido en la Ley –Juicio Político-, en el Art. 261 de la C.N. En lo que refiere específicamente a la situación del accionante, la normativa constitucional es bastante parca, pues el artículo 275 de la misma en la parte pertinente dispone: **Del Tribunal Superior de Justicia Electoral.** El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Lo cual nos remite a través de un análisis hermenéutico constitucional a las disposiciones del artículo 261 de la

VICTOR M. NUÑEZ R.
Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

32
(treinta y dos)

Carta Magna, luego se silencia la Constitución, y donde la Constitución no habla, no está permitido que órganos constitucionales adicionen a su letra textos legales de rango constitucional inexistente. Sin embargo, cabe señalar, que esta mencionada inamovilidad tiene un alcance funcional mucho más amplio que sola protección del cargo. El concepto mismo de inamovilidad sugiere que lo que no puede ser "movido" en modo alguno, aquello que es "estable, permanente, y duradero, que no puede ser modificado". Sin embargo, y ante la contundencia de tales fundamentos jurídicos, nos hallamos ante una inminencia errónea o interesada, como consecuencia de un acto administrativo que arbitrariamente, pretende privar de su cargo en absoluta violación de la garantía de la inamovilidad al accionante".----------

"La garantía de inamovilidad de los **Ministros de la Corte Suprema de Justicia,** sustentada hoy por hoy en nuestra Constitución Nacional, está en riesgo de ser quebrantada, siempre y cuando se deje expedita la destitución o remoción arbitraria del accionante, en el ejercicio de su cargo. Esta estabilidad es fundamental, porque "vana sería la independencia de cualquier Poder cuyos miembros pudieran ser nombrados y removidos por otros poderes a su antojo". En consecuencia, para esta Fiscalía General del Estado, es por completo evidente que el que conserva su cargo por el tiempo que quiera otro, no es digno de confianza para conservar una actitud de independencia contra la voluntad de ese otro. En conclusión, para esta representación pública, en cuanto al ejercicio del cargo, la inamovilidad de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia significa, en primer término, que no puede ser destituido o separado del mismo, sino únicamente por las causales que establezca la ley, por el procedimiento instituido para el efecto y ante el órgano que fuere competente para conocer y decidir en el juicio de responsabilidad promovido contra el Ministro de la Corte Suprema de Justicia que eventualmente pudiera ser acusado o inculpado. Fuera de estas consideraciones, nuestro sistema constitucional no prevé otros mecanismos para los efectos arriba señalados.----------

"El sistema de inamovilidad establecido por nuestra Carta Magna, en el artículo 261, es conocido en la doctrina del Derecho Constitucional como el de la **"inamovilidad cuasi-vitalicia o semi-vitalicia",** por la cual los ministros de la Corte Suprema de Justicia continúan en su cargo mientras dure su buena conducta e idoneidad, pero no indefinidamente, sino hasta la edad de 75 años, cuando deben acogerse a la jubilación obligatoria. Este sistema resulta congruente con nuestro sistema republicano de gobierno. Su punto de partida se encuentra en el principio de división de Poderes en virtud del cual el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial deben funcionar dentro de un marco de separación, equilibrio e independencia, siendo cada uno de ellos independientes y supremos en sus respectivas esferas, es decir, en tanto actúen en el ámbito de sus competencias que les asigna nuestra Constitución".----------

Abona la postura de esta **Fiscalía General del Estado,** los criterios del jurista argentino Sánchez Viamonte, quien sostenía: "La independencia es aún más necesaria cuando la Administración de Justicia está a cargo de un Poder Judicial con jerarquía de Poder Público, guardián de la Constitución y al cual se le reconoce la potestad jurisdiccional de juzgar la constitucionalidad, tanto de leyes" como de todo acto normativo dictado por cualquiera de los tres Poderes del Estado, siempre y cuando sea atentatorio a los principios consagrados por la Constitución Nacional".----------

"Finalmente, el Poder Judicial, por la naturaleza de sus funciones, es el menos peligroso para los derechos políticos porque, por su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros Poderes. Esta situación desventajosa hace que sea necesaria, a fin de **mantener la vigencia del principio republicano del equilibrio entre Poderes,** la adopción de ciertas determinaciones que tengan por objeto compensar esta "natural debilidad" del organismo de justicia, y ahí se encuentra la **justificación del principio de inamovilidad cuasi-permanente, hasta la edad de setenta y cinco años de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia** que ha merecido su aprobación por la Convención Nacional Constituyente del año 1992, por lo cual concluye esta Representación Fiscal, que todo acto normativo, así como la aplicación del mismo en la solución del caso determinado, y por el Poder del Estado que la ha aplicado, deviene absoluta y total.../.../...

33 Treintaytres

30 DIC. 2009
Rosana de Gonz...
S.P.D.E.P.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ABILIO JUAN MANUEL MORALES SOLER C/ ART. 19 DE LA LEY Nº 609/95 Y RESOLUCIONES QUE SEAN SU CONSECUENCIA Y LA INAPLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN Nº 250 DE FECHA 29/07/2004, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO NACIONAL Y DECRETO Nº 2981 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2004 DEL PODER EJECUTIVO". AÑO: 2009 – Nº 916.----------

.../.../...mente contrario a los principios y postulados del Constitucionalismo Republicano que son los fundamentos firmes, férreos y pétreos angulares sobre los cuales se ha construido el sistema actual de gobierno".----------

"Es así que, tras el análisis realizado, la **Fiscalía General del Estado** considera oportuna y eficiente la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. **Abilio Juan Manuel Morales Soler**, en su carácter de **Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral**, contra el artículo 19 de la Ley Nº 609/95 "Orgánica de la Corte Suprema de Justicia" y contra las resoluciones sean su consecuencia y la inaplicabilidad de la Resolución Nº 250 de fecha 29/07/2004, dictada por la Cámara de Senadores del Congreso Nacional y el Decreto Nº 2981, de fecha 12/08/04, del Poder Ejecutivo".----------

Como punto de partida para determinar la procedencia de la acción se debe establecer, a la luz de las diferentes normas constitucionales, cual es la voluntad del constituyente al construir el sistema constitucional que hoy rige el funcionamiento de las instituciones en la República del Paraguay. Para conocer qué es lo que el constituyente ha querido disponer en lo que se refiere al marco de acción de los tres poderes del Estado entre los que se encuentra el Poder Judicial es estrictamente necesario recurrir a una acabada interpretación de las diferentes normas constitucionales que se refieren al mismo.----------

Si bien podemos coincidir en que los textos constitucionales deben ser claros, precisos y concordantes de manera que sus disposiciones que son básicas y rectoras, no dejen resquicio a la duda ni a la tergiversación, también puede ocurrir que, por defecto de redacción o de concordancia, sea necesaria la interpretación de algunos preceptos.----------

Conocidos son los diversos métodos clásicos de interpretación formulados por Savigni: el gramatical, el histórico y el lógico-sistemático. Mas, a los efectos de nuestro análisis exegético de la Constitución, es conveniente utilizar este último ya que es necesario establecer el sentido y el significado final de diferentes normas constitucionales relacionadas con el Poder Judicial.----------

Bien lo dice Vigo[1], que son "*Criterios válidos de interpretación la consideración de la Constitución como un sistema, la unidad del ordenamiento jurídico, la máxima funcionalidad del régimen político, la consolidación de los valores constitucionales y la atención a las consecuencias sociales de las decisiones*".----------

Y el Convencional Evelio Fernández Arévalos en la Convención Nacional Constituyente de 1992[2], sostenía que "*Los preceptos constitucionales juegan sistemáticamente, y la verdad es que, en cada artículo no se pueden prever todas las hipótesis. Es la interpretación de las normas la que va a venir a dar respuesta a los requerimientos frente a casos concretos que puedan producirse*".----------

Si la Constitución Nacional, es la Ley Fundamental que establece, como su nombre su indica, los Fundamentos de la República, ella debe responder a una estructura o un sistema, donde las normas están interrelacionadas entre sí formando un todo orgánico y no como disposiciones aisladas con contenido propio o independiente. En ese contexto veamos en primer lugar la estructura o el sistema en el que está inserto el Poder Judicial y las características o elementos que deben regir su funcionamiento.----------

[1] LUIS RODOLFO VIGO, *Interpretación Constitucional, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1993.-*
[2] Convención Nacional Constituyente, 1992, Sesión Ordinaria Nº 33, Diario de Sesiones, Pág. 23.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

34
treinta y cuatro

El artículo 3 de la Constitución Nacional establece que el Gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de **independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control.**----------

De la lectura del citado artículo constitucional se concluye en primer lugar que el Poder Judicial, al igual que los otros dos, es un PODER DEL ESTADO que debe ejercer sus funciones con absoluta y total **independencia** de los otros dos, lo cual no significa que esté exento del recíproco control en la forma que establece la Constitución.----------

Ya en el Acuerdo y Sentencia Nº 222, del 5 de mayo de 2000, esta Corte sostuvo que "la INDEPENDENCIA del Poder Judicial consagrada en el artículo 3 de la Constitución Nacional COMO PRINCIPAIO FUNDAMENTAL, está corroborada por una serie de normas también de carácter constitucional, como el artículo 248 que consagra su INDEPENDENCIA POLÍTICA Y FUNCIONAL y que expresa: "***De la Independencia del Poder Judicial.*** *Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Solo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer todo función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley".*----------

"Acto seguido y para que no quede ninguna duda sobre la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, el artículo 249 de la Constitución consagra su INDEPENDENCIA ECONÓMICA al expresar: **De la Autarquía Presupuestaria.** *El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central. El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones".*----------

"Luego de consagrar la INDEPENDENCIA POLÍTICA, FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PODER JUDICIAL, la Constitución consagra el principio de la INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al expresar en su artículo 261: **"De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia.** *Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años"*[3].----------

¿Por qué cuando hablamos de INDEPENDENCIA traemos a colación la INAMOVILIDAD de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia? La respuesta la encontramos en el Informe de la Comisión Redactora de la Convención Nacional Constituyente cuando expresa: *"Una de las garantías de la independencia del Poder Judicial es la inamovilidad de sus funcionarios. El juez que ve pender sobre su cabeza la espada de Damocles de su confirmación o no,* ***realmente no es independiente,*** *y trata de agradar a quien quiera que sea con tal de lograr su confirmación en el cargo. Este hecho en él mismo* ***ya sea un principio de corrupción de la magistratura...".***----------

La Unión Europea e ILANUD publicaron en 1996 un trabajo denominado *"LA JUSTICIA COMO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS: LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ"* en el que se realiza un análisis comparativo entre los sistemas de justicia en Iberoamérica. En el mismo, entre otras consideraciones, se puede leer: *"Pero, en donde se produce la gran quiebra, desde el punto de vista de la independencia judicial, del sistema iberoamericano es en el modelo de designación de los jueces y magistrados y* ***en la ausencia de una auténtica inamovilidad judicial"***.----------

Y termina concluyendo: *"Pero, si se desea el eficaz sometimiento de todos los Poderes del Estado al imperio de la Ley, si se quiere que el Poder Judicial contribuya a*

---

[3] Acuerdo y Sentencia Nº 222, de fecha 5 de mayo de 200 – Corte Suprema de Justicia.-

...///...

35 treinta y cinco

30 DIC. 2009
Rosana de Gómez
S.A.D.E.P.J.

...///...erradicar (como está sucediendo en Europa con la denominada "revolución de los jueces") la "corrupción política", *que constituye uno de los más graves obstáculos al desarrollo económico de los pueblos latinoamericanos, preciso será culminar esta evolución siempre inacabada que es la* ***independencia del Poder Judicial y consagrar definitivamente también el autogobierno de la magistratura y la INAMOVILIDAD JUDICIAL".***----------

Podemos ver entonces, que los conceptos de independencia e inamovilidad están íntimamente ligados entre sí. Es la razón por la que la Constitución Nacional, al proponerse como objetivo fundamental, garantizar la independencia del Poder Judicial con miras a una administración de justicia eficaz y eficiente, consagra, al mismo tiempo, la inamovilidad de sus magistrados, temporal en principio y permanente luego de dos confirmaciones, para los de menor rango (Art. 252), y la inamovilidad permanente desde su designación para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (Art. 261), en ambos casos hasta la edad de setenta y cinco años.----------

Ahora bien, ¿es posible sostener, como lo hace el artículo 19 de la Ley 609/95, impugnado de inconstitucional en la presente acción, que en el artículo 252 de la Constitución Nacional, están comprendidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral?.----------

Hemos dicho, al comienzo de nuestro análisis, y así lo estamos haciendo, que trataremos de interpretar el sentido de las diversas normas constitucionales en forma sistemática, en lo que hace a la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral y la de los otros magistrados inferiores.----------

Podemos observar, aunque estemos o no de acuerdo con su estructura, que en la Parte II, Título II, de nuestra Carta Magna, el Capítulo III está consagrado al Poder Judicial. Este, a su vez, se divide en cinco secciones (es el punto de disidencia porque no todos los órganos pertenecen al Poder Judicial): la primera sección contiene disposiciones de carácter general, establece cuales son los órganos que ejercen función jurisdiccional, que son la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados. En esta sección hay cuatro artículos sucesivos que se refieren **exclusivamente** a los miembros de tribunales y juzgados. Ellos son los artículos 250, última parte, 251, 252 y 253. Veamos por qué: El artículo 250 dispone dónde deben prestar juramento o promesa los magistrados que integran el Poder Judicial, los Ministros ante el Congreso **y los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia**. Y la Sección V DE LA JUSTICIA ELECTORAL, en su Art. 275 establece que el Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.----------

El siguiente artículo, el 251, expresa que los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. Y acto seguido, refiriéndose específicamente a esos magistrados es que dispone en el artículo 252 que "los magistrados son inamovibles en cuanto al **cargo**, a la **sede** o al **grado**, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser **trasladados** ni **ascendidos** sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la

VICTOR M. NUÑEZ R.
Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

36
(treinta y seis)

inamovilidad en el cargo hasta el **límite de edad establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia**.----------

Por último, el artículo 253 que establece el sistema de enjuiciamiento y de remoción de los magistrados. Por supuesto que se refiere también exclusivamente a los de menor rango ya que son ellos los que pueden ser removidos por decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y no un Ministro de la Corte Suprema de Justicia.----------

Ahora bien, si analizamos detenidamente los términos del artículo 252, podremos ver que, de ningún modo, el mismo puede referirse a un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Este sólo puede ser inamovible en el cargo, así como lo consagra el artículo 261 de la Constitución Nacional. La norma no se refiere a un Ministro cuando garantiza la inamovilidad de un magistrado en cuanto a la sede o al grado, lo cual nunca puede afectar a un miembro de la Corte Suprema ya que, tanto la sede como el grado del mismo no pueden tener variación o modificación alguna. Tampoco un Ministro puede ser objeto de traslado o ascenso, movimientos administrativos que solamente pueden afectar a los magistrados de menor rango como los jueces y miembros de tribunales.----------

Es conveniente observar que el vocablo "magistrado" es utilizado en las distintas normativas en sentido lato, se refiere indistintamente a los miembros de tribunales y juzgados como a Ministro de la Corte Suprema de Justicia. En algunos casos como en los artículos 252 y 253 se refiere única y exclusivamente a lo de menor rango, es decir, a los miembros de tribunales y juzgados.----------

El constituyente ha querido consagrar, y así lo hizo, una sección del Capítulo III que se refiera única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justica y a sus miembros. En la misma legisla sobre la integración de la Corte Suprema y los requisitos para integrarla (258), los deberes y atribuciones de la Corte (259), los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional (260), y el sistema de remoción y momento de la cesación del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (261), para quiénes, no ha establecido un período de mandato como a los demás magistrados, ya que ha sido la voluntad del constituyente consagrar la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde su designación hasta la edad de setenta y cinco años, a fin de preservarlos de los avatares políticos que siempre han conspirado negativamente contra la independencia de los magistrados judiciales en general y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, en particular.----------

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 252, como los otros contenidos en la Sección I, son normas generales aplicables a los magistrados en general; el artículo 261, en cambio, es una norma especial aplicable específicamente a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, en la interpretación de las mismas debe regir el criterio de especialidad desarrollado por Bobbio[4], en virtud del cual una norma especial tiene prevalencia sobre una general.----------

En relación con este criterio de interpretación, en el Acuerdo y Sentencia N° 223 del 5 de mayo de 2000, el Dr. José A. Fernández sostiene que: "siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado, (...) Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas. Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (*in ovni iure generi per specium derogatur*). Si ambas son generales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado".----------

En el mismo sentido, siguiendo a Bobbio, se expresa el Dr. Bonifacio Ríos Avalos cuando afirma : "Debe puntualizarse que, al existir una norma jurídica especial aplicable al caso, rige el criterio de especialidad, en consecuencia la solución jurídica del caso debe encontrarse indefectiblemente dentro de ese texto legal, sin que esto implique un desprecio a la interpretación contextual enseñada por toda la doctrina constitucionalista actual; sin

---

[4] BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, Págs. 193-194.

...///...

37 treinta y siete

30 DIC. 2009
Rosana de Gómez
S.P.O.E.P.J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ABILIO JUAN MANUEL MORALES SOLER C/ ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 Y RESOLUCIONES QUE SEAN SU CONSECUENCIA Y LA INAPLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 250 DE FECHA 29/07/2004, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO NACIONAL Y DECRETO N° 2981 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2004 DEL PODER EJECUTIVO". AÑO: 2009 – N° 916.----------

.../// ...embargo, cuando existe solución de un caso en estudio en un texto normativo de carácter especial, la determinación de su alcance se establecerá dentro del mismo texto y una vez atribuida las consecuencias jurídicas al texto, tendremos la norma jurídica con fuerza obligatoria"[5].----------

Considero pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdos y Sentencias N° 222 y 223 de fecha 5 de mayo de 2000, ha resuelto hacer lugar a dos acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra del mismo artículo 19 de la Ley N° 609/95.----------

En relación a dichas sentencias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe del año 2001, expresa lo siguiente: "SENTENCIAS SOBRE INAMOVILIDAD DE MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA". "La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático, como ha señalado la Comisión, requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, y en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, presupone el respeto del estado de derecho".----------

"Recientemente se produjo en Paraguay una situación relacionada con los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que involucró al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. El 5 de noviembre de 1999, la Honorable Cámara de Senadores dictó la Resolución N° 421, confirmando en sus cargos a cinco de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y no confirmando a otros de ellos. El 9 de noviembre de 1999, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto N° 6131, emitió un "Acuerdo Constitucional", indicando que se confirmaba la mencionada Resolución de la Cámara de Senadores".--------

"De acuerdo con dichas decisiones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, algunos de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, cesarían en sus funciones sin haber sido sometidos a un juicio político formal, siendo que conforme al Artículo 261 de la Constitución, "los ministros de la Corte Suprema de Justicia solo podrán ser removidos por juicio político...".----------

Las mencionadas disposiciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo fueron impugnadas ante la Corte Suprema de Justicia, mediante acciones de inconstitucionalidad, y en fecha 5 de mayo de 2000 dicha Corte dictó sentencias declarando inconstitucionales las disposiciones impugnadas, señalando que "conforme lo prevé el artículo 261 de la Constitución Nacional, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, solamente cesarán en el cargo una vez cumplida la edad de setenta y cinco años, sin perjuicio de que puedan ser removidos a través del juicio político, y de ninguna otra forma".----------

Yendo al caso concreto, tenemos que con las instrumentales obrantes de fs. 125, 126, 127, 146, 147 y 148 de autos, el accionante acreditó las condiciones que demuestran la viabilidad de su pedido en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del Artículo 19 de la Ley N° 609/95, de la Resolución N° 250/04 y del Decreto N° 2981/04 dada su inamovilidad como Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, por imperio del Art. 261 de la Ley Suprema. En efecto, tales documentos demuestran el efectivo ejercicio de la función jurisdiccional-administrativo por el plazo de 10 años, equiparable al cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia.----------

[5] RIOS AVALOS, Bonifacio. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia N° 191 del 21 de abril de 1999.-

VICTOR M. NUÑEZ R.
Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

38
(treinta y ocho)

Es sabido que la inamovilidad es uno de los principales elementos que protegen la independencia del Juzgador en el ejercicio de su función. No insistiremos sobre su importancia, limitándonos a repetir que "la misma se adecua al deseo de una judicatura experimentada y estable, basada en el imperio del derecho que contribuye a desterrar intereses sectoriales, políticos o personales. Además, coadyuva al control judicial de constitucionalidad de actos públicos y privados y fortalece la tutela de derechos y garantías personales" (Zarina, Helio Juan. Derecho Constitucional. Buenos Aires, Astrea, 1° Ed., 1992, pág. 732).----------

Si bien este elemento teleológico, que depone a favor de la inamovilidad del magistrado en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del Art. 252 de la Ley Suprema, consideramos que dicha norma constitucional no es la aplicable al caso traído a estudio, habida cuenta que el accionante fue designado como Magistrado del Tribunal Electoral, de acuerdo a lo previsto en el Art. 275, concordante con el Art. 264 inc. 1) y 261 de la Carta Magna, lo cual surge de las documentales obrantes a fs. 125 y 126 de autos.----------

Como esta Corte viene sosteniendo que la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia tiene un régimen especial, establecido en el Art. 261 de la Constitución Nacional, conforme jurisprudencia ya uniforme de esta Corte Suprema de Justicia, y según la cual el antedicho Art. 261 establece para los Ministros de Corte, diferenciados nominativa y normativa de los demás magistrados en la Carta Magna, una inamovilidad en el cargo ya desde el nombramiento.----------

Tras la premisa que precede, podemos sostener sin temor a equívoco que al no ser aplicable al accionante las disposiciones del Art. 252 in fine de la Ley Suprema, las disposiciones del Art. 19 de la Ley N° 609/95 que limita la duración de las funciones de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia por el plazo de 5 (cinco) años, deviene inconstitucional por ser contraria de las disposiciones contempladas en el Art. 261 de la Carta Magna, aplicable por analogía a los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, en virtud del Art. 275 del mismo cuerpo legal.----------

En efecto, por Resolución N° 307 del 5 de agosto de 1999, Abilio Juan Manuel Morales Soler fue designado miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, contando con el Acuerdo Constitucional del Presidente de la República por Decreto N° 4613 de fecha 9 de agosto de 1999. Posteriormente por Resolución N° 250, de fecha 29 de julio de 2004, contando con el Acuerdo Constitucional del Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 2981 de fecha 12 de agosto de 2004, fue confirmado en el mismo cargo.----------

El Art. 137 de la Constitución expresa en su último párrafo lo siguiente: "***...Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestas a lo establecido en esta Constitución***". Tal normativa constitucional además de los argumentos expuestos ut supra, nos lleva a sostener que la Cámara de Senadores al dictar la Resolución N° 250 de fecha 29 de julio de 2004 para confirmar al accionante "*por el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2004 y el 8 de agosto de 2009...*" *(sic)*, invocando la aplicación específica de los Arts. 252 y 8° de las Disposiciones Transitorias de la Constitución, emitieron una decisión carente de validez por ser opuesta a la Ley Suprema, como es la prevista en el Art. 261 del mismo cuerpo legal, habida cuenta que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto, por imperio de ésta última norma, de acuerdo a lo indicado precedentemente.----------

Demás esta señalar que la resolución administrativa de la Cámara de Senadores y el Decreto N° 2981 que es su consecuencia, al contener un vicio de nulidad absoluta relativa al lapso de tiempo que prevé, es imprescriptible, consecuentemente no es aplicable al caso en concreto el Art. 551 del C.P.C., más aún teniendo en cuenta que dicha normativa procesal hace referencia a actos normativos, sin embargo, en el caso de autos se trata de un acto administrativos. En atención al principio de legalidad, los actos administrativos solo pueden ser impugnados dentro del plazo previsto en la norma legal que los rija, sin embargo, al existir una laguna legal para impugnar una resolución administrativa como la de autos, debemos estar por la norma general prevista en el Art. 658 inc. a) del Código Civil, en cuanto establece que no prescriben la acción de impugnación de actos nulos. Esta tesitura traemos a colación solo como un argumento más de la viabilidad de la pre.../////...

39
Treinta y nueve

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

30 DIC. 2009
Rosana de Gómez
S.R.D.E. C.J.

...///...sente acción, a los efectos de disipar cualquier duda en relación al derecho que posee el accionante, dada la situación que se ha suscitado con relación al caso de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que se encontraban en similar situación, al tiempo de ser designados por resolución y decreto emanados del Poder Legislativo y Ejecutivo, respectivamente.----------

En conclusión, se puede afirmar que la garantía de la independencia del Poder Judicial, constituye sin duda alguna la inamovilidad no solamente de los Ministros de la Corte, sino que también se extiende a los demás magistrados que integran la institución, con la sola condición de mantener la buena conducta. La cuestión de la inamovilidad, como se ha podido comprobar, ha acaparado la atención de propios y extraños, porque precisamente toca la garantía prevista en la Constitución, cual es la independencia del Poder Judicial. Es algo incuestionable, en el terreno de la doctrina y en el de los hechos, que la independencia de los jueces, primera condición reclamada para el buen desempeño de sus funciones y esencial en el sistema de la división de los poderes, se obtiene con mayor seguridad con la inamovilidad mientras dure su buena conducta, que con su periódica renovación.----------

En base a todo lo expuesto, es criterio de este preopinante, que corresponde hacer lugar a la presente acción, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 19 de la Ley N° 609/95, y la nulidad de la Resolución N° 250 de fecha 29 de julio de 2004 dictada por la Cámara de Senadores y el Decreto N° 2981 de fecha 12 de agosto de 2004 del Poder Ejecutivo, declarando que el Ab. Abilio Juan Manuel Morales Soler, actual Ministro del Tribunal Superior del Justicia Electoral, ha alcanzado la inamovilidad de conformidad al Art. 261 de la Constitución Nacional. Es mi voto.----------

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: La constante jurisprudencia de la Corte en cuanto a la aplicación e interpretación del Art. 261 de la Constitución Nacional, plasmada en las sentencias: 222 y 223 del 5 de mayo de 2000; 557 del 28 de junio de 2007; 149 del 26 de noviembre de 2008; 37 del 23 de febrero de 2009; 110 del 19 de marzo de 2009; y 443 del 9 de junio de 2009 motiva mi adhesión al voto del preopinante. Coincido con quien me antecede en el voto, en el sentido de entender que la disposición del Art. 261 de la Constitución resulta aplicable a la cuestión concreta de la inamovilidad que ahora se nos presenta, con carácter específico. Este canon hermenéutico se apoya en el Art. 5° del Código Civil, en cuya virtud las normas que regulan casos especiales, que establecen excepción a las reglas generales, solo son aplicables a los casos especificados por ellas. Igualmente resulta aplicable al actor, como Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, en virtud del Art. 275 en concordancia con el Art. 261 de nuestra Ley Fundamental. Es mi voto.----------

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere a los votos que anteceden, por los mismos fundamentos.----------

40

1 cuarental

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quèdando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Ante mí:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 949

Asunción, 30 de diciembre de 2.009.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 19 de la Ley Nº 609/95, y la nulidad de la Resolución Nº 250 de fecha 29 de julio de 2004 dictada por la Cámara de Senadores y el Decreto Nº 2981 de fecha 12 de agosto de 2004 del Poder Ejecutivo, declarando que el Abog. Atilio Juan Manuel Morales Soler, actual Ministro del Tribunal Superior del Justicia Electoral ha alcanzado la inamovilidad de conformidad al Art. 261 de la Constitución Nacional.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Ante mí:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRESIDENCIA

41
cuarenta y uno

Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y ACTA N° 1029 DEL 16/06/2008, EMANADA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA". AÑO: 2008 – N° 749.———

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil ciento cuarenta y nueve

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de Noviembre del año dos mil ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, quienes integran la Sala por inhibición de los Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y ACTA N° 1029 DEL 16/06/2008, EMANADA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez.———

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:———

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.———

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Víctor Manuel Núñez, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Art. 19 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia y contra el Acta N° 1029 emanada del Consejo de la Magistratura de fecha 16 de junio de 2008.———

Argumenta el recurrente que ha sido designado Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en fecha 22 de mayo de 2003 a través de la Resolución N° 1254 emanada de la Honorable Cámara de Senadores y habiendo recibido el acuerdo constitucional a través del Decreto de la Presidencia de la Republica de fecha 27 de mayo de 2003. Afirma que ninguna de las citadas normas se establece que haya sido designado como Ministro por un periodo determinado, obviando la irrestricta aplicación del Art. 261 de la Constitución Nacional. Resalta que su legitimación activa para impugnar el Art. 19 de la Ley 609/95 se originó con el dictamiento de la resolución del Consejo de la Magistratura de convocar a concurso para la conformación de la terna para el cargo de un Ministro de la Corte Suprema, según Acta N° 1029 de fecha 16 de junio de 2008, y calificó a esta ultima, como violatoria de normas constitucionales. Sostiene que el artículo impugnado de inconstitucional, indudablemente subvierte la disposición contenida en el artículo 261 de la Constitución Nacional que determina imperativamente, que los Ministro de la Corte Suprema de Justicia sólo cesarán en el cargo una vez cumplida la edad de 75 años o a través de un juicio político. Desdoblando esta disposición magna, encontramos que la remoción de los Ministros del más Alto Tribunal de la República, establece como únicas causales el juicio político y haber cumplido la edad determinada en la citada norma constitucional. Entonces, aplicar el artículo 19 de la Ley N° 609/95 – Que organiza la Corte Suprema de Justicia – indudablemente subvierte la disposición constitucional articulada por lo que está inficionada de nulidad la norma recurrida, ello es incuestionable por aplicación de la última parte del artículo 137 de la Ley Fundamental que dice: ***Art. 137 DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN***..... *"Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución"*.———

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

42 Cuarenta y dos

La cuestión planteada ya ha merecido el tratamiento correspondiente en otros casos análogos, con los fundamentos en ellos ya expuestos. Esta situación ha motivado la opinión de diversos juristas, así como el informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los cuales nos referiremos más adelante. Evidentemente la Convención Nacional Constituyente que estudió la Carta Magna de 1992, todos lo fundamentos así como la discusión se centró en el propósito de lograr la "Independencia del Poder Judicial". Por eso, a mi criterio, toda la fuerza interpretativa, respecto al caso que nos ocupa, debemos buscarla en esa dirección o apuntar la búsqueda de la solución hacia esa dirección.----------

A mi criterio, las disposiciones constitucionales respecto a la inamovilidad de los Ministros de la Corte, son claras e incuestionables, pero en esta oportunidad y con motivo de la acción de inconstitucionalidad deducida, se podrá enriquecer aún más con los comentarios tanto doctrinarios como jurisprudenciales al respecto.----------

El principio de la jerarquía constitucional, no se puede soslayar. Además, la Constitución, establece claramente que toda ley, decreto o resoluciones que se opongan a ella, serán nulos y sin ningún valor. Partiendo de la base de que la redacción de los Arts. 251 y 252, no merece comentario alguno, por su claridad, en la obtención de la independencia del Poder Judicial, se llega fácilmente a la conclusión de que el Art. 19 de la Ley N° 609/95, es inconstitucional, por oponerse directamente a esas disposiciones constitucionales. En consecuencia, de ser así, los fundamentos que sirvieron de base, tanto a la Cámara de Senadores y al Poder Ejecutivo para dictar la resolución y el decreto respectivo, se han desvanecido. Por lo demás, la ley de referencia, tiene carácter institucional, ya que vulnera las garantías de un cuerpo colegiado, si bien es cierto que estas garantías provienen de cada uno de los componentes de la Corte Suprema de Justicia. Ello es así porque afecta la inconstitucionalidad y funcionalidad del Poder Judicial.----------

De acuerdo al Art. 132 de la Constitución, únicamente la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en ella y en la ley.-----

La fuerza de la decisión que se toma en el presente caso, surge de lo dispuesto en el Art. 247 de la Constitución que expresa: "El **Poder Judicial** es el custodio de esta Constitución. ***LA INTERPRETA, LA CUMPLE Y LA HACE CUMPLIR***. La administración de justicia, está a cargo del poder Judicial, ejercido por al Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, ***EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCION Y LA LEY***". Y nuestra Constitución establece en forma clara y fácil de comprender, de acuerdo con la metodología utilizada para su estructura, en la Sección I "De las Disposiciones Generales", donde encontramos la redacción de los Arts. 252 y 253, que hacen relación al periodo de cinco años de nombramiento de los magistrados en general. Y en otra, diferente, en la Sección II, trata "De la Corte Suprema de Justicia", lo cual no ofrece dudas que adopta el sistema de principios generales y de excepciones.----------

No hay dudas de las facultades y el deber que tienen los poderes del estado de interpretar la constitución que para poner en práctica sus disposiciones se requiere una labor intelectiva sobre el significado y alcance de esos preceptos. Esta facultad también tiene cualquier persona, sea nacional o extranjero. Pero la última palabra, la última interpretación, la más importante, la que pone fin a cualquier debate en materia de interpretación y la que vuelve definitivamente obligatorio el sentido que se le dé a la norma, es la interpretación que surge de la Corte Suprema de Justicia. Al menos, ello surge de la norma constitucional referida más arriba.----------

A tenor de las disposiciones constitucionales ya referidas, no se trata pues de una inamovilidad absoluta de los Ministros de la Corte, pero sí lo que consagra la Constitución es la inamovilidad permanente de los mismos. En efecto, de acuerdo al Art. 261, que trata de la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, nos indica que los mismos SÓLO podrán ser removidos por juicio político y cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.----------.../...

43 cuarenta y tres

PODER JUDICIAL * PARAGUAY * DEPARTAMENTO DE PROFESIONALES DE TRIBUNALES
26 NOV 2008

...///...Al respecto, la doctrina sostiene: "En el estado actual de la civilización y de la ciencia política, no creemos que se pueda poner en duda que inamovilidad sea una condición esenciadísima para la recta e independiente administración de Justicia". Como dice Lasky, los jueces "se mantendrán en sus puestos mientras reúnan la debida conducta o idoneidad; si sucediera lo contrario no disfrutarían de las garantías inherentes a la independencia propia de su cargo. Couture, afirmaba, que "el problema de la independencia de los jueces es un problema político, porque sólo cuando el Juez es independiente sirve a la justicia por sí misma. Cuando no es independiente podrá, eventualmente servir a la justicia; pero entonces la sirve por algo que no pertenece a la justicia misma: temor, interés, amor propio, gratitud, honores, publicidad, etc. Por su parte, Store afirmaba: Si se consultan los hechos, será fácil convencerse de que el Poder Judicial está seguro en un República, cuando sus empleados son inamovibles mientras dure la buena conducta del juez y que la justicia será mejor administrada allí donde la independencia sea mayor. *(Segundo V. Linares Quintana "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Parte Especial, T. IX, Poderes de Gobierno, Editorial Alfa, Bs. As., 1963).*

La teoría desarrollada por los tratadistas, en cuanto al Poder judicial, es que nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la inamovilidad de los jueces en sus cargos; esta cualidad ha de ser considerada con razón como un elemento indispensable en su constitución y asimismo, en gran parte, como la ciudadela de la justicia y la seguridad pública.

Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el Judicial debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El Judicial, en cambio no influye ni sobre las armas, no sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta que tengan eficacia sus fallos (Aut. y opus cit., p. 751).

A mayor abundamiento, como se señalara más arriba, la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdos y Sentencias Nº 222 y 223 de fecha 5 de mayo de 2000, ha resuelto hacer lugar a dos acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra del mismo artículo 19 de la Ley 609/95.

En relación a dichas sentencias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe del año 2001, expresa lo siguiente:

"SENTENCIAS SOBRE INAMOVILIDAD DE MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA".

"La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático, como ha señalado la Comisión, requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, y en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, presupone el respeto del estado de derecho".

"Recientemente se produjo en Paraguay una situación relacionada con los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que involucró al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. El 5 de noviembre de 1999, la Honorable Cámara de Senadores dictó la

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

Resolución 421, confirmando en sus cargos a cinco de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y no confirmando a otros de ellos. El 9 de noviembre de 1999, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto N° 6.131, emitió un "Acuerdo Constitucional", indicando que se confirmaba la mencionada Resolución de la Cámara de Senadores".----------

"De acuerdo con dichas decisiones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, algunos ministros de la Corte Suprema de Justicia cesarían en sus funciones sin haber sido sometidos a un juicio político formal, siendo que conforme al artículo 261 de la Constitución, "los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político...".----------

"Las mencionadas disposiciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo fueron impugnadas ante la Corte Suprema de Justicia, mediante acciones de inconstitucionalidad, y en fecha 5 de mayo de 2000 dicha Corte dictó sentencias declarando inconstitucionales las disposiciones impugnadas, señalando que "conforme lo prevé el artículo 261 de la Constitución Nacional, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, solamente cesarán en el cargo una vez cumplida la edad de setenta y cinco años, sin perjuicio de que puedan ser removidos a través del juicio político, y de ninguna otra forma".----------

"La Comisión considera positivo que la cuestión suscitada, que involucraba a los tres poderes del Estado, haya sido resuelta por el Poder Judicial, en su rol de máximo intérprete de la Constitución, y que los Poderes Legislativo y Ejecutivo hayan respetado la decisión definitiva, firme y obligatoria de la Corte Suprema en el asunto. Aunque el respeto y cumplimiento efectivo con el mandato de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia resulte un aspecto obvio e inherente a un Estado democrático, la Comisión resalta tal situación, tomando en cuenta el conflicto de poderes que se dio recientemente en Paraguay, originado en buena parte por la negativa del Poder Ejecutivo de acatar una decisión del Poder Judicial, y que culminó con la renuncia del Presidente de la República en marzo de 1999".----------

En conclusión se puede afirmar que la garantía de la independencia del Poder Judicial, constituye sin duda alguna la inamovilidad no solamente de los Ministros de la Corte, sino que también se extiende a los demás magistrados que integran la institución, con la sola condición de mantener la buena conducta. Y la cuestión de la inamovilidad, como se ha podido comprobar en el presente conflicto, ha acaparado la atención de propios y extraños, porque precisamente toca la garantía prevista en la Constitución, cual es la independencia del Poder Judicial. Es algo incuestionable, en el terreno de la doctrina y en el de los hechos, que la independencia de los jueces, primera condición reclamada para el buen desempeño de sus funciones y esencial en el sistema de la división de los poderes, se obtiene con mayor seguridad con la inamovilidad mientras dure su buena conducta, que con su periódica renovación.----------

En estas condiciones, coincidiendo con la opinión del Fiscal General del Estado, considero que el artículo 19 de la Ley N° 609/95 es contrario a lo que establece la Constitución Nacional en su artículo 261 que consagra la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, por lo que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad.----------

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: En fallos anteriores he sostenido que conforme al Art. 247 de la Constitución Nacional, es de pertinencia del Poder Judicial en general, y de la Corte Suprema de Justicia en particular, estando a lo dispuesto por el Art. 259 del mismo cuerpo legal, la interpretación de la Carta Magna, así como el conocimiento sobre acciones de inconstitucionalidad, tanto a través del pleno como de la Sala Constitucional.----------

Así mismo, he expresado sobre la cuestión puntual debatida en estos autos que esta facultad ha sido aplicada, en algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, con el alcance previsto en el Art. 137, último párrafo, de la Constitución Nacional. Citamos, entre otros, la S.D. N° 183, del 1 de julio de 1994 y la S.D. N° 415, del 2 de diciembre de 1998. Respecto de la norma concreta cuyo juzgamiento de inconstitucionalidad nos ocupa, el Art. 19 de la Ley 609/95, dicha declaración, con el alcance y efectos reseñados, ha sido.../// ...

45 cuarenta y cinco

///...pronunciada en la parte resolutiva de las S.D. Nº 222 y 223, ambas dictadas el 5 de mayo de 2000 por el pleno de la Corte. De esta manera, ya ha habido un pronunciamiento en la cuestión que —independientemente de nuestra opinión personal sobre el punto y de los reparos que tal pronunciamiento pudiera merecer— bien podría entenderse como yuxtapuesto, aunque más no sea parcialmente, al que aquí haya de recaer, atentos a los términos del Art. 137 de la Constitución Nacional.———————————————

Por ello, creo oportuno repetir lo expuesto en tales ocasiones e indicar que, al margen de lo dicho, no puede considerarse que el principio de inamovilidad en el ejercicio de la función judicial haya sido desconocido por la Constitución. Dicho principio puede inferirse, en primer término, de la disposición del Art. 248 de la Constitución Nacional, que garantiza la independencia del Poder Judicial, la que coincide con el Art. 3° del mismo cuerpo legal. Siempre fue sentida intensamente la necesidad de tal independencia, y ya lo destacaba Alexander Hamilton, en su conocida obra, "El Federalista": *"La regla de la buena conducta para la continuación en el empleo de la magistratura judicial es por cierto una de las más valiosas de los adelantos modernos en la práctica del gobierno. En una monarquía, es una excelente barrera para el despotismo del príncipe; en una república, no es menos barrera para las usurpaciones y opresiones del cuerpo representativo; y es lo más conveniente que se haya ideado en cualquier gobierno para garantir una administración de las leyes firme, recta e imparcial"* (citado por Linares Quintana, Segundo V. Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado. Buenos Aires, Alfa, 1ª ed., 1963, Tomo IX, pág. 414).———————————————

La cuestión no fue menos sentida en la evolución de Gran Bretaña, donde, cuando la permanencia de los jueces dependía del arbitrio del rey, poco cuesta imaginar la precariedad que tal sistema producía en la administración de justicia, lo que mereció una evolución paulatina, primero con el *Act of settlement* de 1701, donde se disponía que los jueces permanecerían mientras dure su buena conducta, disposición esta que mereció elogios y motivó que fuese acogida en las Constituciones francesas de 1791 y 1795 y en la Carta Constitucional de Luis XVIII, lo mismo que en la Constitución holandesa de 1814 (Fayt, Carlos S. El self-moving, garantía de independencia del Poder Judicial. Buenos Aires, La Ley, 1ª ed., 2000, pág. 2).———————————————

Baste esta brevísima reseña histórica para comprender las profundas raíces que el principio de inamovilidad de los jueces tiene en la evolución constitucional del mundo moderno. Tanto más necesaria resulta tal independencia en la sistemática de la Constitución Nacional, ya que su Art. 247 asigna al Poder Judicial la función de custodio de la Constitución.———————————————

Por ello, ciertamente no puede considerarse que la independencia del Poder Judicial resulte aislada de la inamovilidad de los jueces. Es más, su independencia funcional, consagrada en el Art. 3° de la Constitución Nacional, reiterada en el Art. 248 y manifestada en la división de funciones, según la cual al Poder Judicial le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conforme al Art. 247 de la misma, se manifiesta, precisamente, a través de la inamovilidad (Riera Hunter, Marcos. La independencia del Poder Judicial. Asunción, La Ley Paraguaya, 1ª ed., 1991, pág. 29). La doctrina anterior a la entrada en vigor de la Constitución Nacional de 1992 ensalzaba la inamovilidad como garantía de la independencia judicial, ya que este poder necesita una neutralidad política que lo mantenga alejado de las influencias partidarias (Prieto, Justo J. Constitución y régimen político en el Paraguay. Asunción, El Lector, 1ª ed., 1987, pág. 338).———————

La necesidad de la independencia del Poder Judicial, por otra parte, no es desconocida tampoco por los doctrinarios que escribieron bajo la vigencia de la

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

46 cuarenta y seis

Constitución Nacional actual. Así, se ha dicho: "*Estamos ante la Constitución que más efectivamente garantiza la independencia de la magistratura*" (Camacho, Emilio. Lecciones de Derecho Constitucional. Asunción, Intercontinental, 1ª ed., 2001, pág. 87), al paso de afirmarse: "*Las funciones políticas e institucionales del Poder Judicial, sin embargo, nunca podrían ser cumplidas a cabalidad si el órgano judiciario careciese de la nota principalísima de la independencia. La independencia del Poder Judicial es el presupuesto del cumplimiento eficaz de su función específica y natural, al tiempo que es la 'condictio sine qua non' de la democracia y del Estado de Derecho*" (Riera Hunter, Marcos. Independencia y autarquía presupuestaria del Poder Judicial. En: Homenaje a la Constitución. Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, pág. 233).----------

Se advierte, así, que los principios que informan la Constitución Nacional permiten inferir que la independencia del Poder Judicial ha sido uno de los valores que la Carta Magna del año 1992 ha querido salvaguardar. Un connotado jurista nacional, miembro de la Convención Nacional Constituyente y ex Ministro de la Corte, pudo sostener lo mismo: "*Para la designación de los magistrados del Poder Judicial, nadie puede exhibir ni exigir su propio y personal arbitrio. Se trata de un proceso con participación pluralista en el que radica, en nuestro concepto, la mayor garantía de imparcialidad y eficacia*" (Paciello, Oscar. La Constitución de 1992 y las transformaciones operadas en la vida nacional. En: Homenaje a la Constitución. Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, pág. 362).----------

A mayor abundamiento, resulta pertinente transcribir las siguientes reflexiones: "*Es muy importante señalar que la inamovilidad es individual, es decir, los magistrados no tienen porque cesar cuando el Congreso o el Presidente de la República cesan en sus cargos. En esta forma, los magistrados designados por un periodo individual de cinco años, en el que se realiza la primera evaluación de su desempeño, pueden tener la seguridad de que habiendo observado buena conducta, laboriosidad e idoneidad, deberán ser automáticamente confirmados. Y esto es así porque el principio rector sustentado en la Constitución es el de la inamovilidad*". (Paciello, Oscar. La Constitución de 1992 y las transformaciones operadas en la vida nacional. En: Homenaje a la Constitución. Asunción, Edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, pág. 364). Es mi voto.----------

A su turno la Doctora **PUCHETA DE CORREA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SENTEN.../// ...

47 Cuarenta y siete.

Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y ACTA N° 1029 DEL 16/06/2008, EMANADA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA". AÑO: 2008 – N° 749.———

///...CIA NUMERO: 1149

Asunción, 26 de Noviembre de 2.008.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Doctor Víctor Manuel Núñez Rodríguez y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 19 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia y del Acta N° 1029 emanada del Consejo de la Magistratura de fecha 16 de junio de 2008, por ser su consecuencia, en relación al accionante.———

ANOTAR, registrar y notificar.———

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

48 Cuarenta y ocho

Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

ACCIÓN: "JOSÉ RAUL TORRES KIRMSER S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (No. 1807, AÑO: 2008)

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Treinta y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitres días del mes de febrero del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ,** Presidente y Doctores **ANTONIO FRETES y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA,** esta última por inhibición del Dr. José V. Altamirano, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"JOSE RAUL TORRES KIRMSER S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL"**, a fin de resolver la acción declarativa incoada por el Sr. Ministro Dr. José Raúl Torres Kirmser .----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

C U E S T I Ó N:

1) ¿Es procedente la acción planteada por el Dr. José Raúl Torres Kirmser? ¿Ha alcanzado el actor la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional?----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **NUÑEZ RODRIGUEZ, FRETES y PUCHETA DE CORREA.**

A la cuestión planteada el Señor Ministro **NUÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Por la vía de la acción declarativa de certeza constitucional, el Dr. José Raúl Torres Kirmser pretende que se declare su inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que actualmente desempeña en el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia. ----------

A los efectos de determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, estructuraré el presente voto sobre los siguientes ejes centrales: I) Admisibilidad en nuestro ordenamiento de la acción declarativa de certeza constitucional; II) Estudio del caso concreto.----------

I) El Código Procesal Civil, en su Art. 99, dispone: "El interés del que propone la acción podrá limitarse a la declaración de la existencia o no existencia de una relación jurídica, o a la declaración de autenticidad o falsedad de un documento". Dicha norma se encuentra dentro de las disposiciones generales relativas al proceso, legisladas en el Libro I del Código Procesal Civil, -Título IV-, correspondiente al ejercicio de la acción en general. Es decir, la sistemática del Código Procesal indica a las claras que la norma en cuestión es de alcance general, referida a.../////

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

49 Cuarenta y nueve

...///...cualquier tipo de acción, en el sentido de enunciar como suficiente la existencia de una duda que amerite la declaración de certeza para configurar el interés que justifique el recurso a la máxima instancia judicial.----------

Nos encontramos, pues, ante una acción meramente declarativa en sentido clásico. La admisibilidad de esta figura no puede ser puesta en dudas, atentos a la disposición del Art. 99 del Código Procesal Civil, recientemente citada. La doctrina enseña, en tal tenor de ideas, que "la pretensión declarativa es aquella que tiende a obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico" (Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1ª ed., 1993, tomo 7, pág. 171), caracterizándose la misma en que el interés se delimita en la mera disipación de la incertidumbre, suficiente para satisfacer el interés de quien propone la acción. En estos casos, "la jurisdicción se resuelve en la verificación de los datos de derecho y de hecho relevantes en orden a una relación jurídica, esto es, de los preceptos y de los hechos de los cuales depende su existencia o inexistencia; según los resultados de esa verificación, el juez declara que la situación existe o bien que no existe". (Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Buenos Aires, EJEA, 1ª ed., 1959, tomo I, pág. 68).----------

Las altas finalidades del instituto en cuestión son puntualizadas por el maestro Chiovenda: "La determinación de la voluntad de la ley en el caso concreto es, por sí misma, un bien, puesto que de la certeza derivan inmediatamente determinadas ventajas. Si se afirma la existencia de una voluntad de la ley que nos garantiza un bien, al beneficio asegurado por la ley se agrega la seguridad de la expectativa, y la posibilidad de disposición en el comercio jurídico (...). Esta producción de la certeza jurídica como fin en sí misma es, por un lado, la función más autónoma del proceso, porque permite obtener un bien que no puede ser conseguido de otra manera: y por otro lado es, verdaderamente, la función más elevada del proceso civil. El mismo se nos presenta no como un mecanismo de coacción, sino mediante el aspecto más perfeccionado y refinado de puro instrumento de integración y concreción de la voluntad expresada en la ley solo de modo general y abstracto; facilitando la vida social mediante la eliminación de las dudas que entorpecen el desenvolvimiento normal de las relaciones jurídicas. Asegurar la certeza en las relaciones interpersonales, prevenir los actos ilegítimos antes que atacarlos con el peso de grandes responsabilidades, he aquí una tarea digna del proceso en un pueblo civilizado" (Chiovenda, Giuseppe. Ensayos de Derecho Procesal Civil. Milán, Giuffrè, 1ª ed., 1993, tomo III, pág. 53).----------

Siendo este el espíritu que informa al Art. 99 del Código Procesal Civil, en cuya virtud las acciones declarativas de certeza son admitidas en el seno de nuestro ordenamiento, resta por ver la admisibilidad de este tipo de acciones en sede de interpretación constitucional; esto es, si la.../// ...

50 cincuenta

.../// ...duda derivada de la aplicación de normas constitucionales, que configuran derechos o deberes concretamente apreciables y en el marco de un caso concreto, puede ser disipada mediante el ejercicio de una acción declarativa de certeza; la cual en este caso llevará el adjetivo de "constitucional", por la índole de los derechos sobre los que versa la interpretación, que derivan directamente de la máxima norma en el orden de jerarquía.----------

La respuesta afirmativa se impone. Ya la primera apreciación empírica no puede llevar a otro resultado, puesto que la eliminación de dudas o incertidumbres jurídicas en el caso concreto es una función de alta relevancia social, que es aplicable, indiferentemente, en todos los ámbitos del quehacer jurídico: derecho público o privado, constitucional o civil, etc. La eliminación de dudas, incluso, es más relevante tratándose de actuaciones de derecho público, donde los operadores del mismo tienen un interés más que legítimo, en caso de incertidumbres sobre la aplicación o interpretación de normas en un caso concreto y determinado, para conocer cuál es su actuar correcto. La opinión contraria impondría la incoherencia de tener primero que actuar para luego saber, frente a hechos ya consumados, si lo actuado fue o no correcto. A este respecto no se puede dejar de transcribir el ilustrativo ejemplo que brinda el maestro Bidart Campos: "Supongamos extravagantemente que una ley prohíbe salir del país hacia determinado estado, sin razonabilidad alguna. Quien pretende salir puede sin duda solicitar su pasaporte y, al ser indudablemente denegado en aplicación de la ley, acudir luego a la justicia. Pero, ¿es necesario para habilitar la vía judicial ese intento previo (y frustrado) de obtener el pasaporte, cuando de antemano se sabe con seguridad que no será otorgado? ¿No es un formalismo ritual vano, paralizante, y de inútil demora? ¿Por qué no abrir la acción judicial directamente y permitir que con ella se ataque de inconstitucional la norma y, declarada judicialmente que lo es, se autorice la salida del país? (Bidart Campos, Germán J. La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional. Buenos Aires, EDIAR, 1ª ed., 1987, pág. 185). Nuestro ordenamiento jurídico, a través de la norma general del Art. 99 del Código Procesal Civil, permite eliminar tal duda antes de actuar, mediante una interpretación que proporcione una pauta de conducta y legalidad para el caso concreto.-------

La normativa de rango constitucional, así como la legal, permiten también afirmar la admisibilidad de este tipo de acción en sede de interpretación constitucional por parte de esta Corte. El Art. 247 de la Carta Magna asigna al Poder Judicial la función de interpretar la Constitución, mientras que el Art. 259 del mismo cuerpo legal confiere a la Corte Suprema de Justicia, como deberes y atribuciones, los demás que fijen la Constitución y las leyes. La Ley 609/95, en su Art. 3° inc. a), asigna a la Corte Suprema de Justicia el deber de interpretar la Constitución. .../// .

Abog. Héctor Raúl Cicobo
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

51 cincuenta y uno

.../// ...Surge, pues, palmariamente que, en caso de duda sobre el alcance de una norma constitucional, que se concretice en un caso específico que permita la intervención jurisdiccional, es el máximo órgano de la República quien debe ejercer la función interpretativa, dilucidando el alcance y efectos de la normativa de máximo rango.----------

Esta Corte, por medio de su sala Constitucional, ha sostenido en diversos fallos que la misma no constituye un órgano consultivo; vale decir que ante la sala Constitucional no es posible plantear para su interpretación una consulta sobre si un determinado instrumento normativo es inconstitucional o no. Pero es evidente que en el caso en estudio no se trata de una consulta sobre la constitucionalidad o no de un acto normativo, sino que lo que se pretende es que la Corte Suprema de Justicia declare con certeza constitucional la existencia de un derecho del cual el actor es acreedor por imperio de una norma constitucional, cuya interpretación se solicita por medio de la presente acción.----------

La doctrina admite, de modo conteste, la pertinencia de una declaración de certeza constitucional para el caso concreto, como medio idóneo para excitar la competencia del órgano jurisdiccional. "Basta para que haya proceso, que la parte justiciable necesite, de acuerdo al derecho vigente, que el tribunal emita un pronunciamiento que encuadre y decida un caso real y concreto dentro de ese derecho vigente, sea ello para dirimir pretensiones controvertidas, sea para resolver situaciones o relaciones inciertas o dudosas, sea para otorgar eficacia a determinados estados o relaciones jurídicas" (Bidart Campos, Germán J. La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional. Buenos Aires, EDIAR, 1ª ed., 1987, pág. 184). Y ello es así, porque si se cierra la vía de la acción declarativa, "y no hay forma posible de que fuera de ella se alcance a componer de otra manera una causa judiciable de otra índole y por otra vía, debemos decir enfáticamente que la inexistencia o el cierre de la acción declarativa de inconstitucionalidad frustra el derecho a la jurisdicción por privación absoluta de justicia. Y eso es inconstitucional, porque la ausencia de vía procesal para ventilar la pretensión se identifica con la imposibilidad de acceso a la administración de justicia" (Bidart Campos, Germán J., Ibídem, pág. 186).----------

Consignando autorizada opinión doctrinaria en apoyo de la voz pionera del Prof. Bidart Campos, se ha dicho cuanto sigue: "Sagües no encuentra impedimentos valederos para admitir la acción declarativa de inconstitucionalidad en el derecho argentino, dados ciertos presupuestos procesales (interés legítimo en su promotor, existencia de una norma vigente y aplicable cuya ejecución puede causarle agravio), y en tanto los efectos de la declaración se limitan al caso concreto (...) La eliminación del estado de incertidumbre jurídica por medio de la acción declarativa de inconstitucionalidad brinda al ciudadano una noción clave y definitoria de la medida de sus derechos y obligaciones" (Serra Rad, María Mercedes. Procesos y Recursos constitucionales. Buenos Aires, Depalma, 1ª ed., 1992, pág. 110).---------- .../// ...

SL Cincuenta y dos

...///...Las expresiones doctrinarias encuentran análogo fundamento legal en el ámbito nacional, por cuanto que las mismas se basan en la disposición del Art. 322 del Código Procesal Civil argentino, conforme a las decisiones jurisprudenciales argentinas —Provincia de Santiago del Estero c/ Y.P.F, LL 1986-C-117—, y la unanimidad de la doctrina citada. Dicho artículo no es otro que el equivalente a nuestro Art. 99 del Código Procesal Civil, que consagra la procedencia de la acción puramente declarativa. Integrada tal disposición con la normativa relativa a la competencia en materia de interpretación constitucional y la existencia de un caso concreto, resultan aplicables en un todo al desarrollo e interpretación normativa nacional.-----

Esto —reiteramos— sin importar que nos estemos refiriendo al ámbito del derecho privado o del derecho público. "La acción meramente declarativa de certeza no busca, directa ni necesariamente, una declaración de constitucionalidad sino de certidumbre, pero que en la medida en que para lograr esa certidumbre, hace falta una revisión de constitucionalidad, la incluye e incorpora al proceso, y la exige en la sentencia. En esto, pues, coincide con todo proceso y con toda sentencia, porque es la necesidad de aplicar una norma al caso *sub júdice* la que incita al control constitucional de esa norma. De este modo, al no ser el proceso declarativo de certeza una vía destinada a conseguir, directamente, una sentencia de mero control constitucional, sino una sentencia que declare con seguridad y certeza —y con la vinculatoriedad de la cosa juzgada— la existencia o inexistencia de un derecho (...) El control formará parte del proceso no como objeto principal o único, sino adherido a la pretensión de certeza que versará sobre una relación jurídica dudosa" (Bidart Campos, Germán J. La acción declarativa de certeza y el control de constitucionalidad. LL 154-518).------

En el marco jurisprudencial, es harto conocido el enjundioso dictamen del entonces Procurador General de la Nación argentina, Eduardo H. Marquardt, altamente elogiado por los profesores del vecino país. El mismo se transcribe en LL 154-515 y siguientes, con la nota de Bidart Campos que acabamos de señalar, y advierte que "la admisibilidad de la acción declarativa no se subordina a la naturaleza del derecho discutido. Así resulta de la legislación, jurisprudencia y doctrina de los países anglosajones, en los cuales la tutela de los derechos públicos subjetivos está confiada a los tribunales ordinarios, al igual de lo que ocurre en la Argentina, y también en otras naciones ajenas a la tradición jurídica anglosajona (...) De lo expuesto surge que no parece acertado el criterio según el cual el Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial —equivalente al Art. 99 de nuestro Código Procesal Civil— tiende a tutelar solo las relaciones de derecho privado y no comprende los actos realizados por órganos públicos en ejercicio de su poder de policía". LL 154-520.-----

Esta orientación innovadora fue admitida por la Corte Suprema a partir del fallo ya citado —Provincia de Santiago del Estero c/ Y.P.F.—..//..

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

53 Cincuenta y tres

.../// ... y a partir del caso Gómer S.A. c/ Provincia de Córdoba, se sistematizaron los requisitos de procedencia de la acción meramente declarativa en sede constitucional, que debe encontrar sustento en: a) una acción que afecte sustancialmente en algún momento los intereses legales de alguna persona; b) que la actividad cuestionada alcance al peticionario en forma suficientemente directa, y c) que ella haya llegado a una concreción bastante (Verdaguer, Alejandro C. Acción meramente declarativa, su alcance como acción de inconstitucionalidad a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. LL 1991-A-794). Así se ha pronunciado dicho órgano en otros casos: "Se encuentran reunidos los requisitos del Art. 322 del Código Procesal para la procedencia formal de la acción meramente declarativa, si concurre un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica en la medida en que se trate de dilucidar la existencia de una obligación respecto de la cual se ha producido la totalidad de los hechos concernientes a su configuración, por lo que la controversia es actual y concreta, la actora ha demostrado tener un interés jurídico suficiente y carece de otra vía alternativa útil". LL-1988-D-98. Análogo criterio se ha sostenido en autos "Gomez S.A. c/ Provincia de Córdoba" (Bidart Campos, Germán J. La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional. Buenos Aires, EDIAR, 1ª ed., 1987, pág. 192).----------

Yendo al plano nacional, como bien lo destacó el accionante, se ha admitido la acción declarativa de certeza constitucional, en los autos "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL S/ ELECCIONES GENERALES PARA EL PODER EJECUTIVO", en los que la Corte Suprema de Justicia, por S.D. Nº 191 de fecha 27 de abril de 1999, realizó una interpretación constitucional para la declaración, con alcance de certeza constitucional, de la conducta a seguir en caso de dudas frente a un caso concreto; en la especie, la determinación de la persona que debía ejercer la Presidencia de la República hasta completar el período y la convocatoria de elecciones para el cargo de Vicepresidente de la República.----------

En ocasión del estudio del caso planteado, esta Corte había sostenido que "la mera consagración del principio de supremacía constitucional deviene inoficiosa si no va acompañada del procedimiento que lo vuelva efectivo, de suerte que la norma o el acto inconstitucionales no tengan aplicación y no produzcan efectos. Tan importante como el principio de supremacía constitucional, es el de arbitrar los medios o los procedimientos para llevar a la práctica el control de dicha supremacía". ----------

Expresa en otra parte el mencionado fallo: "Diversos sistemas jurídicos admiten el control preventivo de constitucionalidad...Este tipo de acción se conoce como acción declarativa de certeza, y precisa necesariamente para su admisibilidad, la existencia de una duda o incertidumbre referida a la aplicación de una norma constitucional en un caso concreto y determinado, descartándose los casos eventuales o especulativos". ---------- .../// ..

54 Cincuenta y cuatro

…///…Señala, además: "Doctrina y jurisprudencia comparadas abonan esta tesis: La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un caso que busque precaver los efectos de un acto en ciernes con el fin de evitar una lesión al régimen constitucional, constituye causa sujeta a interpretación de la Corte Suprema de Justicia". ----------

Lo expuesto, pues, permite concluir por la afirmativa de la cuestión marcada bajo el numeral I), ya que, de conformidad a las normas legales señaladas, y a los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales nacionales y extranjeros, no hay duda de que es admisible una acción meramente declarativa para disipar la incertidumbre derivada de la aplicación de normas constitucionales para determinar la conducta a seguir en un caso concreto; función y finalidad última de la acción declarativa, conforme lo dejamos expuesto.----------

II) La duda interpretativa que plantea el accionante se refiere a su situación concreta de Magistrado en ejercicio de la función jurisdiccional —actualmente en la Corte Suprema de Justicia— en relación con la garantía de inamovilidad que el Art. 252 in fine de la Constitución Nacional establece. En tal orden de ideas, la duda o incertidumbre objetiva que da pie a la presente acción declarativa se refiere al posicionamiento del actor ante el Estado y la sociedad, e involucra una interpretación de ciertos hechos, a saber el ejercicio de diversos cargos en la función jurisdiccional, a los efectos de delimitar su cómputo para la inamovilidad, aun mediando ascensos en la carrera judicial.----------

La inamovilidad es un derecho que la Constitución Nacional garantiza al magistrado judicial en el ejercicio de sus funciones. La ley suprema consagra el instituto de la inamovilidad en dos disposiciones normativas, Art. 252 y Art. 261 de la Constitución Nacional. La primera de ellas —De la Inamovilidad de los Magistrados—se refiere a los miembros de tribunales y juzgados de toda la república que hubiesen sido designados por períodos de cinco años y confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, a partir de la cual adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Y el Art. 261—De la Remoción y Cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia— que consagra la inamovilidad de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia desde su designación hasta el cumplimiento de la edad de setenta y cinco años. En reiterados fallos esta Corte ha sostenido que un Ministro de la Corte Suprema de Justicia es inamovible en su cargo desde su designación hasta el límite de edad ya citado. Pero también ha dictado normas de carácter administrativo por las que se ha declarado la inamovilidad de varios magistrados por la doble confirmación en sus respectivos cargos. En el caso que nos ocupa, tratándose el actor de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, …///…

Abog. Héctor Fabián Escobar
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

55
Cincuenta y cinco

.../// ...pudo haber invocado el Art. 261 de la Constitución Nacional pero, habiendo dado cumplimiento a los requisitos previstos en el Art. 252 y 8° de las disposiciones finales y transitorias de la misma Constitución que igualmente consagra su inamovilidad como magistrado judicial, solicita que esta Corte declare con certeza constitucional que el mismo ha alcanzado su inamovilidad en el ejercicio de la magistratura judicial.--------

Con carácter previo a la dilucidación de la duda planteada, analizaremos la proponibilidad de la acción meramente declarativa en el caso concreto. La jurisprudencia ha dejado dicho que para que prospere una acción de este tipo se requiere: a) que haya incertidumbre respecto de las relaciones de derecho; b) que tal incertidumbre apareje un daño actual al accionante; c) que la sentencia de declaración baste para eliminar la incertidumbre o para prevenir el daño, dependiendo su naturaleza de la relación jurídica sobre la cual versa, además de no existir otro medio legal para poner fin a la falta de certeza. (JA 1991-I-448, y Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1a ed., 1993, tomo 7, pág. 174).-------

Resulta palmario que el recurrente ha acreditado las condiciones que demuestran la viabilidad de su pedido. En efecto, mediante las instrumentales de fs. 1 al 40 de autos, demostró el efectivo ejercicio de la función jurisdiccional por el plazo de 35 años, y su actual condición de Ministro de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la duda o incertidumbre, si bien subjetivamente ella no existe para el propio accionante, según manifiesta en su escrito, desde el punto de vista objetivo y frente al Estado y la sociedad esta situación aún no está esclarecida a su respecto; con lo que subsiste, sin duda, una relación de derecho actual idónea para motivar la incertidumbre. Esta, vista en relación al caso concreto, plantea el problema de que la normativa constitucional no delimita claramente la situación de Magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional en diversos cargos a lo largo del tiempo a los efectos de la inamovilidad, atentos al tenor de los Arts. 252 in fine y 261 de la Constitución Nacional; esto dicho, sin que escape a nadie que la cuestión referida a la inamovilidad de Ministros de la Corte Suprema de Justicia ha sido objeto de amplias y divergentes interpretaciones. De este modo, acreditada la situación de duda objetiva y configurado el perjuicio concreto derivado de la situación actual del accionante, no caben objeciones de que, al no existir otro medio legal, es la acción meramente declarativa la que permite tutelar el interés legítimo que tiene el actor en disipar frente a la sociedad una duda constitucional que lo afecta actual y efectivamente. Interés este que es delimitado en sus propias palabras, exponiéndose así el daño concreto derivado de la incertidumbre: "Actualmente concurren posturas que pretenden, basadas sobre todo en una incertidumbre derivada de la interpretación de las diversas normas aplicables al caso, que concurse nuevamente para el cargo de Ministro de la Corte, o que recurra al procedimiento de confirmación previsto por el Art. 19 de la Ley 609/95" (f. 50 del escrito de promoción de la acción).---------- .../// ...

56 Cincuenta y seis

.../// ...De todas maneras, a mayor abundamiento, la doctrina se ha planteado, abstractamente, casi la misma situación que hoy el Dr. Torres Kirmser alega en concreto, como ejemplo de la procedencia de la acción meramente declarativa: "Imaginemos ahora que una ley desconoce la estabilidad adquirida por docentes que se desempeñan en virtud de designación emanada de un concurso, y prescribe que deberán concursar nuevamente para adquirir nuevo título. ¿No puede demandarse directamente la inconstitucionalidad de la ley por parte de un profesor que, ya concursado y nombrado, ve allanada su estabilidad, y sabe que obligatoriamente tendrá que optar por concursar nuevamente, o cesar en su función? ¿Qué óbice constitucional existe? Ninguno (...). En resumen, creemos que procede articular el control de constitucionalidad en la causa que se promueve mediante una acción declarativa de certeza" (Bidart Campos, Germán J. La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional. Buenos Aires, EDIAR, 1ª ed., 1987, pág. 187).-

Resulta claro, entonces, que afectando directamente la incertidumbre objetiva, derivada de normas constitucionales, a la esfera del accionante, en cuanto la misma atañe o guarda relación con su situación concreta y la aplicabilidad a su persona del instituto de la inamovilidad, no caben dudas de que hay daño, incertidumbre y ausencia de otro medio legal para reparar la cuestión.----------

De este modo, verificadas las condiciones formales de procedencia de la acción, nos abocamos al fondo de la cuestión, que puede resumirse en la siguiente pregunta: ¿La inamovilidad se refiere solamente a un mismo cargo, o los ascensos también deben ser computados para tales efectos?-----

La Constitución Nacional, en su Art. 252, establece: "Los Magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia".------

La aproximación meramente gramatical al artículo en cuestión indica que la inamovilidad se refiere al Magistrado, es decir, al ejercicio de la función jurisdiccional; por lo que el traslado o ascenso que contenga su consentimiento previo y expreso no puede afectar la inamovilidad adquirida. Esta interpretación, desde luego, se compenetra armónicamente con los conceptos doctrinarios referidos a la inamovilidad. Ya la doctrina anterior a la entrada en vigor de la Constitución Nacional de 1992 encumbraba la inamovilidad como garantía de la independencia judicial, ya que este poder necesita una neutralidad política que lo mantenga alejado de las influencias partidarias (Prieto, Justo J. Constitución y régimen .../// ...

Abog. Héctor Fabián Escobar Duré
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.

...NCIA PUCHETA de CORREA
Ministra

57
Cincuenta y siete

.../////...político en el Paraguay. Asunción, El Lector, 1ª ed., 1987, pág. 338), proponiéndose incluso la determinación expresa de que "a excepción de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, quienes gozan de inamovilidad permanente desde el momento de asumir el cargo, los demás Magistrados que ingresan a la judicatura la adquieren de pleno derecho luego de transcurrido el primer período de designación, si antes no fuesen cuestionados por la Corte Suprema de Justicia" (Riera Hunter, Marcos. La independencia del Poder Judicial. Asunción, La Ley Paraguaya, 1ª ed., 1991, pág. 194). Tales opiniones no han cambiado con el advenimiento de la nueva Constitución: "Las funciones políticas e institucionales del Poder Judicial, sin embargo, nunca podrían ser cumplidas a cabalidad si el órgano judiciario careciese de la nota principalísima de la independencia. La independencia del Poder Judicial es el presupuesto del cumplimiento eficaz de su función específica y natural, al tiempo que es la *condictio sine qua non* de la democracia y del Estado de Derecho" (Riera Hunter, Marcos. Independencia y autarquía presupuestaria del Poder Judicial. En: Homenaje a la Constitución. Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, pág. 233).----------

Es sabido que la inamovilidad es uno de los principales elementos que protegen la independencia del juzgador en el ejercicio de su función. No insistiremos sobre su importancia, limitándonos a repetir que "la misma se adecua al deseo de una judicatura experimentada y estable, basada en el imperio del derecho, que contribuye a desterrar intereses sectoriales, políticos o personales. Además, coadyuva al control judicial de constitucionalidad de actos públicos y privados y fortalece la tutela de derechos y garantías personales" (Zarini, Helio Juan. Derecho Constitucional. Buenos Aires, Astrea, 1ª ed., 1992, pág. 732).----------

Este elemento teleológico, que depone a favor de la inamovilidad del Magistrado en la hipótesis prevista por el segundo párrafo del Art. 252 de la Constitución Nacional, aun mediando ascensos en el ejercicio de la misma y siempre que los mismos no impliquen ruptura en la solución de continuidad, se ve confirmado por una interpretación sistemática de la Constitución.. Esta dispone, en su Art. 101: "Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos. La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial".----------

Consagrando tal disposición expresamente la carrera judicial, obvio resulta que dicha elección sería contradictoria con la no consideración de los eventuales nombramientos en otro órgano de ejercicio de la función jurisdiccional, luego de completado el período establecido por el Art. 252 de la Constitución Nacional. Desde luego que la presente conclusión tampoco se aparta de lo dispuesto por autorizada doctrina, que enseña: "Un derecho fundamental del agente público es el 'derecho a la carrera', .../...

58 Cincuenta y ocho

ACCIÓN: "JOSÉ RAUL TORRES KIRMSER S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (No. 1807, AÑO: 2008)

.../// ...que, desde luego, comprende el de estar constantemente bien 'encasillado' o ubicado en el escalafón, el de 'ascender' —que incluso puede comprender el de ser 'trasladado'—, para llegar, finalmente, a la jubilación en condiciones satisfactorias (...). De lo dicho despréndese que el 'derecho a la carrera' consiste en la posibilidad de progresar dentro de las clases, grupos y categorías" (Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 4ª ed., 1994, tomo III-B, pág. 304).----------

En consecuencia, el instituto de la carrera judicial, que como vimos se halla expresamente recogido por la Constitución Nacional, implica el fomento de la promoción y ascensos dentro del ejercicio de la función jurisdiccional. Palmariamente contradictorio sería, entonces, conceder el derecho al ascenso y consagrar la carrera judicial sin extender a los efectos de ella —confirmaciones en cargos diversos— la computabilidad a los efectos de la inamovilidad como Magistrado.----------

De lo expuesto surge, inequívocamente, que las designaciones en otro cargo jurisdiccional, sin solución de continuidad, constituyen otras tantas confirmaciones computables a los efectos de la inamovilidad.---------

Estos argumentos son suficientes para esclarecer el derecho del peticionante, son congruentes con los hechos por él reseñados y se conforman al expreso pedido por él formulado; aun así, no está de más reiterar que la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia tiene un régimen especial, establecido en el Art. 261 de la Constitución Nacional, conforme jurisprudencia ya uniforme de esta Corte Suprema de Justicia, y según la cual el antedicho Art. 261 establece para los Ministros de Corte, diferenciados nominativa y normativamente de los demás magistrados en la Carta Magna, una inamovilidad en el cargo ya desde el nombramiento. ----------

Corresponde, entonces, estudiar la situación concreta del accionante, Dr. José Raúl Torres Kirmser, a los efectos de determinar si en su caso concurre la situación de inamovilidad prevista. En primer término, conforme se aprecia a fs. 1, 2, 13 al 20, el mismo ejercía la función jurisdiccional con anterioridad a la Constitución del año 1992, por lo que resulta aplicable el Art. 8° de sus disposiciones finales y transitorias, requiriéndose, por lo tanto, dos confirmaciones.----------

Las mismas constan en las instrumentales de fs. 1, 2, 13 al 20, siendo la una de fecha 13 de diciembre de 1988 y las otras de fecha 19 de octubre de 1995 y 24 de setiembre de 2002, además de su nombramiento como Ministro de la Corte Suprema de Justicia en fecha 15 de marzo de 2004, que resulta ser la cuarta designación y la tercera confirmación lustral bajo la vigencia de la Constitución del año 1992. Consiguientemente, siendo dichas confirmaciones posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución Nacional, no caben dudas de que el accionante ha .../// ...

Abog. Héctor Fabián Escobar [illegible]
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

59
Cincuenta y nueve

.../// ...alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. Así, pues, las normas constitucionales citadas líneas arriba, interpretadas a la luz de los principios enunciados, indican la existencia de suficiente razón jurídica para acoger la pretensión del accionante. ----------

El Sr. Fiscal General del Estado, en su Dictamen No. 1870 agregado a fs. 53 a 72 de autos, se expidió favorablemente a la petición del recurrente. Como primer punto, analizó la vía procesal y arguyó que esta acción puramente declarativa está contemplada para su ejercicio directo ante los Juzgados y Tribunales Ordinarios de la República. Pero, al tratarse de un planteamiento de relevancia constitucional, la única instancia competente para entender y emitir pronunciamientos sobre la misma, es la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual encuentra disipada toda duda respecto a la idoneidad de la vía procesal intentada por la parte actora en el presente caso. ----------

Como segunda cuestión, analizó el fondo de la petición y adujo que en nuestro sistema constitucional la inamovilidad, y en lo referente al caso de autos, protege a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio del cargo; de donde resulta que un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, amparado en dicha garantía consagrada por el artículo 261 de la Carta de Fundamentos, no podrá ser removido o destituido arbitrariamente, sino por las causales –comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones- definidas en la ley (Art. 253 de la Constitución Nacional) y por el procedimiento establecido en la misma – juicio político, Art. 261 de la C.N. Agregó que la remoción de los miembros de la Corte solo puede hacerse por medio del juicio político y por una de las siguientes causales: a)Mal desempeño en sus funciones ... b)Comisión de Delitos.... Estos presupuestos no se hallan configurados en el caso del accionante, razón por la cual, dicha vía no se encuentra habilitada para su ejercicio efectivo, por parte del órgano facultado para dicho efecto, es decir, el Poder Legislativo, a través de sus representantes, los parlamentarios.----------

Señaló también que la Fiscalía General del Estado ha sostenido en posturas anteriores que la inamovilidad de los magistrados es muy importante para el Poder Judicial y para la seguridad jurídica del Estado, para el sistema de Justicia y para el Estado de Derecho, porque le da independencia al Poder Judicial: "PORQUE LA INAMOVILIDAD SIGNIFICA QUE LOS MAGISTRADOS NO ESTÁN SUJETOS NI AL CALENDARIO POLÍTICO DEL EJECUTIVO, NI AL PARTIDO POLÍTICO QUE HAYA GANADO LAS ELECCIONES, NI A LAS BUENAS IDEAS DEL SIGUIENTE GOBERNADOR, NI A LA MAYORÍA LEGISLATIVA QUE PUEDA QUITAR Y PONER A LOS MAGISTRADOS A SU PREFERENCIA. LA INAMOVILIDAD ES LA PERMANENCIA, LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEL MAGISTRADO, PRECISAMENTE PARA QUE NO SUCEDA ESO. ...".

Por otra parte, y relacionado directamente con el objeto de la acción que nos ocupa, expuso cuanto sigue: "El sistema de inamovilidad .../// ...

60 Sesenta

.../...establecido por nuestra Carta Magna, tanto en el Art. 252, in fine, en concordancia con el Art. 8 de sus Disposiciones Finales y Transitorias, para los Magistrados de jerarquía inferior, así como, en el artículo 261, es conocido en la Doctrina del Derecho Constitucional como el de la "inamovilidad cuasi-vitalicia o semi-vitalicia", por el cual, los Magistrados de Grados beneficiarios de confirmaciones sucesivas, así como los ciudadanos que hubieren sido designados como Ministros de la Corte Suprema de Justicia continúan en su cargo, mientras dure su buena conducta e idoneidad, pero no, indefinidamente, sino hasta la edad de 75 (setenta y cinco) años, cuando deben acogerse a la jubilación obligatoria".

Tras el análisis realizado y de acuerdo a las constancias probatorias, concluyó afirmando que la Fiscalía General del Estado considera oportuna y eficiente la Acción de Declaración de Certeza Constitucional, promovida por el Dr. José Raúl Torres Kirmser, en su carácter de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, aconsejando declarar, con alcance de certeza constitucional y exclusivamente con relación al presente caso concreto, que el accionante ha alcanzado la inamovilidad de conformidad con el Art. 252 in fine, en concordancia con el Art. 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución Nacional de la República del Paraguay. -----

En base a todo lo expuesto, es criterio de este Preopinante, que corresponde hacer lugar a la presente acción, declarando con alcance de certeza constitucional que el Dr. José Raúl Torres Kirmser, actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia, ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, hasta el límite de edad previsto en el Art. 261 de la Constitución Nacional. Es mi voto.----------

A su turno, el Señor Ministro **FRETES** dijo: El Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser, promovió acción de declaración de certeza constitucional con el objeto de dilucidar el derecho, derivado directamente de normas constitucionales, que le asiste en una situación jurídica concreta. ----------

Argumentó el recurrente que tiene más de 44 años de carrera judicial, habiendo pasado por casi todos los cargos del Poder Judicial. Señaló que ejerce la Magistratura desde hace 35 años y que cuando entró en vigor la Constitución de 1992 se encontraba en el ejercicio de la función jurisdiccional, en calidad de Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, según Decreto N° 1417 del 13 de diciembre de 1988. Manifestó que con las confirmaciones posteriores de los años 1995 (Decreto N° 17 del 19 de octubre de 1995); 2002 (Decreto N° 754 del 24 de setiembre de 2002) y 2004 (Decreto N° 1980 del 15 de marzo de 2004) adquirió la inamovilidad prevista en el Art. 252 de la .../...

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

61
Sesenta y uno

.../// ...Carta Magna en concordancia con el Art. 8° de sus Disposiciones Finales y Transitorias.----------

Expresó, finalmente, que ante la incertidumbre creada por personas de distintos sectores de la sociedad y que afecta a su persona, requiere de esta Sala se declare, con alcance de certeza constitucional y exclusivamente con relación al presente caso concreto, que el suscripto ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la Magistratura, de conformidad con el Art. 252 in fine de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 8° de sus Disposiciones Finales y Transitorias. ----------

Analizadas las constancias de autos, especialmente las documentales arrimadas, surge que el accionante, al momento de ser nombrado integrante del Máximo Tribunal de la República, ya había adquirido la inamovilidad prevista por el Art. 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo que estatuye el Art. 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias, teniendo en cuenta que el Dr. Torres Kirmser fue confirmado por segunda vez en el año 2002. ----------

Todo ello sin perjuicio de que a mi criterio, expuesto en fallos anteriores, las disposiciones constitucionales respecto a la inamovilidad de los Ministros de la Corte, son claras e incuestionables, pero en esta oportunidad y con motivo de la acción deducida, se podrá enriquecer aún más dadas las circunstancias particulares de cada caso.----------

Tomando en cuenta las aseveraciones precedentes, surque que cuando el Dr. Torres Kirmser asumió el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, a más de la inamovilidad prevista para los magistrados, del Art. 252 de la C.N. que ya había obtenido, también podría ampararle la inamovilidad contemplada para los Ministros de la Corte, prevista en el Art. 261 de la Carta Magna, conforme al criterio sustentado en anteriores fallos, Acuerdos y Sentencias N° 222 y 223 de fecha 5 de mayo de 2000.----------

En conclusión se puede afirmar que la garantía de la independencia del Poder Judicial, constituye sin duda alguna la inamovilidad no solamente de los Ministros de la Corte, sino que también se extiende a los demás magistrados que integran la institución, con la sola condición de mantener la buena conducta. La cuestión de la inamovilidad, como se ha podido comprobar, ha acaparado la atención de propios y extraños, porque precisamente toca la garantía prevista en la Constitución, cual es la independencia del Poder Judicial. Es algo incuestionable, en el terreno de la doctrina y en el de los hechos, que la independencia de los jueces, primera condición reclamada para el buen desempeño de sus funciones y esencial en el sistema de la división de los poderes, se obtiene con mayor seguridad con la inamovilidad mientras dure su buena conducta, que con su periódica renovación.----------

En tales condiciones, coincidiendo con la opinión del Fiscal General del Estado, considero que corresponde se haga lugar a la presente acción promovida por el Dr. José Raúl Torres Kirmser. ----------.../// ...

62 Sesenta y dos

ACCIÓN: "JOSÉ RAUL TORRES KIRMSER S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (No. 1807, AÑO: 2008)

.../.../...A su turno, la Señora Ministra **PUCHETA DE CORREA** dijo: El accionante plantea acción de declaración de certeza constitucional a los efectos de establecer, en el caso concreto, si ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la magistratura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252 y 8° de las Disposiciones finales y transitorias de la Constitución Nacional, en atención a sus antecedentes personales y carrera judicial. La acción versa, pues, sobre la inamovilidad del magistrado accionante.----------

La inamovilidad de los magistrados judiciales se halla específicamente reglamentada en los invocados artículos 252 y 8° de las Disposiciones finales y transitorias de la Constitución Nacional. En lo esencial, ambos artículos establecen que los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia, fijado en los 75 años. El primero de los artículos citados (artículo 252) se halla previsto para los magistrados incorporados a la función judicial con posterioridad a la vigencia de la Constitución, mientras que el segundo (artículo 8° de las Disposiciones finales y transitorias) se halla previsto para los magistrados incorporados a la función judicial con anterioridad a la vigencia de la Constitución. En este segundo caso, que sería el del accionante, de acuerdo con sus antecedentes, la Constitución requiere dos confirmaciones mediante los mecanismos establecidos en la Constitución para adquirir la inamovilidad, es decir, los magistrados judiciales obtienen la inamovilidad en el cargo a partir de la segunda confirmación.----------

Efectuado el análisis de los antecedentes del accionante resulta que el mismo exhibe una carrera judicial como magistrado de 35 años (7 años como Juez de Primera Instancia, 24 años como Miembro de Tribunal de Apelación y 4 años como Ministro de la Corte Suprema de Justicia). Más concretamente, al entrar en vigencia la Constitución, se desempeñaba como Miembro de Tribunal de Apelación, cargo en el cual fue confirmado de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución en 1995 y 2002, hasta su ascenso como Ministro de la Corte Suprema de Justicia en 2004. De manera que, según tales antecedentes y las reglas consideradas, el accionante goza de inamovilidad a partir de su segunda confirmación, producida en el año 2002.----------

En ocasión del dictado de Resolución N° 1.113 de fecha 17 de mayo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, sostuve que por la naturaleza de las disposiciones constitucionales mencionadas, su efecto se opera de pleno derecho (ministerio legis) y, por consiguiente, no se requiere declaración alguna respecto de la inamovilidad producida. Sin embargo, el pleno de la Corte Suprema de Justicia sostuvo, en amplia mayoría, que dicha declaración resulta necesaria, así como que los magistrados judiciales.../..

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

63
Sesenta y tres

.../////...que satisfacen los requerimientos señalados, conforme sus legajos personales, deben ser declarados inamovibles, con comunicación al Consejo de la Magistratura. De manera que la tesis dominante en este alto tribunal exige la declaración expresa de inamovilidad de los magistrados judiciales, y a dicha tesis me he atenido en ocasiones anteriores por razones de seguridad jurídica y estabilidad constitucional.----------

Debo señalar, finalmente, que al Poder Judicial le ha sido asignada la condición de custodio de la Constitución, atribuyéndosele, además, la delicada función de interpretarla (artículo 247). Consiguientemente, siendo la Corte Suprema de Justicia el tribunal de más alto nivel en la estructura del Poder Judicial, le corresponde determinar el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales a los efectos de su aplicación y cumplimiento. En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia constituye el órgano judicial de más alta instancia a los fines de la interpretación constitucional. Siendo ello así, corresponde se expida en el caso bajo examen determinando si el accionante ha alcanzado la inamovilidad en la magistratura que actualmente desempeña, de acuerdo con las reglas constitucionales mencionadas. Y, en tal sentido, estimo, de acuerdo con las consideraciones precedentes, que corresponde declarar que el accionante, Doctor José Raúl Torres Kirmser, reúne los requisitos para acogerse a los beneficios de la inamovilidad previstos en el artículo 252 de la Constitución Nacional y 8° de sus Disposiciones finales y transitorias. Es mi voto. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.

...IGHA PUIGGARI de CORREA
Ministra

Ante mí:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

64 Sesenta y cuatro

Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

ACCIÓN: "JOSÉ RAUL TORRES KIRMSER S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (No. 1807, AÑO: 2008)

...///...SENTENCIA NÚMERO: 37

Asunción, 23 de febrero de 2009.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la Acción promovida por el Señor Ministro Dr. José Raúl Torres Kirmser, declarando con alcance de certeza constitucional que el mismo ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional que actualmente desempeña, de conformidad con las consideraciones y conclusiones del exordio de esta resolución, hasta el límite de edad previsto en el Art. 261 de la Constitución Nacional. ----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

65
Sesenta y cinco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

30 DIC. 2009
Roxana de Gómez
S.P.D.E.P.J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESOLUCIÓN N° 298 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2.009 (H. CÁMARA DE SENADORES), ACTA N° 1.082/09, ACTA N° 1.084/09 Y EDICTO N° 04/2009 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)". AÑO: 2009 – N° 1307.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novecientos cuarenta y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES,** Presidente y Doctores **SINDULFO BLANCO y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER,** quienes integran la Sala en reemplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO** y por inhibición del Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESOLUCIÓN N° 298 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2.009 (H. CÁMARA DE SENADORES), ACTA N° 1.082/09, ACTA N° 1.084/09 Y EDICTO N° 04/2009 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Cesar Antonio Garay, en su carácter de Ministro de la Corte Suprema de Justicia.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Dr. Cesar Antonio Garay en su carácter de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, plantea acción de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", la Resolución N° 298 de fecha 20 de agosto de 2009 dictada por la Honorable Cámara de Senadores, el Acta N° 1082 de fecha 28 de julio de 2009, Acta N° 1084 de fecha 24 de agosto del 2009 así como el Edicto N° 04/2009 del Consejo de la Magistratura alegando la conculcación de los artículos 3, 46, 47, 132, 137, 247, 248 y 261 de la Constitución Nacional.----------

Primeramente, en relación al artículo 19 de la Ley N° 609/95 que expresa: "Reconducción Tácita de la Función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional" refiere el accionante que el mismo ha sobrepasado los límites establecidos en la Constitución, siendo que su función resulta en la regulación u organización de la Máxima Instancia, el mismo ha soslayado lo dispuesto por el artículo 261 de aquella que dispone la duración del mandato de los ministros de la Corte hasta la edad de 75 años, salvo la remoción por vía del Juicio Político.----------

En tal sentido argumenta que el texto constitucional es suficientemente claro al señalar las circunstancias en las que un ministro de la máxima instancia judicial cesará en sus funciones, no pudiendo en consecuencia un norma de menor jerarquía modificar el sentido de aquel al establecer la necesidad de una confirmación por parte del Poder

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

1

66
Sesenta y seis

Legislativo a los efectos de la continuidad en el cargo, arrimando una extensa cita doctrinal a fin de avalar lo expresado.----------

Ahora bien, y conforme al criterio sustentado en anteriores fallos, Acuerdos y Sentencias N° 222 y 223 de fecha 5 de mayo de 2000, al recurrente le ampara la inamovilidad prevista en el art. 261 de la Carta Magna, que trata de la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el cual nos indica que los mismos SÓLO podrán ser removidos por juicio político y cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.----------

De la simple lectura del texto constitucional se colige que tal razonamiento resulta indiscutiblemente acertado. En este sentido es preciso traer a colación lo expresado en su Sección II "De la Corte Suprema de Justicia", artículo 258 cuando señala: "*La Corte Suprema de Justicia está integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, una de las cuales será constitucional. Elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de MINISTRO* (...)". Lo dispuesto por el artículo parcialmente transcripto se constituye en nexo entre quienes en el carácter de magistrados integran la máxima instancia judicial y lo dispuesto por el artículo 261, de donde surge con prístina claridad que los únicos medios constitucionales por los que los integrantes de la Corte Suprema de Justicia pueden ser cesados en el ejercicio sus cargos son el juicio político contemplado en la Sección VI, artículo 225 de nuestra Ley Fundamental o alcanzar la edad establecida para la jubilación obligatoria.----------

En consecuencia, no se podría bajo ningún punto de vista pretender torcer –al menos conforme a derecho- el significado y alcance de la disposición constitucional adicionando a lo previsto por ella, el requisito de una confirmación por parte de otro órgano del Estado, el cual interviene en forma directa en la vida institucional de la Corte Suprema únicamente en dos oportunidades, al designar a los Ministros o ejerciendo las funciones correspondientes en el juicio político.----------

Al mismo tiempo, cabe recordar que en atención a los ya citados fallos N° 222 y 223 de fecha 5 de mayo de 2000, esta Máxima Instancia ha dado cumplimiento expreso de lo preceptuado por el artículo constitucional 247, primera parte: "*El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. LA INTERPRETA, LA CUMPLE Y LA HACE CUMPLIR*", estableciendo el alcance y sentido del artículo 261 por lo que la aplicación del artículo impugnado como los actos provenientes de tal, devinieron insalvablemente inoficiosos desde aquel momento.----------

En conclusión, podemos afirmar que, siguiendo el delineamiento establecido por el principio de la jerarquía constitucional que establece claramente que toda ley, decreto o resoluciones que se opongan a ella, serán nulos y sin ningún valor, el accionante con la designación en el carácter de Ministro de la Corte Suprema de Justicia realizado por la Honorable Cámara de Senadores, con el respectivo acuerdo del Poder Ejecutivo, ya adquirió la inamovilidad contemplada en el art. 261, y cualquier otra interpretación, es contraria a la Constitución Nacional.----------

En tales condiciones, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. César Antonio Garay, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 19 de la Ley 609/95 Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, y las disposiciones y actos normativos que resultaren consecuencia de su aplicación.----------

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: La constante jurisprudencia de la Corte sobre la materia que nos ocupa, plasmada en las sentencias: 222 y 223 del 5 de mayo de 2000; 557 del 28 de junio de 2007; 149 del 26 de noviembre de 2008; 37 del 23 de febrero de 2009; 110 del 19 de marzo de 2009; y 443 del 9 de junio de 2009 motiva mi adhesión al voto del preopinante. Efectivamente, coincido con quien me antecede en el voto, en el sentido de entender que la disposición del Art. 261 de la Constitución Nacional resulta aplicable a la cuestión concreta de la inamovilidad que ahora se nos presenta, con carácter específico. Este canon hermenéutico se apoya en el Art. 5° del Código Civil, en cuya virtud las normas que regulan casos especiales, que establecen excepción a las reglas generales, solo son aplicables a los casos especificados por ellas.----------...///...

67 Sesenta y siete

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

30 DIC. 2009
Rosana de Gómez
S.P.J.E.P.J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESOLUCIÓN N° 298 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2.009 (H. CÁMARA DE SENADORES), ACTA N° 1.082/09, ACTA N° 1.084/09 Y EDICTO N° 04/2009 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)". AÑO: 2009 – N° 1307.----

.../// ...Art. 261 establece la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, quienes solo pueden ser removidos por juicio político. Son estos mismos Ministros los que, de acuerdo al Art. 251 de la Constitución Nacional, deben designar a los miembros de los Tribunales y Juzgados de toda la República, por períodos de cinco años, conforme al Art. 252 del mismo cuerpo legal.----------

La exigencia de independencia del Poder Judicial se estructuraría, así, incluso a través del procedimiento de designación de los Magistrados. En efecto, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, designados por otro órgano del Estado en los términos del Art. 264 inc. 1) de la Constitución Nacional, pasan por dicho procedimiento solamente una vez, luego de lo cual son inamovibles por imperio del Art. 261; mientras que los demás integrantes del Poder Judicial son designados en el seno del mismo, sin injerencias externas, salvo por la propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. La independencia judicial, así, tiene un correlato lógico con la inamovilidad de los jueces: Son inamovibles los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, quienes son designados por otro poder del Estado. Los demás jueces son designados por el propio Poder Judicial, de modo interno y sin injerencia, por períodos de cinco años. La limitación del mandato de estos encuentra su contrapeso en el hecho de que son designados por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia —a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura— quienes son inamovibles y consiguientemente no han de temer las presiones a las que aludíamos líneas arriba.----------

No habremos de andar tan desencaminados en esta interpretación, si un connotado jurista nacional, miembro de la Convención Nacional Constituyente y ex Ministro de la Corte pudo sostener lo mismo: "*Para la designación de los magistrados del Poder Judicial, nadie puede exhibir ni exigir su propio y personal arbitrio. Se trata de un proceso con participación pluralista en el que radica, en nuestro concepto, la mayor garantía de imparcialidad y eficacia*" (Paciello, Oscar. La Constitución de 1992 y las transformaciones operadas en la vida nacional. En: Homenaje a la Constitución. Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, pág. 362).----------

Como colofón, permítasenos transcribir lo que para el Dr. Paciello era tan evidente, que no merecía mayor explicación: "*Es muy importante señalar que la inamovilidad es individual, es decir, los magistrados no tienen porqué cesar cuando el Congreso o el Presidente de la República cesan en sus cargos. En esta forma, los magistrados designados por un período individual de cinco años, en el que se realizará la primera evaluación de su desempeño, pueden tener la seguridad de que habiendo observado buena conducta, laboriosidad e idoneidad, deberán ser automáticamente confirmados. Y esto es así porque el principio rector sustentado en la Constitución es el de la inamovilidad, y no como algunos erradamente suponen, que necesariamente cesan en sus funciones al completar los cinco años. Cuanto la Constitución ha establecido es que luego de cumplidas dos evaluaciones ya no habrá necesidad de realizar otra. Desde luego, para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, la inamovilidad es total. Solo cesan, como los demás magistrados, al cumplir setenta y cinco años de edad*". (Paciello, Oscar. La Constitución de 1992 y las transformaciones operadas en la vida nacional. En: Homenaje a la Constitución. Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, pág. 364).----------

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Ante la competencia de este Ministro de la Corte Suprema de Justicia se somete a consideración la Acción de Inconstitucionalidad

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

68 Sesenta y ocho

promovida por el Con Juez, Prof. Dr. Cesar Garay Zucolillo contra el art. 19 de la ley 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia", la Resolución No. 298 de fecha 20 de agosto del 2009 emanada de la Cámara de Senadores; las Actas No. 1082 de fecha 28 de julio del 2009 y 1084 de fecha 24 de agosto del 2009, así como el Edicto No. 4/09 procedentes del Consejo de la Magistratura.----------

1) Metodología a seguir:

A los fines de conferir al estudio de la presente acción un orden en cuanto al análisis de los razonamientos, que a manera de fundamentos esboza el peticionante, así como una acabada comprensión de la decisión, que al final de este camino hexegético será adoptada por éste Magistrado, se acoge un criterio de estudio en donde se transitarán de manera subsiguiente dos extremos. El primero de ellos, al que se denomina *descriptivo*, y que contendrá el extracto, que de una manera sucinta, ubicará su análisis en: a) Objeto impugnado; b) Antecedentes del caso; c) Fundamentos de la petición y; d) Normativa invocada.----------

Una vez situada y desentrañada la materia decisoria, se pasará al estudio de las *cuestiones de fondo*, a saber: a) Competencia de la Sala Constitucional para entender en la cuestión; b) Alcance del Control de Constitucionalidad propuesto por el peticionante en el caso concreto _ análisis puntual de los cuestionamientos formulados_. y; c) conclusión del caso.----------

2) Descripción de la petición:

2.1. Objeto impugnado: Por escrito de fecha 28 de agosto del 2009, el Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. César Antonio Garay Zucolillo promovió acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Requiere la declaración de inconstitucionalidad de un artículo de la ley 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia", así como resoluciones emanadas de la Cámara de Senadores y del Consejo de la Magistratura, los que se describen a continuación:----------

- **Art. 19 de la ley 609/95** que dispone: *"**Reconducción Tácita de la Función.** Cumplido el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8°. de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional"*;----------

- **Resolución No. 298 de fecha 20 de agosto del 2009** emanada de la **Cámara de Senadores** por la cual no se acordó la confirmación en el cargo al Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. César Garay, en base a lo dispuesto por los Artículos 202 inc. 17, 252, 264, Inciso 1, 224, numeral 4, de la Constitución Nacional y 8 de las disposiciones transitorias;----------

- **Acta No. 1082 de fecha 28 de julio del 2009** emanada del **Consejo de la Magistratura** por el que se declaró la vacancia del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia;----------

- **Acta No. 1084 de fecha 24 de agosto del 2009** por la que el **Consejo de la Magistratura** aprueba lo resuelto por el Acta No. 1082 de fecha 28 de julio del 2009 en cuanto a la vacancia del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia;----------

- **Edicto No. 4/09** por el que el **Consejo de la Magistratura** convoca por el término de treinta días a los interesados a ocupar el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia.----------

2.2. Antecedentes del caso: El peticionante, Prof. Dr. César Antonio Garay fue designado Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay por Resolución No. 161 de fecha 15 de marzo del 2004 emanada de la Cámara de Senadores, con acuerdo del Poder Ejecutivo por Decreto No. 1980 de fecha 15 de marzo del 2004.------

Conforme lo alega el reclamante, posteriormente, y en sesión reservada de la Cámara de Senadores y sin la totalidad de sus miembros, se adoptó la determina.../////...

69 Sesenta y nueve

30 DIC 2009
Rosana de Gómez
S.P.D.E.P.J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESOLUCIÓN N° 298 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2.009 (H. CÁMARA DE SENADORES), ACTA N° 1.082/09, ACTA N° 1.084/09 Y EDICTO N° 04/2009 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)". AÑO: 2009 – N° 1307.----

.../// ...Esta interpretación, que se ajusta así a una sistemática interna de la Constitución Nacional, encuentra mucho mayor apoyo si consideramos el origen histórico de la inamovilidad de los magistrados y su valoración axiológica. Una hermenéutica apoyada en tales criterios sería requerida por el Art. 6° del Código Civil, que se refiere al espíritu de la norma, cuya búsqueda debe responder a las exigencias axiológicas de una valoración ínsita en la ley, a los efectos de echar luz sobre su contenido normativo y la *ratio iuris* (Betti, Emilio. Interpretación de la ley y de los actos jurídicos. Milán, Giuffré, 2ª ed., 1971, pág. 288).----------

Como bien lo destacó el preopinante, dicha télesis puede inferirse, en primer término, de la disposición del Art. 248 de la Constitución Nacional, que garantiza la independencia del Poder Judicial, la que coincide con el Art. 3° del mismo cuerpo legal. Siempre fue sentida intensamente la necesidad de tal independencia, y ya lo destacaba Alexander Hamilton, en su conocida obra, "El Federalista": "*La regla de la buena conducta para la continuación en el empleo de la magistratura judicial es por cierto uno de los más valiosos de los adelantos modernos en la práctica del gobierno. En una monarquía, es una excelente barrera para el despotismo del príncipe; en una república, no es menos barrera para las usurpaciones y opresiones del cuerpo representativo; y es lo más conveniente que se haya ideado en cualquier gobierno para garantir una administración de las leyes firme, recta e imparcial*" (citado por Linares Quintana, Segundo V. Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado. Buenos Aires, Alfa, 1ª ed., 1963, Tomo IX, pág. 414).----------

La cuestión no fue menos sentida en la evolución de Gran Bretaña, donde, cuando la permanencia de los jueces dependía del arbitrio del rey, poco cuesta imaginar la precariedad que tal sistema producía en la administración de justicia, lo que mereció una evolución paulatina, primero con el *Act of settlement* de 1701, donde se disponía que los jueces permanecerían mientras dure su buena conducta; disposición esta que mereció elogios y motivó que fuese acogida en las Constituciones francesas de 1791 y 1795 y en la Carta Constitucional de Luis XVIII, lo mismo que en la Constitución holandesa de 1814 (Fayt, Carlos S. El self-moving, garantía de independencia del Poder Judicial. Buenos Aires, La Ley, 1ª ed., 2000, pág. 2).----------

Baste esta brevísima reseña histórica para comprender las profundas raíces que el principio de inamovilidad de los jueces tiene en la evolución constitucional del mundo moderno. Principio del cual, a través de las normas señaladas, la Constitución Nacional se halla seguramente imbuida, como se aprecia a través de los Arts. 248, 252 y 261. Tanto más necesaria resulta tal independencia en la sistemática de la Constitución Nacional, ya que su Art. 247 asigna al Poder Judicial la función de custodio de la Constitución, dejando la administración de dicho poder a cargo de la Corte Suprema de Justicia.----------

Por ello, ciertamente no podría considerarse que la independencia del Poder Judicial resulte aislada de la inamovilidad de los jueces. Es más, su independencia funcional, consagrada en el Art. 3° de la Constitución Nacional, reiterada en el Art. 248 y manifestada en la división de funciones, según la cual al Poder Judicial le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conforme al Art. 247 de la misma, se manifestaría, precisamente, a través de la inamovilidad (Riera Hunter, Marcos. La independencia del Poder Judicial. Asunción, La Ley Paraguaya, 1ª ed., 1991, pág. 89). En efecto, "*el medio de impedir, hasta donde sea posible, que el jefe del Estado ejerza presión sobre el ánimo de los*

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

ANTONIO FRETES

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

70 Setenta

jueces, es declarar que ellos son inamovibles en sus puestos mientras dure su buena conducta" (Linares Quintana, Segundo V. Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado. Buenos Aires, Alfa, 1ª ed., 1963, tomo IX, pág. 418). Es fácil compartir, con Emilio A. Ibarlucía, en artículo publicado en la Revista Jurídica argentina La Ley, el 17 de noviembre de 1998, las apreciaciones que vinculan dicha garantía incluso con el estado de ánimo del juzgador: "*Sabiendo el juez que solo puede ser removido del cargo por un procedimiento especial y que, a menos que incurra en causales de destitución, permanecerá en él mientras su voluntad así lo determine, será siempre inmune a cualquier tipo de presión, sugerencia o insinuación por parte de funcionarios políticos o de legisladores. Pero si ha perdido esa estabilidad, si su permanencia depende de que el Ejecutivo, a su arbitrio, envíe el pliego al Senado, y a continuación, de la discrecionalidad de los senadores, perderá la tranquilidad de espíritu necesaria para resolver los casos sometidos a su decisión con justicia y apego a la ley*". Incluso son admonitorios sus recuerdos: "*Todos conocimos el triste papel de varios jueces a fines de 1983 y el año 1984, llamando o haciendo antesala en los despachos de ministros o secretarios de Estado para lograr el envío del pliego al Senado, o recorriendo sus pasillos para obtener su aprobación*" (Artículo reproducido *in extenso* en Fayt, Carlos S. El self-moving, garantía de independencia del Poder Judicial. Buenos Aires, La Ley, 1ª ed., 2000, pág. 194).----------

Estas consideraciones serían coherentes con el reconocimiento constitucional de la independencia del Poder Judicial, y se desprenden de ella. La doctrina anterior a la entrada en vigor de la Constitución Nacional de 1992 ensalzaba la inamovilidad como garantía de la independencia judicial, ya que este poder necesita una neutralidad política que lo mantenga alejado de las influencias partidarias (Prieto, Justo J. Constitución y régimen político en el Paraguay. Asunción, El Lector, 1ª ed., 1987, pág. 338), proponiéndose incluso la determinación expresa de que "*a excepción de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, quienes gozan de inamovilidad permanente desde el momento de asumir el cargo, los demás Magistrados que ingresan a la judicatura la adquieren de pleno derecho luego de transcurrido el primer período de designación si antes no fuesen cuestionados por la Corte Suprema de Justicia*" (Riera Hunter, Marcos. La independencia del Poder Judicial. Asunción, La Ley Paraguaya, 1ª ed., 1991, pág. 194).----------

Resulta fácil entender, así, que la interpretación propuesta por el preopinante responde plenamente no solo a la sistemática y a la lógica interna de la Constitución, sino al espíritu que informa a la misma y también a su origen histórico, criterio este que "*se vincula estrechamente con la interpretación en cuanto asume un carácter complementario a esta, explicando valoraciones implícitas e inspirándose en el ideal de la coherencia dinámica de la norma y de su congruencia objetiva*" (Betti, Emilio. Interpretación de la ley y de los actos jurídicos. Milán, Giuffrè, 2ª ed., 1971, pág. 111).----------

La necesidad de la independencia del Poder Judicial, por otra parte, no es desconocida tampoco por los doctrinarios que escribieron bajo la vigencia de la Constitución Nacional actual. Así, se ha dicho: "*Estamos ante la Constitución que más efectivamente garantiza la independencia de la magistratura*" (Camacho, Emilio. Lecciones de Derecho Constitucional. Asunción, Intercontinental, 1ª ed., 2001, pág. 87), al paso de afirmarse: "*Las funciones políticas e institucionales del Poder Judicial, sin embargo, nunca podrían ser cumplidas a cabalidad si el órgano judiciario careciese de la nota principalísima de la independencia. La independencia del Poder Judicial es el presupuesto del cumplimiento eficaz de su función específica y natural, al tiempo que es la 'condictio sine qua non' de la democracia y del Estado de Derecho*" (Riera Hunter, Marcos. Independencia y autarquía presupuestaria del Poder Judicial. En: Homenaje a la Constitución. Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, pág. 233).----------

Se advierte, así, que los principios que informan la Constitución Nacional permiten inferir que la independencia del Poder Judicial ha sido uno de los valores que la Carta Magna del año 1992 ha querido salvaguardar. Una interpretación armónica de dicho principio, en la sistemática constitucional, conduciría a la conclusión de que los Arts. 252 y 261 de la Máxima Ley de la República tienen puntos de coincidencia que se estructuran tomando como eje la garantía de la independencia del Poder Judicial. En efecto, el ...///...

71 setenta y uno

30 DIC. 2009
Rosana de Gómez
S.P.D.E.P.J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESOLUCIÓN N° 298 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2.009 (H. CÁMARA DE SENADORES), ACTA N° 1.082/09, ACTA N° 1.084/09 Y EDICTO N° 04/2009 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)". AÑO: 2009 – N° 1307.----

.../// ...ción de "no confirmar" como Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, al Prof. Dr. César Antonio Garay, de la cual derivó la Resolución 298/09, hoy atacada.----------

Igualmente, el Consejo de la Magistratura, en fecha 28 de julio del 2009 declaró "la vacancia" del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia_ ulteriormente aprobada en fecha 24 de agosto del 2009_ y publicó el edicto respectivo convocando a los interesados a cubrir dicha vacancia.----------

Aduce el peticionante que, fácticamente no ha renunciado al cargo que ostenta, tampoco ha sido removido del cargo y mucho menos peticionó a órgano o autoridad alguna ser "confirmado" en el cargo, puesto que entiende que ello no corresponde con lo prescripto por la Constitución Nacional.----------

2.3. Fundamentos de la petición: Inicia su exposición señalando que el art. 19 de la Ley 609/95 sobrepasó su objetivo de simplemente organizar el Alto Tribunal de la República, afectando así directamente el mandato constituyente de la inamovilidad de los integrantes de la máxima instancia judicial hasta cumplir los setenta y cinco años de edad, o en su caso, ser removidos por Juicio Político. Advierte que con esta disposición, una norma de menor jerarquía ha derogado una de mayor grado, lo cual atenta directamente contra el Ordenamiento Jurídico Nacional.----------

Prosigue diciendo que la resolución emanada de la Cámara de Senadores el 20 de agosto del 2009 ha vulnerado igualmente, la normatividad constitucional, puesto que bajo ningún concepto tiene la atribución de confirmar o no confirmar a ningún Ministro de la Corte. Sostiene que la confirmación no existe legislada constitucionalmente, sino más bien la designación o en su caso, la remoción conforme a juicio político previo.----------

En cuanto a las resoluciones del Consejo de la Magistratura y la publicación del Edicto 04/09, sostiene que constituye un procedimiento carente de prudencia, puesto que no se han respetado normas constitucionales más elementales, al convocar a los interesados a un cargo "vacante" de Ministro de la Corte Suprema de Justicia que en realidad no se verifica.----------

Afirma más adelante que, conforme a lo dispuesto por el art. 261 de la C. N., los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son inamovibles en el ejercicio de dicha función hasta los setenta y cinco años, sin que exista posibilidad de remoción o cesación por otros medios que el Juicio Político. La norma constitucional así dispuesta impide que los altos magistrados de la República estén sometidos o expuestos a nombramientos quinquenales, como ocurre con los Magistrados que no integran la Corte Suprema de Justicia, a quienes les es aplicable lo dispuesto por el art. 252 de la C. N.----------

Dentro de ese contexto, expone que la norma del art. 19 de la ley 609/95 fue invocada por el Consejo de la Magistratura como fundamento para la convocatoria extemporánea al cargo de Ministro de la Corte, sin que por los motivos constitucionales _ setenta y cinco años o remoción por juicio político_ se haya originado vacancia alguna. Desde su perspectiva, no existe norma constitucional que autorice tal procedimiento. Sostiene igualmente, que la Cámara de Senadores obró en iguales términos en sesión reservada, sin que se halle una norma constitucional que claramente le atribuya la potestad de "confirmar" a un Ministro de la Corte Suprema de Justicia luego de transcurridos cinco años de su designación.----------

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

72 setenta y dos

Advierte que en razón a ello _ ausencia de normas constitucionales que impongan la confirmación quinquenal de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia_, no ha requerido por ningún medio a la Cámara de Senadores la "confirmación" en el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, puesto que con ello se conculca lo dispuesto por art. 261 de la C. N.----------

Sostiene enfáticamente que las decisiones, de la Cámara de Senadores y del Consejo de la Magistratura, atentan contra la garantía de inamovilidad permanente reconocida en la Constitución Nacional para todos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento además, en lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Carta Magna (Principio de Igualdad).----------

Esboza además, que otro fundamento macizo a su pretensión se encuentra en lo dispuesto por el art. 551 del C. P. C., en cuanto consagra la imprescriptibilidad de los actos normativos de carácter general, como lo es el art. 19 de la ley 609/95. La aludida norma legal establece una regla general, impersonal que luego trasladado a la vida cotidiana y ser aplicada es que afecta derechos adquiridos, en este caso de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la vía impetrada es la idónea para obtener su inaplicabilidad al caso concreto.----------

Afirma que aún, si se negara la posibilidad de que dicha norma revistiera un carácter general, el cómputo del plazo de prescripción debe realizarse desde que la misma tuvo virtualidad práctica, es decir desde que fue aplicada directamente al peticionante y le produjo consecuencias dañinas, al desconocer sus derechos constitucionalmente reconocidos y adquiridos. Sostiene que la lesión constitucional no es una mera afectación personal, sino que trasunta además un atentado contra la propia institucionalidad de la República al no respetar la independencia del Poder Judicial, la Supremacía constitucional, así como el procedimiento de remoción y cesación del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia.----------

Concluye requiriendo, entre otras cosas, se declare la Inconstitucionalidad de la norma del art. 19 de la ley 609/95, así como de las resoluciones que fueron su consecuencia y que le afectaron particularmente.----------

2.4. Normativa invocada: Constitución Nacional:

Art. 3- Del Poder Público. *El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de ley.*----------

Art. 46- De la igualdad de las personas. *Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.*----------

Art. 47 - De las garantías de la igualdad. *El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2. la igualdad ante las leyes; 3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.*----------

Art. 132 - De la inconstitucionalidad. *La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.*----------

Art. 137 - De la supremacía de la Constitución. *La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado....///...*

73 setenta y tres

30 DIC. 2009
Rosana de Gómez
Sub.E.P.J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESOLUCIÓN N° 298 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2.009 (H. CÁMARA DE SENADORES), ACTA N° 1.082/09, ACTA N° 1.084/09 Y EDICTO N° 04/2009 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)". AÑO: 2009 – N° 1307.—

...///... Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.----------

Art. 247 - De la función y de la composición. *El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.*----------

Art. 248 - De la independencia del Poder Judicial. *Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.*----------

Art. 261 - De la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. *Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.*----------

3) Procedencia:

3.1. Competencia de la Sala Constitucional para entender en la cuestión. Como bien lo ha reseñado el peticionante, en lo que hace a la normativa que sustenta su reclamación, la acción impetrada cae bajo la innegable competencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el art. 132 pre citado, en concordancia con el art. 260 inc. 1 de la C. N. que determina como una de las atribuciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la de *"conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto, y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso... ".*----------

Igualmente el art. 550 del Código Procesal Civil determina: ***Procedencia de la acción y juez competente.*** *Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".*----------

En este caso se cuestiona la validez constitucional de una norma legal, la del art. 19 de la Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" y de aquellas resoluciones administrativas _ de la Cámara de Senadores y el Consejo de la Magistratura_ emanadas con fundamento en la misma, con el fin de ser aplicadas al cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, que hoy ostenta el Prof. Dr. César Antonio Garay, en cuanto a la

SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

74
Setenta y cuatro

necesidad de posteriores confirmaciones quinquenales luego de la designación. Se plantea su directa colisión con lo dispuesto por el art. 261 de la C. N. y demás concordantes.---------

La potestad de ésta Sala para entender del presente asunto resulta manifiesta en cuanto al control de constitucionalidad de la mentada disposición legislativa. Ahora bien, en lo que hace a las resoluciones que fueron su consecuencia en el caso concreto, las mismas seguirán el destino de la norma principal, puesto que lo que se tutela es que dicha prescripción resulte inocua a los efectos del solicitante. Consecuentemente, realizado el análisis de la reclamación, si la misma fuera acogida, la norma será declarada inaplicable al caso concreto del Prof. Dr. César Antonio Garay Zucolillo y toda resolución, decreto, o cuerpo normativo que disponga lo contrario sufrirá idéntica sanción, es decir su inaplicabilidad por inconstitucional.----------

3.1.1 Fundamentos de la necesaria intervención de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en conflictos que atañen a sus con jueces:----------

De una manera reiterada y hasta si se quiere irracional, se ha afirmado, por diversos sectores (políticos, económicos, sociales y hasta jurídicos) que constituye un "despropósito", una grave "falta ética" y hasta un "atentado a la división de poderes", que sea la Corte Suprema de Justicia a través de sus miembros la que emita pronunciamientos que le atañen a uno o varios de ellos. Se formula como hipótesis que esto constituiría ser "Juez y Parte".----------

A cada quien que realiza tales afirmaciones cabe efectuar las siguientes consultas, cuya respuesta, como en todo Estado de Derecho, debe contener una estricta base constitucional: **1) ¿qué órgano está investido para declarar la inconstitucionalidad de las leyes en la República del Paraguay**?; **2) ¿porqué, en nuestro ordenamiento jurídico, se establece un sistema de control de constitucionalidad de actos emanados de otros órganos del Estado a cargo del Poder Judicial?**.----------

A la primera pregunta se debe responder con el claro y expreso texto de la Carta Magna, tanto en su artículo 132 como artículo 260 inc. 1, confiere la respuesta. Consecuentemente, el peticionante no tiene otra opción, por que así lo manda la Constitución, de presentar su reclamación ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, constituye un deber de los Magistrados integrantes de ésta máxima instancia la revisión de los fundamentos de la petición y un pronunciamiento en su caso.----

El art. 136 de la C. N. en su primera parte, impone a los jueces, de cualquier jerarquía, el deber de entender en asuntos que revisten el carácter de garantía constitucional, justamente por que buscan la prevalencia del principio de legalidad, que necesariamente debe regir en todo Estado de Derecho.----------

El constituyente, al instituir la acción de inconstitucionalidad con rango de garantía le da un carácter preeminente y operativo en cuanto a su vigencia. No descarta que los actos de los poderes públicos conllevan necesariamente una presunción de legalidad, pero entiende que en determinados casos puede ocurrir un quiebre en dicho sistema_ voluntario o no_ para lo cual el ordenamiento jurídico debe conferir el remedio adecuado y el órgano pertinente para reestablecer su vigencia, de lo contrario volveríamos a épocas oscuras de arbitrariedad de las autoridades y hasta justicia privada, en desmedro de uno de los ideales del sistema jurídico: la paz social.----------

Esta última aseveración conlleva la respuesta parcial del segundo cuestionamiento planteado bajo éste acápite. Sin embargo, antes de profundizar brevemente sobre dicha cuestión, resultan convenientes otras aserciones en relación al deber de los demás integrantes de la Corte Suprema de Justicia de intervenir en pleitos como el presente.--------

La afirmación de que un Ministro de la Corte Suprema de Justicia no puede o no debe intervenir funcionalmente cuando el caso litigioso afecta a otro miembro de la.../// ...

75 Setenta y cinco

30 DIC. 2009
Rosana de Gómez
S.P.D.E.P.J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESOLUCIÓN N° 298 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2.009 (H. CÁMARA DE SENADORES), ACTA N° 1.082/09, ACTA N° 1.084/09 Y EDICTO N° 04/2009 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)". AÑO: 2009 – N° 1307.—

.../// ...máxima instancia judicial, jurídicamente no corresponde. Es más, sostener lo afirmado implica caer en la impropia pretensión de convertir el caso en examen en un "expediente viajero", que trajinará interminablemente y de modo sucesivo, los despachos de cada camarista, juez, juez de paz y por fin desembarcando ante un Tribunal Ad Hoc integrado por Abogados del foro designados por sorteo. Todo lo cual, al final, constituye denegación de justicia e incluso, causal de juicio político.----------

El límite de la función de todo Magistrado Judicial, en este caso, Ministro de la Corte Suprema de Justicia, es su responsabilidad prevista en el art. 247 de la C. N. como custodio de la misma con el deber de *"interpretarla, cumplirla y hacerla cumplir"*.---------

Cuando nos preguntamos porqué el ordenamiento jurídico nacional establece un sistema de control de constitucionalidad a cargo del Poder Judicial, la respuesta a la misma nos conducirá por caminos filosóficos y teleológicos que se instituyen, en mayor o menor medida, en fundamentos de las disposiciones constitucionales que rigen esta República. Dentro de esa base filosófica, nos encontraremos invariablemente con la teoría de la división de poderes y la función que cada poder del Estado cumple en el mismo _ejecutiva, legislativa y judicial_.----------

El establecimiento de estos "poderes" u "órganos especializados" no hacen otra cosa que cumplir una tarea delegada por la soberanía popular. Primero, a través de un Poder constituyente que estableció una Constitución escrita. Desde el momento en que se la plasma en un documento único, regulando derechos, garantías y deberes de los ciudadanos, así como las normas que delinearan la política estatal_ económica, social, cultural, criminal_ y sus respectivos órganos de ejecución, se le confiere un valor superlativo, por lo tanto, todos los que habitan el territorio deberán acatarla y toda norma que se dicte con posterioridad a ella deberá estar acorde con su espíritu. A contrario sensu, toda norma que riña con sus disposiciones, debe necesariamente sucumbir y ser declarada inaplicable cada vez que se la pretenda aplicar a un caso concreto.----------

Se establecen además, como derivados de ese Poder Constituyente _ que determina a través de la Constitución escrita los parámetros, límites, funciones y atribuciones de los órganos que componen el aparato estatal_ los órganos entre los cuales se distribuirán las funciones: **ejecutiva, legislativa y judicial**. Ciertamente, hoy en día, ninguna función es pura o privativa de un solo poder, más aún con el sistema constitucional paraguayo donde el inter control es patente y, existe, por lo general, una intervención conjunta de dichos órganos en determinados temas, como lo son por ejemplo: designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia (Poder Legislativo_ Poder Ejecutivo), designación de Embajadores (Poder Ejecutivo _ Poder Legislativo), Indultos (Poder Ejecutivo _ Poder Judicial), etc.----------

Pues bien, ha sido la Constitución Nacional la que ha encomendado al Poder Judicial, la tarea de velar por el cumplimiento de sus normas y de rectificar los atentados a la misma.----------

Largos han sido los debates filosóficos sobre los motivos por los cuales un poder contra mayoritario _ como lo es el Poder Judicial _ tiene la atribución de controlar la

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

76
Setenta y seis

constitucionalidad de los actos de los poderes mayoritarios _ Ejecutivo y Legislativo_. *(Entiéndase como mayoritario, porque su representación es consecuencia directa de la aplicación de los principios democráticos y su legitimación la dio la elección popular de la mayoría. En el caso de lo contra mayoritario _ minorías_ se ubica al Poder Judicial como no delegado directo, por no haber surgido de una elección popular).*----------

La respuesta es que justamente, los poderes mayoritarios tenderán en algún punto a imponer únicamente la razón de la mayoría, sin escuchar a la minoría, con lo cual se pierde el criterio de igualdad que debe regir en toda república democrática. Allí, la carta fundamental establece un contra peso para las minorías a través del control de constitucionalidad de los actos de los poderes mayoritarios, ya sea en manos del Poder Judicial (sistema americano) o de un Tribunal Constitucional (sistema continental o europeo).----------

Concatenado a ello, en nuestro sistema americano de control de constitucionalidad, se entiende que al ser los jueces los encargados de administrar justicia _ por expresa disposición constitucional_ quienes mejor que ellos _alejados de toda actividad política e imbuidos del conocimiento legal que los llevo a ostentar dicho cargo, además del deber de independencia e imparcialidad_ para interpretar la ley y determinar si la misma está acorde o no con la Carta Magna.----------

Ya el Juez de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, John Marshall, en el recordado fallo del caso Marbury v Madison dijo, en relación al control de constitucionalidad por los jueces: *"Si 2 leyes entran en conflicto entre sí el tribunal debe decidir acerca de la validez y aplicabilidad de cada una. Del mismo modo cuando una ley está en conflicto con la Constitución y ambas son aplicables a un caso, de modo que la Corte debe decidirlo conforme a la ley desechando la Constitución, o conforme a la Constitución desechando la ley, la Corte debe determinar cuál de las normas en conflicto gobierna el caso. Esto constituye la esencia misma del deber de administrar justicia."* (citado por Mendonca Daniel en "Como hacer cosas con la Constitución", p. 75, Editora Litocolor, Asunción_ Paraguay, 1999).----------

El Prof. Dr. Jorge Alejandro Amaya, conocido doctrinario y catedrático argentino, al comentar el fallo Marbury V. Madison refiere: "*...el voto de Marshall en el célebre "Marbury vs. Madison" desarrolló una lógica convincente al sostener "hay dos alternativas demasiado claras para ser discutidas, o la Constitución controla cualquier ley contraria a ella, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria" afirmando así que los jueces son los únicos legitimados para interpretar con carácter final y amplitud los textos constitucionales, ejerciendo una facultad integradora sobre los preceptos de la Constitución y transfiriendo al Poder Judicial un enorme poder de decisión, pues aún los artículos mas claros se tornan imprecisos frente casos concretos. Según el razonamiento de Marshall dejar el control de la Constitución en manos de los poderes políticos sería como dejar el "zorro a cargo del gallinero", ya que no podemos pretender que los órganos propiamente mayoritarios se preocupen por la defensa de las minorías, siendo esta cuestión propia de la función judicial*" (ver Amaya, Jorge Alejandro en "¿ Está en crisis nuestro control federal de constitucionalidad"? artículo extraído de la página web: www. *jaamaya.com.ar/publicaciones/justicia_constitucional_y_crisis.pdf).*----------

El Juez Marshall entendía que era el Poder Judicial, en su función de administrar justicia, el que debía intervenir en el conflicto, dado que se trataba de interpretar una ley en relación con la norma constitucional y dicha ley, al tener su origen en el Parlamento, tenía la influencia de la mayoría, correspondiendo por tanto a un tercer órgano imparcial, dirimir la cuestión.----------

Nuestra Constitución no hace otra cosa que declarar este principio, al establecer que es el Poder Judicial el que la interpreta, la cumple y la hace cumplir (art. 247) y que específicamente, a través de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se realizará el control de constitucionalidad de dichos actos (art. 260).----------

En consecuencia, **al cuestionarse el porqué cae bajo la esfera de la Corte Suprema de Justicia el control de la constitucionalidad**, en este caso, del art. 19 .../// ...

77 setenta y siete

30 DIC. 2009
Reseña Gómez
C.P.O.E.P.J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESOLUCIÓN N° 298 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2.009 (H. CÁMARA DE SENADORES), ACTA N° 1.082/09, ACTA N° 1.084/09 Y EDICTO N° 04/2009 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)". AÑO: 2009 – N° 1307.----

.../// ...de la ley 609/95 y de las resoluciones que fueron su consecuencia para el caso concreto del Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. César Antonio Garay Zucolillo la respuesta es: *Porque la Constitución Nacional determina que el Poder Judicial, _integrado por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Juzgados_ es su custodio, con especial encargo de interpretarla, cumplirla y hacerla cumplir. Al interpretarla, podrá, conforme lo dispuesto por los artículos 132 y 260 inc. 1, por medio de la Corte Suprema de Justicia, declarar inaplicables para el caso concreto aquellas normas (leyes, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, etc) que colisionen con ella, a fin de restaurar la vigencia del principio de legalidad y el de igualdad, como contrapeso independiente a las mayorías e imparcial a presiones externas. Antes que un derecho de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, es un deber, una garantía para los habitantes de la República del Paraguay.*----------

3.2. Alcance del Control de Constitucionalidad propuesto por el peticionante en el caso concreto.----------

La acción debe prosperar.----------

El peticionante aduce que la norma del art. 19 de la ley 609/95 colisiona directamente con la formulación constitucional de artículo 261, puesto que la norma madre determina que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia permanecerán en sus cargos hasta los setenta y cinco años, salvo remoción juicio político mediante. Entre tanto, la norma de rango inferior propone que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son designados por un periodo de cinco años _ conforme al art. *252* de la Constitución y 8°. de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma_ luego de lo cual necesitan de una confirmación de acuerdo a un procedimiento constitucional.----------

El art. 261 de la C. N. dispone: "*Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.*" Por su parte el art. 19 de la ley 609/95 determina: "*Cumplido el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8°. de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional*".----------

Descomponiendo estructuralmente la norma del art. 261 de la C. N. se tiene que: 1) El adverbio "sólo" incluido en la norma traduce que "únicamente el juicio político es el mecanismo constitucional a través del cual son removidos de sus cargos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia"; 2) Dejaran de desempeñar el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia al cumplir setenta y cinco años.----------

Como se puede notar, no existe, en la norma constitucional, referencia alguna a la confirmación quinquenal en el cargo como requisito para su permanencia, sencillamente se prevén dos posibilidades para su retiro de la función: la remoción por juicio político y la cesación por causas cronológicas. De una interpretación lógica de la misma se desprende que no se requieren confirmaciones quinquenales para Ministro de la Corte Suprema de Justicia, tal como la norma de la ley 609/95 lo prescribe. Su inamovilidad en el cargo resulta manifiesta.----------

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

78
Setenta y ocho

En cuanto a la norma legal, se tiene que: 1) los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son nombrados por periodos de cinco años, conforme al art. 252 de la C. N. y 8 de sus disposiciones finales y transitorias; 2) Deben ser confirmados para proseguir en la función; 3) la confirmación se rige por un procedimiento constitucional.----------

El artículo se remite a lo dispuesto por el art. 252 de la C. N. que dispone: ***"De la inamovilidad de los magistrados.*** *Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.* ***Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia****".* Por su parte, el art. 8 de las Disposiciones finales y transitorias preceptúa: *"Los magistrados judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inamovilidad permanente a que se refiere al segundo párrafo del Artículo 252 "De la inamovilidad de los magistrados", a partir de la segunda confirmación".*----------

Se discute que es la norma del art. 252 de la C. N. la que debe aplicarse a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, puesto que el art. 19 de la mentada ley inferior hace la expresa remisión. Asimismo, por que el "vocablo" inamovilidad es utilizado por la Constitución Nacional en dicho artículo y no existe nada con esa nomenclatura en aquellos que aluden expresamente a los altos magistrados de la República.----------

Ahora bien, si bien es cierto la carta magna no declara expresamente con "términos directos": *"Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son inamovibles hasta los setenta y cinco años"*, del art. 261 resulta clara su inamovilidad, cuando determina la norma negativa _ conclusión del mandato_: *"Los que ocupan el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia dejarán de serlo al cumplir setenta y cinco años o bien, si son removidos por juicio político".*-------

Se impone para éste caso, lo que en doctrina se denomina interpretación orgánica o sistemática.----------

La Constitución Nacional es un todo orgánico, un sistema de normas que conduce a un Estado hacía una determinada senda con una base ideológica clara. Ya en el preámbulo de la misma se declara cuales son los valores que la sustentan_ en nuestro caso la libertad, igualdad y la justicia_. Igualmente se establece la forma de gobierno que imperará en la República durante la vigencia de la misma (democracia representativa, participativa y pluralista). Y a partir de esa declaración, toda la norma fundamental la va desarrollando y recurriendo a ella para cada cuestión que ha sido reglada directamente en su elenco normativo. Para ello las bases serán, en nuestro caso: *la libertad, la igualdad y la justicia*. Cada vez que exista conflicto, la norma nos conduce a una respuesta dentro del sistema que tendrá como base necesaria estos tres valores. Y esto es incuestionable, porque deviene directamente de sus fundamentos.----------

Nuestra norma madre ha sido dividida en partes: Dogmática y orgánica. Estas a su vez se subdividen en Títulos, capítulos y secciones. El Titulo II de la Parte orgánica regula lo concerniente a la Estructura y Organización del Estado y en su Capítulo III comprende al Poder Judicial. La Sección I se intitula: De las Disposiciones Generales _ del art. 247 al 257_; la Sección II recibe la denominación de: La Corte Suprema de Justicia _del art. 258 al 261_; la Sección III: Del Consejo de la Magistratura _art. 262 al 265_; la Sección IV: Del Ministerio Público _art. 266 al 272_; la Sección V: De la Justicia Electoral _art. 273 al 275_.----------

Como se puede ver, ha sido incluida **una sección especial referente a la Corte Suprema de Justicia**. En dicha parte se regula lo concerniente a su integración y requisitos (art. 258); deberes y atribuciones (art. 259); deberes y atribuciones de la Sala Constitucional (art. 260) y; remoción y cesación (art. 261). El citado art. 252 cuya.../// ...

79 setenta y nueve

30 DIC. 2009
Rosana de Gómez
S.P.D.E.P.J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESOLUCIÓN N° 298 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2.009 (H. CÁMARA DE SENADORES), ACTA N° 1.082/09, ACTA N° 1.084/09 Y EDICTO N° 04/2009 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)". AÑO: 2009 – N° 1307.----

...///...junto con esta puedan coexistir preceptos opuestos o incompatibles con ella" (ver Ríos Álvarez Lautaro "Análisis critico de la acción de inconstitucionalidad en el derecho chileno, con referencias al derecho comparado" publicado en el "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2009. 15°. Año, p. 350, Konrad _ Adenauer Stiftung).------

En este caso, la aplicación del art. 19 de la ley 609/95 deviene inconstitucional por ser contraria a lo dispuesto por el art. 261 de la C. N., por tanto es deber de esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia restablecer la vigencia de la ley suprema y en este caso, declarar inaplicable dicha norma al Ministro de la Corte Prof. Dr. César Antonio Garay Zucolillo.----------

Consecuencia necesaria de ello, toda resolución o acto que recurra a dicha normativa como fundamento deviene también inconstitucional y por tanto inaplicable a éste caso concreto.----------

En efecto, tanto la Resolución No. 298 de fecha 20 de agosto del 2009 emanada de la Cámara de Senadores; como las Actas No. 1082 de fecha 28 de julio del 2009 y 1084 de fecha 24 de agosto del 2009, así como el Edicto No. 4/09 emanados del Consejo de la Magistratura devienen sin ningún valor e inaplicables. Por derivación de la inconstitucionalidad declarada del art. 19 de la ley 609/95, tanto la Cámara de Senadores, como el Consejo de la Magistratura carecen de competencia para, en el caso del primero "confirmar" a un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, todo ello por imperio de lo dispuesto en el art. 261 de la C. N.----------

En el caso del Consejo de la Magistratura, tampoco tiene competencia para declarar vacantes cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia fuera del procedimiento específicamente establecido en la Constitución Nacional (remoción por Juicio Político o cesación de funciones al cumplir setenta y cinco años de edad).----------

Al carecer de competencia para ello, los actos emanados de los mismos no tienen el carácter de actos administrativos susceptibles de producir efectos jurídicos por cuanto, al haber sido dictados en abierta contravención a lo dispuesto por la carta magna, carecen de legalidad en razón a su incompetencia.----------

Ilustra el Prof. Roberto Dromi: *"...La existencia del acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos elementos esenciales: competencia, objeto, voluntad y forma los cuales deben concurrir simultáneamente de acuerdo con el modo requerido por el ordenamiento jurídico. Caso contrario se afecta la validez del acto.."* (Ver Dromi, Roberto en "Derecho Administrativo", p. 118, 3ª. Edición, Ediciones Ciudad Argentina, 1994).----------

En ésta cuestión, tanto la resolución de la Cámara de Senadores, como las decisiones del Consejo de la Magistratura revisten la categoría de actos de autoridad, puesto que han sido emanados de órganos con competencia para determinadas materias. Sin embargo, en este caso, al "no confirmar" a un Ministro de la Corte (Senado) y declarar vacancias y convocar postulantes para dicho cargo (Consejo de la Magistratura) actuaron fuera de su competencia constitucionalmente establecida, con lo cual constituyen simples actos de autoridad, más no existe acto administrativo, entendido como: *"...toda declaración*

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

80 ochente.

unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa" (Ibidem, p. 112).----------

"...la observancia de la competencia es indispensable para la actuación válida del órgano. La competencia condiciona la validez del acto, pero no su condición propia de acto estatal o no estatal; es decir, puede haber actos estatales cumplidos con incompetencia.." (Ibidem, p. 119). Prosigue diciendo, en cuanto a la inexistencia de los actos emanados de la autoridad, rotulados como administrativos, pero que carecen de algún elemento esencial a su existencia: *"...El acto inexistente se caracteriza porque: a) no se considera regular; b) carece de presunción de legitimidad y ejecutividad; c) los particulares no están obligados a cumplirlo y los agentes públicos tienen el derecho y el deber de no cumplirlo ni ejecutarlo; d) la declaración de inexistencia produce efectos retroactivos; c) la acción para impugnarlo judicialmente es imprescriptible; e) en sede judicial procede de oficio la declaración de inexistencia..."* (Ibidem, p. 154).----------

Ambos órganos (Cámara de Senadores y Consejo de la Magistratura) actuaron fuera de su competencia, con lo cual el acto carece de legalidad, en los términos de Dromi, al contener un "vicio muy grave" es inexistente como acto administrativo. La inconstitucionalidad de la norma que originó ambas resoluciones, dota de un vicio de ilegalidad a los mismos, por lo cual no puede surtir efecto jurídico alguno, en consecuencia serán inválidos todo acto que pretenda aplicar dicha normativa en el futuro (efecto ex nunc), así como aquellos que en el pasado lo han hecho (efecto ex tunc), ello en virtud a que, a los efectos administrativos, dichos actos no existen como tales.----------

3.3 Conclusión

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la garantía constitucional intentada y en ese contexto, declarar la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia", así como la Resolución No. 298 de fecha 20 de agosto del 2009 emanada de la Cámara de Senadores; las Actas No. 1082 de fecha 28 de julio del 2009 y 1084 de fecha 24 de agosto del 2009, así como el Edicto No. 4/09 dictados por el Consejo de la Magistratura y decretar su inaplicabilidad al caso del Ministro de la Corte Suprema de Justicia Prof. Dr. César Antonio Garay Zucolillo. Es mi voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. ANTONIO [illegible]TES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Ante mí:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SENTEN...///...

81 ochenta y uno

30 DIC. 2009
Rosana de Gómez
S.P.E.P.J.

.../// ...aplicación se pretende para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se encuentra ubicado en la sección "de las disposiciones generales".----------

Si la Constitución hubiera querido que dicha norma le fuera aplicada también a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia hubiera remitido los requisitos de permanencia en el cargo a su texto. Probablemente, en lugar de la norma del art. 261, diría: *"en lo concerniente a la permanencia en el cargo le será aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia lo dispuesto por el art. 252"*. **La Constitución Nacional no contiene norma alguna con dicha prescripción**. Se cuida muy bien de ubicar lo concerniente a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en cuanto sus requisitos, deberes, atribuciones, remoción y cesación bajo una sección específica. Dicha sistemática reglamentaria resulta absolutamente necesaria desde que el máximo órgano del Poder Judicial es precisamente la Corte Suprema de Justicia.----------

Sistemáticamente, la norma del art. 252 de la C. N. es inaplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, puesto que la reglamentación de sus requisitos de integración, facultades, obligaciones, cesación y remoción está ubicada en un apartado especial. Dicha norma es aplicable a los demás magistrados integrantes del Poder Judicial, no así a los Miembros de la Corte. Como se ve, **recurriendo a la interpretación sistemática de la misma, el resultado será el mismo: la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia hasta los setenta y cinco años, salvo remoción por Juicio Político**.-

El doctrinario argentino, Osvaldo Alfredo Gozaíni resalta en cuanto a la interpretación orgánica de la Constitución cuanto sigue: *"...se conjetura que la voluntad del constituyente no ha sido autocontradictoria, y por eso cada disposición halla su correlato en otra, encontrando coherencia sistemática. Existen algunas reglas que particularizan esta forma de interpretar. Una de ellas establece el principio de limitación prohibida, por el cual ninguna norma constitucional puede aislarse del contexto donde se emite, so riesgo de alterar el equilibrio conjunto. No interesa que la prescripción fuese particularizada a un artículo solamente, pues aún así, es obligación del interprete no ignorar la totalidad del documento (...) Se trata de obtener, pues, la coherencia y mutua compatibilidad de sus normas, de modo tal que se las armonice, y no que se las oponga; que sean aplicadas concertadamente, procurando que cada derecho sea aplicado en consonancia con los otros derechos que la misma Constitución reconoce, y no en su detrimento"* (ver Gozaíni, Osvaldo Alfredo en "La Justicia Constitucional. Garantías, Proceso y Tribunal Constitucional", p. 105/106, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994).----------

La Constitución Nacional de la República del Paraguay adoptó un sistema de reglamentación de las funciones de las autoridades judiciales, en una parte especial se dedicó especialmente a aquellos miembros encargados de gobernar el Poder Judicial: Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Si pretendiéramos aplicarle normativa no incluida en esta sección, en lo atinente a su permanencia en el cargo, estaríamos, en dichos de Gozaíni, *"alterando el equilibrio conjunto"*. Si entendemos que existe una norma fundamental, que ésta es la Constitución Nacional y que la misma cuenta con una sistemática coherente en todos sus elementos, necesariamente concluiremos que la norma aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a su permanencia en el cargo es la del art. 261, por estar incluida en la sección referida exclusivamente a dicho órgano constitucional y no la del art. 252.----------

Ante Mí: Abog. Héctor Adrián Escobar Díaz — SINDULFO BLANCO — Dr. ANTONIO FRETES — Ministro

82 Ochenta y dos

Además, sería un despropósito y una "autocontradicción", que la Constitución establezca a la Igualdad como uno de sus principios rectores, que la legisle muy especialmente en un apartado especial, para luego realizar discriminaciones entre los miembros de uno de sus órganos esenciales. En efecto, no es lógico ni coherente con nuestro sistema constitucional, que los miembros de la Corte que accedieron al cargo luego de ejercer de manera ininterrumpida la magistratura por quince años, es decir luego de dos confirmaciones posteriores a su primera designación, en virtud a dichas funciones previas sean inamovibles y aquellos que no cuentan con dicha calidad _ en razón al previo ejercicio de la magistratura_ no.----------

Entre los requisitos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia (art. 258) no se declara que el candidato deba tener una carrera judicial necesariamente. Cualquiera que ostente el título Doctor en Derecho, con treinta y cinco años de edad, con ejercicio de la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria por el plazo de diez años y que además goce de notoria honorabilidad puede acceder a dicha función.----------

En consecuencia, tanto el Ministro de la Corte Suprema de Justicia que accede al cargo luego de una carrera judicial, como aquel que viene del ejercicio particular de la profesión o la docencia cuentan con la garantía de inamovilidad en el cargo. No es dable, bajo ningún concepto admitir que existan dos categorías de Ministros, en donde unos serían de primera _ los provenientes de la carrera judicial previa_ y los demás de segunda_ ejercicio profesional particular o docencia_. La norma del art. 261 no realiza disquisiciones, justamente por que se fundamenta en el principio de igualdad. Si la Constitución Nacional no lo hace, tampoco puede hacerlo ni la ley, ni órgano estatal alguno.----------

Pablo Riberi, afirma en cuanto a la vigencia del principio de igualdad en el sistema republicano de gobierno: *"...Igualdad y derecho por tanto, han tratado una dúctil sociedad que ha manifestado especialmente en generales exigencias republicanas y en especificas garantías procesales. Elementalmente como indica el pensamiento de Philip Pettit, es nota saliente del republicanismo, aborrecer cualquier condición política, económica o social que pueda favorecer dominación de unos sobre otros. Por lo tanto, una república, necesariamente tiende a establecer exigencias igualitarias en sus instituciones"* (ver Riberi, Pablo en "Variaciones sobre la igualdad. Como valor, principio y derecho", p.41/42, Editorial Mediterránea, Córdoba _ Argentina_ 2007).----------

Como se puede notar, tal como lo sostiene el peticionante, la norma del art. 19 de la ley 609/95 al determinar parámetros contrapuestos a lo reglado por el art. 261 de la Constitución Nacional claramente produce un quiebre en nuestro ordenamiento jurídico nacional, puesto que aún en conocimiento de la Supremacía Constitucional, declarada en el art. 137, se ha recurrido a una norma que contrapone los mandatos de la Carta Magna, a los fines de "remover" o "cesar" a un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de su cargo fuera de los límites queridos y trazados por la propia Constitución dada la importancia de la materia.----------

La garantía constitucional denominada Acción de Inconstitucionalidad tiene como fin preservar la constitucionalidad de los actos de gobierno _ leyes, reglamentos, decretos, ordenanzas, sentencias judiciales_. Asegurar la vigencia del principio de legalidad, evitar los abusos de la mayoría, la arbitrariedad gubernamental y las discriminaciones, cualesquiera fuera su origen o denominación que adoptasen.----------

El Profesor Lautaro Ríos Álvarez, catedrático chileno justifica el control de constitucionalidad en los siguientes términos: *"...La Carta Fundamental no es solo la malla de reglas básicas sobre las cuales se elabora el tejido normativo del Estado. Esas reglas básicas son el receptáculo de los valores vigentes en una sociedad, y contienen también la nervadura _necesariamente polarizada y armónica_ de los principios orientadores del resto del ordenamiento jurídico. De allí que si en la cultura jurídica de un pueblo existe la convicción y el respeto por la supremacía de la Constitución, de sus valores, de sus principios y de sus reglas, la consecuencia necesaria es controlar la coherencia de las normas que se dictan con su matriz y evitar que ...///...*

83 ochenta y tres

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

30 DIC. 2009
Rosana de Gómez
S.P.D.E.P.J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESOLUCIÓN N° 298 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2.009 (H. CÁMARA DE SENADORES), ACTA N° 1.082/09, ACTA N° 1.084/09 Y EDICTO N° 04/2009 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)". AÑO: 2009 – N° 1307.—

...///...CIA NUMERO: 947

Asunción, 30 de Diciembre de 2.009.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. César Antonio Garay, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 19 de la Ley 609/95 Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, y las disposiciones y actos normativos que resultaren consecuencia de su aplicación.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

PODER JUDICIAL * PRESIDENCIA * CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz.
Secretario

84 Ochenta y cuatro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY 609/95; RESOLUCION 421, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CAMARA DE SENADORES Y CONTRA EL DECRETO Nº 6131 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO (PRESENTADA POR MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)".-

PODER JUDICIAL Sección Estadística de los Tribunales

05 MAYO 2000

rosa m. pañau Jefa Sección Proces. de Datos Estadísticos

ACUERDO Y SENTENCIA Nº DOSCIENTOS VEINTIDOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los CINCO días del mes de MAYO del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, y los Excelentísimos Señores Miembros de los Tribunales de Apelación de la Capital, Dres. Oscar Paiva Valdovinos, Gerardo Báez Maiola, Basilicio García, Rodolfo Gill Paleari, Antonio Fretes y José Agustín Fernández, quienes integran esta Corte por inhibición de los Ministros Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano y Raúl Sapena Brugada, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. Felipe Santiago Paredes y Jerónimo Irala Burgos.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 609/95, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?---------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Carlos Fernández Gadea, Bonifacio Ríos Ávalos, Luis Lezcano Claude, Antonio Fretes, Rodolfo Gill Paleari, Oscar Paiva Valdovinos, Basilicio García, José A. Fernández y Gerado Báez Maiola.-----

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ GADEA dijo: Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución Nº 421 de fecha 5 de noviembre de 1.999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

85 Ochenta y cinco

Nación, en contra del Decreto N° 6.131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1.999, y en contra el artículo 19 de la Ley 609/95.----------

En virtud de la Resolución N° 421 dictada por la Honorable Cámara de Senadores, dicho cuerpo legislativo confirmó en el ejercicio de sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco de sus miembros, en tanto que no lo hizo con los recurrentes. El Decreto N° 6.131 del Poder Ejecutivo, otorgó el acuerdo constitucional para la confirmación efectuada por la Cámara de Senadores.----------

La Cámara de Senadores, así como el Poder Ejecutivo, fundan su resolución y Decreto respectivamente, en los artículos 252, 264 inc. 1, y 275 de la Constitución Nacional y 8 de las Disposiciones Transitorias de la misma y el artículo 19 de la Ley N° 609/95.----------

Los ministros Irala Burgos y Paredes, alegan que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es inconstitucional porque es violatoria del principio de inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, consagrado en el artículo 261 de la Constitución Nacional, porque se funda en la hipótesis de la aplicabilidad del artículo 252 de la Constitución Nacional a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y que, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, necesariamente por la vía de la consecuencia, acarreará la invalidez de la Resolución N° 401 de la Cámara de Senadores, y del Decreto N° 6.131 del Poder ejecutivo.----------

Al contestar la demanda, el representante de la Cámara de Senadores, objetó la falta de patrocinio profesional en el escrito de demanda, y solicitó el rechazo de la misma.----------

En la parte medular de su escrito, expresó: **"Tanto la Resolución N° 421 dictada en fecha 5 de noviembre de 1.999 por la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional, así como el Decreto N° 6.131 dictado en fecha 9 de noviembre de 1.999, por el PODER EJECUTIVO, en virtud de los cuales se confirmó en el ejercicio de sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco de sus integrantes, y se otorgó el Acuerdo Constitucional para la confirmación, respectivamente, son inatacables por lo siguiente: 2.1.**

[redacted]

86 (ochenta y seis)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

– DEFINICIONES En primer lugar deben tenerse en cuenta los vocablos jurídicos utilizados por la Constitución Nacional en su acepción jurídica, que es la única aplicable, ya que se trata de un tema de Derecho Constitucional. Estos términos son: DESIGNAR: *Nombrar* para un empleo público o privado. (*) CONFIRMAR: *Convalidar* lo aprobado. (*) REELECCIÓN: *Segunda o ulterior elección* de alguien para igual puesto que venía desempeñando. (*) (*) Estas definiciones se hallan en las páginas 246, 151, y 650 respectivamente del *"Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales"* del Profesor Manuel Ossorio. "Editorial Claridad S.A." Buenos Aires. 1.984 ACUERDO: Del latín *ad acordis*, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo, en sentido general, de convenio, contrato, pacto, tratado, en cuanto *alude a la idea común del concierto y de la conformidad común de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado.* (Ver Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo 1 Pagina 447. 1.986 Driskill S.A. Buenos Aires). 2.2. - EL PROCEDIMIENTO Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son *DESIGNADOS* según el procedimiento establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL en su Capítulo III, Sección III, que trata de la Composición y atribuciones del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, y que expresa: "Artículo 264 - *De los deberes y de las atribuciones.* Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo. La Constitución Nacional, al tratar sobre la inamovilidad de los Magistrados, expresa: Artículo 252 - *De la inamovilidad de los magistrados.* Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido *confirmados por dos periodos siguientes al de su*

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

87ochenta y siete

elección*, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia."** En el caso que nos ocupa, el P. E. ha prestado ACUERDO CONSTITUCIONAL a una Resolución de la Honorable Cámara de Senadores, que CONFIRMA en el cargo a cinco Ministros de la Corte Suprema de Justicia.- La Honorable Cámara de Senadores, tiene el derecho de DESIGNAR a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, según lo previsto en el artículo 224 inciso 4° de la Constitución Nacional que expresa: Artículo 224- ***De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores: 4) ***LA DESIGNACIÓN*** a propuesta de los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta Constitución. El órgano que tiene la facultad de DESIGNAR o nombrar, también tiene el derecho de CONFIRMAR al Magistrado o funcionario designado, ya que la CONFIRMACION, no significa otra cosa que ***convalidar lo aprobado.*** La Honorable Cámara de Senadores aplicó lo que dispone el artículo 19 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, y que expresa: Artículo 19.- Reconducción Tácita de la Función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, ***los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional.*** Como no está previsto en forma expresa en la Constitución Nacional el procedimiento para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, evidentemente que corresponde a la Cámara de Senadores, la CONFIRMACION, en razón de que a ella le corresponde la DESIGNACIÓN. Como la CONFIRMACIÓN, es simplemente CONVALIDAR LO APROBADO, o una RATIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN, no corresponde aplicar el procedimiento previsto para la DESIGNACIÓN.- La confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia es un acto administrativo más, esto significa que la confirmación como lo tenemos mencionado en los párrafos que

88 lochenta y ocho)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

anteceden es la manifestación de voluntad de la autoridad que designó a un funcionario y por esta vía (confirmación), ratifica el primer nombramiento. En breves palabras quien tiene la facultad de designar lleva implícita la de CONFIRMAR, argumentar de otra manera es simplemente atentar contra el principio de razonabilidad fundamental para una correcta hermenéutica jurídica. Pretender que la CONFIRMACIÓN efectuada por la Cámara de Senadores y el posterior ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO, son inconstitucionales porque se aplicó otro procedimiento que el previsto para la designación, es un verdadero DESPROPÓSITO. Ello es así, porque si se pretende para confirmar a un magistrado ya designado o nombrado, sean aplicados los mismos procedimientos utilizados para la designación, este acto NO SE TRATARÍA DE UNA CONFIRMACIÓN, SINO REELECCIÓN, ya que la REELECCIÓN no es otra cosa que "*Segunda o ulterior elección* de alguien para igual puesto que venía desempeñando".- *(Ver página 650 del "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales" del Profesor Manuel Ossorio. "Editorial Claridad S.A." Buenos Aires. 1.984)* Evidentemente que la Constitución Nacional *DISCRIMINA, DIFERENCIA y DISTINGUE* lo que es la CONFIRMACIÓN de la REELECCIÓN. En el caso de los *Ministros de la Corte Suprema de Justicia*, ellos deben ser *CONFIRMADOS*, en tanto que el *FISCAL GENERAL DEL ESTADO*, para seguir desempeñándose en el cargo luego de finalizado el periodo constitucional para el cual fue designado, debe ser *REELECTO*, conforme lo manda el artículo 269 de la Constitución Nacional, que expresa: Artículo 269 - *De la elección y de la duración.* El Fiscal General del Estado tendrá inamovilidad. Durará cinco años en sus funciones, y *podrá ser reelecto.* Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.".- *2.3- EL ACUERDO PRESTADO POR EL PODER EJECUTIVO.* El acuerdo prestado por el Poder Ejecutivo, contiene dos partes y que son: La aceptación del *procedimiento* empleado por la Cámara de Senadores para la *confirmación* de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y la *aceptación de las personas*

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

ochenta y nueve

confirmadas **para seguir desempeñándose como Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En el primer caso, el ACUERDO prestado es INATACABLE porque el Poder Ejecutivo dictó resolución por la vía del decreto aceptando la confirmación de los Ministros de la Corte en ejecución de un acto administrativo que es desde luego la naturaleza jurídica de la resolución formulada por el Senado de la Nación. Respecto al segundo punto, y que es lo atinente a la *aceptación (mediante el acuerdo prestado) de las personas confirmadas* por la Cámara de Senadores para seguir desempeñándose como Ministros de la Corte Suprema de Justicia, V.V.E.E. deberán coincidir en que ella es una POTESTAD EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE del ÓRGANO UNIPERSONAL denominado PODER EJECUTIVO, el que, como atribución constitucional, tiene esa DISCRESIONALIDAD ADMINISTRATIVA, la que no puede ser válidamente objetada por nadie, *porque depende enteramente de su ARBITRIO o PARECER PERSONAL, SIN TENER QUE RENDIR NINGÚN TIPO DE CUENTAS A NADIE.* Esto último lo expresamos, porque cuando NO PRESTARE ACUERDO CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ OBLIGADO A DAR RAZÓN DE ELLA, a contrario de lo que ocurre cuando VETA leyes sancionadas por el Congreso, en cuyo caso está obligado a fundar el veto. 3. - EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95. Los accionantes además, promueven específicamente acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, trascripto antes de ahora. 3.1. - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción intentada por los actores, se halla PRESCRIPTA según nuestro derecho positivo vigente. Sobre el particular, el Código Procesal Civil se pronuncia en los términos de su artículo 551, que copiado dice: "Imprescriptibilidad de la acción y su excepción. La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a**

90 Provestel

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

partir de su conocimiento por el interesado. Es fácil advertir que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es una norma de *carácter particular* porque solamente las personas que se desempeñaban como Ministros de la Corte Suprema de Justicia al momento de ser dictada la misma, eventualmente podrían sentirse afectadas en sus derechos, al precisar la misma que: "Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, *los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional...*". Al dictarse la Ley que Organiza el Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, su artículo 19 estaba precisando que el periodo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al igual que todos los demás magistrados es de cinco años conforme lo prevé el artículo 252 y concordantes de la Constitución Nacional. Por tanto, si alguno de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no se hallaba conforme con el texto de la norma citada, tenían el plazo de SEIS MESES para promover la pertinente acción de inconstitucionalidad. CONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95 Y LOS ARTÍCULOS 252 Y 261 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. La acción de inconstitucionalidad intentada en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, debe ser rechazada porque la misma es estrictamente reglamentaria de la Constitución Nacional, no violando ninguno de sus principios. No es cierto que esta norma viole lo preceptuado en el artículo 261 de la Constitución Nacional, y mucho más inadecuado a la realidad, *es la pretensión de que en tal artículo se consagre la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde el día de su nombramiento,* hasta la edad de setenta y cinco años, salvo su destitución por medio de juicio político. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, como se viera más arriba conforme la definición del Profesor Ossorio, y universalmente aceptada, es en definitiva UN JUEZ DE TERCERA INSTANCIA, O JUEZ DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL, O JUEZ DE

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

91 Noventa y uno

GARANTÍAS, con dos particularidades, y que son: a) Actúa colegiadamente, y b) Sus resoluciones constituyen la última instancia jurídica. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, forman parte de la MAGISTRATURA nacional, y por tanto *no existe ningún motivo por el cual NO se le deban de aplicar las normas que rigen para los otros magistrados. Esto sería lisa y llanamente consagrar la desigualdad, lo cual está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico positivo vigente.* Si los Ciudadanos Convencionales, al redactar la Constitución que nos rige, hubieran pretendido que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquirieran la inamovilidad desde el día de su nombramiento, así lo hubieran manifestado, incluyéndolo en algún artículo. Por el contrario, no existe ninguna norma en tal sentido y por tanto el artículo 261 de la Constitución Nacional, debe ser interpretado conforme las reglas de la hermenéutica jurídica, que dispone que las disposiciones de un mismo cuerpo legal, deben ser interpretadas en forma correlativa. Y esto es así porque la estructura jurídica del Estado se halla conformada por distintas normas contenidas o no en un mismo cuerpo jurídico, pero sin embargo todas esas normas guardan entre sí una conexión formal, y al decir de Kellsen, *"se dan en una articulación orgánica, a pesar de las diferentes fuentes de su procedencia y de sus jerarquías y caracteres dispares. No podemos interpretar todos esos componentes como constituyendo un mero agregado inorgánico o desorganizado, una mera yuxtaposición fortuita sino que hemos de ordenarlas de modo que formen una totalidad unitaria y conexa, un ordenamiento sistemático cuyas partes guarden entre sí relaciones de coordinación y de dependencia."*- Y si consideramos que la Constitución Nacional es un conjunto de normas que conforman una sola unidad, y por tanto ellas deben ser interpretadas en su conjunto.- Y en este caso específico, si bien es cierto que el artículo 261 de la Constitución no expresa terminantemente que el periodo por el cual son designados los Ministros que integran la Corte suprema de Justicia es de cinco años, esta norma debe complementarse con lo supuesto en el artículo 252

92 (Noventa y dos)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

de la Constitución Nacional, habida cuenta dos circunstancias: Que en ninguna parte de la Constitución Nacional se expresa ni siquiera en forma indirecta, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren estabilidad vitalicia en la función desde el día de su designación, y porque los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son MAGISTRADOS JUDICIALES, y por tanto a los mismos se le debe aplicar el artículo 252 de la Constitución Nacional, el que dispone: *"Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".*----------

Igualmente el señor Procurador General de la República, en representación del Señor Presidente de la República, contestó la demanda solicitando su rechazo. Los fundamentos esgrimidos en relación con la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, y del Decreto N° 6.131 del Poder Ejecutivo, son similares a los contenidos en el escrito de contestación presentado por la Cámara de Senadores, con la expresa aclaración que no opuso la excepción de prescripción, ni objetó la falta de patrocinio de los actores.----------

El señor Fiscal General del Estado, a través del Dictamen N° 244, de fecha 14 de marzo del 2.000, opina que debe hacerse lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.----------

En primer lugar, esta Corte considera que la incidencia promovida por el representante de la Cámara de Senadores, relativa a la falta de patrocinio profesional obligatorio de los actores, ella debe rechazarse porque se trata de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto han cumplido el requisito de poseer el título de DOCTOR EN DERECHO, lo que les habilita profesionalmente para estar en juicio por sí mismos. En cuanto a la prohibición de ejercer la profesión de abogado, prevista en el artículo 97 del Código de Organización Judicial, ella no rige

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

93 Noventa y tres

porque a pesar de ser los actores, funcionarios públicos dependientes del Poder Judicial, le es aplicable la excepción prevista en el inciso a) de la citada norma jurídica.----------

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el representante de la Cámara de Senadores, respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, ella debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo **551 del Código Procesal Civil** expresa: **"Imprescriptibilidad *de la acción y su excepción. La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado."***------

Como se desprende del texto legal, la regla general es la imprescriptibilidad de la acción, reservando la excepción para los casos en que ***"el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas"***.----

Es evidente que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, no se trata de una norma que afecte solamente los derechos de personas perfectamente individualizadas, sino que se trata de una norma de carácter general que reglamenta el plazo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.----------

El carácter general de la norma no puede ponerse en duda porque afecta directamente a **LA ESTRUCTURA Y LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, determinando la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.**----------

De tanta importancia es este tipo de norma que el artículo 290 de la Constitución Nacional expresa: "No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, ***LA DURACIÓN DE***

94 Noventa y cuatro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MANDATOS o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.".--

La hermenéutica contemporánea se funda en la teoría de las "estructuras" siendo derivación directa de la gestastpsychologie. Tal como lo señala Luis Recacéns Siches, "la estructura constituye un conjunto de elementos solidarios entre sí, un organismo ideal cuyos componentes no son meros fragmentos independientes y desintegrables a voluntad, sino que, por el contrario, poseen interdependencia entre ellos y con respecto a la totalidad. La estructura se compone por tanto, de miembros mas que de partes y constituye una totalidad unitaria de sentido y no una suma de significaciones", y como lo expresa el filósofo Ferrater Mora, "lo que caracteriza los miembros de la totalidad de la llamada estructura es, por lo tanto, su no independencia, su articulación en la forma total de su interacción, su compenetración funcional y su solidaridad". ----------

Procederemos a interpretar las normas constitucionales aplicables al caso, a la luz de estos principios hermenéuticos.----------

Primeramente señalamos que el artículo 3° de la Constitución Nacional establece que ***"El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en un sistema de INDEPENDENCIA, EQUILIBRIO, COORDINACIÓN Y RECÍPROCO CONTROL. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley".***----------

Queda pues en claro que EL PODER JUDICIAL, es uno de los PODERES DEL ESTADO, y no un simple órgano de aplicar el derecho, y que a tenor de lo previsto en el artículo 247 de la Constitución Nacional, ***"....es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir.".***----------

Como una de sus funciones, el Poder Judicial se constituye además en un ÓRGANO DE CONTROL, y consecuente con lo previsto en el artículo 247 de la Constitución Nacional, debe aplicar en forma irrestricta lo previsto en el artículo 137 de la Constitución que establece: ***"La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados,***

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

95 noventa y cinco

convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.".----------

No solo en teoría, sino en la práctica, mediante la aplicación de las normas citadas, esta Corte Suprema de Justicia, ha cumplido la FUNCIÓN DE ÁRBITRO EN EL SISTEMA DE PODERES, habiendo actuado en defensa de la Constitución, cuando dos Poderes del Estado han entrado en conflicto, citándose como ejemplo el juicio: ***"Acción de inconstitucionalidad c/ Decreto Nº 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo (Presentado por el Congreso Nacional) (Acuerdo y Sentencia Nº 415 del 2 de diciembre de 1998.)***.

La INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, consagrado en el artículo 3° de la Constitución Nacional COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL, está corroborada por una serie de normas también de carácter constitucional, como el artículo 248, que consagra su INDEPENDENCIA POLÍTICA Y FUNCIONAL, y que expresa: ***"De la independencia del Poder Judicial. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados***

96 noventa y seis

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley. .----------

Acto seguido y para que no quede ninguna duda sobre la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, el artículo 249 de la Constitución, consagra su INDEPENDENCIA ECONÓMICA, al expresar: ***De la autarquía presupuestaria. El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central. El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones***".----------

Luego de consagrar la INDEPENDENCIA POLÍTICA, FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PODER JUDICIAL, la Constitución consagra el principio de la INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al expresar en su artículo 261: ***"De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años"***.----------

Luego del análisis realizado, ¿podemos afirmar que con relación a la constitucionalidad o no del artículo 19 de la Ley N° 609/95, es correcta la tesis sustentada por representante de la Cámara de Senadores cuando afirma?: **"Y en este caso específico, si bien es cierto que el artículo 261 de la Constitución no expresa terminantemente que el periodo por el cual son designados los Ministros que integran la Corte Suprema de Justicia es de cinco años, esta norma debe complementarse con lo supuesto en el artículo 252 de la Constitución Nacional, habida cuenta dos circunstancias: Que en ninguna parte de la Constitución Nacional se expresa ni siquiera en forma indirecta, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren estabilidad vitalicia en la función desde el día de su designación, y porque los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son MAGISTRADOS JUDICIALES, y por tanto a los mismos se les debe aplicar el artículo 252 de la Constitución Nacional, el que dispone:**

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

97 Noventa y siete

"Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".----------

La respuesta es negativa, porque esa tesis es contraria a LA ESTRUCTURA de la Constitución Nacional, la que consagra la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, garantizando su independencia política, funcional, económica, y la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y la inamovilidad relativa de los magistrados judiciales.----------

Sobre este punto -la INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS-, ella fue y es considerada en el Derecho Constitucional de la casi totalidad de los países del mundo, como la GARANTÍA DE LAS GARANTÍAS, juntamente con la irreductibilidad de sus remuneraciones.----------

Al respecto, el Ministro de la Corte Suprema de la República Argentina Carlos S. Fayt, en la introducción de su libro ***"EL SELF-MOVING. Garantía de Independencia del Poder Judicial"***, expresa "La inamovilidad siempre significó para los jueces " self – moving", que se completó con el " sel – depending", es decir, la intangibilidad de las remuneraciones, como garantías emblemáticas de su independencia y, con ella, la independencia del Poder Judicial. Su lozanía y plena vigencia singularizan a la Suprema Corte de los Estados Unidos y a su justicia federal, y es el ácido que pone a prueba las impurezas que contiene el metal con que se han estructurados las cláusulas constitucionales sobre bases electorales directas que rigen el tema judicial en algunos Estados de la Unión.- Es que, como self- moving, el principio sigue siendo válido; no es un anacronismo ni contradice la esencia de la república democrática, por más que los jueces federales sean elegidos en forma indirecta por el pueblo de los Estados Unidos. Tiene en la actualidad vigencia y consagra

98 noventa y ocho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

rémora ni un impedimento para la consagración y el imperio del Estado de Derecho y, en plenitud, condición indispensable, imprescindible y necesaria para que los jueces se sientan dueños de sí y dicten sus sentencias libres de presiones, con imparcialidad y total independencia.- Las fallas que puede presentar un sistema judicial encuentran solución en otros mecanismos, como el uso de las nuevas tecnologías informáticas, la selección de personal idóneo y la permanente actualización de los conocimientos, la reforma de los procedimientos con la incorporación de soluciones alternativas y el mejor funcionamiento de eficaces formas de contralor de la actividad jurisdiccional.----------

El Departamento Judicial -dijo la Corte de los Estados Unidos en el caso "United States vs. Lee" (106 US 196.223) del año 1882– es intrínsecamente el más débil. "Dependientes como son sus tribunales para el cumplimiento de sus sentencias de los funcionarios nombrados por el ejecutivo y movibles a su voluntad, sin ningún patrocinio ni control alguno de la bolsa o de la espada, su poder e influencia descansan únicamente sobre el sentido público de la necesidad de que exista un tribunal al cual todos puedan apelar para hacer valer y proteger los derechos garantizados por la Constitución y por las leyes de la tierra, y sobre la confianza puesta en la rectitud de sus decisiones y en la pureza de sus motivos". Esto explica que el canciller Kent, en sus comentarios sobre las instituciones de Gran Bretaña, calificara a la inamovilidad -es decir, la imposibilidad de mover o de quitar de sus empleos a los jueces- de admirablemente idónea para producir el libre ejercicio del juicio en el desempeño de la función judicial y que la posesión del empleo – el "self – moving" – haga a los jueces independientes tanto del gobierno y sus alternancias, así como también de la turbulencia de las elecciones. A su juicio, esto justificó que las instituciones inglesas recibieran merecidos elogios y que la Constitución inglesa, aún documentalmente dispersa, fuera tomada como ejemplo. En efecto, hasta tiempos de Lord Coke, la permanencia de los jueces ingleses dependió del arbitrio del rey, con todo lo que significaba de precario para una buena administración de justicia semejante sistema, cuando entraban en colisión los derechos o pretensiones de la Corona con los de los individuos privados. El primer

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

99
Noventa y nueve

antecedente de la inamovilidad fue el reconocimiento de esta garantía a los barones que ejercían la jurisdicción en el Tribunal del Tesoro o Exchequer. Pero recién en 1701, en tiempos de Guillermo III, en la ley de sucesión – Act of Settlemente – que tuvo el carácter de ley fundamental, se estableció que los jueces permanecerían en el empleo "quamdiu se bene gesserint". Es decir mientras dure su buena conducta. "La excelencia de esta disposición ha hecho que la adopten otras naciones de Europa. Se la ha incorporado en las modernas reformas de la Constitución de Suecia, y fue un artículo de la Constitución francesa de 1791, de la de 1795 y de la Carta Constitucional de Luis XVIII. La estable duración de los jueces fue adoptada por una disposición de la Constitución Holandesa de 1814 y es un principio que prevalece igualmente en muchas Constituciones de nuestros Estados, aunque en algunos de ellos con modificaciones más o menos extensa y perjudiciales". Alexander Hamilton, siguiendo las líneas del pensamiento de Kent, al valorar la significación de la garantía de la inamovilidad de los jueces en la Constitución de los Estados Unidos decía en EL FEDERALISTA: "Por tanto si las Cortes de Justicia deben considerarse como los baluartes, en una constitución limitada, contra las usurpaciones legislativas, esta consideración debe obrar fuertemente a favor de la tenencia permanente de los empleos judiciales, puesto que nada contribuirá tanto como ella al fiel cumplimiento de tan arduo deber. Esta independencia de los jueces es igualmente necesaria para guardar la Constitución y los derechos de los individuos contra los efectos de esas mala humoradas, que las arterias de los hombres insidiosos o la influencia de circunstancias particulares engendran a veces en el pueblo, y que, aunque presto hagan lugar a mejores informes y más deliberada reflexión, tienen entre tanto tendencia a ocasionar peligrosas innovaciones en el gobierno y serías opresiones de la minoría de la comunidad.----------

El artículo 261 de la Constitución Nacional, HA CONSAGRADO EL PRINCIPIO DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al establecer que: ***"Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años"***.-------

100 (cien)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es por ello, que al aplicar el artículo 19 de la Ley N° 609/95, el artículo 252 de la Constitución Nacional, equiparando a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia con los demás magistrados del Poder Judicial, limitando a cinco años la duración de su mandato, el mismo contradice el articulo 261 de la Constitución Nacional, que es uno de los pilares sobre los que descansa la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL y por ende, **EL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA Y LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO.**--------

Si bien es cierto que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en un sentido lato son MAGISTRADOS JUDICIALES, la Constitución Nacional se cuida perfectamente en diferenciarlos de aquellos a los que se refiere en su artículo 252.----------

En primer lugar, son diferentes las exigencias para ocupar los cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que las impuestas para ocupar los cargos de Magistrado Judicial.----------

En segundo lugar, se diferencian por el PROCEDIMIENTO y la AUTORIDAD que los nomina. Los Ministros de la Corte, son designados por el Senado de la Nación, debiendo prestar acuerdo a dicha designación el Poder Ejecutivo, en tanto que los demás magistrados son NOMBRADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.----------

En tercer lugar, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, PRESTAN JURAMENTO de desempeñar fielmente el cargo, ante EL CONGRESO NACIONAL reunido en pleno, en tanto que los demás magistrados judiciales, los hacen ante la Corte Suprema de Justicia.-------

En cuarto lugar, el MÉTODO DE DESTITUCIÓN aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, es el JUICIO POLÍTICO, en tanto que los demás Magistrados Judiciales, pueden ser Juzgados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.----------

El artículo 252 de la Constitución Nacional, expresa: **De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que**

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

101
Ciento uno

hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.--

De la simple lectura de esta norma constitucional, surge que la misma está concebida para ser aplicada a los MAGISTRADOS JUDICIALES, y NO A LOS MINISTROS DE LA CORTE, ***porque ellos no pueden ser trasladados ni ascendidos*** ya que la sede de sus funciones es la ciudad de Asunción, y porque dentro del Poder Judicial no existe un cargo superior al cual ascender (Art. 157 de la C.N.).----------

A todos los funcionarios públicos a los cuales se refiere específicamente la Constitución Nacional, ***ella les señala expresamente la duración de sus respectivos mandatos.*** En tal sentido son nombrados para desempeñarse en sus cargos por el ***término de cinco años***, los Gobernadores y los Miembros de las Juntas Departamentales (Art. 161 de la C.N.), los Senadores y Diputados (Art. 187 de la C.N), el Presidente y Vicepresidente de la República (Art. 229 de la C.N), los Magistrados Judiciales (Art. 252 de la C.N.), el Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales (Arts. 269 y 270 de la C.N.), el Defensor del Pueblo (Art. 277 de la C.N.) el Contralor y el Subcontralor General de la República (Art. 281 de la C.N.). Por tres años son designados los miembros del Consejo de la Magistratura (Art. 263 de la C.N.).----------

Si la intención de los Constituyentes hubiera sido la de limitar a cinco años el periodo por el cual son designados los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, así lo hubieran consignado en la Constitución Nacional. No es dable pensar que la designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia para desempeñarse como tales hasta la edad de setenta y cinco años, se debiera a una simple omisión en establecer un plazo de duración del mandato, dado que esta supuesta e hipotética omisión, se repitió en el artículo 275, ***al establecer la duración del mandato de los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.***----------

Atento a todo lo expuesto, no podemos sino concluir que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es inconstitucional porque contraría lo previsto en el artículo 261 y demás concordantes de la Constitución Nacional.----------

102 ciento dos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sobre el alcance de esta declaración de inconstitucionalidad, esta Corte Suprema de Justicia, tiene establecido en el juicio "Acción de inconstitucionalidad c/ Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo y presentado por el Congreso Nacional, resuelto por Acuerdo y Sentencia N° 415, que ***" el artículo 137 de la Constitución expresa en su último párrafo lo siguiente: "Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución y resuelve: Hacer lugar, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Congreso Nacional contra el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en los artículos 137, in fine y artículo 248 segundo párrafo de la Constitución Nacional. Dispone la ejecución del Acuerdo y Sentencia 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.***----------

En el presente caso, también corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, con los alcances previstos en el artículo 137 in-fine de la Constitución Nacional, habida cuenta que esta resolución la adopta la Corte Suprema de Justicia reunida en PLENO.----------

En razón de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, también devienen inconstitucionales, la Resolución N° 421 dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación en fecha 5 de noviembre de 1.999, y el Decreto N° 6.131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1.999, por hallarse éstos, fundados en el citado artículo 19 de la Ley N° 609/95.----------

Corresponde a esta Corte Suprema de Justicia, significar que el procedimiento empleado o utilizado por la Cámara de Senadores de la Nación para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que fue ese órgano del Estado el que realizó la designación, hubiera sido correcto, en caso que el artículo 19 de la Ley N° 609/95 no hubiera sido inconstitucional, ya que como bien lo expresó el representante de la Cámara de Senadores, la autoridad que designó a un funcionario, tiene la atribución de confirmarlo.----------

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

103
Ciento tres

Por tanto voto por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, de la Resolución N° 421 de fecha 5 de noviembre de 1.999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, y del Decreto N° 6.131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1.999, con los alcances previstos en el artículo 137 in-fine de la Constitución Nacional, dejando establecido que conforme lo prevé el artículo 261 de la Constitución Nacional, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, solamente cesarán en el cargo una vez cumplida la edad de setenta y cinco años, sin perjuicio de que puedan ser removidos a través del Juicio Político, y de ninguna otra forma. Así voto.----------

A SU TURNO EL DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS dijo: Que se adhiere al voto del Ministro preopinante agregando cuanto sigue: En el caso que nos ocupa, es menester poner de relieve previamente, que la Cámara de Senadores ha ejercido una facultad interpretativa ante la vigencia del Art. 19 de la Ley N° 609/95, cuya constitucionalidad se presume al no haber sido atacado como tal por la vía idónea como lo prevé nuestro ordenamiento positivo, al tiempo de dictarse la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999. Sin embargo, en el marco de la inconstitucionalidad planteada se debe estudiar el grado de invalidez de la norma del Art. 19 de la Ley N° 609/95, en la medida en que se alce contra un mandato de carácter imperativo establecido por la Ley Suprema de la República.----------

En efecto, para considerar que una norma jurídica inferior sea contradictoria a los mandatos de una norma jurídica superior, o simplemente en la ejecución de aquella, indudablemente se debe recurrir a la primera fuente del derecho positivo, al derecho originario, cuyos principios básicos fundantes del sistema jurídico se hallan en la suprema Ley, denominada Constitución Nacional, en razón de que el principio de validez de las normas inferiores responde al grado de subordinación y ejecución de los mandatos de las normas superiores y en este caso particular, a los de la Ley suprema.----------

Al respecto, señala el inspirador de la teoría de la relación piramidal de las norma jurídicas, recogida por nuestra Constitución Nacional en el Art. 137 el insigne maestro vienés Hans Kelsen, en su inmortal obra

104 Acto cuatro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Teoría Pura del Derecho": "Como se indicó, la norma que representa el fundamento de validez de otra norma es, en su respecto, una norma superior; pero la búsqueda del fundamento de validez de una norma no puede proseguir hasta el infinito, como la búsqueda por la causa de un efecto. Tiene que concluir en una norma que supondremos la última, la suprema. Como norma suprema tiene que ser presupuesta, dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que basarse en una norma aún superior. Su validez no puede derivar ya de una norma superior, ni pude volver a cuestionarse el fundamento de su validez. Una norma semejante, presupuesta como norma suprema, será designada aquí como norma fundante básica. Todas las normas cuya validez pueda remitirse a una y misma norma fundante básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo. La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden. Que una norma determinada pertenezca a un orden determinado se basa en que su último fundamento de validez lo constituye la norma fundante básica de ese orden. Esta norma fundante es la que constituye la unidad de una multiplicidad de normas, en tanto representa el fundamento de la validez de todas las normas que pertenecen a ese orden" (obra citada, Editorial Porrúa, 1993, págs. 202 y 355).----------

En el subjúdice, el punto de partida para analizar con cierto rigor científico la cuestión planteada, se debe arrancar de la norma fundante básica en materia del poder público contenida en al Art. 3° de la Constitución Nacional que en su parte medular establece: "El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del poder público". También enseña el maestro citado precedentemente, que la "interpretación realizada por los órganos jurídicos competentes, son las obligatorias, a diferencia de la pura tarea cognoscitiva del sentido de las normas jurídicas que pudiera realizar un agente o un órgano incompetente". Al respecto, consagra la Constitución Nacional que: "El

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

105
Ciento cinco

Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir", "sólo él puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso", "son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;" (Arts. 247, 248 y 259). Es decir, se encuentra fuera de toda duda que el órgano investido de competencia constitucional para la interpretación final de ella, es la Corte Suprema de Justicia.----------

Ahora bien, el thema decidendum en esta litis, radica principalmente en saber si al caso planteado, es aplicable el Art. 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 19 de la Ley N° 609/95 como sostiene la Cámara de Senadores o el Art. 261 de la C.N. como exponen los accionantes.----------

En efecto, en el Capítulo III, Sección I "De las disposiciones generales", se halla ubicado el texto legal del Art. 252 que preceptúa: "Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos, sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.-----

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia". Entre los fundamentos de esta norma explica: "... Pero sucede de que no va a poder ser trasladado ni ascendido sin su consentimiento a un Juez de Primera Instancia por razones de familia, de educación de los hijos, puede no convenirle ser ascendido y enviado a Pedro Juan Caballero o a Concepción y salir del esquema de vida ya organizado que tiene en la capital, entonces él rechaza el ascenso, le estamos dando esa posibilidad que cubre obviamente aquellos casos que planteó el Dr. Elizeche, en el sentido de que se le quiera sacar a un Juez determinados expedientes de su poder por vía del ascenso o traslado. Ahora se incorpora la novedad de que, son nombrados por 5 años pero la antigüedad del cargo es de carácter personal...". (*La Constitución de la República del Paraguay con sus fundamentos, José M. Plano de Egea, edición 1992*).----------

106 (ciento seis)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La siguiente disposición de rango constitucional, invocada por los recurrentes es la contenida en el Art. 261 que se halla ubicada en el Capítulo III, Sección II "De la Corte Suprema de Justicia", con el epígrafe enunciando: "De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia", que establece: "Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años". Y, por último la ley posterior pero de rango inferior, por ser una norma derivada, el Art. 19 de la Ley N° 609/95 estatuye: "Reconducción tácita de la función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8ª de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional".----------

Es evidente, que para lograr una interpretación científica de la posibilidad de aplicación de una de las normas constitucionales al caso planteado, debemos recurrir a las herramientas que nos brinda la ciencia jurídica, en este caso, cuando dos normas del mismo plano (Arts. 252 y 261) establecen mandatos contradictorios o mandatos diferentes. Para la existencia de mandatos contradictorios deberá estar formulada en el mismo cuerpo una norma que manda hacer y otra que manda no hacer aplicable a la solución jurídica de la cuestión planteada, a ésta contradicción en el sistema jurídico se la llama antinomia real, o contradicción lógica y no simplemente aparente. Sin embargo, tal circunstancia no se da en el caso que nos ocupa, pues, en el sistema existen dos normas con efectos diferentes, cuyos mandatos no se excluyen recíprocamente.----------

Al tratarse, de dos disposiciones ubicadas en un mismo plano jurídico, pero en cuerpos legales diferentes, el problema jurídico está resuelto con el criterio cronológico y el criterio de especialidad, por aplicación del principio de la ley posterior deroga a la ley anterior al regular la misma materia. O bien, la ley especial prima sobre la disposición de orden general. Sin embargo, cuando se trata de dos normas ubicadas en el mismo plano jurídico y en un sólo cuerpo legal, la cuestión

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

107 ciento siete

podría presentar algunos inconvenientes, en primer lugar, la regla es averiguar el contenido sistemático del cuerpo legal, para cuyo efecto se analizará la división de su exposición normativa, para conocer las referencias de los títulos, capítulos y epígrafe.----------

Hoy día, está fuera de discusión que los títulos, capítulos y epígrafes integran el cuerpo normativo, principalmente este último es un elemento decisivo para determinar la norma aplicable, cuando en un cuerpo no existe una nomenclatura técnicamente pura. El criterio de la especialidad igualmente se aplica en el caso en cuestión, en razón de que existiendo norma de carácter general y otra especial debe prevalecer esta última. Explica Bobbio: "Se comprende, pues, que la ley especial debe prevalecer sobre la general porque aquella representa un momento que no se puede eliminar en el desarrollo de un ordenamiento. Bloquear una ley especial ante una ley general sería detener el desarrollo. La situación de antinomia creada por la relación de una ley general y una ley especial, corresponde al tipo de antinomia total-parcial. Esto significa que se aplica el criterio de la lex speciali no hay lugar a eliminar totalmente una de las dos normas incompatibles, sino sólo aquella parte de la ley general que es incompatible con la ley especial. Por efecto de la ley especial, la ley general pierde su vigencia parcialmente" (*Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho, Editorial Temis, San José de Bogotá. Colombia, págs. 193,194*). Igualmente, Dinis, apunta: "La especialidad deroga a la generalidad, que en consideración a la materia normada, como un recurso o medio interpretativo, entre la ley especial y la ley general existe una especie o un género y una especie. Una norma especial en su definición legal contiene todos los elementos típicos de una norma general y más algunas de naturaleza subjetiva-objetiva, denominadas especializantes. La norma especial contiene un elemento propio, la descripción legal del tipo previsto en la norma general, que también se regula en la norma especial, debe prevalecer cuando el comportamiento se encuadra en la norma especial." (*Dinis, María Helena, Conflicto de Normas. Sao Paulo, Editorial Saraiva, 1987, págs 39,40*).----------

En el caso en estudio, el Art. 252 se halla ubicado en la Sección I "De las disposiciones generales", el Art. 261 en la "Sección II De la Corte

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Suprema de Justicia", en primer término, no cabe duda que para la Corte Suprema de Justicia rige la regla contenida en el capítulo especial dedicado a la misma. Por otro lado, para conocer, se debe recurrir a los epígrafes de las reglas en cuestión y así tenemos que el Art. 252 de la sección referida a las disposiciones generales se lee: "De la inamovilidad de los magistrados", regulando la inamovilidad en el cargo, sede o al grado. Por otro lado, la sección especial correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, se puede leer el epígrafe que dice "De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia" estableciendo un motivo de remoción consistente en el juicio político y la cesación en el cargo por el cumplimiento de la edad de 75 años, además, utiliza el adverbio de cantidad "sólo podrán", es decir, únicamente, solamente etc., que denota una previsión legal de carácter limitativa y no cabe la posibilidad de incluir otros casos, fuera de lo reconocido en el precepto constitucional.----------

Finalmente, se debe destacar, que esta última interpretación, es la que se halla en armonía con el Art. 3° que organiza el poder público, estableciendo un sistema de independencia, equilibrio y recíproco control que constituye el fundamento del Estado de derecho, donde puedan estar resguardados los derechos de los ciudadanos, sin distinción de clase política, religiosa, racial, o de naturaleza física de los mismos. El remedio de la inconstitucionalidad, como última ratio creada por la Constitución, es para asegurar todas las garantías, aunque cualquier rudimento de derecho está sujeto a arduas controversias, el Poder Judicial deberá ejercer ese control mediante el mecanismo enunciado, tal como lo afirma el joven maestro compatriota Daniel Mendonca en su obra "Como hacer cosas con la Constitución": "En cualquier caso, se aprecia al control judicial como un mecanismo adecuado para la protección de las libertades civiles y de los derechos fundamentales, manteniendo a salvo a los ciudadanos de toda intervención del poder apartada de los límites constitucionales. No se descarta, además, su intervención oportuna como órgano de control con poder de valorar, a la luz constitucional, las decisiones políticosociales y politicoeconómico de los detentadores del

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

109 ciento nueve

poder, defendiendo y preservando, en su caso la supremacía constitucional" (ob. cit., Asunción, 1999).----------

Es decir, en su oportunidad estando en plena vigencia el Art. 19 de la Ley N° 609/95, la decisión del Senado tuvo respaldo jurídico, pero con el ejercicio de la acción y encontrando que la misma se contrapone a los mandatos constitucionales consagrados en el art. 261 aplicable a la cuestión planteada a esta Suprema Corte, entiendo, que debe hacerse lugar a las acciones judiciales instauradas por inconstitucionalidad. Voto pues, en ese sentido.----------

A SU TURNO EL DR. LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

1. En definitiva, el núcleo de la discusión planteada por medio de esta acción, consiste en la determinación de la disposición constitucional aplicable a la permanencia y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en sus cargos.----------

2. Por una parte tenemos el Art. 252 de la Constitución, que reza así: *"De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento.*----------

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".----------

El Art. 19 de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", la Resolución N° 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131, del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, impugnados por esta vía, se basan en la aplicación del mencionado Art. 252 Cn.----------

Debe mencionarse que dicho artículo está incluido en la Sección I, "De las disposiciones generales", del Capítulo III, "Del Poder Judicial", de la Constitución.----------

110 (ciento diez)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por otra parte, tenemos el Art. 261 de la Constitución, que expresa lo siguiente: *"De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años"*.----------

El precepto que acabamos de transcribir está incluido en la Sección II, "De la Corte Suprema de Justicia", del mencionado Capítulo III, "Del Poder Judicial", de la Constitución.----------

3. Se puede afirmar que, en general, todas las disposiciones incluidas en la Sección I, del Capítulo III, de la Constitución, son aplicables a todos los magistrados, considerando este vocablo en su acepción amplia, es decir, comprendiendo incluso a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.----------

Vemos, pues, que, cuando la palabra "magistrados" es usada en sentido amplio o lato, incluye a los "ministros". Con este alcance está empleado el vocablo "magistrados" en el último párrafo del Art. 248 Cn., lo cual hace que la sanción prevista para "los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados", deba entenderse como aplicable también cuando el atentado está dirigido contra Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, cuando en el Art. 254 Cn., que determina las incompatibilidades , y en el Art. 255 Cn., que establece las inmunidades, se habla de "magistrados", debe entenderse que el vocablo incluye a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los cuales quedan sometidos a aquellas y gozan de estas últimas.

Pero la Constitución también emplea el vocablo "magistrados" en sentido restringido o específico, y en este caso no incluye a los Ministros de la Corte Suprema Justicia. Por el contrario, ambos apelativos se refieren a individuos que forman parte de categorías diferenciadas por determinadas circunstancias o características.----------

Tal cosa ocurre, por ejemplo, en los artículos 252 Cn. (De la inamovilidad de los magistrados) y 253 Cn. (Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados). En estos casos, el vocablo "magistrados" comprende solamente a "los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados" (Art. 250 Cn.) o a "los miembros de los tribunales y juzgados"

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

111 ciento once

(Art. 251 Cn.), distinguiéndolos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, como se hace en los preceptos que acabamos de mencionar. Nótese que también en la denominación del órgano "Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados" la palabra está usada en su acepción restringida.----------

4. El Art. 252 Cn., transcripto más arriba, merece un estudio más detenido. Como dijimos está incluido entre las disposiciones generales referentes al Poder judicial. Lo precede un artículo que se refiere a la designación de "los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República" (Art. 251 Cn.); y a continuación se encuentra el artículo que regula el enjuiciamiento y la remoción de los magistrados, entendida esta palabra en sentido restringido, sin lugar a dudas (Art. 253 Cn.).----------

En nuestra opinión, como ya lo expresamos, en el Art. 252 Cn. la palabra "magistrados" está empleada en su acepción restringida, es decir, no comprensiva de los "ministros" de la Corte Suprema de Justicia. Esto se refleja en las afirmaciones referentes a que los "magistrados" son inamovibles en cuanto a la sede (cuando los "ministros" de hecho tiene una sede única: la capital de la República), o a que los "magistrados" no pueden ser trasladados ni ascendidos (cuando tales posibilidades no caben en relación con los "ministros").----------

Pero más claramente se nota la circunstancia mencionada, cuando en el segundo párrafo del Art. 252 Cn., la inamovilidad definitiva en el cargo adquirida por los magistrados (en sentido restringido) tras dos confirmaciones, queda referida en cuanto a su duración al "límite de edad establecido para los ministros dela Corte Suprema de Justicia".----------

En definitiva, el Art. 252 Cn. es aplicable sólo a los demás magistrados, pero no a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.------

5. El Art. 261 Cn. está incluido en una Sección en que todos los preceptos que la integran se refieren en forma específica a la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, en virtud del principio de que la norma de carácter especial prevalece sobre la de carácter general, el aludido Art. 261 Cn., en la medida en que contenga disposiciones que consagren excepciones a lo preceptuado en los artículos incluidos en la Sección I, del Capítulo III de la Constitución, debe prevalecer sobre éstos.----------

112/ciento doce/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Art. 261 Cn. contiene dos normas. La primera se refiere a la remoción de los ministros de la Corte Suprema de Justicia: *"Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político"*. Esta disposición establece un régimen especial en cuanto a la remoción de los ministros de la C.S.J., es decir, consagra una excepción al régimen de remoción por medio del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, establecido en el Art. 253 Cn. para los demás magistrados (o para los magistrados, si usamos este vocablo en sentido restringido).-------

La segunda norma contenida en el Art. 261 Cn. se refiere a la cesación de los Ministros de la C.S.J.: *"Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años"*. Esta disposición constituye una excepción a lo establecido en el 2° párrafo del Art. 252 Cn. en relación con los demás magistrados. En el caso de éstos, además de la elección se necesitan dos confirmaciones para adquirir la inamovilidad hasta los 75 años.----------

En realidad, se puede afirmar que esta segunda norma habla de la permanencia o duración en el cargo. En efecto, cabe interpretarla en el sentido de que los Ministros de la C.S.J. permanecen en sus cargos hasta la edad de 75 años. No es necesaria confirmación alguna, pues la norma no alude a esta exigencia. De modo que, sólo el haber cumplido la edad mencionada, o circunstancias como la muerte o la renuncia, o –integrando la primera norma- el mal desempeño de funciones o la comisión de delitos que conlleven la remoción por juicio político, pueden determinar el cese de un ministro de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de sus funciones.----------

6. El Fiscal General del Estado afirma lo siguiente: "La carta política de la República crea, pues, el instituto de la inamovilidad para los miembros ("ministros") de la Corte Suprema de Justicia, con un objetivo específico: asegurar al Poder Judicial las condiciones mínimas de estabilidad, independencia y prescindencia de las tempestades del debate político, a fin de que pueda cumplir adecuadamente con su función jurisdiccional.----------

La Convención Constituyente de 1992 se propuso, a nuestro entender, establecer un proceso de transición hacia una administración de justicia plenamente independiente. Para ello, dotó al órgano rector del

FABIAN ESCOBAR BAEZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDO CADEA
PRESIDENTE

113 Ciento Trece

Poder Judicial –la Corte Suprema de Justicia- de la seguridad jurídica que deviene de la inamovilidad absoluta y que le permite desenvolverse con equidad, imparcialidad y al abrigo de cualquier tipo de presión" (f. 94 de autos).----------

En mérito de todo lo expresado precedentemente, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6131 de fecha 9 de noviembre de 1999 y del artículo 19 de la Ley N° 609/95, promovida por los Doctores Jerónimo Irala Burgos y Felipe Santiago Paredes. Es mi voto.----------

A SU TURNO EL DR. ANTONIO FRETES dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:----------

En todo sistema democrático, tal como está previsto en la Constitución Nacional, adoptado por nuestro país, que a la vez forma parte de un proceso evolutivo del mismo, es lógico que los Poderes del Estado, luchen con firmeza por atribuirse facultades más de los límites del ámbito de sus respectivos desenvolvimientos. De ahí, la vehemencia con que aparecen las expresiones de sus representantes en pos de la conquista, desde luego en un terreno que en la práctica se está acomodando y por lo tanto constituye un constante esfuerzo por obtener ese poder.----------

En tal sentido, y dentro de un Estado de Derecho, necesariamente debe existir una institución u organismo que tenga la capacidad suficiente de establecer esos límites, aún cuando en ese conflicto, ella sea parte afectada, como INSTITUCIÓN, es único camino para llegar a la consolidación de los mismos, y así seguir con el cumplimiento de los principios democráticos y republicanos claramente establecidos en nuestra Constitución.----------

Las pasiones puestas en las discusiones jurídicas por las partes, obviamente forman parte de las diatribas que normalmente se dan en los conflictos cotidianos de nuestros tribunales. Pero el presente caso ha despertado el interés nacional que merece, pues se trata de una cuestión que con esta decisión, constituirá una importante conclusión de la

114/ciento catorce/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

controversia suscitada. Es por ello, la trascendencia y el interés de la cuestión planteada.----------

Como puede notarse, en la Convención Nacional Constituyente que estudió la Carta Magna de 1992, todos los fundamentos así como la discusión se centró en el propósito de lograr la "Independencia del Poder Judicial". Por eso, a mi criterio, toda la fuerza interpretativa, respecto al caso que nos ocupa, debemos buscarla en esa dirección o apuntar la búsqueda de la solución hacia esa dirección.----------

Es probable que tanto el Poder Legislativo, llámese Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo, hayan entendido desde luego, atendiendo a la redacción del Art. 19 de la Ley N° 609/95, que podría eventualmente proceder como lo hicieron. Pero naturalmente, al apoyar su resolución y decreto en una norma inconstitucional, por lógica consecuencia, éstas carecen de validez jurídica.----------

A mi criterio, las disposiciones constitucionales respecto a la inamovilidad de los Ministros de la Corte, son claras e incuestionables, pero en esta oportunidad y con motivo de la acción de inconstitucionalidad deducida, se podrá enriquecer aún más con los comentarios tanto doctrinarios como jurisprudenciales al respecto.---------

El principio de la jerarquía constitucional, no se puede soslayar. Además, la Constitución, establece claramente que toda ley, decreto o resoluciones que se opongan a ella, serán nulos y sin ningún valor. Partiendo de la base de que la redacción de los Arts. 251 y 252, no merece comentario alguno, por su claridad, en la obtención de la independencia del Poder Judicial, se llega fácilmente a la conclusión de que el Art. 19 de la Ley N° 609/95, es inconstitucional, por oponerse directamente a esas disposiciones constitucionales. En consecuencia, de ser así, los fundamentos que sirvieron de base, tanto a la Cámara de Senadores y al Poder Ejecutivo para dictar la resolución y el decreto respectivo, se han desvanecido. Por lo demás, la ley de referencia, tiene carácter institucional, ya que vulnera las garantías de un cuerpo colegiado, si bien es cierto que estas garantías provienen de cada uno de los componentes de la Corte Suprema de Justicia. Ello es así porque afecta la institucionalidad y funcionalidad del Poder Judicial.----------

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

115 ciento Quince

De acuerdo al Art. 132 de la Constitución, únicamente la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en ella y en la ley.----------

La fuerza de la decisión que se toma en el presente caso, surge de lo dispuesto en el Art. 247 de la Constitución que expresa: "El **Poder Judicial** es el custodio de esta Constitución. ***LA INTERPRETA, LA CUMPLE Y LA HACE CUMPLIR.*** La administración de justicia, está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, ***EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY"***. Y nuestra Constitución establece en forma clara y fácil de comprender, de acuerdo con la metodología utilizada para su estructura, en la Sección I "De las Disposiciones Generales", donde encontramos la redacción de los Arts. 252 y 253, que hacen relación al periodo de cinco años de nombramiento de los magistrados en general. Y en otra, diferente, en la Sección II, trata "De la Corte Suprema de Justicia", lo cual no ofrece dudas que adopta el sistema de principios generales y de excepciones.----------

No hay dudas de las facultades y el deber que tienen los poderes del estado de interpretar la constitución que para poner en práctica sus disposiciones se requiere una labor intelectiva sobre el significado y alcance de esos preceptos. Esta facultad también tiene cualquier persona, sea nacional o extranjero. Pero la última palabra, la última interpretación, la más importante, la que pone fin a cualquier debate en materia de interpretación y la que vuelve definitivamente obligatorio el sentido que se le dé a la norma, es la interpretación que surge de la Corte Suprema de Justicia. Al menos, ello surge de la norma constitucional referida más arriba.----------

A tenor de las disposiciones constitucionales ya referidas, no se trata pues de una inamovilidad absoluta de los Ministros de la Corte, pero sí lo que consagra la Constitución es la inamovilidad permanente de los mismos. En efecto, de acuerdo al Art 261, que trata de la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, nos indica que

116 ciento dieciséis

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

los mismos SÓLO podrán ser removidos por juicio político y cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.----------

Al respecto, la doctrina sostiene: "En el estado actual de la civilización y de la ciencia política, no creemos que se pueda poner en duda que la inamovilidad sea una condición esencialísima para la recta e independiente administración de Justicia. Como dice Lasky, los jueces "se mantendrán en sus puestos mientras reúnan la debida conducta o idoneidad; si sucediera lo contrario no disfrutarían de las garantías inherentes a la independencia propia de su cargo. Couture, afirmaba, que "el problema de la independencia de los jueces es un problema político, porque sólo cuando el Juez es independiente sirve a la justicia por sí misma. Cuando no es independiente podrá, eventualmente servir a la justicia; pero entonces la sirve por algo que no pertenece a la justicia misma: temor, interés, amor propio, gratitud, honores, publicidad, etc. Por su parte, Story afirmaba: Si se consultan los hechos, será fácil convencerse de que el Poder Judicial está seguro en una República, cuando sus empleos son inamovibles mientras dure la buena conducta del juez y que la justicia será mejor administrada allí donde la independencia sea mayor. (*Segundo V. Linares Quintana "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Parte Especial, t. IX, Poderes de Gobierno, Editorial Alfa, Bs. As., 1963*).----------

La teoría desarrollada por los tratadistas, en cuanto al Poder Judicial, es que nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la inamovilidad de los jueces en sus cargos; esta cualidad ha de ser considerada con razón como un elemento indispensable en su constitución y asimismo, en gran parte, como la ciudadela de la justicia y la seguridad públicas.----------

Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el Judicial debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El Legislativo no sólo dispone de la bolsa,

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

117 | ciento diecisiete

sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El Judicial, en cambio no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta que tengan eficacia sus fallos (Aut. y opus cit., p.751).----------

En conclusión se puede afirmar que la garantía de la independencia del Poder Judicial, constituye sin duda alguna la inamovilidad no solamente de los Ministros de la Corte, sino que también se extiende a los demás magistrados que integran la institución, con la sola condición de mantener la buena conducta. Y la cuestión de la inamovilidad, como se ha podido comprobar en el presente conflicto, ha acaparado la atención de propios y extraños, porque precisamente toca la garantía prevista en la Constitución, cual es la independencia del Poder Judicial. Es algo incuestionable, en el terreno de la doctrina y en el de los hechos, que la independencia de los jueces, primera condición reclamada para el buen desempeño de sus funciones y esencial en el sistema de la división de los poderes, se obtiene con mayor seguridad con la inamovilidad mientras dure su buena conducta, que con su periódica renovación. Es mi voto.-----

A SU TURNO EL DR. RODOLFO GILL PALEARI dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Carlos Fernández Gadea, por los mismos fundamentos.----------

A SU TURNO EL DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el caso en estudio, se tiene que los actores han planteado como pretensión en esta acción lograr la declaración de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, de la Resolución N° 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por la Honorable Cámara de Senadores, extendiendo la acción contra el Decreto N° 6.131 dictado por el Poder Ejecutivo el 9 de noviembre de 1999 y contra el Artículo N° 19 de la Ley N° 609/95.----------

En su extenso voto el Dr. Fernández Gadea, como así también el Dr. Bonifacio Ríos Ávalos, en el suyo, se han pronunciado sobre la cuestión

118 - ciento dieciocho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

debatida, en base a un estudio y análisis que evidencia rigor científico y aporte de citas doctrinarias en el tratamiento del tema planteado. El mismo se centra sobre los alcances y aplicabilidad del artículo 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con el art. 19 de la Ley N° 609/95, como ha entendido la Honorable Cámara de Senadores al dictar la Resolución N° 421/99, o si corresponde interpretar que la Constitución Nacional consagra el principio de la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo expresado en el artículo 261 de la misma.----------

La opinión de ambos ponentes, ab initio, no deja lugar a dudas sobre la competencia de esta Corte Suprema de Justicia para estudiar, como órgano investido de facultades jurisdiccionales para conocer y resolver sobre inconstitucionalidad y sobre la interpretación final de nuestra Ley fundamental.----------

Los fundamentos, expresados por los Ministros preopinantes, ya citados, explican perfectamente las conclusiones a las que arriban, en cuanto a las pretensiones de los justiciables, a partir del principio de la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, consagrada en el art. 3° de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 248 y 249 de la misma, lo que permite lograr una interpretación sobre la aplicación del art. 261 (CN), como normativa que establece, la única forma de remoción (juicio político) y de cesación en el cargo (límite de edad) de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. La independencia del Poder Judicial, dentro de los alcances que establece la Constitución, garantiza que exista la República, sobre todo en países con poca tradición democrática como el nuestro".----------

En tal, sentido adhiero a los votos de los Ministros Fernández Gadea y Ríos Avalos, que se complementan, por los mismos fundamentos. Sin embargo deseo agregar sobre la prescripción de la acción por aplicación del art. 551 del CPC, articulada por el representante de la Cámara de Senadores con relación a la inconstitucionalidad planteada contra el art. 19 de la Ley N° 609/95, a más de lo ya expresado en los votos precedentes, se debe señalar en primer lugar que, la citada ley, es reglamentaria de la Constitución Nacional y que a través del art. 19, se

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

119/ciento diecinueve

establece la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, que la Constitución establece que el gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que "La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y los Juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley".----------

El instituto jurídico de la prescripción de la acción tiene como sustento traer la paz social, pues limita en el tiempo el ejercicio de los derechos individuales, evitando que la persona obligada, quede por siempre sometida a una posible variación de su situación jurídica. Es que como regla general, solamente son prescriptibles aquellos derechos que miran el interés particular y no afectan el orden público, ni provienen o derivan de actos nulos que también son inconfirmables.----------

En el caso que nos ocupa, es evidente que al disponer el art. 19 de la Ley N° 609/95 sobre la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, nos hallamos ante una norma de carácter general y que hace relación directa a la Estructura y Organización del Estado, descartándose, por ende, que ella constituya un "acto normativo de carácter particular, por afectar solamente los derechos de personas expresamente individualizadas".----------

La acción de inconstitucionalidad ha sido planteada dentro término de seis meses que exige el art. 551 del CPC. Como sostiene en su dictamen, el Señor Fiscal General del Estado: "El término debe computarse desde el momento en que la resolución y decreto en cuestión ocasionan un agravio particular. De lo contrario, importaría la apertura de una causa en abstracto y la pretensión de una sentencia sin sujetos pasivos concretos, lo cual es absolutamente extraño al ejercicio de la jurisdicción. Los accionantes fueron individualizados y expresamente afectados por la normativa, decreto y resolución atacados, cuando fue dictada la resolución N° 421 de la Cámara de Senadores".----------

De tanta importancia para el derecho público es la duración del mandato de los integrantes de los Poderes del Estado, que la Constitución Nacional en su art. 290 establece que, las disposiciones constitucionales que afecten la duración de los mandatos, ni siquiera pueden modificarse

120 / ciento veinte /

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

por el procedimiento de la enmienda, debiendo recurrirse para su modificación, a la reforma constitucional. Corresponde el rechazo de la prescripción promovida. Voto por que se haga lugar a las acciones judiciales promovidas por inconstitucionalidad.----------

A SU TURNO EL DR. BASILICIO GARCIA, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:----------

El Art.252 de la Constitución Nacional en el que se apoya la tesis sustentada por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo, que trata **"DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS"**, se halla en el CAPÍTULO III "DEL PODER JUDICIAL", Sección I, "DE LAS DISPOSICIONES GENERALES".----------

En cambio, el Art. 261 que trata **"DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** está en el mismo CAPÍTULO III, pero en la SECCIÓN II, que trata específicamente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.----------

La referida circunstancia evidencia que ésta es una norma especial aplicable solamente a los Ministros de la Corte Suprema, constituyendo una excepción a la regla general establecida en el Art. 252 para todos los magistrados, y en consecuencia los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren inamovilidad desde el mismo momento de su nombramiento.----------

A mi criterio, el texto claro y sencillo del Art. 261 no da lugar a una interpretación distinta a la expuesta en el párrafo que antecede, y no ofrece ninguna duda sobre la inamovilidad que se halla avalada por una necesidad histórica de consolidar la independencia del Poder Judicial, que en nuestro medio fue avasallada durante tanto tiempo por otro Poder del Estado.----------

La consagración de la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema desde su nombramiento, tiende a evitar la influencia que los otros poderes, el Ejecutivo o el Legislativo pudieran ejercer eventualmente sobre el Poder Judicial, movidos tal vez, por intereses coyunturales.--------

Por las breves consideraciones expuestas, tengo la convicción de que es procedente esta acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia voto en el sentido ya expresado.----------

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

121 / ciento veintiuno

A SU TURNO EL DR. JOSÉ A. FERNÁNDEZ, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el presente caso no puede negarse la trascendencia que representa el fallo ya que lo que se está resolviendo no es tan solo una litis o disputa jurídica, sino que se está decidiendo una cuestión de relevancia y trascendencia pública. Esta resolución constituye entonces, un acto concreto en la cual se pone de manifiesto, de modo especial la politicidad de la actuación de la Corte Suprema de Justicia. Esta sentencia, es las que se denomina como "fallo institucional".----------

Al respecto Alfonso Santiago (h), en su obra "Corte Suprema y el Control Político", nos señala que: "La Corte Suprema de Justicia, como órgano de gobierno, el control de constitucionalidad como actividad y los fallos institucionales como fallos de la Corte Suprema de Justicia, quedan insuficientemente estudiados si se prescinde de su función política. Esta politicidad está configurada principalmente por la función de control político que los gobiernos democráticos encomiendan a los Tribunales Constitucionales, que de ese modo co-participan en el ejercicio del gobierno del Estado (Ver obra citada, Pág. 445).----------

Reiteramos que estamos ante la existencia de un fallo institucional.

En efecto, entre la gran cantidad de sentencias que dicta la Corte Suprema, no todas tienen la misma importancia y relevancia política. Todas ellas ponen fin a un litigio mediante la creación de una norma individual, pero solo algunas tienen la necesaria trascendencia para incidir significativamente en el gobierno del Estado. A este tipo de sentencias se denominan fallos institucionales. "Señala Sagues que toda sentencia es un "acto político" y en los fallos institucionales el componente de politicidad alcanza mayor importancia y significación. Esta dimensión política está presente porque a través de la resolución de este tipo de causas la Corte ejerce su función de gobierno en dos sentidos: Como control político de los otros dos poderes y, como fijación de pautas y objetivos mediante la cual ella participa en la dirección general del Estado. Estos fallos institucionales tratan cuestiones que van más allá del interés de las partes, por contener y decidir temas de repercusión pública, que tendrán consecuencias en numerosas relaciones sociales y políticas. El

122 / ciento veintidos /

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

interés público está marcadamente comprometido en la solución que se dé al caso, porque ello interferirá significativamente en el proceso político y sentará principio de indudable trascendencia para la vida social. Son por ello fallos notorios, relevantes, trascendentes que no pasan inadvertidos a quienes siguen de cerca la vida política del país. A más de estas características señaladas, si el fallo tiene que ser resuelto conforme a criterios políticos o jurídicos, el Juez debe resolverlos jurídicamente, es decir buscando su solución justa. Así, el criterio de decisión de los fallos institucionales sigue siendo también jurídico, pero en esta juridicidad hay fuertes ingredientes de politicidad, en el sentido de exigencia del proceso político y del buen gobierno de la polis o sea del bien común. Es frecuente que la Corte al resolver los fallos institucionales, aproveche la ocasión para dar su opinión sobre la materia sujeta a cuestión y acerca del propio rol institucional" (Ver obra citada. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. Octubre de 1.999 Bs.As.- Pag.140, 141, 143, 144).----------

Marcada la característica de este fallo, y entrando en profundidad considero liminarmente que estamos ante una tarea de interpretación. La interpretación de la Ley, es el proceso lógico dirigido a descubrir y precisar la voluntad manifestada en la norma jurídica en los casos en que pueda ofrecer dudas sobre esa misma voluntad. Al respecto vemos que el art. 247 de la Constitución Nacional expresa: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. **La interpreta, la cumple y la hace cumplir".**-------

Esta norma es categórica y colide frontalmente con las pretensiones del representante del Senado de la Nación, quien a través de las recusaciones promovidas ha pretendido descalificar a todos los integrantes del Poder Judicial, hecho sumamente grave y que reflejó la velada intención de desconocer la facultad de que "solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso (Art.248. C.N.) y la de interpretar la Constitución Nacional".----------

Una de las especies es la interpretación sistemática a la que se recurre especialmente cuando la duda no recae sobre el sentido de una expresión o de una formula de la ley, sino que versa sobre la regulación jurídica del hecho o de la relación sobre que se debe juzgar. El magistrado, en tal caso, no puede abstenerse de sentenciar, sino que tiene

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

123 ciento veintitres

que decidir, normalmente en forma positiva, esto es, declarando cual es el derecho que debe aplicarse. En la interpretación sistemática se pone en relación la norma misma con el conjunto de todo el derecho vigente y con las reglas particulares del derecho que tienen atinencia a ella. Estudia después estas relaciones y atinencias para descubrir la voluntad de la ley que se trata de interpretar.----------

Siguiendo los lineamientos, indudablemente para el examen del caso en estudio debemos necesariamente partir de lo que señala la Constitución Nacional en su Preámbulo. En este se expresa los fines de "asegurar la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana".----------

Al respecto, son ilustrativas las ideas extraídas del "Seminario Internacional sobre la Independencia Judicial en Latinoamérica", llevada a cabo en Bs. As., Argentina, en marzo de 1.991. En él se señalaba que: "No hay justicia sin democracia ni democracia sin justicia... no es posible imaginar un Estado de Derecho sin una justicia independiente de los otros poderes y de los grupos de presión que compiten en el seno de las sociedades modernas buscando espacios cada vez mayores...". "Sin independencia judicial no puede haber democracia, lo mismo que no hay democracia sin independencia judicial – que sin independencia judicial no puede hablarse de Estado de Derecho y, en suma, -que sin independencia judicial es difícil que haya Justicia".----------

En este orden de ideas, una norma rectora en materia de poder público es la contenida en el art. 3° de la Constitución Nacional que dispone: "El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley".----------

Es pertinente anotar lo que Alfonso Santiago (h) sigue diciendo, al señalar que la dimensión política de la Corte Suprema comprende y se refleja al menos en los siguientes aspectos: a) La Corte Suprema es un poder del Estado y está llamado a participar de un modo decisivo en su

124/ciento veinti cuatro/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

gobierno; b) tiene encomendada la función de control político; c) ejerce la atribución de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de los otros poderes, pudiendo privarlos de validez jurídica; d) dictar sentencias, principalmente en los que denominaremos "fallos institucionales", con enorme repercusión y trascendencia para la vida política del país; e) en sus actos, aparecen entrelazados los criterios políticos y jurídicos, siendo sus desarrollos jurídicos muchas veces consecuencias de las decisiones políticas adoptadas. (Ver obra citada. Pág.27).----------

La Corte Suprema de Justicia, ejerce el rol de cabeza del Poder Judicial y de intérprete final de la Constitución, lo que le asigna un protagonismo indudable. Con toda seguridad podemos aseverar entonces, que el Poder Judicial es uno de los poderes del Estado, siendo el órgano de competencia constitucional para la interpretación de la Constitución.---

La Corte Suprema de Justicia, es además un órgano de control, siendo una de sus funciones específicas, la de control de constitucionalidad. Al dictar un fallo institucional, la Corte Suprema está adoptando una postura institucional frente a otros órganos de gobierno, además de resolver el tema de fondo. Ella debe establecer si avalará, acompañará, invalidará, limitará las decisiones de los otros órganos de gobierno y esa resolución es una determinación de naturaleza política. Sin embargo, la decisión política que subyace en todo acto de control constitucional, debe instrumentarse jurídicamente, ya que se realiza en el ejercicio de la función jurisdiccional, al resolver un caso judicial concreto, denominándose con acierto a esta tarea del Poder Judicial, "Control político jurisdiccional".----------

La Constitución Nacional le asigna al Poder Judicial, su independencia política, funcional y su independencia económica según el texto claro y preciso de los artículos 248 y 249, ello está fuera de discusión.----------

El tema central que nos atañe es lo relativo a la inamovilidad que es lo que reclaman los accionantes y al respecto debemos determinar si al caso en estudio es aplicable lo dispuesto en el art. 252 de la Constitución Nacional, que concuerda con el art. 19 de la Ley N° 609/95 o lo dispuesto

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

125 (ciento veinticinco)

en el art. 261 de la Constitución Nacional, según las tesis de los recurrentes.----------

El art. 252 de la Constitución Nacional expresa: "DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS: Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos, sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia".----------

La norma concordante con ella es la establecida en la ley posterior N° 609/95, de indudable jerarquía inferior, que en su art. 19 establece: "Reconducción tácita de la función. Cumplido el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con el art. 252 de la Constitución y 8vo. de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional".----------

Por su parte, el art. 261 de la Constitución Nacional, reza: "Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años".----------

Nos apresuramos en acoger la tesis de la inamovilidad dispuesta en esta última norma. Siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado y en tal sentido la solución justa y jurídica del caso es la preeminencia del art. 261 de la Constitución Nacional. En efecto, el preámbulo de la Constitución, el art. 3°, el art. 247, 248, 249 y el Capítulo III de los artículos 258 al 261 respectivamente, son concordantes en el sentido de garantizar la independencia y la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.----------

226 / ciento veintiseis/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas: Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (in omni iure generi per specium derogatur). Si ambas son generales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado. En el caso, las disposiciones del art. 252 están contenidas en el Capítulo III del Poder Judicial, Sección I, De las Disposiciones Generales y por su parte, el art. 261 está incluido en el Capitulo III del Poder Judicial, Sección II De la Corte Suprema de Justicia. Categóricamente según el criterio de especialidad, debe prevalecer la norma especial sobre la general, por lo que en primer lugar debemos establecer que sin temor a equívocos, para la Corte Suprema de Justicia, rige la norma contenida en esta parte especial. Otro criterio de distinción es la de los epígrafes de estos articulados y así notamos que el art. 252 de las Disposiciones Generales expresa: DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS y esta se refiere a la inamovilidad en cuanto al cargo, a la sede y al grado que evidentemente no es aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Siguiendo esta temática, en la parte especial referente a la Corte Suprema de Justicia, en el artículo respectivo se lee el epígrafe: DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En esta se establece el motivo de remoción que es el juicio político y la cesación en el cargo que es por el cumplimiento de los setenta y cinco años de edad. Esta norma hace referencia especial a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.---------

Nótese asimismo que la Constitución distingue, diferencia a los Magistrados Judiciales y a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. A mayor abundancia en la Sección de la Corte Suprema de Justicia, art. 258 se expresa en la primera parte in fine: "Sus Miembros llevarán el título de Ministro". Patentemente se vislumbra entonces que se estableció marcada distinción para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Redundantemente advertimos igualmente que el art. 261 utiliza la palabra "sólo". Según el diccionario de la Academia Real Española, "sólo" es un adverbio masculino que significa únicamente, solamente. Únicamente significa solo, sola o precisamente, es decir que "los Ministros de la Corte

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

127 ciento veintisiete

Suprema de Justicia, únicamente, solamente, podrán ser removidos por juicio político". No puede caber otra interpretación que la restrictiva en este caso, pues ello sería sustituir a la razón jurídica. La Constitución en sentido taxativo no hace diferenciaciones y no podemos otorgarle mayor voluntad que la misma extensión que le dio ella. Así las cosas, se colige claramente que la causal de remoción es únicamente la establecida en el art. 261 sub examine. ----------

La Constitución Nacional efectúa diferenciaciones en el propio Capítulo del Poder Judicial. Así, al hacer referencia al Fiscal General del Estado y así dispone en el art. 269: DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACIÓN. El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura". De ello se extrae que cuando la Constitución quiso hacer limitaciones, si la hizo específicamente en cuanto al FISCAL GENERAL, pero no lo hizo en cuanto a los MINISTROS DE LA CORTE y, "en donde la ley o la norma no hace distinciones, no cabe hacerla" como reza un principio general del derecho. Concretamente entonces no encontramos en el texto de la Constitución, ninguna limitación en cuanto a la duración del mandato de los Ministros de la Corte y las únicas causales de remoción o cesación están establecidas en el art. 261. ----------

La inamovilidad contribuye indefectiblemente a la independencia del Juez; ambos están íntimamente ligados. "La independencia judicial no existe solo porque existan declaraciones programáticas que lo afirmen, sino que es absolutamente imprescindible, además de crear los resortes legales necesarios, la voluntad política y el compromiso democrático de respetar el ejercicio de la función judicial con plena libertad e independencia. Porque ocurre a veces que cuando las sociedades cambian, cambian los resortes del poder y con ellos los mecanismos de interferencia se hacen o puede hacerse más sutiles, viniendo de este modo a quebrar en su resultado lo que inicialmente aparece incompatible con un Estado Democrático de Derecho". (Ver Seminario Judicial sobre la Independencia Judicial en Latinoamérica. 25-27 de marzo 1.991. Bs. As. Pag. 13, 19). ----------

128 ciento veintiocho)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Santiago Sentís Melendo entiende que: Sólo mediante una designación legalmente hecha que dé al Juez la sensación, la conciencia de su legitimidad, se puede contribuir a formar el espíritu judicial. El Juez ha de ser legítimo. A la legalidad del nombramiento, al carácter legítimo del Juez, debe unirse el sentido definitivo de su designación y la naturaleza permanente de su actuación. La magistratura no debe ser una función accidental en la vida del profesional del derecho, sino dedicación continua y hasta vitalicia que crea estado. ----------

El magistrado judicial debe ser ajeno a la política activa. Su designación no ha de reconocer origen político y su actuación ha de prescindir de partidos y de organizaciones. El régimen político imperante en el país se reflejará en las leyes que él deberá interpretar con lealtad y aplicar con firmeza; tales, interpretación y aplicación no tendrán nunca carácter político sino estrictamente jurídico. ----------

Para que el Juez actúe con independencia no es suficiente su origen legítimo: pero es necesario. Nadie actúa con independencia si carece de un espíritu independiente; pero ningún hombre de espíritu independiente puede actuar con independencia en la justicia si no posee la seguridad de su origen judicial legítimo. Para actuar con la indispensable independencia son, pues, necesarios estos factores: la legitimidad de la designación, el carácter independiente del Juez y que lo dejen actuar sin someterse a los vaivenes y veleidades de la política, es decir, que su designación no se halle supeditada al poder político de turno, es decir, el "carácter de inamovilidad". ----------

En efecto, la independencia importa que el magistrado no estará sometido a las presiones de los poderes externos. Cuanto menor es el espacio de poder de una magistratura, es decir, cuanto menor sea la independencia externa, menor será su independencia interna.----------

La inamovilidad del magistrado contribuye indefectiblemente a la independencia del Juez. ----------

A la legitimidad del nombramiento acompaña inexorablemente y de manera complementaria el régimen de la estabilidad institucional igualmente adecuado, si se pretende lograr una autonomía judicial seria y permanente. ----------

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

129 ciento veintinueve

El concepto antitético de la inamovilidad es la inestabilidad funcional de la magistratura judicial. La falta de estabilidad constitucional engendra la inestabilidad funcional de los jueces, con la consiguiente pérdida de independencia.----------

El Juez durante siglos ha sido un fiel colaborador del Soberano. Hoy se pretende sustituir al "Soberano de carne y hueso" por otro Soberano creado por el Pueblo que es la Ley.----------

En el pensamiento jurídico actual pretende convertirse en una instancia **independiente** en el ejercicio de sus funciones al aplicar la decisión política que el nuevo Soberano de nuestros días que reiteramos es la Ley.----- ----------

La tarea de "Administrar Justicia" en los estrados deja de ser un instrumento del poder político y se convierte de un nuevo poder que contrapesa al Poder del Soberano y es el Poder Judicial. ----------

Para que ello pueda ser así, es preciso izar la bandera de la independencia judicial, que tiene ese origen y significado político.----------

Posiblemente ningún poder desea ser controlado. Por ello, tan pronto como los que resisten al poder consiguen detentarlo, intentaran apoderarse del Poder Judicial, así ya no podrán convertirse en bastión de resistencia contra el nuevo poderoso.----------

Por eso quien mejor ha reflejado ese propósito es J. Michelet, en su obra *"Historia de la Revolución Francesa"*, escrita el año 1.847 que dice: ¿Cómo desconocer el enorme poderío, modesto y sordo, pero terrible, del Poder Judicial?. "Dadme el Poder Judicial, guardad vuestras leyes, vuestras ordenanzas, todo ese mundo de papel, y me encargo de hacer triunfar el sistema más contrario a vuestras Leyes".----------

El Poder Judicial es demasiado importante para el poder político como para que éste no quiera dominarlo. Por eso siempre existirán fuerzas que pretendan volver al Juez sumiso de los siglos anteriores, cuya "independencia" no pueda enfrentarse a la decisión política, emanada esta vez del pueblo soberano en forma de ley.----------

Así surge el término *independencia* en nuestra Constitución en el artículo 248 que expresa: "...Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter

130 / ciento treintal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En ningún caso los miembros de los otros Poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determina para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley".

El poder político debe ser controlado, pero ni ese es el papel propio de la justicia, ni tampoco si ésta lograra desempeñarlo se resolvería, sino que se agravaría la crisis que en su propio seno padece, si no existiera un Poder Judicial independiente del control político. ----------

La organización judicial está basada, como requieren las circunstancias de su cada vez más compleja y variada tarea, en la jerarquía y en la coordinación, y sus resoluciones deberán ser previsibles por estar suficientemente vinculadas a la norma previa.----------

El principio de independencia del Poder Judicial no debe ceder ante el poder político, pues, con ello se resguarda el desborde que conduce inexorablemente a la nueva instauración del poder omnímodo de toda forma de autocracia, absolutismo, totalitarismo, oligarquía o dictadura.----

Concluyentemente, de conformidad a las argumentaciones expuestas, voto por la declaración de INCONSTITUCIONALIDAD de las normas jurídicas atacadas. Es mi voto.----------

A SU TURNO EL DR. GERARDO BÁEZ MAIOLA dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

En su profuso escrito de contestación y su ampliatoria, son dos los puntos iniciales que sustenta el representante convencional del Honorable Senado de la Nación:----------

1) Falta de legitimación procesal activa.----------

2) Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.----------

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

131 ciento treinta y uno

Respecto del primero, dice que no puede comparecer sin patrocinio profesional de abogado, citando al efecto normas del Código Procesal Civil, Código de Organización Judicial y de la Ley N° 1.376/88; en resumen, el fundamento es que al no poder ejercer la profesión de abogado, necesariamente tiene en esta causa que hacerlo bajo representación o patrocinio. Pero ocurre que ninguna de las formas en que se funda resulta aplicable al caso. En efecto la eximición de patrocinio es en relación al tercero no abogado o procurador. El accionante por inconstitucionalidad actúa por derecho propio, no ejerciendo la profesión de abogado y, en este sentido, la norma aplicable es el artículo 8 de la ley de aranceles y no el 6, como erróneamente señaló el representante convencional de la accionada desde que aquel en su parte pertinente, dice "..Si para el efecto fueren patrocinados por otro profesional, se observará la regla establecida en el artículo 3, última parte". Por tanto la pretensión de exclusión por esta causa debe ser desestimada.----------

En cuanto a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas, basta sólo tener presente que la declaración pretendida por la parte accionante respecto de la Resolución N° 421/99 viene como consecuencia de su apoyo en el artículo 19 de la Ley N° 609/95, contra el que inicialmente, va dirigida la acción de inconstitucionalidad, circunstancia distinta cuando se pretende la nulidad o la revocatoria de un acto del Administrador. Ante la evidente falta de sustento legal, la objeción también resulta improcedente.----------

Así manifiesta la accionada en el p.4.1 "Recurriendo al Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1992 vinculado a la redacción de los artículos 2523 (?) y 261 podemos extraer conclusiones bien precisas. Los constituyentes debatieron el art. 252 distinguiendo claramante entre la inamovilidad relativa y adhirieron finalmente a la tesis de la inamovilidad relativa, razón por la cual, el artículo 252 sujeta la inamovilidad de los magistrados a dos confirmaciones después de su designación, en puridad son tres nombramientos, una designación y dos confirmaciones. Huelga repetir que la expresión magistrados comprende a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia por todos los argumentos

132 (ciento treintaydos)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

expuestos con anterioridad, es decir, no existen distinciones entre Ministros y Magistrados.. sic".----------

Pero ocurre que tal interpretación no solamente contradice el texto de las normas legales sino también al contexto. En efecto, la expresión Magistrado es empleada unas veces comprendiendo a todos los juzgadores incluyendo a los miembros de la Corte Suprema de Justicia; otras, solamente a los miembros de los tribunales y los que les siguen por razón de grado. Debido a ello es que estudiando el significado cabal de la expresión determinará su alcance.----------

Así, cuando el art. 252 constitucional emplea el vocablo, lo hace con exclusión de los Ministros, porque para éstos su única sede es la Capital de la República (art. 1°, Ley N° 609/95). En este aspecto y sentido, no hay que dejar de tener presente que al tratar la confirmación de dos periodos, se efectúa dentro de la misma norma, concluyéndose entonces que la palabra, a criterio de la accionada, tendría dos alcances diferentes.---------

El siguiente artículo (253) que es continuador en la idea del antecedente, garantiza a dichos juzgadores que su remoción solamente podrá devenir por la comisión de delitos o por su mal desempeño y que, además, haya un pronunciamiento expreso del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, órgano jurisdiccional creado por la Constitución de 1992 para entender y juzgar solamente a los que, por el orden jerárquico, siguen a los Ministros, es decir, no es competente para éstos.----------

Otras veces, la expresión también incluye a los Ministros, como en los casos de prohibición absoluta de ejercer otros cargos públicos o privados (254) y cuando les garantiza la imnunidad personal establecida por el art. 255.----------

Siguiendo el mismo orden en el que la Constitución fue reglamentando el funcionamiento del Poder Judicial, se llega al art. 261, cuyo texto es lacónico, terminante y único, solo permite una interpretación exegética. Referido exclusivamente a los Ministros, deja el juzgamiento de los mismos al procedimiento del juicio político estableciendo entonces un tribunal ad hoc. Después de esta posibilidad, en forma expresa se establece que dejarán el cargo al cumplir los setenta y

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

133 Ciento treinta y tres

cinco años y, en forma tácita, obviamente, la renuncia voluntaria. No queda otra posibilidad interpretativa.----------

Merece también consideración especial puesto que se ha discutido públicamente hasta el hartazgo, el significado que debe darse a los vocablos CONFIRMACIÓN, DESIGNACIÓN y CESAR. El art. 264 de la Constitución emplea la palabra DESIGNAR para cualquier terna constituida por el Consejo de la Magistratura, sea para Ministros o no, conforme al significado que le da el Diccionario de la Lengua Española, 21ª. Edic. T I, Madrid, 1992: "2. Señalar o destinar una persona o cosa para determinado fin. Denominar, indicar" (sic)", y esta designación, solamente la puede hacer en grupo o grupos según la necesidad, de tres personas cada una. Así también cuando la norma dice "...cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.." ha quedado establecido y sin lugar a dudas que entre una posible remoción por inconducta y el cumplimiento del límite máximo de edad, salvo la renuncia voluntaria, la inamovilidad de los Ministros es definitiva.----------

Finalmente, por interpretación de la normativa que estructura el Estado Paraguayo, también queda demostrada que la inamovilidad es hasta la edad límite. En efecto, de los tres Poderes, dos son electivos (Ejecutivo y Legislativo), coincidentes en duración (cinco años), inicio y término. El Poder Judicial sin embargo, ni es electivo y a la vez es independiente de los plazos presidenciales. Obedece esta regulación al objetivo de preservarlo de los vaivenes cambiantes y emocionales propios del quehacer político. A diferencia de los otros, éste Poder es grave, solemne y permanente, custodio en la interpretación y cumplimiento de la Constitución. Debido a ello, sus miembros no pueden ni son elegidos por votación popular; por el contrario, deben ser ineludiblemente profesionales del Derecho y que, debido a esa permanencia continuada, también deben reunir condiciones de probidad y honradez insospechables. Por tanto su designación en el cargo debe pasar por un riguroso concurso de dos instancias: el Consejo de la Magistratura y el Senado, circunstancia que explicita plenamente el por qué del lacónico art. 261 constitucional que lleva a los Ministros a ser inamovibles hasta la edad

134 / ciento treinta y cuatro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

límite de setenta y cinco años, salvo claro está, las excepciones de destitución o renuncia. Así es mi voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E. todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

Prof. Dr. BONIFACIO RIOS A.
Ministro
Corte Suprema de Justicia

JOSE AGUSTIN FERNANDEZ
Miembro

LUIS LEZCANO CLAUDE
Ministro

GERARDO BAEZ MAIOLA

OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

RODOLFO GILL PALEARI

BASILICIO D. GARCIA AYALA

ANTONIO FRETES

PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

Ante mí:

SENTENCIA N° 922.-

Asunción, 05 de mayo de 2000.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

...../// .....

135
(ciento treintaycinco)

.....////.....

NO HACER LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN deducida por el representante convencional de la Cámara de Senadores.----------

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 19 de la Ley N° 609/95, la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131, del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en el Art. 137, último párrafo, de la Constitución, y en consecuencia, establecer que el término del ejercicio de la función de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se rige únicamente por el artículo 261 de la Constitución, por los fundamentos expresados en el exordio de esta resolución.----------

NOTIFICAR esta sentencia a los Poderes del Estado y al Consejo de la Magistratura, a sus efectos.----------

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

LUIS LEZCANO CLAUDE
Ministro

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

Prof. Dr. BONIFACIO RIOS A.
Ministro
Corte Suprema de Justicia

JOSE AGUSTIN FERNANDEZ
Miembro

GERARDO BAEZ MAIOLA

OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

BASILICIO D. GARCIA AYALA

ANTONIO FRETES

RODOLFO GILL PALEARI

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

136 (ciento treinta y seis)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY 609/95; RESOLUCION 421, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CAMARA DE SENADORES (PRESENTADO POR EL Dr. ENRIQUE SOSA ELIZECHE, MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)".-

PODER JUDICIAL ★ Sección Estadísticas ★ Tribunales

05 MAYO 2000

Rosa M. Patiu
Jefa Sección
de Datos Estadísticos

ACUERDO Y SENTENCIA N° DOS[redacted]OS VEINTE Y TRES.- - -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a cinco días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, y los Excelentísimos Señores Miembros de los Tribunales de Apelación de la Capital, Dres. Oscar Paiva Valdovinos, Gerardo Báez Maiola, Basilicio García, Rodolfo Gill Paleari, Antonio Fretes y José Agustín Fernández, quienes integran esta Corte por inhibición de los Ministros Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano y Raúl Sapena Brugada, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Enrique Sosa Elizeche.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 609/95, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Carlos Fernández Gadea, Bonifacio Ríos Ávalos, Luis Lezcano Claude, Antonio Fretes, Rodolfo Gill Paleari, Oscar Paiva Valdovinos, Basilicio García, José A. Fernández y Gerardo Báez Maiola.----

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ GADEA dijo: El Ministro de la Corte Suprema de Justicia, ENRIQUE SOSA ELIZECHE, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, de la Resolución N° 421 de fecha 5 de noviembre de 1.999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.----------

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

137 / ciento treinta y siete

En virtud de la Resolución N° 421 dictada por la Honorable Cámara de Senadores, dicho cuerpo legislativo confirmó en el ejercicio de sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco de sus miembros, en tanto que no lo hizo con los recurrentes. El Decreto N° 6.131 del Poder Ejecutivo, otorgó el acuerdo constitucional para la confirmación efectuada por la Cámara de Senadores.----------

La Cámara de Senadores funda su resolución en los artículos 252, 264 inc. 1, y 275 de la Constitución Nacional y 8 de las Disposiciones Transitorias de la misma y el artículo 19 de la Ley N° 609/95.----------

El ministro Sosa Elizeche, alega que el objetivo principal de la acción es impugnar el artículo 19 de la Ley N° 609/95, por inconstitucional. También impugna la Resolución N° 421 de la Cámara de Senadores por tratarse de un acto de ejecución de la norma inconstitucional, dado que la invalidez de esa norma alcanza igualmente por vía de consecuencia a los actos de ejecución de la misma, siendo la vía de esta acción prevista en la Constitución Nacional y reglamentada en el Código Procesal Civil procedente por ser la impugnación de inconstitucionalidad la ÚNICA vía adecuada para declarar la inconstitucionalidad de una LEY o de una disposición de la misma. Por ello, como el objeto principal de esta acción es la declaración de inconstitucionalidad de una ley, no de simples actos administrativos, no corresponde el recurso o acción contencioso-administrativo para cuestionar la regularidad y validez de ellos cuando se fundan en una norma inconstitucional. Agrega que promueve la presente acción en defensa de la institucionalidad, ya que los actos normativos, en particular el Art. 19 de la Ley N° 609/95, tienen carácter general e institucional al vulnerar los principios de inamovilidad e independencia, no solamente de la Corte Suprema en su actual integración, sino de la Corte Suprema de Justicia como institución (Poder Judicial) cualesquiera fueren los miembros que en un momento dado la integren, lo cual es circunstancial. Pero aún en la hipótesis negada en que la referida ley no tuviera carácter institucional, el término para la prescripción de la acción de inconstitucionalidad contra la ley sólo comienza a correr desde el momento en que la misma es aplicada por un acto concreto de carácter

138
(ciento treinta y ocho)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

personal e individual, pues es recién ahí cuando se produce la lesión concreta que genera el interés como elemento esencial de la acción quedando, a partir de allí y no antes, expedita la acción de inconstitucionalidad. Es un principio fundamental e inconcuso del Derecho Procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos del demandante. El art. 551 del Código Procesal Civil, en su segunda parte establece para esa hipótesis el plazo de prescripción de seis meses contados a partir de su conocimiento por el interesado. En el presente caso el acto concreto de aplicación de la ley inconstitucional, la Resolución N° 421 de la Cámara de Senadores es de fecha 5 de noviembre de 1999, a partir de la cual no ha transcurrido aún el mencionado plazo de seis meses. Señala además que la Constitución consagra la inamovilidad permanente, pero no vitalicia de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde su designación, de acuerdo a las disposiciones generales y las excepciones previstas, como ser que los Arts. 252 y 253 se encuentran en la Sección I "De las disposiciones generales" y el Art. 261, la norma especial, se encuentra ubicada en la Sección II "De la Corte Suprema de Justicia", lo que revela claramente el funcionamiento del sistema de principios generales y de excepciones, así como el espíritu de la Constitución vigente consagra la independencia del Poder Judicial y el principio de la inamovilidad de los magistrados.----------

Al contestar la demanda, el representante de la Cámara de Senadores, objetó la falta de patrocinio profesional en el escrito de demanda, y solicitó el rechazo de la misma.----------

En la parte medular de su escrito, expresó: **"Tanto la Resolución N° 421 dictada en fecha 5 de noviembre de 1.999 por la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional, así como el Decreto N° 6.131 dictado en fecha 9 de noviembre de 1.999, por el PODER EJECUTIVO, en virtud de los cuales se confirmó en el ejercicio de sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco de sus integrantes, y se otorgó el Acuerdo Constitucional para la confirmación, respectivamente, son inatacables por lo siguiente: 2.1. – DEFINICIONES En primer lugar deben tenerse en cuenta los**

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS [illegible] GINES
PRESIDENTE

139 ciento treinta y nueve

vocablos jurídicos utilizados por la Constitución Nacional en su acepción jurídica, que es la única aplicable, ya que se trata de un tema de Derecho Constitucional. Estos términos son: DESIGNAR: *Nombrar* para un empleo público o privado. (*) CONFIRMAR: *Convalidar* lo aprobado. (*) REELECCIÓN: *Segunda o ulterior elección* de alguien para igual puesto que venía desempeñando. (*) (*) Estas definiciones se hallan en las páginas 246, 151, y 650 respectivamente del *"Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales"* del Profesor Manuel Ossorio. "Editorial Claridad S.A." Buenos Aires. 1.984 ACUERDO: Del latín *ad acordis*, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo, en sentido general, de convenio, contrato, pacto, tratado, en cuanto *alude a la idea común del concierto y de la conformidad común de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado.* (Ver Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo 1 Pagina 447. 1.986 Driskill S.A. Buenos Aires). 2.2. - EL PROCEDIMIENTO Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son *DESIGNADOS* según el procedimiento establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL en su Capítulo III, Sección III, que trata de la Composición y atribuciones del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, y que expresa: "Artículo 264 - *De los deberes y de las atribuciones.* Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo. La Constitución Nacional, al tratar sobre la inamovilidad de los Magistrados, expresa: Artículo 252 - *De la inamovilidad de los magistrados.* Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido *confirmados por dos periodos siguientes al de su elección*, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de

140
ciento cuarenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia." En el caso que nos ocupa, el P. E. ha prestado ACUERDO CONSTITUCIONAL a una Resolución de la Honorable Cámara de Senadores, que CONFIRMA en el cargo a cinco Ministros de la Corte Suprema de Justicia.- La Honorable Cámara de Senadores, tiene el derecho de DESIGNAR a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, según lo previsto en el artículo 224 inciso 4° de la Constitución Nacional que expresa: Artículo 224- *De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores.* Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores: 4) *LA DESIGNACIÓN* a propuesta de los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta Constitución. El órgano que tiene la facultad de DESIGNAR o nombrar, también tiene el derecho de CONFIRMAR al Magistrado o funcionario designado, ya que la CONFIRMACION, no significa otra cosa que *convalidar lo aprobado.* La Honorable Cámara de Senadores aplicó lo que dispone el artículo 19 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, y que expresa: Artículo 19.- Reconducción Tácita de la Función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, *los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional.* Como no está previsto en forma expresa en la Constitución Nacional el procedimiento para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, evidentemente que corresponde a la Cámara de Senadores, la CONFIRMACION, en razón de que a ella le corresponde la DESIGNACIÓN. Como la CONFIRMACIÓN, es simplemente CONVALIDAR LO APROBADO, o una RATIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN, no corresponde aplicar el procedimiento previsto para la DESIGNACIÓN.- La confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia es un acto administrativo más, esto significa que la confirmación como lo tenemos mencionado en los párafos que anteceden es la manifestación de voluntad de la autoridad que

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ CADENA
PRE

141
(ciento cuarenta y uno)

designó a un funcionario y por esta vía (confirmación), ratifica el primer nombramiento. En breves palabras quien tiene la facultad de designar lleva implícita la de CONFIRMAR, argumentar de otra manera es simplemente atentar contra el principio de razonabilidad fundamental para una correcta hermenéutica jurídica. Pretender que la CONFIRMACIÓN efectuada por la Cámara de Senadores y el posterior ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO, son inconstitucionales porque se aplicó otro procedimiento que el previsto para la designación, es un verdadero DESPROPÓSITO. Ello es así, porque si se pretende para confirmar a un magistrado ya designado o nombrado, sean aplicados los mismos procedimientos utilizados para la designación, este acto NO SE TRATARÍA DE UNA CONFIRMACIÓN, SINO REELECCIÓN, ya que la REELECCIÓN no es otra cosa que "*Segunda o ulterior elección* de alguien para igual puesto que venía desempeñando".- *(Ver página 650 del "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales" del Profesor Manuel Ossorio. "Editorial Claridad S.A." Buenos Aires. 1.984)* Evidentemente que la Constitución Nacional *DISCRIMINA, DIFERENCIA y DISTINGUE* lo que es la CONFIRMACIÓN de la REELECCIÓN. En el caso de los *Ministros de la Corte Suprema de Justicia*, ellos deben ser *CONFIRMADOS*, en tanto que el *FISCAL GENERAL DEL ESTADO*, para seguir desempeñándose en el cargo luego de finalizado el periodo constitucional para el cual fue designado, debe ser *REELECTO*, conforme lo manda el artículo 269 de la Constitución Nacional, que expresa: Artículo 269 - *De la elección y de la duración.* El Fiscal General del Estado tendrá inamovilidad. Durará cinco años en sus funciones, y *podrá ser reelecto.* Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.".- *2.3- EL ACUERDO PRESTADO POR EL PODER EJECUTIVO.* El acuerdo prestado por el Poder Ejecutivo, contiene dos partes y que son: La aceptación del *procedimiento* empleado por la Cámara de Senadores para la *confirmación* de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y la *aceptación de las personas confirmadas* para seguir desempeñándose como Ministros de la Corte

142
Ciento cuarenta y dos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Suprema de Justicia. En el primer caso, el ACUERDO prestado es INATACABLE porque el Poder Ejecutivo dictó resolución por la vía del decreto aceptando la confirmación de los Ministros de la Corte en ejecución de un acto administrativo que es desde luego la naturaleza jurídica de la resolución formulada por el Senado de la Nación. Respecto al segundo punto, y que es lo atinente a la *aceptación (mediante el acuerdo prestado) de las personas confirmadas* por la Cámara de Senadores para seguir desempeñándose como Ministros de la Corte Suprema de Justicia, V.V.E.E. deberán coincidir en que ella es una POTESTAD EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE del ÓRGANO UNIPERSONAL denominado PODER EJECUTIVO, el que, como atribución constitucional, tiene esa DISCRESIONALIDAD ADMINISTRATIVA, la que no puede ser válidamente objetada por nadie, *porque depende enteramente de su ARBITRIO o PARECER PERSONAL, SIN TENER QUE RENDIR NINGÚN TIPO DE CUENTAS A NADIE.* Esto último lo expresamos, porque cuando NO PRESTARE ACUERDO CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ OBLIGADO A DAR RAZÓN DE ELLA, a contrario de lo que ocurre cuando VETA leyes sancionadas por el Congreso, en cuyo caso está obligado a fundar el veto. 3. - EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95. Los accionantes además, promueven específicamente acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, trascripto antes de ahora. 3.1. - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción intentada por los actores, se halla PRESCRIPTA según nuestro derecho positivo vigente. Sobre el particular, el Código Procesal Civil se pronuncia en los términos de su artículo 551, que copiado dice: "Imprescriptibilidad de la acción y su excepción. La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado. Es fácil advertir que el

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FL... PR...

143
(Ciento cuarenta y tres)

artículo 19 de la Ley N° 609/95, es una norma de *carácter particular* porque solamente las personas que se desempeñaban como Ministros de la Corte Suprema de Justicia al momento de ser dictada la misma, eventualmente podrían sentirse afectadas en sus derechos, al precisar la misma que: "Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, *los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional...*". Al dictarse la Ley que Organiza el Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, su artículo 19 estaba precisando que el periodo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al igual que todos los demás magistrados es de cinco años conforme lo prevé el artículo 252 y concordantes de la Constitución Nacional. Por tanto, si alguno de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no se hallaba conforme con el texto de la norma citada, tenían el plazo de SEIS MESES para promover la pertinente acción de inconstitucionalidad. CONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95 Y LOS ARTÍCULOS 252 Y 261 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. La acción de inconstitucionalidad intentada en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, debe ser rechazada porque la misma es estrictamente reglamentaria de la Constitución Nacional, no violando ninguno de sus principios. No es cierto que esta norma viole lo preceptuado en el artículo 261 de la Constitución Nacional, y mucho más inadecuado a la realidad, *es la pretensión de que en tal artículo se consagre la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde el día de su nombramiento,* hasta la edad de setenta y cinco años, salvo su destitución por medio de juicio político. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, como se viera más arriba conforme la definición del Profesor Ossorio, y universalmente aceptada, es en definitiva UN JUEZ DE TERCERA INSTANCIA, O JUEZ DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL, O JUEZ DE GARANTÍAS, con dos particularidades, y que son: a) Actúa

144
(ciento cuarenta y cuatro)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

colegiadamente, y b) Sus resoluciones constituyen la última instancia jurídica. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, forman parte de la MAGISTRATURA nacional, y por tanto *no existe ningún motivo por el cual NO se le deban de aplicar las normas que rigen para los otros magistrados. Esto sería lisa y llanamente consagrar la desigualdad, lo cual está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico positivo vigente.* Si los Ciudadanos Convencionales, al redactar la Constitución que nos rige, hubieran pretendido que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquirieran la inamovilidad desde el día de su nombramiento, así lo hubieran manifestado, incluyéndolo en algún artículo. Por el contrario, no existe ninguna norma en tal sentido y por tanto el artículo 261 de la Constitución Nacional, debe ser interpretado conforme las reglas de la hermenéutica jurídica, que dispone que las disposiciones de un mismo cuerpo legal, deben ser interpretadas en forma correlativa. Y esto es así porque la estructura jurídica del Estado se halla conformada por distintas normas contenidas o no en un mismo cuerpo jurídico, pero sin embargo todas esas normas guardan entre sí una conexión formal, y al decir de Kellsen, "*se dan en una articulación orgánica, a pesar de las diferentes fuentes de su procedencia y de sus jerarquías y caracteres dispares. No podemos interpretar todos esos componentes como constituyendo un mero agregado inorgánico o desorganizado, una mera yuxtaposición fortuita sino que hemos de ordenarlas de modo que formen una totalidad unitaria y conexa, un ordenamiento sistemático cuyas partes guarden entre sí relaciones de coordinación y de dependencia.*"- Y si consideramos que la Constitución Nacional es un conjunto de normas que conforman una sola unidad, y por tanto ellas deben ser interpretadas en su conjunto.- Y en este caso específico, si bien es cierto que el artículo 261 de la Constitución no expresa terminantemente que el periodo por el cual son designados los Ministros que integran la Corte suprema de Justicia es de cinco años, esta norma debe complementarse con lo supuesto en el artículo 252 de la Constitución Nacional, habida cuenta dos circunstancias: Que

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FE... PRE...

145
Ciento cuarenta y cinco

en ninguna parte de la Constitución Nacional se expresa ni siquiera en forma indirecta, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren estabilidad vitalicia en la función desde el día de su designación, y porque los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son MAGISTRADOS JUDICIALES, y por tanto a los mismos se le debe aplicar el artículo 252 de la Constitución Nacional, el que dispone: *"Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.".-*

El señor Fiscal General del Estado, a través del Dictamen N° 374, de fecha 5 de abril del 2.000, opina que debe hacerse lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.-

En primer lugar, esta Corte considera que la incidencia promovida por el representante de la Cámara de Senadores, relativa a la falta de patrocinio profesional obligatorio de los actores, ella debe rechazarse porque se trata de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto han cumplido el requisito de poseer el título de DOCTOR EN DERECHO, lo que les habilita profesionalmente para estar en juicio por sí mismos. En cuanto a la prohibición de ejercer la profesión de abogado, prevista en el artículo 97 del Código de Organización Judicial, ella no rige porque a pesar de ser los actores, funcionarios públicos dependientes del Poder Judicial, le es aplicable la excepción prevista en el inciso a) de la citada norma jurídica.-

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el representante de la Cámara de Senadores, respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, ella debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo **551 del Código Procesal Civil** expresa: **"Imprescriptibilidad *de la acción y su excepción. La acción de inconstitucionalidad contra actos***

146
(ciento cuarenta y seis)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado."

Como se desprende del texto legal, la regla general es la imprescriptibilidad de la acción, reservando la excepción para los casos en que ***"el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas"***.

Es evidente que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, no se trata de una norma que afecte solamente los derechos de personas perfectamente individualizadas, sino que se trata de una norma de carácter general que reglamenta el plazo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

El carácter general de la norma no puede ponerse en duda porque afecta directamente a **LA ESTRUCTURA Y LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, determinando la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-**

De tanta importancia es este tipo de norma que el artículo 290 de la Constitución Nacional expresa: "No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, ***LA DURACIÓN DE MANDATOS*** o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.".-

La hermenéutica contemporánea se funda en la teoría de las "estructuras" siendo derivación directa de la gestastpsychologie. Tal como lo señala Luis Recacéns Siches, "la estructura constituye un conjunto de elementos solidarios entre sí, un organismo ideal cuyos componentes no son meros fragmentos independientes y desintegrables a voluntad, sino que, por el contrario, poseen interdependencia entre ellos y con respecto a la totalidad. La estructura se compone por tanto, de miembros mas que de partes y constituye una totalidad unitaria de sentido y no una suma de

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

147
ciento cuarenta y siete

significaciones", y como lo expresa el filósofo Ferrater Mora, "lo que caracteriza los miembros de la totalidad de la llamada estructura es, por lo tanto, su no independencia, su articulación en la forma total de su interacción, su compenetración funcional y su solidaridad".-

Procederemos a interpretar las normas constitucionales aplicables al caso, a la luz de estos principios hermenéuticos.-

Primeramente señalamos que el artículo 3° de la Constitución Nacional establece que ***"El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en un sistema de INDEPENDENCIA, EQUILIBRIO, COORDINACIÓN Y RECÍPROCO CONTROL. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley."***

Queda pues en claro que EL PODER JUDICIAL, es uno de los PODERES DEL ESTADO, y no un simple órgano de aplicar el derecho, y que a tenor de lo previsto en el artículo 247 de la Constitución Nacional, ***"....es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir."***.-

Como una de sus funciones, el Poder Judicial se constituye además en un ÓRGANO DE CONTROL, y consecuente con lo previsto en el artículo 247 de la Constitución Nacional, debe aplicar en forma irrestricta lo previsto en el artículo 137 de la Constitución que establece: ***"La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".***

148
ciento cuarenta y ocho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

No solo en teoría, sino en la práctica, mediante la aplicación de las normas citadas, esta Corte Suprema de Justicia, ha cumplido la FUNCIÓN DE ÁRBITRO EN EL SISTEMA DE PODERES, habiendo actuado en defensa de la Constitución, cuando dos Poderes del Estado han entrado en conflicto, citándose como ejemplo el juicio: ***"Acción de inconstitucionalidad c/ Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo (Presentado por el Congreso Nacional) (Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998.)***.

La INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, consagrado en el artículo 3° de la Constitución Nacional COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL, está corroborada por una serie de normas también de carácter constitucional, como el artículo 248, que consagra su INDEPENDENCIA POLÍTICA Y FUNCIONAL, y que expresa: ***"De la independencia del Poder Judicial. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley".***----------

Acto seguido y para que no quede ninguna duda sobre la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, el artículo 249 de la Constitución, consagra su INDEPENDENCIA ECONÓMICA, al expresar: ***De la autarquía presupuestaria. El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central. El presupuesto del Poder***

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

149
Ciento cuarenta y nueve

Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones". ----------

Luego de consagrar la INDEPENDENCIA POLÍTICA, FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PODER JUDICIAL, la Constitución consagra el principio de la INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al expresar en su artículo 261: **"De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años".**----------

Luego del análisis realizado, ¿podemos afirmar que con relación a la constitucionalidad o no del artículo 19 de la Ley N° 609/95, es correcta la tesis sustentada por representante de la Cámara de Senadores cuando afirma?: **"Y en este caso específico, si bien es cierto que el artículo 261 de la Constitución no expresa terminantemente que el periodo por el cual son designados los Ministros que integran la Corte Suprema de Justicia es de cinco años, esta norma debe complementarse con lo supuesto en el artículo 252 de la Constitución Nacional, habida cuenta dos circunstancias: Que en ninguna parte de la Constitución Nacional se expresa ni siquiera en forma indirecta, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren estabilidad vitalicia en la función desde el día de su designación, y porque los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son MAGISTRADOS JUDICIALES, y por tanto a los mismos se les debe aplicar el artículo 252 de la Constitución Nacional, el que dispone: "Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".**----------

La respuesta es negativa, porque esa tesis es contraria a LA ESTRUCTURA de la Constitución Nacional, la que consagra la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, garantizando su independencia política, funcional, económica, y la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y la inamovilidad relativa de los magistrados judiciales.----------

150 (ciento cincuenta)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sobre este punto -la INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS-, ella fue y es considerada en el Derecho Constitucional de la casi totalidad de los países del mundo, como la GARANTÍA DE LAS GARANTÍAS, juntamente con la irreductibilidad de sus remuneraciones.----------

Al respecto, el Ministro de la Corte Suprema de la República Argentina Carlos S. Fayt, en la introducción de su libro ***"EL SELF-MOVING. Garantía de Independencia del Poder Judicial"***, expresa "La inamovilidad siempre significó para los jueces " self – moving", que se completó con el " sel – depending", es decir, la intangibilidad de las remuneraciones, como garantías emblemáticas de su independencia y, con ella, la independencia del Poder Judicial. Su lozanía y plena vigencia singularizan a la Suprema Corte de los Estados Unidos y a su justicia federal, y es el ácido que pone a prueba las impurezas que contiene el metal con que se han estructurados las cláusulas constitucionales sobre bases electorales directas que rigen el tema judicial en algunos Estados de la Unión.- Es que, como self- moving, el principio sigue siendo válido; no es un anacronismo ni contradice la esencia de la república democrática, por más que los jueces federales sean elegidos en forma indirecta por el pueblo de los Estados Unidos. Tiene en la actualidad vigencia y conserva intactas la potencia y virtualidad de su sentido originario. Jamás fue una rémora ni un impedimento para la consagración y el imperio del Estado de Derecho y, en plenitud, condición indispensable, imprescindible y necesaria para que los jueces se sientan dueños de sí y dicten sus sentencias libres de presiones, con imparcialidad y total independencia.- Las fallas que puede presentar un sistema judicial encuentran solución en otros mecanismos, como el uso de las nuevas tecnologías informáticas, la selección de personal idóneo y la permanente actualización de los conocimientos, la reforma de los procedimientos con la incorporación de soluciones alternativas y el mejor funcionamiento de eficaces formas de contralor de la actividad jurisdiccional.----------

El Departamento Judicial -dijo la Corte de los Estados Unidos en el caso "United States vs. Lee" (106 US 196.223) del año 1882– es intrínsecamente el más débil. "Dependientes como son sus tribunales para el cumplimiento de sus sentencias de los funcionarios nombrados por el

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

151
ciento cincuenta y uno

ejecutivo y movibles a su voluntad, sin ningún patrocinio ni control alguno de la bolsa o de la espada, su poder e influencia descansan únicamente sobre el sentido público de la necesidad de que exista un tribunal al cual todos puedan apelar para hacer valer y proteger los derechos garantizados por la Constitución y por las leyes de la tierra, y sobre la confianza puesta en la rectitud de sus decisiones y en la pureza de sus motivos". Esto explica que el canciller Kent, en sus comentarios sobre las instituciones de Gran Bretaña, calificara a la inamovilidad -es decir, la imposibilidad de mover o de quitar de sus empleos a los jueces- de admirablemente idónea para producir el libre ejercicio del juicio en el desempeño de la función judicial y que la posesión del empleo – el "self – moving" – haga a los jueces independientes tanto del gobierno y sus alternancias, así como también de la turbulencia de las elecciones. A su juicio, esto justificó que las instituciones inglesas recibieran merecidos elogios y que la Constitución inglesa, aún documentalmente dispersa, fuera tomada como ejemplo. En efecto, hasta tiempos de Lord Coke, la permanencia de los jueces ingleses dependió del arbitrio del rey, con todo lo que significaba de precario para una buena administración de justicia semejante sistema, cuando entraban en colisión los derechos o pretensiones de la Corona con los de los individuos privados. El primer antecedente de la inamovilidad fue el reconocimiento de esta garantía a los barones que ejercían la jurisdicción en el Tribunal del Tesoro o Exchequer. Pero recién en 1701, en tiempos de Guillermo III, en la ley de sucesión – Act of Settlemente – que tuvo el carácter de ley fundamental, se estableció que los jueces permanecerían en el empleo "quamdiu se bene gesserint". Es decir mientras dure su buena conducta. "La excelencia de esta disposición ha hecho que la adopten otras naciones de Europa. Se la ha incorporado en las modernas reformas de la Constitución de Suecia, y fue un artículo de la Constitución francesa de 1791, de la de 1795 y de la Carta Constitucional de Luis XVIII. La estable duración de los jueces fue adoptada por una disposición de la Constitución Holandesa de 1814 y es un principio que prevalece igualmente en muchas Constituciones de nuestros Estados, aunque en algunos de ellos con modificaciones más o menos extensa y perjudiciales". Alexander Hamilton, siguiendo las líneas

152
ciento cincuenta y dos

del pensamiento de Kent, al valorar la significación de la garantía de la inamovilidad de los jueces en la Constitución de los Estados Unidos decía en EL FEDERALISTA: "Por tanto si las Cortes de Justicia deben considerarse como los baluartes, en una constitución limitada, contra las usurpaciones legislativas, esta consideración debe obrar fuertemente a favor de la tenencia permanente de los empleos judiciales, puesto que nada contribuirá tanto como ella al fiel cumplimiento de tan arduo deber. Esta independencia de los jueces es igualmente necesaria para guardar la Constitución y los derechos de los individuos contra los efectos de esas mala humoradas, que las arterias de los hombres insidiosos o la influencia de circunstancias particulares engendran a veces en el pueblo, y que, aunque presto hagan lugar a mejores informes y más deliberada reflexión, tienen entre tanto tendencia a ocasionar peligrosas innovaciones en el gobierno y serias opresiones de la minoría de la comunidad.----------

El artículo 261 de la Constitución Nacional, HA CONSAGRADO EL PRINCIPIO DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al establecer que: ***"Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años".***------

Es por ello, que al aplicar el artículo 19 de la Ley N° 609/95, el artículo 252 de la Constitución Nacional, equiparando a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia con los demás magistrados del Poder Judicial, limitando a cinco años la duración de su mandato, el mismo contradice el articulo 261 de la Constitución Nacional, que es uno de los pilares sobre los que descansa la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL y por ende, **EL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA Y LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO.**-------

Si bien es cierto que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en un sentido lato son MAGISTRADOS JUDICIALES, la Constitución Nacional se cuida perfectamente en diferenciarlos de aquellos a los que se refiere en su artículo 252.----------

En primer lugar, son diferentes las exigencias para ocupar los cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que las impuestas para ocupar los cargos de Magistrado Judicial.----------

153
(Ciento cincuenta y tres)

En segundo lugar, se diferencian por el PROCEDIMIENTO y la AUTORIDAD que los nomina. Los Ministros de la Corte, son designados por el Senado de la Nación, debiendo prestar acuerdo a dicha designación el Poder Ejecutivo, en tanto que los demás magistrados son NOMBRADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.----------

En tercer lugar, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, PRESTAN JURAMENTO de desempeñar fielmente el cargo, ante EL CONGRESO NACIONAL reunido en pleno, en tanto que los demás magistrados judiciales, los hacen ante la Corte Suprema de Justicia.-------

En cuarto lugar, el MÉTODO DE DESTITUCIÓN aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, es el JUICIO POLÍTICO, en tanto que los demás Magistrados Judiciales, pueden ser Juzgados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.----------

El artículo 252 de la Constitución Nacional, expresa: **De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.**--

De la simple lectura de esta norma constitucional, surge que la misma está concebida para ser aplicada a los MAGISTRADOS JUDICIALES, y NO A LOS MINISTROS DE LA CORTE, ***porque ellos no pueden ser trasladados ni ascendidos*** ya que la sede de sus funciones es la ciudad de Asunción, y porque dentro del Poder Judicial no existe un cargo superior al cual ascender (Art. 157 de la C.N.).----------

A todos los funcionarios públicos a los cuales se refiere específicamente la Constitución Nacional, ***ella les señala expresamente la duración de sus respectivos mandatos.*** En tal sentido son nombrados para desempeñarse en sus cargos por el ***término de cinco años***, los Gobernadores y los Miembros de las Juntas Departamentales (Art. 161 de la C.N.), los Senadores y Diputados (Art. 187 de la C.N), el

154 ciento cincuenta y cuatro

Presidente y Vicepresidente de la República (Art. 229 de la C.N), los Magistrados Judiciales (Art. 252 de la C.N.), el Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales (Arts. 269 y 270 de la C.N.), el Defensor del Pueblo (Art. 277 de la C.N.) el Contralor y el Subcontralor General de la República (Art. 281 de la C.N.). Por tres años son designados los miembros del Consejo de la Magistratura (Art. 263 de la C.N.).----------

Si la intención de los Constituyentes hubiera sido la de limitar a cinco años el periodo por el cual son designados los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, así lo hubieran consignado en la Constitución Nacional. No es dable pensar que la designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia para desempeñarse como tales hasta la edad de setenta y cinco años, se debiera a una simple omisión en establecer un plazo de duración del mandato, dado que esta supuesta e hipotética omisión, se repitió en el artículo 275, ***al establecer la duración del mandato de los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.***----------

Atento a todo lo expuesto, no podemos sino concluir que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es inconstitucional porque contraría lo previsto en el artículo 261 y demás concordantes de la Constitución Nacional.----------

Sobre el alcance de esta declaración de inconstitucionalidad, esta Corte Suprema de Justicia, tiene establecido en el juicio "Acción de inconstitucionalidad c/ Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo y presentado por el Congreso Nacional, resuelto por Acuerdo y Sentencia N° 415, que ***"el articulo 137 de la Constitución expresa en su último párrafo lo siguiente: "Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución y resuelve: Hacer lugar, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Congreso Nacional contra el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en los artículos 137, in fine y artículo 248 segundo párrafo de la Constitución Nacional. Dispone la ejecución del Acuerdo y Sentencia 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia".***----------

155

ciento cincuenta y cinco

En el presente caso, también corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, con los alcances previstos en el artículo 137 in-fine de la Constitución Nacional, habida cuenta que esta resolución la adopta la Corte Suprema de Justicia reunida en PLENO.----------

En razón de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, también devienen inconstitucionales, la Resolución N° 421 dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación en fecha 5 de noviembre de 1.999, y el Decreto N° 6.131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1.999, por hallarse éstos, fundados en el citado artículo 19 de la Ley N° 609/95.----------

Corresponde a esta Corte Suprema de Justicia, significar que el procedimiento empleado o utilizado por la Cámara de Senadores de la Nación para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que fue ese órgano del Estado el que realizó la designación, hubiera sido correcto, en caso que el artículo 19 de la Ley N° 609/95 no hubiera sido inconstitucional, ya que como bien lo expresó el representante de la Cámara de Senadores, la autoridad que designó a un funcionario, tiene la atribución de confirmarlo.----------

Por tanto voto por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, de la Resolución N° 421 de fecha 5 de noviembre de 1.999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, con los alcances previstos en el artículo 137 in-fine de la Constitución Nacional, dejando establecido que conforme lo prevé el artículo 261 de la Constitución Nacional, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, solamente cesarán en el cargo una vez cumplida la edad de setenta y cinco años, sin perjuicio de que puedan ser removidos a través del Juicio Político, y de ninguna otra forma. Así voto.----------

A SU TURNO EL DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el caso que nos ocupa, es menester poner de relieve previamente, que la Cámara de Senadores ha ejercido una facultad interpretativa ante la vigencia del Art. 19 de la Ley N° 609/95, cuya constitucionalidad se presume al no haber sido atacado como tal por la vía idónea como lo prevé

156
ciento cincuent
y seis)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

nuestro ordenamiento positivo, al tiempo de dictarse la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999. Sin embargo, en el marco de la inconstitucionalidad planteada se debe estudiar el grado de invalidez de la norma del Art. 19 de la Ley N° 609/95, en la medida en que se alce contra un mandato de carácter imperativo establecido por la Ley Suprema de la República.----------

En efecto, para considerar que una norma jurídica inferior sea contradictoria a los mandatos de una norma jurídica superior, o simplemente en la ejecución de aquella, indudablemente se debe recurrir a la primera fuente del derecho positivo, al derecho originario, cuyos principios básicos fundantes del sistema jurídico se hallan en la suprema Ley, denominada Constitución Nacional, en razón de que el principio de validez de las normas inferiores responde al grado de subordinación y ejecución de los mandatos de las normas superiores y en este caso particular, a los de la Ley suprema.----------

Al respecto, señala el inspirador de la teoría de la relación piramidal de las normas jurídicas, recogida por nuestra Constitución Nacional en el Art. 137 el insigne maestro vienés Hans Kelsen, en su inmortal obra "Teoría Pura del Derecho": "Como se indicó, la norma que representa el fundamento de validez de otra norma es, en su respecto, una norma superior; pero la búsqueda del fundamento de validez de una norma no puede proseguir hasta el infinito, como la búsqueda por la causa de un efecto. Tiene que concluir en una norma que supondremos la última, la suprema. Como norma suprema tiene que ser presupuesta, dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que basarse en una norma aún superior. Su validez no puede derivar ya de una norma superior, ni pude volver a cuestionarse el fundamento de su validez. Una norma semejante, presupuesta como norma suprema, será designada aquí como norma fundante básica. Todas las normas cuya validez pueda remitirse a una y misma norma fundante básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo. La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden. Que una norma determinada pertenezca a un orden determinado se basa en que su último fundamento

157
ciento cincuenta y siete

de validez lo constituye la norma fundante básica de ese orden. Esta norma fundante es la que constituye la unidad de una multiplicidad de normas, en tanto representa el fundamento de la validez de todas las normas que pertenecen a ese orden" (*obra citada, Editorial Porrúa, 1993, págs. 202 y 355*).----------

En el subjúdice, el punto de partida para analizar con cierto rigor científico la cuestión planteada, se debe arrancar de la norma fundante básica en materia del poder público contenida en al Art. 3° de la Constitución Nacional que en su parte medular establece: "El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del poder público". También enseña el maestro citado precedentemente, que la "interpretación realizada por los órganos jurídicos competentes, son las obligatorias, a diferencia de la pura tarea cognoscitiva del sentido de las normas jurídicas que pudiera realizar un agente o un órgano incompetente". Al respecto, consagra la Constitución Nacional que: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir", "sólo él puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso", "son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;" (Arts. 247, 248 y 259). Es decir, se encuentra fuera de toda duda que el órgano investido de competencia constitucional para la interpretación final de ella, es la Corte Suprema de Justicia.----------

Ahora bien, el thema decidendum en esta litis, radica principalmente en saber si al caso planteado, es aplicable el Art. 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 19 de la Ley N° 609/95 como sostiene la Cámara de Senadores o el Art. 261 de la C.N. como exponen los accionantes.----------

En efecto, en el Capítulo III, Sección I "De las disposiciones generales", se halla ubicado el texto legal del Art. 252 que preceptúa: "Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser

158 ciento cincuenta y ocho

trasladados ni ascendidos, sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.-----

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia". Entre los fundamentos de esta norma explica: "... Pero sucede de que no va a poder ser trasladado ni ascendido sin su consentimiento a un Juez de Primera Instancia por razones de familia, de educación de los hijos, puede no convenirle ser ascendido y enviado a Pedro Juan Caballero o a Concepción y salir del esquema de vida ya organizado que tiene en la capital, entonces él rechaza el ascenso, le estamos dando esa posibilidad que cubre obviamente aquellos casos que planteó el Dr. Elizeche, en el sentido de que se le quiera sacar a un Juez determinados expedientes de su poder por vía del ascenso o traslado. Ahora se incorpora la novedad de que, son nombrados por 5 años pero la antigüedad del cargo es de carácter personal...". (*La Constitución de la República del Paraguay con sus fundamentos, José M. Plano de Egea, edición 1992*).----------

La siguiente disposición de rango constitucional, invocada por los recurrentes es la contenida en el Art. 261 que se halla ubicada en el Capítulo III, Sección II "De la Corte Suprema de Justicia", con el epígrafe enunciando: "De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia", que establece: "Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años". Y, por último la ley posterior pero de rango inferior, por ser una norma derivada, el Art. 19 de la Ley N° 609/95 estatuye: "Reconducción tácita de la función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8ª de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional".----------

Es evidente, que para lograr una interpretación científica de la posibilidad de aplicación de una de las normas constitucionales al caso planteado, debemos recurrir a las herramientas que nos brinda la ciencia

259
(ciento cincuenta y nueve)

jurídica, en este caso, cuando dos normas del mismo plano (Arts. 252 y 261) establecen mandatos contradictorios o mandatos diferentes. Para la existencia de mandatos contradictorios deberá estar formulada en el mismo cuerpo una norma que manda hacer y otra que manda no hacer aplicable a la solución jurídica de la cuestión planteada, a ésta contradicción en el sistema jurídico se la llama Antinomia real, o contradicción lógica y no simplemente aparente. Sin embargo, tal circunstancia no se da en el caso que nos ocupa, pues, en el sistema existen dos normas con efectos diferentes, cuyos mandatos no se excluyen recíprocamente.----------

Al tratarse, de dos disposiciones ubicadas en un mismo plano jurídico, pero en cuerpos legales diferentes, el problema jurídico está resuelto con el criterio cronológico y el criterio de especialidad, por aplicación del principio de la ley posterior deroga a la ley anterior al regular la misma materia. O bien, la ley especial prima sobre la disposición de orden general. Sin embargo, cuando se trata de dos normas ubicadas en el mismo plano jurídico y en un sólo cuerpo legal, la cuestión podría presentar algunos inconvenientes, en primer lugar, la regla es averiguar el contenido sistemático del cuerpo legal, para cuyo efecto se analizará la división de su exposición normativa, para conocer las referencias de los títulos, capítulos y epígrafe.----------

Hoy día, está fuera de discusión que los títulos, capítulos y epígrafes integran el cuerpo normativo, principalmente este último es un elemento decisivo para determinar la norma aplicable, cuando en un cuerpo no existe una nomenclatura técnicamente pura. El criterio de la especialidad igualmente se aplica en el caso en cuestión, en razón de que existiendo norma de carácter general y otra especial debe prevalecer esta última. Explica Bobbio: "Se comprende, pues, que la ley especial debe prevalecer sobre la general porque aquella representa un momento que no se puede eliminar en el desarrollo de un ordenamiento. Bloquear una ley especial ante una ley general sería detener el desarrollo. La situación de antinomia creada por la relación de una ley general y una ley especial, corresponde al tipo de antinomia total-parcial. Esto significa que se aplica el criterio de la lex speciali no hay lugar a eliminar totalmente una de las dos normas

160
ciento sesenta

incompatibles, sino sólo aquella parte de la ley general que es incompatible con la ley especial. Por efecto de la ley especial, la ley general pierde su vigencia parcialmente" (*Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho, Editorial Temis, San José de Bogotá. Colombia, págs. 193,194*). Igualmente, Dinis, apunta: "La especialidad deroga a la generalidad, que en consideración a la materia normada, como un recurso o medio interpretativo, entre la ley especial y la ley general existe una especie o un género y una especie. Una norma especial en su definición legal contiene todos los elementos típicos de una norma general y más algunas de naturaleza subjetiva-objetiva, denominadas especializantes. La norma especial contiene un elemento propio, la descripción legal del tipo previsto en la norma general, que también se regula en la norma especial, debe prevalecer cuando el comportamiento se encuadra en la norma especial." (*Dinis, María Helena, Conflicto de Normas. Sao Paulo, Editorial Saraiva, 1987, págs 39,40*).----------

En el caso en estudio, el Art. 252 se halla ubicado en la Sección I "De las disposiciones generales", el Art. 261 en la "Sección II De la Corte Suprema de Justicia", en primer término, no cabe duda que para la Corte Suprema de Justicia rige la regla contenida en el capítulo especial dedicado a la misma. Por otro lado, para conocer, se debe recurrir a los epígrafes de las reglas en cuestión y así tenemos que el Art. 252 de la sección referida a las disposiciones generales se lee: "De la inamovilidad de los magistrados", regulando la inamovilidad en el cargo, sede o al grado. Por otro lado, la sección especial correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, se puede leer el epígrafe que dice "De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia" estableciendo un motivo de remoción consistente en el juicio político y la cesación en el cargo por el cumplimiento de la edad de 75 años, además, utiliza el adverbio de cantidad "sólo podrán", es decir, únicamente, solamente etc., que denota una previsión legal de carácter limitativa y no cabe la posibilidad de incluir otros casos, fuera de lo reconocido en el precepto constitucional.----------

Finalmente, se debe destacar, que esta última interpretación, es la que se halla en armonía con el Art. 3° que organiza el poder público,

161
(ciento sesenta y uno)

estableciendo un sistema de independencia, equilibrio y recíproco control que constituye el fundamento del Estado de derecho, donde puedan estar resguardados los derechos de los ciudadanos, sin distinción de clase política, religiosa, racial, o de naturaleza física de los mismos. El remedio de la inconstitucionalidad, como última ratio creada por la Constitución, es para asegurar todas las garantías, aunque cualquier rudimento de derecho está sujeto a arduas controversias, el Poder Judicial deberá ejercer ese control mediante el mecanismo enunciado, tal como lo afirma el joven maestro compatriota Daniel Mendonca en su obra "Como hacer cosas con la Constitución": "En cualquier caso, se aprecia al control judicial como un mecanismo adecuado para la protección de las libertades civiles y de los derechos fundamentales, manteniendo a salvo a los ciudadanos de toda intervención del poder apartada de los límites constitucionales. No se descarta, además, su intervención oportuna como órgano de control con poder de valorar, a la luz constitucional, las decisiones políticosociales y politicoeconómico de los detentadores del poder, defendiendo y preservando, en su caso la supremacía constitucional" (ob. cit., Asunción, 1999).----------

Es decir, en su oportunidad estando en plena vigencia el Art. 19 de la Ley N° 609/95, la decisión del Senado tuvo respaldo jurídico, pero con el ejercicio de la acción y encontrando que la misma se contrapone a los mandatos constitucionales consagrados en el art. 261 aplicable a la cuestión planteada a esta Suprema Corte, entiendo, que debe hacerse lugar a la acción judicial instaurada por inconstitucionalidad. Voto pues, en ese sentido.----------

A SU TURNO EL DR. LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: ----------

1. En definitiva, el núcleo de la discusión planteada por medio de esta acción, consiste en la determinación de la disposición constitucional aplicable a la permanencia y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en sus cargos.----------

2. Por una parte tenemos el Art. 252 de la Constitución, que reza así: *"De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término*

162
ciento sesenta y dos

para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento.----------

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".----------

El Art. 19 de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", la Resolución N° 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131, del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, impugnados por esta vía, se basan en la aplicación del mencionado Art. 252 Cn.----------

Debe mencionarse que dicho artículo está incluido en la Sección I, "De las disposiciones generales", del Capítulo III, "Del Poder Judicial", de la Constitución.----------

Por otra parte, tenemos el Art. 261 de la Constitución, que expresa lo siguiente: "*De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años*".----------

El precepto que acabamos de transcribir está incluido en la Sección II, "De la Corte Suprema de Justicia", del mencionado Capítulo III, "Del Poder Judicial", de la Constitución.----------

3. Se puede afirmar que, en general, todas las disposiciones incluidas en la Sección I, del Capítulo III, de la Constitución, son aplicables a todos los magistrados, considerando este vocablo en su acepción amplia, es decir, comprendiendo incluso a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.----------

Vemos, pues, que, cuando la palabra "magistrados" es usada en sentido amplio o lato, incluye a los "ministros". Con este alcance está empleado el vocablo "magistrados" en el último párrafo del Art. 248 Cn., lo cual hace que la sanción prevista para "los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados", deba entenderse como aplicable también cuando el atentado está dirigido

163
ciento sesenta y tres

contra Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, cuando en el Art. 254 Cn., que determina las incompatibilidades , y en el Art. 255 Cn., que establece las inmunidades, se habla de "magistrados", debe entenderse que el vocablo incluye a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los cuales quedan sometidos a aquellas y gozan de estas últimas.

Pero la Constitución también emplea el vocablo "magistrados" en sentido restringido o específico, y en este caso no incluye a los Ministros de la Corte Suprema Justicia. Por el contrario, ambos apelativos se refieren a individuos que forman parte de categorías diferenciadas por determinadas circunstancias o características.----------

Tal cosa ocurre, por ejemplo, en los artículos 252 Cn. (De la inamovilidad de los magistrados) y 253 Cn. (Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados). En estos casos, el vocablo "magistrados" comprende solamente a "los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados" (Art. 250 Cn.) o a "los miembros de los tribunales y juzgados" (Art. 251 Cn.), distinguiéndolos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, como se hace en los preceptos que acabamos de mencionar. Nótese que también en la denominación del órgano "Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados" la palabra está usada en su acepción restringida.----------

4. El Art. 252 Cn., transcripto más arriba, merece un estudio más detenido. Como dijimos está incluido entre las disposiciones generales referentes al Poder judicial. Lo precede un artículo que se refiere a la designación de "los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República" (Art. 251 Cn.); y a continuación se encuentra el artículo que regula el enjuiciamiento y la remoción de los magistrados, entendida esta palabra en sentido restringido, sin lugar a dudas (Art. 253 Cn.).----------

En nuestra opinión, como ya lo expresamos, en el Art. 252 Cn. la palabra "magistrados" está empleada en su acepción restringida, es decir, no comprensiva de los "ministros" de la Corte Suprema de Justicia. Esto se refleja en las afirmaciones referentes a que los "magistrados" son inamovibles en cuanto a la sede (cuando los "ministros" de hecho tiene una sede única: la capital de la República), o a que los "magistrados" no

164
ciento sesenta y cuatro

pueden ser trasladados ni ascendidos (cuando tales posibilidades no caben en relación con los "ministros").----------

Pero más claramente se nota la circunstancia mencionada, cuando en el segundo párrafo del Art. 252 Cn., la inamovilidad definitiva en el cargo adquirida por los magistrados (en sentido restringido) tras dos confirmaciones, queda referida en cuanto a su duración al "límite de edad establecido para los ministros dela Corte Suprema de Justicia".----------

En definitiva, el Art. 252 Cn. es aplicable sólo a los demás magistrados, pero no a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.------

5. El Art. 261 Cn. está incluido en una Sección en que todos los preceptos que la integran se refieren en forma específica a la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, en virtud del principio de que la norma de carácter especial prevalece sobre la de carácter general, el aludido Art. 261 Cn., en la medida en que contenga disposiciones que consagren excepciones a lo preceptuado en los artículos incluidos en la Sección I, del Capítulo III de la Constitución, debe prevalecer sobre éstos.----------

El Art. 261 Cn. contiene dos normas. La primera se refiere a la remoción de los ministros de la Corte Suprema de Justicia: *"Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político"*. Esta disposición establece un régimen especial en cuanto a la remoción de los ministros de la C.S.J., es decir, consagra una excepción al régimen de remoción por medio del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, establecido en el Art. 253 Cn. para los demás magistrados (o para los magistrados, si usamos este vocablo en sentido restringido).-------

La segunda norma contenida en el Art. 261 Cn. se refiere a la cesación de los Ministros de la C.S.J.: *"Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años"*. Esta disposición constituye una excepción a lo establecido en el 2° párrafo del Art. 252 Cn. en relación con los demás magistrados. En el caso de éstos, además de la elección se necesitan dos confirmaciones para adquirir la inamovilidad hasta los 75 años.----------

En realidad, se puede afirmar que esta segunda norma habla de la permanencia o duración en el cargo. En efecto, cabe interpretarla en el sentido de que los Ministros de la C.S.J. permanecen en sus cargos hasta la edad de 75 años. No es necesaria confirmación alguna, pues la norma

165
ciento sesenta y cinco

no alude a esta exigencia. De modo que, sólo el haber cumplido la edad mencionada, o circunstancias como la muerte o la renuncia, o –integrando la primera norma- el mal desempeño de funciones o la comisión de delitos que conlleven la remoción por juicio político, pueden determinar el cese de un ministro de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de sus funciones.----------

6. El Fiscal General del Estado afirma lo siguiente: "La carta política de la República crea, pues, el instituto de la inamovilidad para los miembros ("Ministros") de la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo específico: asegurar al Poder Judicial las condiciones mínimas de estabilidad, independencia y prescindencia de las tempestades del debate político, a fin de que pueda cumplir adecuadamente con su función jurisdiccional.----------

Por otra parte, la sanción de una norma no puede ser analizada fuera de su contexto histórico. La Convención Constituyente de 1992 se propuso, a nuestro entender, asegurar una administración de justicia plenamente independiente. Ello era una necesidad insoslayable a la luz de la tradición autoritaria que se quería sepultar. Por ese motivo, era fundamental garantizar que el órgano director de dicha administración –la Corte Suprema de Justicia- estuviese a salvo de los caprichosos vaivenes de la política. Sólo la inamovilidad absoluta le permitió a la Corte convertirse en un sólido cimiento del proceso democrático" (f. 74 de autos). ----------

En mérito de todo lo expresado precedentemente, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6131 de fecha 9 de noviembre de 1999 y del artículo 19 de la Ley N° 609/95, promovida por el Doctor Enrique Sosa Elizeche. Es mi voto. ----------

A SU TURNO EL DR. ANTONIO FRETES dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:----------

En todo sistema democrático, tal como está previsto en la Constitución Nacional, adoptado por nuestro país, que a la vez forma parte de un proceso evolutivo del mismo, es lógico que los Poderes del

166
ciento sesenta y seis

Estado, luchen con firmeza por atribuirse facultades más de los límites del ámbito de sus respectivos desenvolvimientos. De ahí, la vehemencia con que aparecen las expresiones de sus representantes en pos de la conquista, desde luego en un terreno que en la práctica se está acomodando y por lo tanto constituye un constante esfuerzo por obtener ese poder.----------

En tal sentido, y dentro de un Estado de Derecho, necesariamente debe existir una institución u organismo que tenga la capacidad suficiente de establecer esos límites, aún cuando en ese conflicto, ella sea parte afectada, como INSTITUCIÓN, es único camino para llegar a la consolidación de los mismos, y así seguir con el cumplimiento de los principios democráticos y republicanos claramente establecidos en nuestra Constitución.----------

Las pasiones puestas en las discusiones jurídicas por las partes, obviamente forman parte de las diatribas que normalmente se dan en los conflictos cotidianos de nuestros tribunales. Pero el presente caso ha despertado el interés nacional que merece, pues se trata de una cuestión que con esta decisión, constituirá una importante conclusión de la controversia suscitada. Es por ello, la trascendencia y el interés de la cuestión planteada.----------

Como puede notarse, en la Convención Nacional Constituyente que estudió la Carta Magna de 1992, todos los fundamentos así como la discusión se centró en el propósito de lograr la "Independencia del Poder Judicial". Por eso, a mi criterio, toda la fuerza interpretativa, respecto al caso que nos ocupa, debemos buscarla en esa dirección o apuntar la búsqueda de la solución hacia esa dirección.----------

Es probable que tanto el Poder Legislativo, llámese Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo, hayan entendido desde luego, atendiendo a la redacción del Art. 19 de la Ley N° 609/95, que podría eventualmente proceder como lo hicieron. Pero naturalmente, al apoyar su resolución y decreto en una norma inconstitucional, por lógica consecuencia, éstas carecen de validez jurídica.----------

A mi criterio, las disposiciones constitucionales respecto a la inamovilidad de los Ministros de la Corte, son claras e incuestionables,

167
Ciento sesenta y siete

pero en esta oportunidad y con motivo de la acción de inconstitucionalidad deducida, se podrá enriquecer aún más con los comentarios tanto doctrinarios como jurisprudenciales al respecto.---------

El principio de la jerarquía constitucional, no se puede soslayar. Además, la Constitución, establece claramente que toda ley, decreto o resoluciones que se opongan a ella, serán nulos y sin ningún valor. Partiendo de la base de que la redacción de los Arts. 251 y 252, no merece comentario alguno, por su claridad, en la obtención de la independencia del Poder Judicial, se llega fácilmente a la conclusión de que el Art. 19 de la Ley N° 609/95, es inconstitucional, por oponerse directamente a esas disposiciones constitucionales. En consecuencia, de ser así, los fundamentos que sirvieron de base, tanto a la Cámara de Senadores y al Poder Ejecutivo para dictar la resolución y el decreto respectivo, se han desvanecido. Por lo demás, la ley de referencia, tiene carácter institucional, ya que vulnera las garantías de un cuerpo colegiado, si bien es cierto que estas garantías provienen de cada uno de los componentes de la Corte Suprema de Justicia. Ello es así porque afecta la institucionalidad y funcionalidad del Poder Judicial.----------

De acuerdo al Art. 132 de la Constitución, únicamente la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en ella y en la ley.----------

La fuerza de la decisión que se toma en el presente caso, surge de lo dispuesto en el Art. 247 de la Constitución que expresa: "El **Poder Judicial** es el custodio de esta Constitución. ***LA INTERPRETA, LA CUMPLE Y LA HACE CUMPLIR.*** La administración de justicia, está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, ***EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY"***. Y nuestra Constitución establece en forma clara y fácil de comprender, de acuerdo con la metodología utilizada para su estructura, en la Sección I "De las Disposiciones Generales", donde encontramos la redacción de los Arts. 252 y 253, que hacen relación al periodo de cinco años de nombramiento de los magistrados en general. Y en otra, diferente, en la Sección II, trata "De la Corte Suprema de

168
Ciento sesenta y ocho

Justicia", lo cual no ofrece dudas que adopta el sistema de principios generales y de excepciones.----------

No hay dudas de las facultades y el deber que tienen los poderes del estado de interpretar la constitución que para poner en práctica sus disposiciones se requiere una labor intelectiva sobre el significado y alcance de esos preceptos. Esta facultad también tiene cualquier persona, sea nacional o extranjero. Pero la última palabra, la última interpretación, la más importante, la que pone fin a cualquier debate en materia de interpretación y la que vuelve definitivamente obligatorio el sentido que se le dé a la norma, es la interpretación que surge de la Corte Suprema de Justicia. Al menos, ello surge de la norma constitucional referida más arriba.----------

A tenor de las disposiciones constitucionales ya referidas, no se trata pues de una inamovilidad absoluta de los Ministros de la Corte, pero sí lo que consagra la Constitución es la inamovilidad permanente de los mismos. En efecto, de acuerdo al Art 261, que trata de la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, nos indica que los mismos SÓLO podrán ser removidos por juicio político y cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.----------

Al respecto, la doctrina sostiene: "En el estado actual de la civilización y de la ciencia política, no creemos que se pueda poner en duda que la inamovilidad sea una condición esencialísima para la recta e independiente administración de Justicia. Como dice Lasky, los jueces "se mantendrán en sus puestos mientras reúnan la debida conducta o idoneidad; si sucediera lo contrario no disfrutarían de las garantías inherentes a la independencia propia de su cargo. Couture, afirmaba, que "el problema de la independencia de los jueces es un problema político, porque sólo cuando el Juez es independiente sirve a la justicia por sí misma. Cuando no es independiente podrá, eventualmente servir a la justicia; pero entonces la sirve por algo que no pertenece a la justicia misma: temor, interés, amor propio, gratitud, honores, publicidad, etc. Por su parte, Story afirmaba: Si se consultan los hechos, será fácil convencerse de que el Poder Judicial está seguro en una República, cuando sus empleos son inamovibles mientras dure la buena conducta del

169
Ciento sesenta y nueve

juez y que la justicia será mejor administrada allí donde la independencia sea mayor. (*Segundo V. Linares Quintana "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Parte Especial, t. IX, Poderes de Gobierno, Editorial Alfa, Bs. As., 1963*).----------

La teoría desarrollada por los tratadistas, en cuanto al Poder Judicial, es que nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la inamovilidad de los jueces en sus cargos; esta cualidad ha de ser considerada con razón como un elemento indispensable en su constitución y asimismo, en gran parte, como la ciudadela de la justicia y la seguridad públicas.----------

Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el Judicial debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El Legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El Judicial, en cambio no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta que tengan eficacia sus fallos (Aut. y opus cit., p.751).----------

En conclusión se puede afirmar que la garantía de la independencia del Poder Judicial, constituye sin duda alguna la inamovilidad no solamente de los Ministros de la Corte, sino que también se extiende a los demás magistrados que integran la institución, con la sola condición de mantener la buena conducta. Y la cuestión de la inamovilidad, como se ha podido comprobar en el presente conflicto, ha acaparado la atención de propios y extraños, porque precisamente toca la garantía prevista en la Constitución, cual es la independencia del Poder Judicial. Es algo incuestionable, en el terreno de la doctrina y en el de los hechos, que la independencia de los jueces, primera condición reclamada para el buen

170/ciento setenta

desempeño de sus funciones y esencial en el sistema de la división de los poderes, se obtiene con mayor seguridad con la inamovilidad mientras dure su buena conducta, que con su periódica renovación. Es mi voto.-----

A SU TURNO EL DR. RODOLFO GILL PALEARI dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Carlos Fernández Gadea, por los mismos fundamentos.----------

A SU TURNO EL DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el caso en estudio, se tiene que los actores han planteado como pretensión en esta acción lograr la declaración de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, de la Resolución N° 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por la Honorable Cámara de Senadores, extendiendo la acción contra el Decreto N° 6.131 dictado por el Poder Ejecutivo el 9 de noviembre de 1999 y contra el Artículo N° 19 de la Ley N° 609/95.----------

En su extenso voto el Dr. Fernández Gadea, como así también el Dr. Bonifacio Ríos Ávalos, en el suyo, se han pronunciado sobre la cuestión debatida, en base a un estudio y análisis que evidencia rigor científico y aporte de citas doctrinarias en el tratamiento del tema planteado. El mismo se centra sobre los alcances y aplicabilidad del artículo 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con el art. 19 de la Ley N° 609/95, como ha entendido la Honorable Cámara de Senadores al dictar la Resolución N° 421/99, o si corresponde interpretar que la Constitución Nacional consagra el principio de la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo expresado en el artículo 261 de la misma.----------

La opinión de ambos ponentes, ab initio, no deja lugar a dudas sobre la competencia de esta Corte Suprema de Justicia para estudiar, como órgano investido de facultades jurisdiccionales para conocer y resolver sobre inconstitucionalidad y sobre la interpretación final de nuestra Ley fundamental.----------

Los fundamentos, expresados por los Ministros preopinantes, ya citados, explican perfectamente las conclusiones a las que arriban, en cuanto a las pretensiones de los justiciables, a partir del principio de la

171
ciento setenta y uno

INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, consagrada en el art. 3° de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 248 y 249 de la misma, lo que permite lograr una interpretación sobre la aplicación del art. 261 (CN), como normativa que establece, la única forma de remoción (juicio político) y de cesación en el cargo (límite de edad) de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. La independencia del Poder Judicial, dentro de los alcances que establece la Constitución, garantiza que exista la República, sobre todo en países con poca tradición democrática como el nuestro".----------

En tal, sentido adhiero a los votos de los Ministros Fernández Gadea y Ríos Avalos, que se complementan, por los mismos fundamentos. Sin embargo deseo agregar sobre la prescripción de la acción por aplicación del art. 551 del CPC, articulada por el representante de la Cámara de Senadores con relación a la inconstitucionalidad planteada contra el art. 19 de la Ley N° 609/95, a más de lo ya expresado en los votos precedentes, se debe señalar en primer lugar que, la citada ley, es reglamentaria de la Constitución Nacional y que a través del art. 19, se establece la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, que la Constitución establece que el gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que "La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y los Juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley".----------

El instituto jurídico de la prescripción de la acción tiene como sustento traer la paz social, pues limita en el tiempo el ejercicio de los derechos individuales, evitando que la persona obligada, quede por siempre sometida a una posible variación de su situación jurídica. Es que como regla general, solamente son prescriptibles aquellos derechos que miran el interés particular y no afectan el orden público, ni provienen o derivan de actos nulos que también son inconfirmables.----------

En el caso que nos ocupa, es evidente que al disponer el art. 19 de la Ley N° 609/95 sobre la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, nos hallamos ante una norma de carácter general y que hace relación directa a la Estructura y Organización del

172 (ciento setenta y dos)

Estado, descartándose, por ende, que ella constituya un "acto normativo de carácter particular, por afectar solamente los derechos de personas expresamente individualizadas".----------

La acción de inconstitucionalidad ha sido planteada dentro término de seis meses que exige el art. 551 del CPC. Como sostiene en su dictamen, el Señor Fiscal General del Estado: "El término debe computarse desde el momento en que la resolución y decreto en cuestión ocasionan un agravio particular. De lo contrario, importaría la apertura de una causa en abstracto y la pretensión de una sentencia sin sujetos pasivos concretos, lo cual es absolutamente extraño al ejercicio de la jurisdicción. Los accionantes fueron individualizados y expresamente afectados por la normativa, decreto y resolución atacados, cuando fue dictada la resolución N° 421 de la Cámara de Senadores".----------

De tanta importancia para el derecho público es la duración del mandato de los integrantes de los Poderes del Estado, que la Constitución Nacional en su art. 290 establece que, las disposiciones constitucionales que afecten la duración de los mandatos, ni siquiera pueden modificarse por el procedimiento de la enmienda, debiendo recurrirse para su modificación, a la reforma constitucional. Corresponde el rechazo de la prescripción promovida. Voto por que se haga lugar a las acciones judiciales promovidas por inconstitucionalidad.----------

A SU TURNO EL DR. BASILICIO GARCIA, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, con las siguientes consideraciones:----------

El Art.252 de la Constitución Nacional en el que se apoya la tesis sustentada por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo, que trata **"DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS"**, se halla en el CAPÍTULO III "DEL PODER JUDICIAL", Sección I, "DE LAS DISPOSICIONES GENERALES".----------

En cambio, el Art. 261 que trata **"DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** está en el mismo CAPÍTULO III, pero en la SECCIÓN II, que trata específicamente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.----------

La referida circunstancia evidencia que ésta es una norma especial aplicable solamente a los Ministros de la Corte Suprema, constituyendo

173
(ciento setenta y tres)

una excepción a la regla general establecida en el Art. 252 para todos los magistrados, y en consecuencia los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren inamovilidad desde el mismo momento de su nombramiento.----------

A mi criterio, el texto claro y sencillo del Art. 261 no da lugar a una interpretación distinta a la expuesta en el párrafo que antecede, y no ofrece ninguna duda sobre la inamovilidad que se halla avalada por una necesidad histórica de consolidar la independencia del Poder Judicial, que en nuestro medio fue avasallada durante tanto tiempo por otro Poder del Estado.----------

La consagración de la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema desde su nombramiento, tiende a evitar la influencia que los otros poderes, el ejecutivo o el legislativo pudieran ejercer eventualmente sobre el Poder Judicial, movidos tal vez, por intereses coyunturales.--------

Por las breves consideraciones expuestas, tengo la convicción de que es procedente esta acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia voto en el sentido ya expresado.----------

A SU TURNO EL DR. JOSÉ A. FERNÁNDEZ, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el presente caso no puede negarse la trascendencia que representa el fallo ya que lo que se está resolviendo no es tan solo una litis o disputa jurídica, sino que se está decidiendo una cuestión de relevancia y trascendencia pública. Esta resolución constituye entonces, un acto concreto en la cual se pone de manifiesto, de modo especial la politicidad de la actuación de la Corte Suprema de Justicia. Esta sentencia, es las que se denomina como "fallo institucional".----------

Al respecto Alfonso Santiago (h), en su obra "Corte Suprema y el Control Político", nos señala que: "La Corte Suprema de Justicia, como órgano de gobierno, el control de constitucionalidad como actividad y los fallos institucionales como fallos de la Corte Suprema de Justicia, quedan insuficientemente estudiados si se prescinde de su función política. Esta politicidad está configurada principalmente por la función de control político que los gobiernos democráticos encomiendan a los Tribunales

174/ciento setenta y cuatro/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Constitucionales, que de ese modo co-participan en el ejercicio del gobierno del Estado (Ver obra citada, Pág. 445).----------

Reiteramos que estamos ante la existencia de un fallo institucional.

En efecto, entre la gran cantidad de sentencias que dicta la Corte Suprema, no todas tienen la misma importancia y relevancia política. Todas ellas ponen fin a un litigio mediante la creación de una norma individual, pero solo algunas tienen la necesaria trascendencia para incidir significativamente en el gobierno del Estado. A este tipo de sentencias se denominan fallos institucionales. "Señala Sagues que toda sentencia es un "acto político" y en los fallos institucionales el componente de politicidad alcanza mayor importancia y significación. Esta dimensión política está presente porque a través de la resolución de este tipo de causas la Corte ejerce su función de gobierno en dos sentidos: Como control político de los otros dos poderes y, como fijación de pautas y objetivos mediante la cual ella participa en la dirección general del Estado. Estos fallos institucionales tratan cuestiones que van más allá del interés de las partes, por contener y decidir temas de repercusión pública, que tendrán consecuencias en numerosas relaciones sociales y políticas. El interés público está marcadamente comprometido en la solución que se dé al caso, porque ello interferirá significativamente en el proceso político y sentará principio de indudable trascendencia para la vida social. Son por ello fallos notorios, relevantes, trascendentes que no pasan inadvertidos a quienes siguen de cerca la vida política del país. A más de estas características señaladas, si el fallo tiene que ser resuelto conforme a criterios políticos o jurídicos, el Juez debe resolverlos jurídicamente, es decir buscando su solución justa. Así, el criterio de decisión de los fallos institucionales sigue siendo también jurídico, pero en esta juridicidad hay fuertes ingredientes de politicidad, en el sentido de exigencia del proceso político y del buen gobierno de la polis o sea del bien común. Es frecuente que la Corte al resolver los fallos institucionales, aproveche la ocasión para dar su opinión sobre la materia sujeta a cuestión y acerca del propio rol institucional" (Ver obra citada. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. Octubre de 1.999 Bs.As.- Pag.140, 141, 143, 144).----------

175
Ciento setenta y cinco

Marcada la característica de este fallo, y entrando en profundidad considero liminarmente que estamos ante una tarea de interpretación. La interpretación de la Ley, es el proceso lógico dirigido a descubrir y precisar la voluntad manifestada en la norma jurídica en los casos en que pueda ofrecer dudas sobre esa misma voluntad. Al respecto vemos que el art. 247 de la Constitución Nacional expresa: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. **La interpreta, la cumple y la hace cumplir".**-------

Esta norma es categórica y colide frontalmente con las pretensiones del representante del Senado de la Nación, quien a través de las recusaciones promovidas ha pretendido descalificar a todos los integrantes del Poder Judicial, hecho sumamente grave y que reflejó la velada intención de desconocer la facultad de que "solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso (Art.248. C.N.) y la de interpretar la Constitución Nacional".----------

Una de las especies es la interpretación sistemática a la que se recurre especialmente cuando la duda no recae sobre el sentido de una expresión o de una formula de la ley, sino que versa sobre la regulación jurídica del hecho o de la relación sobre que se debe juzgar. El magistrado, en tal caso, no puede abstenerse de sentenciar, sino que tiene que decidir, normalmente en forma positiva, esto es, declarando cual es el derecho que debe aplicarse. En la interpretación sistemática se pone en relación la norma misma con el conjunto de todo el derecho vigente y con las reglas particulares del derecho que tienen atinencia a ella. Estudia después estas relaciones y atinencias para descubrir la voluntad de la ley que se trata de interpretar.----------

Siguiendo los lineamientos, indudablemente para el examen del caso en estudio debemos necesariamente partir de lo que señala la Constitución Nacional en su Preámbulo. En este se expresa los fines de "asegurar la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana".----------

Al respecto, son ilustrativas las ideas extraídas del "Seminario Internacional sobre la Independencia Judicial en Latinoamérica", llevada a cabo en Bs. As., Argentina, en marzo de 1.991. En él se señalaba que: "No hay justicia sin democracia ni democracia sin justicia... no es posible

176/ciento setenta y seis)

imaginar un Estado de Derecho sin una justicia independiente de los otros poderes y de los grupos de presión que compiten en el seno de las sociedades modernas buscando espacios cada vez mayores...". "Sin independencia judicial no puede haber democracia, lo mismo que no hay democracia sin independencia judicial – que sin independencia judicial no puede hablarse de Estado de Derecho y, en suma, -que sin independencia judicial es difícil que haya Justicia".----------

En este orden de ideas, una norma rectora en materia de poder público es la contenida en el art. 3° de la Constitución Nacional que dispone: "El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley".----------

Es pertinente anotar lo que Alfonso Santiago (h) sigue diciendo, al señalar que la dimensión política de la Corte Suprema comprende y se refleja al menos en los siguientes aspectos: a) La Corte Suprema es un poder del Estado y está llamado a participar de un modo decisivo en su gobierno; b) tiene encomendada la función de control político; c) ejerce la atribución de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de los otros poderes, pudiendo privarlos de validez jurídica; d) dictar sentencias, principalmente en los que denominaremos "fallos institucionales", con enorme repercusión y trascendencia para la vida política del país; e) en sus actos, aparecen entrelazados los criterios políticos y jurídicos, siendo sus desarrollos jurídicos muchas veces consecuencias de las decisiones políticas adoptadas. (Ver obra citada. Pág.27).----------

La Corte Suprema de Justicia, ejerce el rol de cabeza del Poder Judicial y de intérprete final de la Constitución, lo que le asigna un protagonismo indudable. Con toda seguridad podemos aseverar entonces, que el Poder Judicial es uno de los poderes del Estado, siendo el órgano de competencia constitucional para la interpretación de la Constitución.---

La Corte Suprema de Justicia, es además un órgano de control, siendo una de sus funciones específicas, la de control de

177
ciento setenta y siete

constitucionalidad. Al dictar un fallo institucional, la Corte Suprema está adoptando una postura institucional frente a otros órganos de gobierno, además de resolver el tema de fondo. Ella debe establecer si avalará, acompañará, invalidará, limitará las decisiones de los otros órganos de gobierno y esa resolución es una determinación de naturaleza política. Sin embargo, la decisión política que subyace en todo acto de control constitucional, debe instrumentarse jurídicamente, ya que se realiza en el ejercicio de la función jurisdiccional, al resolver un caso judicial concreto, denominándose con acierto a esta tarea del Poder Judicial, "Control político jurisdiccional".----------

La Constitución Nacional le asigna al Poder Judicial, su independencia política, funcional y su independencia económica según el texto claro y preciso de los artículos 248 y 249, ello está fuera de discusión.----------

El tema central que nos atañe es lo relativo a la inamovilidad que es lo que reclaman los accionantes y al respecto debemos determinar si al caso en estudio es aplicable lo dispuesto en el art. 252 de la Constitución Nacional, que concuerda con el art. 19 de la Ley N° 609/95 o lo dispuesto en el art. 261 de la Constitución Nacional, según las tesis de los recurrentes.----------

El art. 252 de la Constitución Nacional expresa: "DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS: Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos, sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia".----------

La norma concordante con ella es la establecida en la ley posterior N° 609/95, de indudable jerarquía inferior, que en su art. 19 establece: "Reconducción tácita de la función. Cumplido el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con el art. 252 de la Constitución y 8vo. de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la

178/ciento setenta y ocho/

Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional".----------

Por su parte, el art. 261 de la Constitución Nacional, reza: "Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años".----------

Nos apresuramos en acoger la tesis de la inamovilidad dispuesta en esta última norma. Siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado y en tal sentido la solución justa y jurídica del caso es la preeminencia del art. 261 de la Constitución Nacional. En efecto, el preámbulo de la Constitución, el art. 3°, el art. 247, 248, 249 y el Capítulo III de los artículos 258 al 261 respectivamente, son concordantes en el sentido de garantizar la independencia y la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.----------

Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas: Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (in omni iure generi per specium derogatur). Si ambas son generales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado. En el caso, las disposiciones del art. 252 están contenidas en el Capítulo III del Poder Judicial, Sección I, De las Disposiciones Generales y por su parte, el art. 261 está incluido en el Capitulo III del Poder Judicial, Sección II De la Corte Suprema de Justicia. Categóricamente según el criterio de especialidad, debe prevalecer la norma especial sobre la general, por lo que en primer lugar debemos establecer que sin temor a equívocos, para la Corte Suprema de Justicia, rige la norma contenida en esta parte especial. Otro criterio de distinción es la de los epígrafes de estos articulados y así notamos que el art. 252 de las Disposiciones Generales expresa: DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS y esta se refiere a la inamovilidad en cuanto al cargo, a la sede y al grado que evidentemente no es aplicable a los Ministros de la

179
Ciento setenta y nueve

Corte Suprema de Justicia. Siguiendo esta temática, en la parte especial referente a la Corte Suprema de Justicia, en el artículo respectivo se lee el epígrafe: DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En esta se establece el motivo de remoción que es el juicio político y la cesación en el cargo que es por el cumplimiento de los setenta y cinco años de edad. Esta norma hace referencia especial a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.---------

Nótese asimismo que la Constitución distingue, diferencia a los Magistrados Judiciales y a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. A mayor abundancia en la Sección de la Corte Suprema de Justicia, art. 258 se expresa en la primera parte in fine: "Sus Miembros llevarán el título de Ministro". Patentemente se vislumbra entonces que se estableció marcada distinción para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Redundantemente advertimos igualmente que el art. 261 utiliza la palabra "sólo". Según el diccionario de la Academia Real Española, "sólo" es un adverbio masculino que significa únicamente, solamente. Únicamente significa solo, sola o precisamente, es decir que "los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, únicamente, solamente, podrán ser removidos por juicio político". No puede caber otra interpretación que la restrictiva en este caso, pues ello sería sustituir a la razón jurídica. La Constitución en sentido taxativo no hace diferenciaciones y no podemos otorgarle mayor voluntad que la misma extensión que le dio ella. Así las cosas, se colige claramente que la causal de remoción es únicamente la establecida en el art. 261 sub examine. ----------

La Constitución Nacional efectúa diferenciaciones en el propio Capítulo del Poder Judicial. Así, al hacer referencia al Fiscal General del Estado y así dispone en el art. 269: DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACIÓN. El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura". De ello se extrae que cuando la Constitución quiso hacer limitaciones, si la hizo específicamente en cuanto al FISCAL GENERAL, pero no lo hizo en cuanto a los MINISTROS DE LA CORTE y, "en donde la ley o la norma no hace distinciones, no cabe hacerla" como reza un

180/ciento ochenta/

principio general del derecho. Concretamente entonces no encontramos en el texto de la Constitución, ninguna limitación en cuanto a la duración del mandato de los Ministros de la Corte y las únicas causales de remoción o cesación están establecidas en el art. 261. ----------

La inamovilidad contribuye indefectiblemente a la independencia del Juez; ambos están íntimamente ligados. "La independencia judicial no existe solo porque existan declaraciones programáticas que lo afirmen, sino que es absolutamente imprescindible, además de crear los resortes legales necesarios, la voluntad política y el compromiso democrático de respetar el ejercicio de la función judicial con plena libertad e independencia. Porque ocurre a veces que cuando las sociedades cambian, cambian los resortes del poder y con ellos los mecanismos de interferencia se hacen o puede hacerse más sutiles, viniendo de este modo a quebrar en su resultado lo que inicialmente aparece incompatible con un Estado Democrático de Derecho". (Ver Seminario Judicial sobre la Independencia Judicial en Latinoamérica. 25-27 de marzo 1.991. Bs. As. Pag. 13, 19). ----------

Santiago Sentís Melendo entiende que: Sólo mediante una designación legalmente hecha que dé al Juez la sensación, la conciencia de su legitimidad, se puede contribuir a formar el espíritu judicial. El Juez ha de ser legítimo. A la legalidad del nombramiento, al carácter legítimo del Juez, debe unirse el sentido definitivo de su designación y la naturaleza permanente de su actuación. La magistratura no debe ser una función accidental en la vida del profesional del derecho, sino dedicación continua y hasta vitalicia que crea estado. ----------

El magistrado judicial debe ser ajeno a la política activa. Su designación no ha de reconocer origen político y su actuación ha de prescindir de partidos y de organizaciones. El régimen político imperante en el país se reflejará en las leyes que él deberá interpretar con lealtad y aplicar con firmeza; tales, interpretación y aplicación no tendrán nunca carácter político sino estrictamente jurídico. ----------

Para que el Juez actúe con independencia no es suficiente su origen legítimo: pero es necesario. Nadie actúa con independencia si carece de un espíritu independiente; pero ningún hombre de espíritu independiente

181
(Ciento ochenta y uno)

puede actuar con independencia en la justicia si no posee la seguridad de su origen judicial legítimo. Para actuar con la indispensable independencia son, pues, necesarios estos factores: la legitimidad de la designación, el carácter independiente del Juez y que lo dejen actuar sin someterse a los vaivenes y veleidades de la política, es decir, que su designación no se halle supeditada al poder político de turno, es decir, el "carácter de inamovilidad". ----------

En efecto, la independencia importa que el magistrado no estará sometido a las presiones de los poderes externos. Cuanto menor es el espacio de poder de una magistratura, es decir, cuanto menor sea la independencia externa, menor será su independencia interna.----------

La inamovilidad del magistrado contribuye indefectiblemente a la independencia del Juez. ----------

A la legitimidad del nombramiento acompaña inexorablemente y de manera complementaria el régimen de la estabilidad institucional igualmente adecuado, si se pretende lograr una autonomía judicial seria y permanente. ----------

El concepto antitético de la inamovilidad es la inestabilidad funcional de la magistratura judicial. La falta de estabilidad constitucional engendra la inestabilidad funcional de los jueces, con la consiguiente pérdida de independencia.----------

El Juez durante siglos ha sido un fiel colaborador del Soberano. Hoy se pretende sustituir al "Soberano de carne y hueso" por otro Soberano creado por el Pueblo que es la Ley.----------

En el pensamiento jurídico actual pretende convertirse en una instancia **independiente** en el ejercicio de sus funciones al aplicar la decisión política que el nuevo Soberano de nuestros días que reiteramos es la Ley.----- ----------

La tarea de "Administrar Justicia" en los estrados deja de ser un instrumento del poder político y se convierte de un nuevo poder que contrapesa al Poder del Soberano y es el Poder Judicial. ----------

Para que ello pueda ser así, es preciso izar la bandera de la independencia judicial, que tiene ese origen y significado político.----------

182 (ciento ochenta y dos)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Posiblemente ningún poder desea ser controlado. Por ello, tan pronto como los que resisten al poder consiguen detentarlo, intentaran apoderarse del Poder Judicial, así ya no podrán convertirse en bastión de resistencia contra el nuevo poderoso.----------

Por eso quien mejor ha reflejado ese propósito es J. Michelet, en su obra *"Historia de la Revolución Francesa"*, escrita el año 1.847 que dice: ¿Cómo desconocer el enorme poderío, modesto y sordo, pero terrible, del Poder Judicial?. "Dadme el Poder Judicial, guardad vuestras leyes, vuestras ordenanzas, todo ese mundo de papel, y me encargo de hacer triunfar el sistema más contrario a vuestras Leyes".----------

El Poder Judicial es demasiado importante para el poder político como para que éste no quiera dominarlo. Por eso siempre existirán fuerzas que pretendan volver al Juez sumiso de los siglos anteriores, cuya "independencia" no pueda enfrentarse a la decisión política, emanada esta vez del pueblo soberano en forma de ley.----------

Así surge el término *independencia* en nuestra Constitución en el artículo 248 que expresa: "...Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros Poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbítrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determina para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley".----------

El poder político debe ser controlado, pero ni ese es el papel propio de la justicia, ni tampoco si ésta lograra desempeñarlo se resolvería, sino que se agravaría la crisis que en su propio seno padece, si no existiera un Poder Judicial independiente del control político. ----------

183
(ciento ochenta y tres)

La organización judicial está basada, como requieren las circunstancias de su cada vez más compleja y variada tarea, en la jerarquía y en la coordinación, y sus resoluciones deberán ser previsibles por estar suficientemente vinculadas a la norma previa.----------

El principio de independencia del Poder Judicial no debe ceder ante el poder político, pues, con ello se resguarda el desborde que conduce inexorablemente a la nueva instauración del poder omnímodo de toda forma de autocracia, absolutismo, totalitarismo, oligarquía o dictadura.----

Concluyentemente, de conformidad a las argumentaciones expuestas, voto por la declaración de INCONSTITUCIONALIDAD de las normas jurídicas atacadas. Es mi voto.----------

A SU TURNO EL DR. GERARDO BÁEZ MAIOLA dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

En su profuso escrito de contestación y su ampliatoria, son dos los puntos iniciales que sustenta el representante convencional del Honorable Senado de la Nación:----------

1) Falta de legitimación procesal del Dr. Enrique Sosa Elizeche.-----

2) Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.----------

Respecto del primero, dice que no puede comparecer sin patrocinio profesional de abogado, citando al efecto normas del Código Procesal Civil, Código de Organización Judicial y de la Ley N° 1.376/88; en resumen, el fundamento es que al no poder ejercer la profesión de abogado, necesariamente tiene en esta causa que hacerlo bajo representación o patrocinio. Pero ocurre que ninguna de las formas en que se funda resulta aplicable al caso. En efecto la eximición de patrocinio es en relación al tercero no abogado o procurador. El accionante por inconstitucionalidad actúa por derecho propio, no ejerciendo la profesión de abogado y, en este sentido, la norma aplicable es el artículo 8 de la ley de aranceles y no el 6, como erróneamente señaló el representante convencional de la accionada desde que aquel en su parte pertinente, dice "..Si para el efecto fueren patrocinados por otro profesional, se observará la regla establecida en el artículo 3, última parte". Por tanto la pretensión de exclusión por esta causa debe ser desestimada.----------

184 ciento ochenta y cuatro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En cuanto a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas, basta sólo tener presente que la declaración pretendida por la parte accionante respecto de la Resolución N° 421/99 viene como consecuencia de su apoyo en el artículo 19 de la Ley N° 609/95, contra el que inicialmente, va dirigida la acción de inconstitucionalidad, circunstancia distinta cuando se pretende la nulidad o la revocatoria de un acto del Administrador. Ante la evidente falta de sustento legal, la objeción también resulta improcedente.----------

Así manifiesta la accionada en el p.4.1 "Recurriendo al Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1992 vinculado a la redacción de los artículos 2523 (?) y 261 podemos extraer conclusiones bien precisas. Los constituyentes debatieron el art. 252 distinguiendo claramente entre la inamovilidad relativa y adhirieron finalmente a la tesis de la inamovilidad relativa, razón por la cual, el artículo 252 sujeta la inamovilidad de los magistrados a dos confirmaciones después de su designación, en puridad son tres nombramientos, una designación y dos confirmaciones. Huelga repetir que la expresión magistrados comprende a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia por todos los argumentos expuestos con anterioridad, es decir, no existen distinciones entre Ministros y Magistrados.. sic".----------

Pero ocurre que tal interpretación no solamente contradice el texto de las normas legales sino también al contexto. En efecto, la expresión Magistrado es empleada unas veces comprendiendo a todos los juzgadores incluyendo a los miembros de la Corte Suprema de Justicia; otras, solamente a los miembros de los tribunales y los que les siguen por razón de grado. Debido a ello es que estudiando el significado cabal de la expresión determinará su alcance.----------

Así, cuando el art. 252 constitucional emplea el vocablo, lo hace con exclusión de los Ministros, porque para éstos su única sede es la Capital de la República (art. 1°, Ley N° 609/95). En este aspecto y sentido, no hay que dejar de tener presente que al tratar la confirmación de dos periodos, se efectúa dentro de la misma norma, concluyéndose entonces que la palabra, a criterio de la accionada, tendría dos alcances diferentes.---------

185
ciento ochenta y cinco

El siguiente artículo (253) que es continuador en la idea del antecedente, garantiza a dichos juzgadores que su remoción solamente podrá devenir por la comisión de delitos o por su mal desempeño y que, además, haya un pronunciamiento expreso del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, órgano jurisdiccional creado por la Constitución de 1992 para entender y juzgar solamente a los que, por el orden jerárquico, siguen a los Ministros, es decir, no es competente para éstos.----------

Otras veces, la expresión también incluye a los Ministros, como en los casos de prohibición absoluta de ejercer otros cargos públicos o privados (254) y cuando les garantiza la inmunidad personal establecida por el art. 255.----------

Siguiendo el mismo orden en el que la Constitución fue reglamentando el funcionamiento del Poder Judicial, se llega al art. 261, cuyo texto es lacónico, terminante y único, solo permite una interpretación exegética. Referido exclusivamente a los Ministros, deja el juzgamiento de los mismos al procedimiento del juicio político estableciendo entonces un tribunal ad hoc. Después de esta posibilidad, en forma expresa se establece que dejarán el cargo al cumplir los setenta y cinco años y, en forma tácita, obviamente, la renuncia voluntaria. No queda otra posibilidad interpretativa.----------

Merece también consideración especial puesto que se ha discutido públicamente hasta el hartazgo, el significado que debe darse a los vocablos CONFIRMACIÓN, DESIGNACIÓN y CESAR. El art. 264 de la Constitución emplea la palabra DESIGNAR para cualquier terna constituida por el Consejo de la Magistratura, sea para Ministros o no, conforme al significado que le da el Diccionario de la Lengua Española, 21ª. Edic. T I, Madrid, 1992: "2. Señalar o destinar una persona o cosa para determinado fin. Denominar, indicar" (sic)", y esta designación, solamente la puede hacer en grupo o grupos según la necesidad, de tres personas cada una. Así también cuando la norma dice "...cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.." ha quedado establecido y sin lugar a dudas que entre una posible remoción por inconducta y el cumplimiento del límite máximo de edad, salvo la renuncia voluntaria, la inamovilidad de los Ministros es definitiva.----------

186 / ciento ochenta y seis

Finalmente, por interpretación de la normativa que estructura el Estado Paraguayo, también queda demostrada que la inamovilidad es hasta la edad límite. En efecto, de los tres Poderes, dos son electivos (Ejecutivo y Legislativo), coincidentes en duración (cinco años), inicio y término. El Poder Judicial sin embargo, ni es electivo y a la vez es independiente de los plazos presidenciales. Obedece esta regulación al objetivo de preservarlo de los vaivenes cambiantes y emocionales propios del quehacer político. A diferencia de los otros, éste Poder es grave, solemne y permanente, custodio en la interpretación y cumplimiento de la Constitución. Debido a ello, sus miembros no pueden ni son elegidos por votación popular; por el contrario, deben ser ineludiblemente profesionales del Derecho y que, debido a esa permanencia continuada, también deben reunir condiciones de probidad y honradez insospechables. Por tanto su designación en el cargo debe pasar por un riguroso concurso de dos instancias: el Consejo de la Magistratura y el Senado, circunstancia que explicita plenamente el por qué del lacónico art. 261 constitucional que lleva a los Ministros a ser inamovibles hasta la edad límite de setenta y cinco años, salvo claro está, las excepciones de destitución o renuncia. Así es mi voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E. todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

Prof. Dr. BONIFACIO RIOS A.
Ministro
Corte Suprema de Justicia

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

LUIS LEZCANO CLAUDE
Ministro

OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

JOSE AGUSTIN FERNANDEZ
Miembro

GERARDO BAEZ MAIOLA

RODOLFO GIL PALBARI

BASILICIO D. GARCIA AYALA

Ante mí: ANTONIO FRETES

FABIAN ESCOBAR DIAZ
Secretario Judicial II

187
ciento ochenta y siete

..../////.....

SENTENCIA Nº .....223.-.....

Asunción, 5. de mayo del 2000.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

NO HACER LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN deducida por el representante convencional de la Cámara de Senadores.----------

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 19 de la Ley N° 609/95, la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131, del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en el Art: 137, último párrafo, de la Constitución, y en consecuencia, establecer que el término del ejercicio de la función de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se rige únicamente por el artículo 261 de la Constitución, por los fundamentos expresados en el exordio de esta resolución.----------

NOTIFICAR esta sentencia a los Poderes del Estado y al Consejo de la Magistratura, a sus efectos.----------

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

Prof. Dr. BONIFACIO RIOS A.
Ministro
Corte Suprema de Justicia

CARLOS FERNANDEZ GADEA
PRESIDENTE

LUIS LEZCANO CLAUDE
Ministro

OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

JOSE AGUSTIN FERNANDEZ
Miembro

CESARDO BAEZ MAIOLA

RODOLFO GILL PALEARI

ANTONIO FRETES

BASILICIO D. GARCIA AYALA

PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

188
(ciento ochente y ocho)

Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI S/ DECLARACION DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (Expte.N° 228/09).-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO cuatrocientas cuarenta y tres

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de junio del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ, Presidente y los Doctores SILDULFO BLANCO, por inhibición del Dr. José V. Altamirano, y CARLOS BRAY MAURICE, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, por inhibición del Ministro Antonio Fretes, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI S/ DECLARACION DE CERTEZA CONSTITUCIONAL", a fin de resolver la acción declarativa incoada por el Sr. Ministro Dr. Miguel Oscar Bajac Albertini.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

C U E S T I Ó N :

1)¿Es procedente la acción planteada por el Dr. Miguel Oscar Bajac Albertini? ¿Ha alcanzado la inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional?.----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: NUÑEZ RODRIGUEZ, BLANCO, Y BRAY MAURICE.----------

A la cuestión planteada el Señor Ministro NUÑEZ RODRIGUEZ, dijo: Por la vía de la acción declarativa de certeza constitucional, el Dr. Miguel Oscar Bajac Albertini pretende que se declare su inamovilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que actualmente desempeña en el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia.----------

A los efectos de determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, corresponde en primer lugar determinar la admisibilidad en nuestro ordenamiento de la acción declarativa de certeza constitucional, y en segundo lugar, el estudio del caso concreto.----------

En cuanto al primer punto, cabe señalar que en fallos anteriores esta Corte dejó sentado su criterio en cuanto a la procedencia de la acción declarativa de certeza constitucional siempre y cuanto se encuentren reunidos los requisitos exigidos por la norma constitucional en relación al caso concreto. ----------

Así hemos señalado: "*...Siendo este el espíritu que informa el Art. 99 del Código Procesal Civil, en cuya virtud las acciones declarativas de certeza son admitidas en el seno de nuestro ordenamiento, resta por ver la admisibilidad de*

.../...

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

VICTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

189
(ciento ochenta y nueve)

este tipo de acciones en sede de interpretación constitucional; esto es, si la duda derivada de la aplicación de normas constitucionales, que configuran derechos o deberes concretamente apreciables y en el marco de un caso concreto, puede ser disipada mediante el ejercicio de una acción declarativa de certeza; la cual en este caso llevará el adjetivo de constitucional", por la índole de los derechos sobre los que versa la interpretación, que derivan directamente de la máxima norma en el orden de jerarquía. La respuesta afirmativa se impone. Ya la primera apreciación empírica no puede llevar a otro resultado, puesto que la eliminación de dudas o incertidumbre jurídicas en el caso concreto es una función de alta relevancia social, que es aplicable, indiferentemente, en todos los ámbitos del quehacer jurídico: derecho público o privado, constitucional o civil, etc. La eliminación de dudas, incluso, es más relevante tratándose de actuaciones de derecho público, donde los operadores del mismo tienen un interés más que legítimo, en caso de incertidumbres sobre la aplicación o interpretación de normas en un caso concreto y determinado, para conocer cuál es su actuar correcto. …La normativa de rango constitucional, así como la legal, permiten también afirmar la admisibilidad de este tipo de acción en sede de interpretación constitucional por parte de esta Corte. El Art. 247 de la Carta Magna asigna al poder Judicial la función de interpretar la Constitución, mientras que el Art. 259 del mismo cuerpo legal confiere a la Corte Suprema de Justicia, como deberes y atribuciones, los demás que fijen la Constitución y las leyes. La ley 609/95, en su Art. 3° inc. a) asigna a la Corte Suprema de justicia el deber de interpretar la Constitución. Surge, pues, palmariamente que, en caso de duda sobre el alcance de una norma constitucional, que se concretice en un caso especifico que permita la intervención jurisdiccional, es el máximo órgano de la República quien debe ejercer la función interpretativa, dilucidando el alcance y efectos de la normativa de máximo rango. Esta Corte, por medio de su Sala Constitucional, ha sostenido en diversos fallos que la misma no constituye un órgano consultivo, vale decir, que ante la sala Constitucional no es posible plantear para su interpretación una consulta sobre si un determinado instrumento normativo es inconstitucional o no. Pero es evidente que en el caso en estudio no se trata de una consulta sobre la constitucionalidad o no de un acto normativo, sino que lo que se pretende es que la Corte Suprema de Justicia declare con certeza constitucional la existencia de un derecho del cual el actor es acreedor por imperio de una norma constitucional, cuya interpretación se solicita por medio de la presente acción …. Lo expuesto, pues, permite concluir por la afirmativa de la cuestión marcada bajo el numeral I), ya que, de conformidad a las normas legales señaladas, y a los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales nacionales y extranjeros, no hay duda de que es admisible una acción meramente declarativa para disipar la incertidumbre derivada de la aplicación de normas constitucionales para determinar la conducta a seguir en un caso concreto; función y finalidad de la acción declarativa, conforme lo dejamos expuesto…"(Ac.y Sent.N°37/09).----------

…///…

Corte Suprema de Justicia - 2019

JUICIO: "MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI S/ DECLARACION DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (Expte.N° 228/09).-

-II-

La duda interpretativa que plantea el accionante se refiere a su situación concreta de Magistrado en ejercicio de la función jurisdiccional -actualmente en la Corte Suprema de Justicia- por un lado en relación con la garantía de inamovilidad que el Art. 252 in fine de la Constitución Nacional establece, y por otro, a lo que dispone en artículo 261 de la misma Carta Fundamental, relativo específicamente a la inamovilidad de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. En tal orden de ideas, la duda o incertidumbre objetiva que da pie a la presente acción declarativa se refiere al posicionamiento del actor ante el Estado y la sociedad e involucra una interpretación de ciertos hechos, como ser el ejercicio de cargos en la función jurisdiccional, a los efectos de delimitar su cómputo para la inamovilidad o la procedencia de la aplicación del citado artículo 261 de la Constitución.----------

La inamovilidad es un derecho que la Constitución Nacional garantiza al magistrado judicial en el ejercicio de sus funciones. La Ley suprema consagra el instituto de la inamovilidad en dos disposiciones normativas, Art. 252 y Art. 261 de la Constitución Nacional. La primera de ellas -De la Inamovilidad de los Magistrados- se refiere a los miembros de tribunales y juzgados de toda la República que hubiesen sido designados por períodos de cinco años y confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, a partir de la cual adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Y el Art. 261 - De la Remoción y Cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia- que consagra la inamovilidad de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia desde su designación hasta el cumplimiento de la edad de setenta y cinco años.----------

En reiterados fallos esta Corte ha sostenido que un Ministro de la Corte Suprema de Justicia es inamovible en su cargo desde su designación hasta el límite de edad ya citado. Pero también ha dictado normas de carácter administrativo por las que se ha declarado la inamovilidad de varios magistrados por la doble confirmación en sus respectivos cargos. En el caso que nos ocupa, el actor ha invocado, por un lado, el artículo 252 por las sucesivas confirmaciones en su función de magistrado electoral, y por el otro, el Art. 261 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta su condición de Ministro de la Corte Suprema de Justicia solicitando que esta Corte declare con certeza constitucional que el mismo ha alcanzado su inamovilidad en el ejercicio de la magistratura judicial.----------

Con carácter previo a la dilucidación de la duda planteada analizaremos la proponibilidad de la acción meramente declarativa en el caso concreto. La jurisprudencia ha dejado dicho que para que prospere una acción de este tipo

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

VICTOR M. NUNEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

191
(ciento noventa y uno)

se requiere: a) que haya incertidumbre respecto de las relaciones de derecho; b) que tal incertidumbre apareje un daño actual al accionante; c) que la sentencia de declaración baste para eliminar la incertidumbre o para prevenir el daño, dependiendo su naturaleza de la relación jurídica sobre la cual versa, además de no existir otro medio legal para poner fin a la falta de certeza. (JA 1991-I-448, y Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1ª ed. 1993, tomo 7, pág.174).----------

En el caso de autos, el accionante solicita a la jurisdicción constitucional que determine la certeza absoluta sobre la existencia o inexistencia del estatus jurídico que invoca (inamovilidad) a través de la declaración de certeza constitucional, fundado en las disposiciones de los artículos 3, 137, 247, 252 y 261 de la Constitución; 99 del Código Procesal Civil y 3° inc. a) de la Ley N° 609/95.----------

Refiere que tiene más de 14 años de carrera judicial, ya que ejerció la Magistratura por Decreto N° 04 de fecha 15 de septiembre de 1995, por el cual fue designado en carácter de Miembro del Tribunal Electoral de Concepción, y posteriormente fue confirmado en el mismo cargo por Decreto N° 761 de fecha 21 de noviembre de 2002, y por Decreto N° 1980 de fecha 15 de marzo de 2004, fue designado como Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo puntualizó que, con la designación como Ministro de la Corte Suprema de Justicia, adquirió la inamovilidad en el ejercicio de la Magistratura prevista en el art. 252 de la Carta Magna en concordancia con el Art. 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias. Finalmente requirió que se dicte sentencia haciendo lugar a la acción, y en consecuencia, se declare con alcance de certeza constitucional que ha reunido los requisitos exigidos por el artículo 252 in fine y con el alcance previsto en el artículo 261 de la Ley Suprema.-------

Con las instrumentales obrantes de fs.3 al 10 de autos, el accionante acreditó las condiciones que demuestran la viabilidad de su pedido en cuanto a la declaración de certeza constitucional de inamovilidad como Ministro de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, tales documentos demuestran el efectivo ejercicio de la función jurisdiccional por el plazo de 14 años, y su actual condición de Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo señala que, el régimen de inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia ha generado un debate a nivel nacional, que aún no se ha disipado. En ese sentido, dice, actualmente es incluso debatido si a los Ministros de Corte se les aplica del Art. 252 in fine o el Art. 261 de la Constitución en cuanto al régimen de inamovilidad, siendo tal cuestión objeto de opiniones dispares incluso en el seno de la Corte Suprema de Justicia. Por ende, la incertidumbre respecto de la cuestión es notoria, máxime considerando la índole de la declaración que se pretende, referida a la adquisición de la inamovilidad por confirmaciones sucesivas.----------

Sin duda, existe una relación de derecho actual idónea para motivar la incertidumbre. Ésta, vista en relación al caso concreto, plantea el problema de que la normativa constitucional no delimita claramente la situación de

...///...

-III-

magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional en diversos cargos a lo largo del tiempo a los efectos de la inamovilidad a tenor de los Arts. 252 in fine y 261 de la Constitución; esto dicho, sin que escape a nadie que la cuestión referida a la inamovilidad de Ministros de la Corte Suprema de Justicia ha sido objeto de amplias y divergentes interpretaciones. De este modo, acreditada la situación de duda objetiva y configurado el perjuicio concreto derivado de la situación actual del accionante, no caben objeciones de que, al no existir otro medio legal es la acción meramente declarativa la que permite tutelar el interés legítimo que tiene el actor en disipar frente a la sociedad una duda constitucional que lo afecta actual y efectivamente. --------

Resulta claro, entonces que, afectando directamente la incertidumbre objetiva, derivada de normas constitucionales, a la esfera del accionante, en cuanto a la misma atañe o guarda relación con su situación concreta y la aplicabilidad a su persona del instituto de la inamovilidad, no caben dudas de que hay daño, incertidumbre y ausencia de otro medio legal para reparar la cuestión. ----------

De este modo, verificadas las condiciones formales de procedencia de la acción, nos abocamos al fondo de la cuestión, que puede resumirse en la siguiente pregunta: ¿la inamovilidad prevista en el artículo 252 se refiere solamente a un mismo cargo, o los ascensos también deben ser computados para tales efectos?----------

La Constitución Nacional, en su Art. 252, establece: "*Los Magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede, y al grado, durante el térrmino para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el limite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia*".----------

La aproximación meramente gramatical al artículo en cuestión indica que la inamovilidad se refiere al Magistrado, es decir, al ejercicio de la función jurisdiccional; por lo que el traslado o ascenso que contenga su consentimiento previo y expreso no puede afectar la inamovilidad adquirida. Esta interpretación, desde luego, se compenetra armónicamente con los conceptos doctrinarios referidos a la inamovilidad. Ya la doctrina anterior a la entrada en vigor de la Constitución Nacional de 1992 encumbraba la inamovilidad como garantía de la independencia judicial, ya que este poder necesita una neutralidad política que lo mantenga alejado de las influencias partidarias (Prieto, Justo J. Constitución y Régimen Político en el Paraguay, Asunción, El Lector, 1ª ed.,

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

193
(ciento noventa y tres)

1987, Pág. 338), proponiéndose incluso la determinación expresa de que "a excepción de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, quienes gozan de inamovilidad permanente desde el momento de asumir el cargo, los demás Magistrados que ingresan a la judicatura la adquieren de pleno derecho luego de transcurrido el primer periodo de designación, si antes no fueren cuestionados por la Corte Suprema de Justicia" (Riera Hunter, Marcos, La Independencia del Poder Judicial. Asunción, La Ley Paraguaya, 1ª ed., 1991, Pág. 194). Tales opiniones no han cambiado con el advenimiento de la nueva Constitución: "Las funciones políticas e institucionales del Poder Judicial, sin embargo, nunca podrían ser cumplidas a cabalidad si el órgano judiciario careciese de la nota principalísima de la independencia. La independencia del Poder Judicial es el presupuesto del cumplimiento eficaz de su función específica y natural, al tiempo que es la *conditio sine qua nom* de la democracia y del Estado de Derecho" (Riera Hunter, Marcos, Independencia y autarquía presupuestaria del Poder Judicial. En: Homenaje a la Constitución, Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, pág. 233).- --

Es sabido que la inamovilidad es uno de los principales elementos que protegen la independencia del juzgador en el ejercicio de su función. No insistiremos sobre su importancia, limitándonos a repetir que "la misma se adecua al deseo de una judicatura experimentada y estable, basada en el imperio del derecho que contribuye a desterrar intereses sectoriales, políticos o personales. Además, coadyuva al control judicial de constitucionalidad de actos públicos y privados y fortalece la tutela de derechos y garantías personales" (Zarina, Helio Juan. Derecho Constitucional. Buenos Aires, Astrea, 1° ed., 1992, pág. 732).----------

Si bien este elemento teleológico, que depone a favor de la inamovilidad del magistrado en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del Art. 252 de la Ley Suprema, aun mediando ascensos en el ejercicio de la misma, consideramos que dicha norma constitucional no es la aplicable al caso traído a estudio, habida cuenta que el accionante no tiene cumplidos los dos períodos completos siguientes al de su elección como Magistrado del Tribunal Electoral, lo cual surge de las documentales acompañadas con el escrito de esta acción, por lo que no corresponde hacer lugar a su pedido de declaración de certeza constitucional sobre este punto.. ----------

En casos anteriores, resueltos por el Ac. y Sent. N° 37 de fecha 23 de febrero de 2009, y el Ac. y Sent. N° 110, de fecha 19 de marzo de 2009, los Ministros accionantes tenían cumplidos más de dos periodos completos exigidos en el Art. 252 de la Ley Suprema, situación fáctica que robustecía la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia establecida en el Art. 261 de la Carta Magna. ----------

Empero, aún cuando el actor no tiene reunidos los requisitos exigidos por el Art. 252 in fine de la Constitución, reiteramos que la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia tiene un régimen especial, establecido en el Art. 261 de la Constitución Nacional, conforme jurisprudencia ya uniforme de esta Corte Suprema de Justicia, y según la cual el antedicho Art. 261 establece para los Ministros de Corte, diferenciados nominativa y normativamente de los demás magistrados en la Carta magna, una inamovilidad en el cargo ya desde el nombramiento. ------

…///…

Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI S/ DECLARACION DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (Expte.N° 228/09).-

- IV-

Corresponde, entonces, estudiar la situación concreta del accionante, Dr. Miguel Oscar Bajac Albertini, a los efectos de determinar si en su caso concurre la situación de inamovilidad prevista en el artículo 261 de la Constitución.-

El Sr. Fiscal General del Estado, en su Dictamen N° 299, de fecha 19 de marzo de 2009, agregado a fs.22/ 43 de autos, se expidió favorablemente a la petición del recurrente. Como primer punto, analizó la vía procesal y arguyó que esta acción puramente declarativa está contemplada para su ejercicio directo ante los Juzgados y Tribunales Ordinarios de la República. Pero, al tratarse de un planteamiento de relevancia constitucional, la única instancia competente para entender y emitir pronunciamiento sobre la misma, es la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual encuentra disipada toda duda respecto a la idoneidad de la vía procesal intentada por la parte actora en el presente caso.----------

Como segunda cuestión, analizó el fondo de la petición y adujo que en nuestro sistema constitucional la inamovilidad, y en lo referente al caso de autos, protege a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio del cargo; de donde resulta que un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, amparado en dicha garantía consagrada por el artículo 261 de la Carta Magna, no podrá ser removido o destituido arbitrariamente, sino por las causales -comisión de delito o mal desempeño de sus funciones- definidas en la ley (art. 253 de la Constitución) y por el procedimiento establecido en la misma Carta Magna en el art. 261 -juicio político. Agregó que la remoción de los miembros de la Corte solo puede hacerse por medio del juicio político y por la siguientes causales: a) Mal desempeño en sus funciones… b) Comisión de delitos… Estos presupuestos no se hallan configurados en el caso del accionante, razón por la cual dicha vía no se encuentra habilitada para su ejercicio efectivo, por parte del órgano facultado para dicho efecto, es decir, el poder legislativo, a través de sus representantes, los parlamentarios. ----------

Señaló también la Fiscalía General del Estado que ha sostenido en posturas anteriores, que la inamovilidad de los magistrados no depende de las variaciones constantes que cada cinco años movilizan al Poder Ejecutivo, con la consecuente preponderancia del partido político que haya obtenido el triunfo electoral, ni a los vaivenes de la clase política legislativa, que amparados en la variable de mayorías y minorías parlamentarias, pueden nombrar o destituir magistrados a su preferencia. La inamovilidad es la permanencia, la estabilidad en el empleo del magistrado, precisamente para que los supuestos arriba mencionados nunca puedan plasmarse en realidades absolutamente adversas a los postulados y principios que rigen un estado de derecho. -----

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

195
(ciento noventa y cinco)

El sistema de inamovilidad establecido por nuestra Carta Magna, en el artículo 261 de la misma, es conocido en la doctrina del Derecho Constitucional como el de la "inamovilidad cuasi-vitalicia o semi-vitalicia", para la cual los ministros de la Corte Suprema de Justicia continúan en sus cargos mientras dure su buena conducta e idoneidad, pero no indefinidamente, sino hasta la edad de 75 años, cuando debe acogerse a la jubilación obligatoria. Este sistema resulta congruente con nuestro sistema republicano de gobierno. Su punto de partida se encuentra en el principio de división de Poderes en virtud del cual el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial deben funcionar dentro de un marco de separación, equilibrio e independencia, siendo cada uno de ellos independientes y supremos en sus respectivas esferas, es decir, en tanto actúen en el ámbito de sus competencias que les asigna nuestra Constitución.----------

En el Ac. y Sent.N° 222 del 5 de mayo de 2000, la Corte Suprema de Justicia en virtud de sus facultades constitucionales sostuvo que *"Si la intención de los Constituyentes hubiera sido la de limitar a cinco años el periodo por el cual son designados los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, así lo hubieran consignado en la Constitución Nacional. No es dable pensar que la designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia para desempeñarse como tales hasta la edad de setenta y cinco años, se debiera a una simple omisión en establecer un plazo de duración*
del mandato, dado que esta supuesta e hipotética omisión, se repitió en el Art. 275, al establecer la duración del mandato de los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral".----------

Ahora bien, a fs. 5 de autos obra la Resolución N° 161, de fecha 15 de marzo de 2004, dictada por la Cámara de Senadores, en la que se establece que la designación del accionante como Ministro de la Corte Suprema de Justicia es por un período de 5 años. A mi criterio, el citado cuerpo legislativo al designar a un Ministro de Corte *"por el periodo de cinco años, previsto en el Artículo 252…"(sic)* incurrió en una decisión carente de validez constitucional por ser la misma frontalmente opuesta a lo que se establece en el Art. 261 de nuestra Carta Fundamental.----------

El artículo 137 de la misma expresa en su último párrafo que *"carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestas a lo establecido en esta Constitución"*-

Es sabido en doctrina que las disposiciones contenidas en la Constitución constituyen lo que se denomina *norma fundamental,* que es un precepto fundante de la validez y la unidad de todo un orden normativo. La condición esencial para que un conjunto de normas constituya un orden, un sistema, es que todas ellas puedan ser referibles a una única norma que las fundamente, unifique y coordine en sus respectivos ámbitos de validez. La Cámara de Senadores dictó un acto administrativo contrario a lo que establece nuestra norma fundamental. Cabe entonces la pregunta: ¿Son válidas las sentencias y resoluciones administrativas contrarias a la Constitución? O la otra: ¿Puede sostenerse, en general, la validez de una norma de grado inferior o de un acto, que no concuerda con lo prescripto en una norma de grado superior o, en este caso, con una norma fundamental?.----------

…///…

196
(ciento noventa y seis)

Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI S/ DECLARACION DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (Expte.N° 228/09).-

- V-

Si ha de partirse, como señala Hans Kelsen, del supuesto de que todo ordenamiento jurídico-estatal, gradual y orgánicamente estructurado, constituye "un todo en sí cerrado", esto es, un sistema lógico exento de contradicciones, tal sistema unitario parecería quedar destruido, o por lo menos alterado, en el mismo momento en que se destaca dentro de él la falta de correspondencia lógica entre dos o más normas de diferente grada.----------

Una primera observación sobre este fenómeno parecería evidenciar con claridad, dice Kelsen, que las sentencias y resoluciones *contra legem* y las leyes inconstitucionales carecen por completo de validez; es decir, son *intrínseca* y *originariamente* nulas, ya por haber sido dictadas en contra del procedimiento estatuido por la pertinente norma de grada superior, ya por contener sus partes dispositivas, prescripciones contrarias a las de las normas que las fundamentan.----------

Demás está señalar que la resolución 161 de la Cámara de Senadores y el Decreto N°1980/04 que es su consecuencia, constituyen actos administrativos viciados de nulidad absoluta en cuanto al tiempo de duración del mandato de los Ministros designados, por lo que les es aplicable el artículo 558 inc. a) del Código Civil y no el Art. 551 del Código Procesal Civil, más aún teniendo en cuenta que ésta normativa procesal hace referencia a actos normativos. Esta tesitura traemos a colación solo como un argumento más de la viabilidad de la presente acción, a los efectos de disipar cualquier duda en relación al derecho que posee el accionante, dada la situación sui generis que se ha suscitado con relación al caso de los Ministros que se encontraban en la misma situación, al ser designados por la misma resolución y decreto emanados del Poder Legislativo y Ejecutivo, respectivamente.----------

En conclusión, se puede afirmar que la garantía de la independencia del Poder Judicial, constituye sin duda alguna la inamovilidad no solamente de los Ministros de la Corte, sino que también se extiende a los demás magistrados que integran la institución, con la sola condición de mantener la buena conducta. La cuestión de la inamovilidad, como se ha podido comprobar, ha acaparado la atención de propios y extraños, porque precisamente toca la garantía prevista en la Constitución, cual es la independencia del Poder Judicial. Es algo incuestionable, en el terreno de la doctrina y en el de los hechos, que la independencia de los jueces, primera condición reclamada para el buen desempeño de sus funciones y esencial en el sistema de la división de los poderes, se obtiene con mayor seguridad con la inamovilidad mientras dure su buena conducta, que con su periódica renovación.----------

En base a todo lo expuesto, es criterio de este preopinante, que corresponde hacer lugar a la presente acción, declarando con alcance de certeza constitucional que

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

Abog. Héctor Fabio Escobar Duarte
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

197
(ciento noventa y siete)

el Dr. Miguel Oscar Bajac Albertini, actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia, ha alcanzado la inamovilidad de conformidad con el Art. 261 de la Constitución Nacional. Es mi voto.----------

A SU TURNO EL DR. BLANCO DIJO: Se presenta el Prof. Dr. Miguel Oscar Bajac Albertini, en su carácter de Ministro de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, y promueve ante la Sala Constitucional una acción declarativa de certeza constitucional a fin de que por esta vía se declare que ha adquirido la inamovilidad en el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia.----------

LA ACCION PLANTEADA: En su escrito de promoción de la acción manifiesta entre otras cosas: "*….La carrera Judicial desempeñada por mi persona en calidad de Magistrado tuvo sus inicios en el Decreto N°04 de fecha 15 de setiembre de 1995, por el cual fui designado en carácter de Miembro del Tribunal Electoral de Concepción, confirmado en el mismo cargo por Decreto N°761 de fecha 21 de noviembre de 2002, siendo en última rattio designado por Decreto N°1980 en fecha 15 de marzo del 2004, como Ministro de la Corte Suprema de Justicia, totalizando así más de 14 años en forma ininterrumpida en el ejercicio de loable labor Judicial. Actualmente se ha instaurado en todo el seno de la sociedad paraguaya e inclusive a nivel político y jurídico la discusión sobre la inamovilidad o no, que nos asiste a cada uno de los actuales Ministros de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, siendo ello de público conocimiento por lo cual se hace innecesaria prueba alguna en tal sentido, por constituirse en un hecho notorio. A más de las circunstancias descriptas precedentemente, existe otra duda, ya que también se ha establecido el debate sobre la aplicabilidad en mi caso particular de la colisión existente entre las normas establecidas en el Art.252 de la Constitución Nacional -a la cual se le atribuye el carácter general- con la llamada "norma especial" contemplada en el Art.261 del mismo cuerpo legal. Mi postura oficial al respecto no la puedo dar en esta acción declarativa, a raíz de que la misma podría ser tomada eventualmente como una suerte de preopinión para casos análogos, pero lo que sí puedo asegurar sin temor a equívocos; que ya sea en uno u otro caso, en mi persona se encuentran reunidos todos y cada uno de los requisitos exigidos por ambos articulados, a los efectos de ser beneficiado con la declaración de inamovilidad en el cargo que hoy ostento…*". En este orden de ideas el accionante manifiesta que se encuentran reunidos los requisitos para el estudio de la acción por encontrase compelido por los elementos del estado de incertidumbre, interés actual y la inexistencia de otra vía legal, continuando manifestando: "*… Como es bien sabido y ya lo referimos ab-initio, el régimen de inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia ha generado un gran debate à nivel nacional, que aún no se ha disipado. En este sentido, actualmente es incluso debatido si a los Ministros de Corte se les aplica el Art.252 in fine o el Art.261 de la Constitución Nacional en cuanto al régimen de la inamovilidad, siendo tal cuestión objeto de opiniones dispares incluso en el seno de la Corte Suprema de Justicia. Por ende, la incertidumbre respecto de la cuestión es notoria, máxime considerando la índole de la declaración que se pretende, referida a la adquisición de la inamovilidad…*"----------

- VI-

Asimismo, requiere el pronunciamiento de esta Sala Constitucional a fin de que se declare con alcance de certeza constitucional que él mismo debe permanecer en el cargo en los límites dispuesto por el art. 252 in fine de la C. N. en concordancia con el art. 261 de la C. N. (edad de 75 años), para ello recurre a la normativa vigente (art. 3, 137, 247, 252 y 261 de la C.N.; art. 99 del C.P.C y art. 3 inc. a de la Ley 609/95), así como a la doctrina y a jurisprudencia nacional y extranjera sobre la materia.----------

EL DICTAMEN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO. Por su parte, el Sr. Fiscal General del Estado por Dictamen No. 299 de fecha 19 de marzo del 2009 recomendó se deniegue la petición que ha sido fundada en lo dispuesto por el art. 252 in fine de la C.N. en razón a que a su criterio no se reúnen los presupuestos requeridos para la aplicación de dicha norma. Sin embargo, recomienda se acoja favorablemente la petición de conformidad a la norma del art. 261 de la C. N., entendiendo que resulta perfectamente aplicable al caso ya que dicha norma alude a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, su permanencia en el cargo y los modos en que produce su retiro del mismo (por jubilación o juicio político).----------

ANALISIS DE ADMISIBILIDAD: En primer término, corresponde hacer un breve análisis en relación a la admisibilidad de la acción planteada. Ciertamente, la misma se encuentra contenida en lo dispuesto por el art. 99 del C.P.C.: *"El interés del que propone la acción podrá limitarse a la declaración de la existencia o no existencia de una relación jurídica o a la declaración de autenticidad o falsedad de un documento"*.----------

El fin claro de la norma y de la instancia prevista en la misma es la de un pronunciamiento con carácter de afirmación de certeza, ya sea de un derecho o estado jurídico de un acto con posibles efectos directos para el derecho de quien peticiona, ya sea positiva o negativamente. No implica constitución o ejecución de derechos, simplemente la declaración de la existencia de una situación de hecho, que es pasible de ser subsumida dentro de alguna de las normas que integran el elenco legal de la Nación.----------

Doctrinariamente se la ha definido como *"...aquella que tiende a obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico"*(Haro, Ricardo "LA DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", publicado en la pagina web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba www.acaderc.org.ar/doctrina/artículos).----------

Los Profesores Linares Palacio y Adolfo Alvarado Velloso

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

Abog. Hugo Fabián Escobar Díaz
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

///...

199

(ciento noventa y nueve)

afirman: "*…denomínase pretensión declarativa a aquella que tiende a obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico*"(Alvarado Velloso, Adolfo y Palacio Lino "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 7, p. 171, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe _ República Argentina, 1993).----------

Toda esta exposición doctrinal permite afirmar que la acción meramente declarativa tiene el rol principal de brindar certeza a situaciones, que dadas las circunstancias del momento o de las diversas pretensiones que pudieran efectuarse con respecto a una relación o estado jurídico determinados pudieran darse y afectar con ello los derechos de una o más personas.----------

Se tiene por tanto como primera premisa de este análisis de admisibilidad una acción procesal (derecho subjetivo material de reclamación ante las autoridades) cuyo contenido pretensional lo constituye una declaración, en este caso del derecho a permanecer en el cargo. Ahora, dado que las reglas cuya interpretación se requiere son de índole constitucional (art. 252 in fine de la C. N. y art. 261 de la C. N.), conforme a la normativa constitucional, corresponde a la máxima instancia judicial, en este caso la Sala Constitucional el estudio de la petición. ----------

Que, teniendo presente que el art. 247 de la C. N. reza: "*El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir…*", siendo el máximo interprete de la Constitución Nacional la Corte Suprema de Justicia y en lo atinente a las declaraciones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas, la Sala Constitucional, conforme lo prevé el propio artículo 260 de la C. N.., en consonancia con lo dispuesto por la ley 609/95.----------

Ello, en definitiva resulta procedente, por cuanto la declaración de certeza sobre la situación que se presenta en torno al presente caso concreto en cuanto a la relación de permanencia y estabilidad en el alto cargo de la magistratura _en aplicación de una norma de rango constitucional_ a fin de disipar la duda y evitar que se avasallen principios contenidos en la Carta Magna, tales como la independencia del Poder Judicial, su institucionalidad, la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y de los demás Magistrados y el derecho a la carrera judicial, interpretación que por la naturaleza de las normas involucradas, corresponde indudablemente a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.----------

En relación a los presupuestos normativos que condicionan el ejercicio de la acción meramente declarativa lo constituyen de acuerdo a la doctrina: a) Un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica; b) Perjuicio o lesión (daño) actual o inminente al demandante; c) Inexistencia de otro medio legal para poner término a la incertidumbre (Alvarado y Palacio, obra cit., p. 174; Haro Ricardo, artículo citado).----------

En cuanto al primer presupuesto, la incertidumbre se configura puesto que, como bien lo afirma el peticionante, la cuestión es materia de discusión en el ámbito nacional, lo cual constituye un hecho notorio, en cuanto a la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y si la misma se debe a lo dispuesto por el art. 252 in fine de la C. N.. o a lo reglado por el art. 261 de la Carta Magna y es

200
(doscientos)

Corte Suprema de Justicia

JUICIO: "MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI S/ DECLARACION DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (Expte.N° 228/09).-

- VII-

ello lo que debe ser dilucidado por intermedio de la acción promovida y la resolución que se adopta.----------

En cuanto al segundo requisito, existe una clara inminencia del daño, ya que del resultado (Sentencia) de la acción promovida se desprenderá si el peticionante es titular o no del derecho de permanencia en el cargo, que efectivamente ha sido cuestionada fuertemente, máxime si se tiene en cuenta que existe una actuación administrativa (Resolución No. 161 de fecha 15 de marzo del 2004 de la Cámara de Senadores) que se refirió a un plazo de duración del mandato, lo cual implica que en ausencia de una acción como la planteada, el peticionante pudiera sufrir efectos negativos graves, cercenando los derechos que le amparan la propia Constitución Nacional con lo cual queda claramente acreditado este presupuesto.----------

Por último, en cuanto al tercer requisito legal, la pretensión del peticionante resulta clara: declaración de su carácter de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, inamovible en el Cargo, sea en virtud a lo dispuesto por el art. 252 in fine o 261 de la C. N., por tanto, es precisamente la acción declarativa de certeza la que se erige como la vía procesal idónea para la reclamación realizada, por lo que al no realizar distingos la norma procesal, válidamente puede aludir a cuestiones meramente legales o a la interpretación de la norma constitucional y como la Corte Suprema de Justicia es el máximo intérprete de la Constitución Nacional, que ejerce el control de constitucionalidad a través de la Sala Constitucional, siendo el cuestionamiento de naturaleza meramente interpretativa de normas de rango constitucional, la acción declarativa de certeza constitucional constituye la vía oportuna para ello.- EL PLAZO DE INTERPOSICION: En cuanto al plazo requerido por la ley para la presentación de la acción corresponden ciertas precisiones. En ese orden de cosas el art. 551 in fine del C.P.C. determina: *"Imprescriptibilidad de la acción y sus excepciones….cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado"*. Por otro lado, el art. 658 del C. C. dispone: *"No prescriben: inc. a) la acción de impugnación de los actos nulos…."*.----------

Se perciben dos normas que no se contraponen, sino se complementan, por un lado la norma adjetiva que declara que la acción procesal no ejercida por el particular afectado contra actos normativos que lo afectan exclusivamente prescribe a los seis meses del conocimiento del hecho generador del reclamo. Por otro lado, la norma sustantiva que determina que los actos viciados de nulidad pueden ser anulados en cualquier tiempo, es decir que la reclamación puede ser opuesta en cualquier momento, sin limitación temporal alguna.----------

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

Abog. Héctor Fabián Escobar Dos
Secretario

DR. M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

201
(doscientos uno)

En este sentido, es mi opinión que la prescripción no puede operar en el caso concreto debido a que nos encontramos ante un notorio caso de "invalidez" al establecer el Congreso Nacional en la Resolución Nro. 161/02 un plazo para el ejercicio del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia teniendo presente que la propia C.N. es que la determina el plazo concreto, no estando el Senado facultado a realizar tal actuación administrativa, por tal motivo podemos afirmar que nos encontramos ante un vicio del acto, en este sentido, }cabe mencionar que el plazo para cuestionar el vicio en la actuación del Senado al establecer periodo del mandato de los Ministros de la Corte es imprescriptible, de esta manera la doctrina sostiene que *"... un supuesto de inexistencia de acto administrativo... ... sin virtualidad jurídica para modificar la situación jurídica entre las partes, en cualquiera de esas terminologías o hipótesis no hay entonces acto alguno respecto del cual pueda empezar a correr el plazo ... en otras palabras la acción es imprescriptible..."*[1]. Por tanto, esta Sala Constitucional puede avocarse a estudiar el vicio existente en la Resolución 161/02 del Congreso Nacional, debido a que la prescripción de la instancia no puede operar, por tanto corresponde el estudio de la presente acción de declaración de certeza constitucional.----------

Sin embargo la cuestión no resulta tan sencilla o matemática como se pretende. Ciertamente, el acto normativo particular por el que se designa Ministro de la Corte Suprema de Justicia al Prof. Dr. Miguel Oscar Bajac Albertini por parte de la Cámara de Senadores en su art. 1 señala, como ya se ha dicho que el nombramiento se hace por el periodo de cinco años conforme a lo dispuesto por el art. 252 de la C.N., sin embargo, ello merece ciertos reparos y reflexiones que conducen, indefectiblemente a la admisibilidad para estudio, sin que exista impedimento temporal al respecto, en los parámetros de nulidad atento lo dispuesto por el art. 658 del C.C. citado.----------

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCION DE MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Conforme a la normativa del art. 264 inc. 1 de la C. N. en la designación de los Ministros de la Corte intervienen tres órganos diversos: el Consejo de la Magistratura (órgano extra poder), la Cámara de Senadores (Poder Legislativo) y el Presidente de la República (Poder Ejecutivo).----------

En tal sentido el art. 264 de la Constitución Nacional establece: *"...Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: 1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo..."*. De conformidad a la interpretación normativa de la norma citada, previa selección de los postulantes el Consejo de la Magistratura eleva ternas a la Cámara de Senadores para su designación, esto en concordancia con el artículo 224 de la Carta Magna por el cual establece que dentro de las atribuciones de la Honorable Cámara de Senadores se encuentra en el inc. *4) "... designar o proponer a los magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta Constitución..."*, una vez

[1] Gordillo. El acto administrativo. tomo 3. 9º Edicion. pag XI 26 cita a Conf. MAIRAL. Hector.

- VIII-

de la persona entre los ternados por la Cámara de Senadores, se comunica la designación, en el caso que nos ocupa por la Resolución 161 de fecha 15 de marzo de 2002, a fin de que el Poder Ejecutivo brinde el acuerdo Constitucional si así lo considera pertinente conforme las disposiciones del citado artículo 64 del C.N.----------

Abocándonos al caso concreto identificamos que la Resolución Nro. 161/02 por la cual se pronuncia la Honorable Cámara de Senadores contiene dos actuaciones, la primera, la Designación conforme lo establece la Constitución Nacional de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y en segundo lugar, el plazo en el cual ejerce sus funciones. La primera actuación, es una actividad propia del Senado y no merece análisis alguno ya que contiene todos los elementos de legalidad, ahora bien, la segunda actuación; si es objeto de análisis ya que contiene los vicios de competencia y objeto, que son elementos del acto administrativo, aplicándose por tanto los parámetros de lo dispuesto por el art. 658 del C.C. citado.----------

Ahora bien, al realizar un análisis pormenorizado del proceso de elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia varias consideraciones pueden realizarse al respecto. En primer término, que tanto el Consejo de la Magistratura como los demás órganos concurrentes en la designación de Ministros de Corte lo hacen en su carácter de órganos con la facultad administrativa de adoptar decisiones que producen efectos jurídicos (emiten actos de gestión administrativa) intermedios o preparatorios, pero la peculiaridad del acto decisorio de designación reviste calidad de lo que en doctrina se conoce como acto administrativo de configuración compleja, que es caracterizado por Marienhoff como "*…el emanado de la voluntad concurrente de varios órganos o de varios sujetos administrativos cuyas voluntades se funden en una sola voluntad*"(Marienhoff, Miguel "Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, editorial Abeledo Perrot, p. 408). Por otro lado se ha dicho también: "*…Lo que singulariza al acto complejo es que la declaración de voluntad administrativa se concreta con la intervención conjunta o sucesiva, de dos o más órganos*"(Emilio Fernández Vázquez, "Diccionario de Derecho Público, ed. Astrea, p. 44, año 1981, Buenos Aires).----------

Los precitados tres órganos públicos, ejercitan funciones en diversos ámbitos de la administración pública, dentro de sus respectivas esferas de competencia, y en definitiva, confluyen en un decisorio expresivo de la voluntad estatal en asuntos determinados. ----------

El Consejo de la Magistratura, llamando a concurso de méritos y aptitudes y seleccionando candidatos en ternas, agotando con ello su tarea legal. Al Senado compete escoger uno de los ternados (designación), lo que implica otra etapa

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

VICTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

//...

procedimental en grado de preclusión. Finalmente, el Poder Ejecutivo prestará o no su acuerdo constitucional.----------

Entonces, se advierte que el trámite de referencia está sometido al rigor de los actos preparatorios sucesivos, finalizando con la emisión del Decreto gubernamental otorgando o no ese "acuerdo" ya mencionado.----------

En consecuencia la labor del Consejo de la Magistratura equivale a la tarea desarrollada por cualquier "comisión de licitaciones" que se estructura a los efectos de monitorear todo proceso de contratación pública, de obras y servicios, proponiendo, finalmente tres alternativas igualmente válidas, para que el órgano subsiguiente _el Senado_ escoja uno de ellos, sugiriéndolo posteriormente al Poder Ejecutivo. Este último podrá o no otorgar el acuerdo constitucional. En este punto, múltiples son las opiniones respecto del temperamento a adoptar especialmente para el supuesto del rechazo, entre ellos están los que niegan tal posibilidad, o los que afirman que el Senado debe escoger a uno de los restantes y también, quienes afirman que debe regirse por el procedimiento previsto para el veto presidencial. En última instancia, se preguntan, que pasaría si el Senado se ratificara en el primer candidato?. Las cuestiones controvertidas son abundantes, pero de insuficiente regulación constitucional en la materia.----------

Está también lo relativo a la naturaleza jurídica atribuida a los decisorios de cada uno de los estamentos administrativos intervinientes. Es o no: ¿ Acto administrativo definitivo? o por el contrario ¿simplemente preparatorios o interlocutorios?. Si es lo primero, cada uno de ellos por si solo constituiría técnicamente "acto administrativo" y por ende, habilitante para la interposición de demandas judiciales, para el caso de discordancia. Si es lo segundo, acto interlocutorio, inhabilitaría la promoción de demandas judiciales en razón de la falta de agotamiento de la instancia administrativa previa, tal como así lo exige el art. 3 de la ley 1462/35. Es más, siendo el conjunto de trámite señalado de eminente carácter administrativo, a quien recurrir para encontrar aquella autoridad pública que tenga la potestad de dirimir la eventual controversia. Es al Senado?, es al Poder Ejecutivo? o a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia?. Se excluiría la competencia del Tribunal de Cuentas por causa del expresado art. 3 de la ley 1462/35.----------

Se anticipa opinión apresurada: el acto administrativo cuando se trata de los de carácter complejo no se perfecciona, no existe mientras el Presidente de la República no exprese su voluntad. A partir del cumplimiento de este requisito se podría atribuir al Estado toda consecuencia jurídica emergente.----------

Esta relación secuencial tiene importancia superlativa considerando que estamos hablando de la contratación pública de servicios, siempre sometida al proceso licitatorio de rigor, que como se sabe está regida por los principios jurídicos de legalidad, debido proceso legal, igualdad de oportunidades, trasparencia, independencia, objetividad, etc. y lo más importante, el de NO SORPRESA. ----------

El pliego de "bases y condiciones" del concurso de méritos y aptitudes normalmente no aparece en la convocatoria del Consejo de la Magistratura, y como se sabe, es la primera ley de la competencia, y tal omisión está salvada por la normativa relativa al caso, y que para los candidatos a Ministros de Corte Suprema de Justicia, básicamente está

- IX-

contenida en la C.N., en especial, los artículos 252 y 261, relativos a la inamovilidad en discusión. El primero haciendo referencia a los sucesivos quinquenios en el ejercicio de la función jurisdiccional y el segundo para el supuesto de acceso, con prescindencia de la carrera judicial, al cargo de Ministro, munido o no el candidato de la condición de estar o no en ejercicio de cargo judicial. En resumen, estas disposiciones refieren tres hipótesis posibles, las cuales se tienen por sabidas por parte del postulante ante el Consejo de la Magistratura.----------

Finalmente ese Consejo "adjudica" a tres candidatos la condición de "ternados" y estos están convencidos, porque la normativa constitucional así lo señala, de la inamovilidad hasta los 75 años, en los términos del art. 261 y en esa inteligencia elaboran su proyecto de vida y establecen las expectativas personales que llegan a incluir la posibilidad de adquirir o completar alguna jubilación en curso y otros valores que pudieran estar en juego.----------

El caso es que al llegar al Senado se encuentra con la sorpresa de que la vigencia del mandato no es hasta los 75 años como lo prescribe la Constitución, sino solamente un quinquenio, con lo cual el pliego de bases fue variado de modo inconstitucional, extemporáneo e ilegal, debiendo tenerse por inexistente aquella clausula.----------

En el caso puntual, y volviendo al acto de designación, tanto el llamado a concurso de méritos (Edicto No. 8/03) y la integración de ternas no determina un plazo de duración del mandato constitucional del ejercicio del cargo de Ministro de Corte, por su parte la Resolución emanada de la Cámara de Senadores (No. 161 de fecha 15 de marzo del 2004) si lo hace sin estar facultado Constitucionalmente a realizarlo para que posteriormente en aplicación del principio de reformatio in melius el Decreto emitido por el Presidente de la República (No. 1980 del 15 de marzo del 2004) no aplica plazo alguno de conformidad a las disposiciones del articulo 261 de la C.N.----------

Claramente se vislumbra que dos de los tres órganos que intervienen en el proceso de nombramiento de Ministros de la Corte Suprema de Justicia interpretan que su designación no está sometida a plazo alguno, lo cual condice expresamente con lo dispuesto por el art. 261 de la C. N., en cuánto a que su remoción solo puede producirse por el Juicio Político. El único plazo que rige para los mismos, en lo que hace a su retiro de la función jurisdiccional, es el de su edad cronológica.----------

Ahora bien, aclarada tal cuestión, con la certeza de que la clausula de limitación temporal del cargo introducida por la Cámara de Senadores en la Resolución No. 161, constituye una norma aislada del conjunto de actos inexistentes emanados de órganos públicos (Consejo de la Magistratura-Cámara de Senadores-Poder Ejecutivo) que finalmente determinan el acceso al cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia,

Abog. Héctor Fabián Rodas Dib
Secretario

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

VICTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

205
(doscientos cinco)

De igual manera, porque resulta contraria a lo dispuesto por el art. 261 de la C. N. que no determina una plazo de duración del mandato de los Ministros de la Corte, sino que establece las reglas de remoción (Juicio Político), así como el límite de edad para el retiro de la función (setenta y cinco años).----------

Tampoco lo hace la norma del art. 264 inc. 1 de la Carta Magna al determinar el procedimiento para el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, se alude a los presupuestos y a la necesidad del Acuerdo del Poder Ejecutivo a la elección realizada ante la Cámara de Senadores, pero en ninguna parte se refiere al plazo de cinco años como de duración del mandato, por lo que indudablemente se puede hablar de la mencionada reformato in mejus a favor del Ministro recurrente.----------

VICIOS DE LA RESOLUCION Nro. 161/02H.C.S. El razonamiento precedente encuentra un fundamento doctrinal fuerte, principalmente en la obra del doctrinario nacional Prof. Dr. Juan Carlos Mendonca, específicamente en su obra "Cuestiones Constitucionales", páginas 99 a 105, Editora Litocolor, Asunción _Paraguay, año 2007, desarrolla la tesis de los actos constitucionales inválidos y los actos inconstitucionales nulos.----------

Sostiene que los actos inconstitucionales inválidos son aquellos definidos por la norma del art. 137 in fine de la C. N. que declara: "…Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido por esta Constitución". Por otro lado, los actos inconstitucionales nulos son aquellos prescriptos por el art. 248, 2°. Párrafo que determina: "…En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable..". Ambos casos encuentran la razón de su invalidez o nulidad en la inconstitucionalidad de su origen.----------

En cuanto a la categoría de actos inconstitucionales inválidos desarrolla una tesis que por ser bastante esclarecedora se reproduce in extenso: "*…Válida es la norma que ingresa al sistema porque cumple con todas las reglas de admisión impuestas por el sistema y además no viola regla alguna de rechazo impuesta por el sistema. Para poner un ejemplo: Si se dictara una ley con efecto retroactivo, o que pretendiera tener efecto retroactivo, ella se enfrentaría a la regla del sistema, contenida en la Constitución, que no admite las leyes con efecto retroactivo. La consecuencia sería que no puede ingresar al sistema, por consiguiente no puede llegar a ser válida. Pero, de acuerdo con nuestra Constitución, por esa irracionalidad que señalamos, sin embargo, la norma puede ingresar al sistema y permanecer en él, pues lo que único que va a ocurrir con ella, si se declara su inconstitucionalidad, es que va a ser inaplicable. No se le va a poder aplicar, pero va a quedar dentro del sistema. Y no se le va a poder aplicar solamente a aquel que obtuvo la declaración de inconstitucionalidad, aunque se le va a aplicar a todos los que no obtuvieron esa declaración. La norma continua formando parte del sistema, porque no hay disposición alguna en la Constitución Nacional que permita declarar que no es parte del mismo o, expresado de otro modo,*

206
(doscientos seis)

09 JUN. 2009

- X-

ninguna disposición que permita su expulsión. El art. 137, que nos dice que es inválida, no está complementado por otro caso que designe el órgano competente para excluirla del sistema. La Corte únicamente puede declararla inaplicable, y por añadidura, sólo para el caso concreto, con valor "inter partes"."(páginas 101 y 102).----------

Mas adelante advierte que como regla general los actos inconstitucionales nulos afectan a sentencias o procesos y que por otro lado, la invalidez afecta a leyes o actos de autoridad similares. En este caso, se advierte que efectivamente del texto expreso de las aludidas normas constitucionales, cuando dice que son inválidos "los actos de autoridad opuestos a la Constitución" alude a leyes o actos normativos de naturaleza similar, derivados del órgano administrativo con la expresa facultad para ello. Cuando por otro lado sostiene que son nulos los actos ejecutados por otras autoridades, diferentes a las judiciales, que impliquen graves injerencias en la actividad jurisdiccional, ello trasluce que dicha injerencia sea para revivir procesos fenecidos, paralizar los procesos existentes o intervenir de cualquier modo es efectuada en el propio ámbito procesal, sea en las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales o en el proceso que los precedió.----------

Admite el citado autor, que en el último de los casos _actos inconstitucionales nulos_ la acción respectiva debe ser presentada dentro del plazo que la ley procesal determina (art. 551 in fine del C.P.C.), ello por imperio de lo dispuesto por el art. 260 inc. 2 de la C. N. que determina al regular los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: "…inc. 2. Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución".----------

De todo lo cual se deduce: 1) que la Carta Magna reconoce dos categorías de actos inconstitucionales, aquellos nominados NULOS y los conocidos como INVALIDOS; 2) que los actos inconstitucionales nulos son propios de las resoluciones judiciales o los procesos que le precedieron, en virtud a lo dispuesto por el art. 248 inc. 2 de la C.N., en tanto que los actos inconstitucionales inválidos aluden a actos normativos de autoridad de acuerdo a la norma del art. 137 de la Carta Magna; 3) que la regla de prescripción establecida en el art. 551 del C.P.C. afecta UNICAMENTE a los actos procesales inconstitucionales nulos, ello por imperio de lo dispuesto por el art. 260 inc. 2).----------

Resulta por tanto, que la cláusula inserta en la resolución emanada de la Cámara de Senadores tiene un carácter de inválida, por cuanto no ha sido expresamente prevista en la Constitución Nacional, por lo que conforme al principio de legalidad del Derecho Público: todo lo que no está expresamente permitido, está prohibido, la misma debe ser declarada ineficaz y en consecuencia inaplicable para el presente caso.----------

Abog. Héctor Fabio Escobar Díaz
Secretario

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

VICTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

207
(doscientos siete)

Al analizar la Resolución Nro. 161/02 nos referimos a una actuación del Congreso Nacional, en razón que el mismo cumple con un eslabón en la cadena de elección del Ministro de la Corte, también no debemos dejar de mencionar que mal podríamos referirnos a un acto administrativo de la Cámara de Senadores al establecer el tiempo de duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema, ya que no reúnen todos los elementos del acto administrativo, el cual se compone: por la competencia (estar facultado por ley para dictar el acto), causa, objeto (es aquello que el acto decide), procedimiento, motivación y fin, asimismo, otros doctrinarios sostienen como elementos, la voluntad y la legalidad del acto, por lo que de la simple lectura se constata que si bien es cierto el Senado ha establecido el plazo, no así el ejecutivo, dotando esta duda a favor del accionante, más aun cuando la imposición del plazo es a todas luces inconstitucional y por lo tanto arbitraria, elementos fundamentales, que hacen de base a la acción incoada. En este sentido, la actuación del Senado al atribuirse la función de establecer el plazo por el cual ejercen su mandato los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, infringe contra el elemento del acto administrativo de competencia, ya que no existe norma Constitucional o ley que otorgue al mismo esta facultad, también, existe un vicio en otro elemento del acto administrativo como es el objeto, debido a que el objeto de la Resolución 161/02 es el de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia según mandato constitucional, y no el de establecer el plazo de duración del ejercicio del cargo de los miembros del Máximo Tribunal del País. En este orden de ideas, debemos acotar que *"… el vicio del acto deviene no tanto de que le falte un elemento que teóricamente pueda considerarse pertinente, sino más bien de la magnitud del incumplimiento del orden jurídico que signifique el requisito concretamente violado…"*[2].----------

Puntualizamos en consecuencia que la Resolución 161/02 al determinar el plazo de cinco años para el ejercicio de cargo de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia cae en el vicio del objeto ya que la actuación del Senado al determinar el plazo de ejercicio no es facultad del mismo, por tanto, la actuación objeto de la Resolución mencionada es la Designación de los Ministros de la Corte y no otro. En lo referente a la vulneración de la competencia, primero debemos establecer que la *"…competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer…"*[3] en el caso que nos ocupa el Senado no esta facultado por la Constitución, ni Ley alguna a determinar el plazo por el cual los Miembros de la Corte Suprema de Justicia duraran en su cargo, ya que dicho plazo lo determina la Constitución Nacional (art. 261), por tanto, nos encontramos con un vicio en una parte de la Resolución. ----------

Por tanto, en relación al plazo establecido por la Honorable Cámara de Senadores en relación a la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia corresponde tratarlo como un no- acto administrativo, *"…como un mero pronunciamiento sin virtualidad jurídica…"*[4], por cuanto, los efectos de plazos que mal pretendió el Senado establecer no produce consecuencia alguna, por estar viciado al no contener todos los elementos del acto administrativo. ----------

---

[2] Gordillo. El acto administrativo. tomo 3. 9º Edicion. pag. VIII4

[3] Gordillo. El acto administrativo. tomo 3. 9º Edicion. pag. VIII33

09 JUN. 2009

- XI-

"...*El acto inexistente es una categoría ajena a la nulidad o invalidez. El argumento aquí es que la invalidez se refiere a actos que existen, pero que, por algún motivo, no producen o dejan de producir sus efectos propios. En la inexistencia, en cambio, no habría acto; de manera que el negocio ni siquiera puede ser considerado como válido o nulo. También se aduce que la inexistencia no es algo que deba ser tenido en cuenta por el Derecho y, aquí, suele citarse invariablemente a Moyano, quien dijera que "más que un principio jurídico, es una noción primordial del razonamiento y de la lógica...*"[5].----------

En este entendimiento, el art. 261 de la C.N., establece en la parte que alude a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (Sección II del Capitulo III del Titulo I intitulado: DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) que el retiro de la función jurisdiccional únicamente puede efectivizarse por juicio político o por haber llegado a la edad de setenta y cinco años. Con lo cual ninguna declaración, acuerdo, ley, reglamento u ordenanza pueden modificar o contravenir una expresa disposición constitucional, y ello viene impuesto por la propia Carta Magna en su art. 137 in fine que claramente determina: "Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución" por tanto, la misma debe considerarse inexistente, sin virtualidad jurídica, sin efectos es decir, no crea, ni modifica, ni extingue derechos..----------

Ya la Corte Suprema de Justicia de Catamarca ha dispuesto en un caso, donde se pretendía aplicar a un Magistrado disposiciones que reñían con el espíritu y normas expresas de la Constitución de la Nación Argentina, con el pretexto de que se había "sometido voluntariamente" a tales condicionamientos, lo cual al entender de dicha instancia provincial, vulneraba la garantía de inamovilidad judicial prevista en la Carta Magna por cuanto "...*resulta irrazonable que un acto de voluntad subjetiva y personal pueda purgar, de algún modo, una inconstitucionalidad objetiva que la Jurisdicción de este Tribunal se limita a detectar y así declarar*"(Sentencia No. 38 de fecha 05 de diciembre del 2006, expte. Corte No.ma 31/06 "LILLJEDAHL, Enrique Ernesto c/ Estado Provin.pecial s/ Acción Declarativa de Certeza e Inconstitucionalidad).----------

Ha dicho además: "...*el sometimiento voluntario a determinado régimen jurídico debe entenderse como la aceptación de los principios rectores que establece el orden constitucional para el ejercicio de la función que se asume, pero nunca a las normas que lo vulneren, ya se que deriven de una norma constitucional o infra constitucional, tal es el criterio que surge del propio juramento que prestan los magistrados y otros funcionarios cuando asumen el cargo (...) por lo que nunca pudo el actor cohonestar lisa y llanamente una norma de la constitución local que, desde su origen contravenía un principio rector, la inamovilidad mientras*

Abog. Héctor Fabián Ruiz Díaz
Secretario

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

VICTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

[5] MOYANO; J.A., "Efectos de la nulidad de los actos jurídicos", Nro 77. Cit. LLAMBIAS, Jorge J., op. cit., p. 506

209
(doscientos nueve)

dure su buena conducta contemplado por la Carta Magna Nacional."----------

Más contundente aún resulta la afirmación realizada por la Corte Suprema de la Nación Argentina en el caso Iribarren, cuando al considerar los alegatos del demandado (Estado Provincial) que aludían a que él mismo se había sometido a la normativa que en ese momento atacaba, señaló que tales argumentos deben ser desestimados por cuanto el peticionante *"...se vio obligado a someterse como única vía posible para acceder al ejercicio de su actividad (Fallos: 311.1132), situación fácilmente asimilable a los autos".*----------

TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS Finalmente, en cuanto a la doctrina de los actos propios y su aplicabilidad al presente caso, que como se ha dicho entraña una nulidad clara, el Dr. Alejandro Borda en su obra "La Teoría de los Actos Propios", editorial Abeledo Perrot, Bs. As._ Argentina, año 1985, pág.117 ha dicho: *"...Finalmente, cabe señalar que si se tratara de un acto nulo de nulidad absoluta, el negocio es impugnable e inconfirmable aún cuando se actuara contrariando los propios actos. Exceptuando este supuesto, no es invocable la nulidad de un convenio cuando ha existido comienzo de ejecución..".*----------

Claramente, no sólo la normativa constitucional de la República del Paraguay, sino también las normas constitucionales de países latinoamericanos, la doctrina y la Jurisprudencia determinan la inamovilidad de los Magistrados judiciales como garantía de independencia del Poder Judicial, constituyéndolos como inherentes al cargo _en el caso de Paraguay, de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia_ y por sobre todo, se ha declarado, que ningún acto anterior o posterior, sea del Magistrado en cuestión o de algún órgano constitucional o privado, puede vulnerar sus principios y normas constitucionales, los cuales son de cumplimiento obligatorio, ello por imperio de lo dispuesto por el art. 137 in fine de la C. N. siendo la Corte Suprema de Justicia su máximo garante en este caso la Sala Constitucional a los fines de reconocer y declarar el derecho reclamado.----------

En este sentido, el Tribunal Supremo de España resolvió que *"...para que los actos propios puedan ser tenidos en cuenta es necesario que los mismos representen de modo concluyente, trascendental y bien precisado la creación, modificación o extinción de algún derecho causando estado y definiendo jurídicamente la situación del que los crea, pues de este modo se queda sometido a sus consecuencias y efectos..."*.. Por lo cual la teoría de los actos propios no puede ser aplicada al caso que nos ocupa en razón que nos encontramos ante actos inválidos, que no pueden producir efectos jurídicos alguno.--

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el art. 658 del C.C. los actos nulos pueden ser impugnados y eventualmente declarada su ineficacia en TODO TIEMPO, lo que ocurre en el presente caso, dada la evidente contradicción de la clausula temporal inserta en la Resolución No. 161 de fecha 15 de marzo del 2004 emanada de la Cámara de Senadores en relación a lo previsto por las normas constitucionales contenidas en los artículos 137, 261 y 264 inc. 2, debiendo declararse admisible para su estudio la acción promovida.----------

ANALISIS DE LA INAMOVILIDAD -Interpretación del artículo 261 de la C.N. por la Convención Nacional Constituyente Al adentrarnos al análisis del artículo 261 de la Constitución

...///...

210
(doscientos diez)

- XII-

Nacional, para atender el sentido de la norma debemos analizar a sus antecedentes en la Convención Nacional Constituyente, donde se puede observar en la Sesión Ordinaria Nro. 37 el articulo 261 de la C.N. se ha tratado con la numeración Art. 253 presentándose tres propuestas alternativas, ahora bien, en el desarrollo de la sesión se han discutido los siguientes puntos .----------

El primero, es en relación a la disquisición que se quería hacer entre el Presidente y los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, para posteriormente sostenerse que la nomenclatura correcta es "Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia".----------

La segunda cuestión debatida, hace relación a la edad que los Ministros de la Corte deben cesar en sus funciones, en este respecto debemos resaltar que el Ciudadano Convencional Oscar Pacciello manifiesta entre otras cosas: ". *Que la edad en la cual los miembros de la Corte deberán cesar, es la…"* manifestando su intención de que la única posibilidad de cesación del cargo sea por el limite de edad, en este mismo sentido cita a la figura del Juez Black en los Estados Unidos quien ejerció el cargo hasta llegar cerca de los 90 años. En idéntico sentido el Ciudadano Convencional EMILIO ORIOL ACOSTA manifestó en relación al acápite del articulo en estudio que: "*..se debe contemplar cesación, por que acá dice " de la remoción de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia" a mi criterio, debería decir " de la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, para ser completo el acápite de este artículo, ciudadano Presidente, porque la primera idea se refiere a la remoción, pero también contempla el caso de cesación, que está establecido en este proyecto de artículo…*".----------

Como podemos apreciar la intención de los Constituyentes fue la de determinar la forma en la cual podrían ser removidos y cesados en sus cargos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sin establecer plazo alguno mas que el limite de su edad, para mayor claridad debemos rememorar las disposiciones del artículo 196 de la Constitución de 1967 que si establecida el periodo por el cual debían ejercer los Ministros de la Corte Sus cargos. ----------

En igual sentido el artículo 82 de la Constitución de 1940 establece un periodo de tiempo, con lo que podemos razonar con propiedad que la intención de los Convencionales constituyentes -lo cual se encuentra expreso en la Constitución Nacional en el articulo 261- fue el de no establecer periodo de ejercicio de la función sin más obstáculo que el juicio político y la edad de 75 años. Por tanto, toda persona designada a ejercer la función de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, que no haya sido sometido a Juicio Político posee la inamovilidad permanente hasta los 75 años de edad.----------

ANALISIS DE LA CUESTION SOMETIDA A LA SALA CONSTITUCIONAL La cuestión a resolver transunta la interpretación de la normas constitucionales que aluden a permanencia en el cargo

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

VICTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

211
(doscientos once)

(INAMOVILIDAD) de los Magistrados Judiciales y muy especialmente de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.----------

Al iniciar el estudio de la petición, es de rigor determinar el marco normativo que dirigirá la argumentación que se expondrá a continuación y cuyos elementos constituyen fundamentos de la decisión que finalmente será propuesta. En ese sentido, el art. 252 señala: *"De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados, ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia".*----------

El art. 261 dispone: *"De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años."* ----------

Por su parte, el art. 264 dispone: *"…son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: 1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe con acuerdo del Poder Ejecutivo".*----------

Igualmente corresponde traer a colación la Resolución No. 1113 de fecha 17 de mayo del 2007 dictada por la Corte Suprema de Justicia en relación a la calidad de Magistrado Judicial, así como los presupuestos para adquirir la inamovilidad en el cargo, conforme a lo dispuesto por el art. 252 de la C. N., ello por constituir una decisión que vincula a la Sala Constitucional a los fines de la definición del planteo. ----------

En la misma se sostuvo que son Magistrados Judiciales aquellos que ejercen la función jurisdiccional _Juez, de Paz, Juez de Justicia Letrada, Juez de 1ª. Instancia, Miembros de los Tribunales de Apelación, Miembros del Tribunal de Cuentas, Jueces de los Tribunales y Juzgados Electorales, Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral y Ministros de la Corte Suprema de Justicia_ y a los que resulta aplicables lo dispuesto por el art. 252 de la C. N., y en los casos específicos, en concordancia con lo preceptuado por el art. 8 de la Disposiciones Finales y Transitorias.----------

Dentro del contexto de la citada Resolución 1113/07, se ha definido además el término "Confirmación", de la siguiente manera: *"…el acto o hecho de confirmación constituye la culminación de un proceso, que necesariamente debe repetirse, en dos ocasiones posteriores al primer periodo, para que el magistrado adquiera la inamovilidad en el cargo"* (Voto del Dr. Altamirano).----------

En cuanto a su alcance, el citado Ministro ha dicho: *"…Por otra parte un magistrado estando en ejercicio de su función, cualquiera sea el tiempo de transcurso del periodo para el cual fue designado, que concursa y es designado para un cargo de sede o rango superior, la designación del mismo tiene los alcances de una confirmación. Afirmo esto por que la confirmación implica; básicamente una nueva designación y*

…///…

212
(doscientos doce)

en el caso corresponde tener como producida por tratarse de la misma función: Magistrado".----------

En ese orden de cosas, el Ministro César Garay ha precisado al expresar su opinión sobre el punto: *"…La inamovilidad permanente que prevé la Constitución Nacional, por lo demás no puede entenderse como el resultado de dos confirmaciones en el mismo cargo, grado o sede que desempeña el Magistrado respectivo, sino como la consecuencia necesaria de dos designaciones (confirmaciones) en el ejercicio de la función jurisdiccional, sea en el mismo cargo, grado y sede, como también en otro cargo, otro grado y otra sede, pues lo que interesa es que _previo cumplimiento de los periodos completos de cinco años, luego de cada designación_ el interesado haya sido designado (confirmado) en la función jurisdiccional."* ----------

Igualmente, el Dr. Núñez ha dicho: *"…la inamovilidad a que se refiere el citado artículo 252 C.N. implica que una vez cumplido con el tercer periodo consecutivo en el cargo de magistrado judicial, el beneficiario ya no debe concursar para un periodo siguiente sino que adquiere el derecho de permanecer en el cargo hasta la edad de 75 años".*----------

Tal como lo sostiene el peticionante, la Constitución Nacional contiene prescripciones relativas a la inamovilidad de los Magistrados Judiciales. En primer lugar, aquella que dispone el mecanismo de confirmaciones sucesivas (art. 252 in fine) que determina como presupuestos para adquirirla: un nombramiento y dos confirmaciones sucesivas. Por otro lado, la norma que alude a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en cuando a su procedimiento de remoción (juicio político) y duración en el cargo (hasta los 75 años). La materia de estudio se circunscribe a la aplicabilidad de alguna de dichas normas para el caso puntual del Magistrado peticionante.----------

En lo que hace a la previsión del art. 252 in fine de la C. N., el accionante al describir su carrera como Magistrado Judicial ha señalado: *"…La carrera judicial desempeñada por mi persona en calidad de Magistrado tuvo sus inicios en el Decreto No. 04 de fecha 15 de setiembre de 1995, por el cual fui designado en carácter de Miembro del Tribunal Electoral de Concepción, confirmado en el mismo cargo por Decreto No. 761 de fecha 21 de noviembre de 2002, siendo en última ratio designado por Decreto No. 1980 en fecha 15 de marzo del 2004 como Ministro de la Corte Suprema de Justicia, totalizando así más de 14 años en forma ininterrumpida en el ejercicio de loable labor judicial…(sic)".*----------

En ese tren de cosas, de acuerdo a la citada Resolución 1113 del año 2007 la Corte ha señalado que los Magistrados Judiciales adquieren inamovilidad, tal como lo dispone el mentado art. 252 in fine, luego de dos confirmaciones posteriores a su nombramiento, equiparando las confirmaciones a los ascensos, puesto que lo que se precautela es el derecho a la carrera judicial, en este caso el ejercicio de la

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

Héctor Fabián Acosta Díaz
Secretario

VICTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

213
(doscientos trece)

función jurisdiccional, con independencia del cargo, sede o grado que se ejerza.----------

Ahora bien, la misma resolución afirma más adelante (tal como se extractado precedentemente) que presupuesto para la operatividad de la disposición en estudio lo constituye el hecho de que los periodos ejercidos por los Magistrados deben ser completos cronólogicamente. En otras palabras, si el nombramiento es por periodo de cinco años, cada confirmación o nuevo nombramiento debe serlo también por ese periodo, con lo cual la Corte ha concluido que debe verificarse un total de 15 años en el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir tener completos los años equivalentes a tres periodos. Ello no implica que exista una restricción para el ascenso de los magistrados que verbigracia, estando en su segundo periodo asciendan al grado inmediato superior aún sin haber completado el periodo correspondiente, sino que aún con ello, los años de ejercicio deben totalizar 15, se reitera el equivalente matemático a tres periodos constitucionales de ejercicio de función jurisdiccional.----------

En ese sentido, atendiendo a los antecedentes del caso y las constancias presentadas por el peticionante, se vislumbra que él mismo no ha alcanzado el periodo requerido para acceder a la inamovilidad en el cargo en virtud a lo dispuesto por el art. 252 in fine de la C.N. ello considerando la citada resolución de la Corte Suprema de Justicia que ha concluido como presupuesto para que la misma adquiera vigencia en cada caso particular que el magistrado haya cumplido en el ejercicio de la función jurisdiccional 15 años, en el cargo, sede o grado que fuere y que resulta equivalente a cumplir tres periodos constitucionales como Magistrado Judicial.----------

Ahora bien y tal como lo sostiene el Señor Fiscal General del Estado en su dictamen, no existe duda de que la norma del art. 261 de la C. N. resulta clara y directa en relación a la duración del mandato de los designados Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Al determinar que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia "solo" podrán ser removidos por Juicio Político y juntamente con ello, señalar que ejercen la función hasta los 75 años, esclarecedoramente se indica que: *1) Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia "únicamente", "sólo", "si y solo si" son sometidos a juicio político pueden ser "removidos", "separados", "apartados" de la función jurisdiccional que ejercen; y 2) el mandato "fenece", "se cumple", "termina" por ministerio de la ley al llegar el Magistrado a los 75 años de edad.* Con lo cual no existe otro modo, ajustado a la Constitución de separar a un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, que no sea por el Juicio Político o por su jubilación.----------

Ello es así, en primer término por que al no requerir la Constitución como presupuesto excluyente para el acceso al cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia una carrera judicial previa, cualquier profesional que satisfaga los requerimientos del artículo 258 in fine de la C. N. puede ejercer tal función y la norma del art. 261 tiene como fin último proteger la independencia de los más altos magistrados de la República sustrayéndolos, como bien lo afirma el Fiscal General del Estado, de los procedimientos de nuevo concurso, puesto que de esta manera se desnaturaliza su función y especialmente la citada garantía de la independencia judicial, que lleva ínsita además al protección de otros derechos constitucionalmente reconocidos como la igualdad

…///…

214
(doscientos catorce)

ante la ley, la libertad de las personas, la propiedad privada, etc, ya que el proceso de designación de Ministros de la Corte tiene su punto culmine en la participación de órganos estatales de raingambre eminentemente política (el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo).----------

Además, *resultaría un despropósito que los Ministros de la Corte provenientes de una carrera judicial pudieran ser declarados inamovibles en razón a ello y por el contrario, aquellos provenientes de la actividad profesional independiente o de la docencia estuvieren sometidos a otras reglas e incluso con el deber de concursar cada cinco años.* Ello no es lo que la Carta Magna ha buscado, puesto que implicaría una desigualdad propiciada por ella misma y es esta una de las razones por las que los miembros de éste órgano Jurisdiccional _ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA_ son inamovibles en razón al cargo que ejercen. Obviamente, si el magistrado accedió al cargo ya con la inamovilidad sobreviniente por el ejercicio ininterrumpido por tres periodos completos (15 años) de función jurisdiccional ya lo hace con un derecho adquirido, pero ello no obsta definitivamente a que es inamovible además, en razón a su cargo.----------

La doctrina ha desarrollado bastamente la cuestión de la inamovilidad judicial y los fundamentos para ello. Así, el Diccionario de Derecho Público de Emilio Fernández Vázquez, ed. Astrea, p. 44, al definir la amovilidad, describe también el concepto contrapuesto, la Inamovilidad y señala: *"El instituto de la inamovilidad constituye una de las garantías del funcionario público en general. Dejar que éste sea transferido, o removido o dimitido al libre arbitrio de la administración, a no ser en los casos expresamente previstos por la ley, sería tanto como permitir que el Estado aplicara sanciones indirectas por motivos políticos, religiosos o personales. La inamovilidad es una condición necesaria para un correcto y digno ejercicio del cargo público".*----------

Más esclarecedor aún, en cuanto al fundamento republicano de la inamovilidad jurisdiccional, el Dr. Carlos Fayt afirma: *"…Las inmunidades de las cuales se rodea a la magistratura no constituyen privilegios personales, sino que se relacionan directamente con la función que ejercen y su objeto es protegerla contra los avances, excesos o abusos de otros poderes en beneficio de los justiciables y, en definitiva, de toda la Nación. La magistratura se desempeña en el interés general y sus garantías explicitas tiene fundamento en el principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, de modo que todo avance sobre la independencia del Poder Judicial, como lo es la abducción de la garantía de la inamovilidad, importa un avance contra la Constitución Nacional"* (Fayt Carlos "El SELF _ MOVING _ Garantía de Independencia del Poder Judicial. La inamovilidad de los Jueces Federales, Nacionales y

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

FABIOLA M. NUÑEZ R.

215
(doscientos quince)

Provinciales. p. 4, Editorial La Ley, Buenos Aires_ Argentina, año 2000).----------

Resulta indudable que el Paraguay adopta la forma republicana de gobierno, con una división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que conforme a la normativa constitucional ejercen sus funciones en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control, sin posibilidad que alguno de los integrantes de los mismos pueda arrogarse funciones que no le corresponden, ni afectar de manera alguna tal sistemática (art. 3 de la C. N.).----------

Tampoco puede desconocerse que la Carta Magna, en el art. 16 ha incluido como uno de los derechos individuales de gran jerarquía el derecho de los justiciables a ser juzgados por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales. Lo cual también ha sido acogido por Pactos Internacionales (art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica).----------

Invariablemente, la independencia e imparcialidad jurisdiccional están en relación directa con la inamovilidad de los juzgadores. Y es que, entiéndase bien, no sólo constituye un derecho del Juez como profesional a que sea respetada su carrera judicial (art. 101 de la C. N.), sino también una garantía para los ciudadanos de que los jueces que interpretaran el derecho en los casos que los involucran, resolverán única y exclusivamente conforme a la ley, y no atendiendo a condicionamientos como la posibilidad de un traslado o incluso destitución por criterios ajenos a lo expresamente establecido en la C. N. _ para los Magistrados de grado inferior lo dispuesto por el art. 253 y para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia lo dispuesto por el art. 261_ .----------

Afirmar lo contrario implica una clara intención de articular, nada más y nada menos que los miembros de un Poder del Estado, a los condicionamientos foráneos de políticos, miembros de medios de comunicación, y cualquier ciudadano que estime conveniente ejercer presión, puesto que en definitiva el Ministro o el Juez puede ser "movido" de su cargo sin razones de peso o fuera del procedimiento legalmente establecido para ello. Ello resulta a todas luces inconcebible e inaceptable en una República que adopta el sistema democrático de gobierno, pero que en tal caso, abjura de una de sus garantías más preciadas: la inamovilidad de sus Magistrados Judiciales, carácter asegurativo del derecho a ser juzgado por Jueces Independientes e imparciales.---------

"…La inamovilidad no es privilegio personal o de clase. Se concede para defender a magistrados políticamente débiles contra otros más fuertes, en beneficio exclusivo del pueblo y para garantizar una justicia más imparcial e independiente. Ese es el origen y la razón de la garantía. El principio de la inamovilidad no puede ser restringido ni aún temporariamente, ni por el Poder Ejecutivo ni por el Congreso, porque precisamente se ha concedido la inamovilidad a los jueces para que se abroquelen en ella contra los parlamentos y los ejecutivos provinciales o nacionales (…) Con rara unanimidad los mismos pueblos que habían luchado por la institución de funcionarios especiales que administrasen justicia, empezaron a luchar por su inamovilidad…Exigieron la inamovilidad bajo la presión de la necesidad que se sentía de

…///…

216
(doscientos dieciseis)

garantizar la independencia de la justicia, constantemente amenazadas por el peligro permanente de la remoción de los jueces" (Fayt Carlos, citando a Octavio Amadeo, ob. cit. P. 166).----------

Y es que la función de Ministro de la Corte Suprema de Justicia no es un cargo de confianza de los políticos. En los términos del derecho administrativo y a su normativa específica en cuanto a los funcionarios públicos _ ley 1626/00_ quien accede al cargo de confianza y es removido, deberá ser reubicado en un cargo anterior, equivalente en rango y jerarquía anterior.----------

En el caso del Camarista del Poder Judicial que accede al cargo de Ministro de Corte, ello es jurídicamente imposible. Justamente porque la propia Constitución Nacional en sus artículos 261 y 252 in fine, , establecieron un rígido sistema jurídico protector del derecho a la estabilidad judicial del Juez, Camarista o Ministro de Corte, según el caso.----------

El cargo de Ministro de Corte no está, ni puede estar en la categoría de "cargo de confianza", de ninguna persona, autoridad u órgano público, porque si fuera así, sencillamente se "aniquila" la garantía constitucional de la independencia de los Jueces, Camaristas y Ministros o del propio Poder Judicial y con ello el derecho de los justiciables a obtener pronunciamientos acordes a derecho basados en la conciencia del juzgador y no a la contingencias cronológicas, políticas o de la índole que fueran de su designación. ----------

La idea fundamental de la Convención Nacional Constituyente fue de sustraer la estabilidad funcional de los Ministros de Corte, de las veleidades, oportunismos, interpretaciones erráticas o acomodadas de la clase política. Por ello, la única vía para la remoción de un Ministro de Corte es la de una condena en un juicio político por un hecho concreto, lo cual traduce en una pérdida de confianza del pueblo a su labor jurisdiccional. ----------

En este punto, cabe transcribir una frase del Dr. Fayt, quien tan magistralmente ha desarrollado el instituto, induciendo la idea de que los Jueces no son empleados de los políticos ni de los poderes del Estado, sino que están al servicio del pueblo. Señala el insigne profesional del derecho: *"…La independencia del Poder Judicial tiene profundas relaciones de conexidad con la existencia de un verdadero Estado. Los jueces no son empleados del Poder Ejecutivo, ni dependen del Poder Legislativo; su poder proviene del pueblo. Son los guardianes de la Constitución y del ordenamiento jurídico, teniendo a su cargo el contralor de la constitucionalidad de las leyes sancionadas por el Congreso y los actos y decretos dictados por el Presidente. De este modo, mantienen a los poderes políticos dentro de la órbita asignada por la Constitución Nacional, siendo los*

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

A. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

217
(doscientos diecisiete)

intérpretes finales de la Ley fundamental en los casos de lagunas históricas y conflictos entre derechos y valores constitucionales. No hay, por la Constitución, otro medio para separar de sus cargos a los jueces de la Corte Suprema de Justicia que el juicio político". (Fayt, Carlos, ob. cit. P. 54).----------

En conclusión, considero que están reunidos plenamente los presupuestos requeridos a fin de acoger favorablemente la acción declarativa de certeza constitucional promovida por el Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI declarando que el mismo es inamovible en su cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia por imperio de lo dispuesto en el art. 261 de la C.N, hasta el límite de edad de 75 años. ES MI VOTO.---------

A SU TURNO EL DOCTOR BRAY MAURICE DIJO: Como en el presente juicio, se trata de resolver por la vía de acción de inconstitucionalidad la declaración de certeza constitucional de la duración en el cargo del accionante el Prof. Dr. Miguel Oscar Bajac Albertini, que embebe el estudio y consideración de los efectos de la Resolución 161/02 del Senado de la Nación, por la cual el mismo procedió a determinar el lapso de cinco años como plazo máximo de ejercicio del cargo de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, con lo que se encuentra en discusión la cuestión relacionada con la permanencia o no en la Corte Suprema de Justicia de uno de los Sres. Ministros, concretamente la del referido accionante. Como paso previo, considero que deviene necesario el dejar bien aclarado la forma con que este Magistrado encarará la cuestión planteada, principalmente por tratarse de un tema de alta significación no sólo jurídica sino también por su significativa connotación política, conforme se explicitará más adelante y que guarda relación nada menos que con la independencia del Poder Judicial y también al equilibrio, coordinación y recíproco control de los Poderes del Estado (Arts. 3 y 248 de la C.N.).----------
En ese contexto dejo bien sentado que en toda tarea intelectiva, como lo es el estudio y resolución por la vía jurisdiccional de la cuestión debatida, se debe comprender con exactitud, que para poder incursionar con propiedad en dicho campo de la especulación del pensamiento, como en cualquier otro si se pretende conservar la pureza del mismo, deviene necesario tratar de despojarse en el espíritu, o sea, en la intimidad, de todo aquello que pueda guardar o tener connotación de subjetividad. Ello porque se trata de un lastre o residuo que de manera muy particular acompaña a uno permanentemente, y con carácter engañoso hace creer al individuo que constituye o forma parte de su yo, cuando en esencia no es más que mera subjetividad provocada por reacciones o conclusiones apresuradas, aparentemente elaboradas como *juicios de valor*, que por su alto contenido de auto-sugestión en la realidad objetiva no lo son, pero que forman parte de la *personalidad*. PAUL C. JAGOT y J. G. NOGUÍN en la obra de su coautoría "El arte de triunfar en la vida con la palabra y la memoria", al respecto dicen: "Al lado del espíritu *objetivo*, que discierne las realidades, los valores, las posibilidades - por lo menos durante el estado de vigilia, funciona casi a espaldas del primero el espíritu *subjetivo* o subconsciente, centro de los automatismos, de la imaginación, de las tendencias, de la sensibilidad y de la

...///...

218
(doscientos dieciocho)

memoria. Esta dualidad se manifiesta familiarmente en la lucha frecuente de la razón y de los impulsos, de la voluntad y sensibilidad, de la noción del deber y de las avideces, etc.". (aa.cc., o.c., T II, pág. 80, Edit. Joaquín Gil - Bs. As., año 1949). Y es esa lucha frecuente entre la razón y los impulsos, entre la noción del deber y las avideces o los intereses creados, que puede con mucha facilidad confrontar valores con antivalores, lo que determina la importacia del obrar con objetividad.----------

Que, si se pretende despojar, - aunque sea en alguna medida - de ese ropaje de subjetividad que de manera imperceptible reviste toda personalidad, sólo la inteligencia ejercida con agudeza resulta gratificante para escapar de dicha rémora del pensamiento, pero a riesgo de embargar el espíritu, en una confirmación del fenómeno de los pares de opuestos llevado al campo del ente pensante, como toda tarea del intelecto. LUÍS LEZCANO CLAUDE en su libro "El control de Constitucionalidad en el Paraguay", en su Nota Preliminar, al respecto, dice que para "la solución de cuestiones que se presentan conflictivas, o que, por lo menos, dan origen a opiniones diversas", resulta "necesaria una formulación teórica que conduzca a la definición de criterios objetivos aplicables a los casos concretos sometidos a su jurisdicción, de manera tal que permita soslayar en la medida de lo posible todo subjetivismo, con la consiguiente seguridad de los justiciables". (a.c., o.c., pág. 11, Edit. La Ley, año 2000). Y es con el propósito de contribuir en la tarea de la búsqueda necesaria de la correcta solución de la pretensión jurídica del accionante, que debe obrarse coherentemente en dicha encaminadura objetiva del pensamiento, para su realización práctica justa y ecuánime. Luego de este previo análisis, que resulta necesario para el encaminamiento conceptual, cabe encarar la materia en estudio.----------

Que, el accionante en su escrito de promoción de "Acción declarativa de certeza constitucional", encamina su argumentación en la búsqueda de obtención de la protección de la carrera judicial del mismo, la cual explica en su desarrollo fáctico que tuvo inicio "en el Decreto N° 04 de fecha 15 de setiembre de 1995" por el que fuera designado "en carácter de Miembro del Tribunal Electoral de Concepción, confirmado en el mismo cargo por Decreto N° 761 de fecha 21 de noviembre de 2002", y que "en última rattio" fue designado por Decreto N° 1980 de fecha 15 de marzo del 2004, como Ministro de la Corte Suprema de Justicia, totalizando así más de 14 años en forma ininterrumpida en el ejercicio de loable labor judicial", acompañando "copia de las Resoluciones mencionadas". De esa manera el accionante ha demostrado haber tenido tres designaciones o nombramientos, ya que la confirmación a que alude como efectuada por el aludido Decreto N° 761 de fecha 21 de noviembre de 2002", no fue tal, o sea la confirmación de que habla el Art. 252 in fine de la Constitución Nacional, sino que dicho decreto recayó luego de otro concurso de méritos y aptitudes hecho

Abog. Héctor Fabián Escobar Diaz
Secretario

Dr. Carlos A. Fray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

SINDULFO BLANCO
Ministro

219
(doscientos diecinueve)

ante el Consejo de la Magistratura, conformación de terna por parte de dicha Institución y posterior designación o nombramiento por parte de la Excma. Corte Suprema de Justicia, conforme lo explicitaré más adelante.----------

Que, conforme lo señalara precedentemente, se trata de una acción declarativa de certeza constitucional, cuyo pronunciamiento se impone, dado que se busca dilucidar una cuestión relacionada directamente con la independencia y fortalecimiento del Poder Judicial, que a mi criterio es de importancia capital, conforme lo señalo en el libro de mi autoría: "El poder - Su estudio analítico y proyección ideal". Por ello considero también pertinente hacer una referencia a la evolución histórica de dicho Poder del Estado, desde su creación o concepción como tal muy debilitado o disminuido con relación a los otros dos Poderes del Estado, hasta la actualidad en que se lo coloca constitucionalmente en el mismo nivel que los demás Poderes en los modernos Estados republicanos.----------

Que, se tiene así que Carlos de Secondat, Barón de la Brede y de Montesquieu, en su obra "El espíritu de las leyes", en el Libro Undécimo, Capítulo VI, al desarrollar su idea de los tres Poderes, con referencia al Poder Judicial dice que el mismo "no debe dársele a un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad". Agrega que de dicho modo "se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así, invisible y nulo. No se tiene jueces constantemente a la vista; podrá tenerse a la magistratura, no a los magistrados. Y luego de expresar su deseo de que en los casos de mucha gravedad sea el mismo acusado el que pueda nombrar al juez que lo juzgue, o que "a lo menos, que tuviera el derecho de recusar a tantos que los restantes parecieran de su propia elección", pasa a expresar literalmente: "Los otros dos poderes, esto es, el Legislativo y el Ejecutivo, pueden darse a magistrados fijos o a cuerpos permanentes, porque no se ejercen particularmente contra persona alguna; el primero expresa la voluntad general del Estado, el segundo ejecuta la misma voluntad". Pasa a referirse más adelante al Poder Judicial, diciendo: "De los tres poderes de que hemos hecho mención, el de juzgar es casi nulo. Quedan dos: el legislativo y el ejecutivo. Y como los dos tienen necesidad de un fuerte poder moderador, servirá para este efecto la parte del poder legislativo compuesta de aristócratas", agregando que debe ser hereditario dicho cuerpo de nobles. (a.c., o.c., pág.202/205 y sgtes.). Se tiene así que la concepción de Montesquieu daba nacimiento a un Poder Judicial ya disminuido de origen, debilitado al limitar el tiempo de ejercicio de la magistratura, e incluso al circunscribir también la calidad de los jueces a la condición de los acusados. Sobre el punto expresa, que: "Es necesario también que los jueces sean de la condición del acusado, sus iguales, para que no pueda sospechar ninguno que ha caído en manos de personas inclinadas a maltratarle". Esto tenía explicación en la época de MONTESQUIEU en que los países de su entorno se regían por gobiernos monárquicos absolutistas, con una aristocracia privilegiada, situación ésta que no tiene razón

.../// 220 (doscientos veinte)

de ser en la actualidad con los gobiernos republicanos. Pero, aun así, el limitar tan severamente el tiempo de ejercicio del *poder* de la magistratura a los magistrados judiciales, conllevaba dicha limitación una consiguiente disminución de su "imperium", que es la potestad o *poder* de los magistrados para hacer cumplir, incluso por la fuerza, sus decisiones o resoluciones. O al decir de GUILLERMO CABANELLAS: "la vigencia práctica, la coacción jurídica en acción". (a.c., Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. IV, pág. 348, Edit. Heliasta, año 1996).----------

Que, el enfoque dado por MONTESQUIEU, de que "los [illegible]nales no deben ser fijos, los juicios deben serlo; de [illegible]suerte que no sean nunca otra cosa que un texto preciso [illegible]a ley", resulta rescatable porque da cabida a la inmutabilidad o permanencia de la Ley marco de los juicios, que no es otra que la ley procesal. Pero, el razonamiento posterior de que los otros dos poderes "pueden darse a magistrados fijos o a cuerpos permanentes porque no se ejercen particularmente contra persona alguna", ya no resiste a la crítica. Ello porque el ejercicio del *poder* que se trate, no sólo el ejercido por magistrados del Poder Judicial, puede ser dirigido también contra las personas en forma individual. Y cuando este abuso de *poder* proviene del Poder Ejecutivo, por ejemplo, causando un perjuicio al individuo, la manera más efectiva y rápida de defenderse el afectado, es con la promoción del juicio de amparo, del habeas corpus o el habeas data; o sea, a través del ejercicio de las garantías constitucionales acudiendo ante la autoridad jurisdiccional competente. Y ese problema de la desigualdad del Poder Judicial con relación a los otros dos Poderes es mencionado por ANGEL OSSORIO Y GALLARDO en su obra "El mundo que yo deseo - Bases político-económico-jurídicas de una sociedad futura", cuando dice: "*..se ve que el mayor y más grave defecto de la Justicia en todas partes es la subordinación al poder político*. Si examinamos la Justicia en cualquier país, casi siempre encontraremos en ella las mismas características. Los jueces muestran una capacidad y una laboriosidad regulares, ya que los merecimientos de excepción suelen estar reservados al Foro, a la cátedra y a los grandes bufetes. Pero en cuanto a la independencia con relación a la política, no suele existir. Esta verdad es dolorosa e indiscutible. En algunos países los Gobiernos se han reservado la concesión de ascensos y traslados, con lo que el personal judicial suele vivir siempre pendiente de la misericordia del Gobernante", para más adelante y luego de expresar que los nombramientos deberían ser discernidos por el Jefe del Poder Judicial "con sujeción a la propuesta del Tribunal calificador", ocupándose de los aspectos que contribuirán a robustecer el Poder Judicial, agrega: "..la necesidad de que la Justicia cuente con policía propia, no sólo para auxiliarla en la investigación de los delitos sino también como elemento de defensa personal para proteger la firme independencia de su actuación. Frecuentemente se ve el

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal Primera Sala

DR. VICTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

221
(doscientos veintiuno)

caso bochornoso de un Juez que tiene toda su majestad pendiente de la atención que le quiera rendir un guardia analfabeto y desconsiderado. He ahí, pues, constitucionalmente esbozada una justicia independiente. No tengo duda alguna sobre las excelencias del sistema. Si algunos riesgos ofreciera, serían muchísimo menores que los que hoy se dan con una Justicia subordinada y atemorizada", para finalmente concluir: "La nación necesita que todos sus órganos marchen acordes en las líneas fundamentales de su política. Si hay un órgano que se empeñe en contrariarla, debe dejar de existir". (a.c., o.c., pág.251 y 254, Edit. Americalee, año 1946).----------

Que, esa debilidad del Poder Judicial que fuera señalada con anterioridad, consistente en limitar en el tiempo o "por poco tiempo o el que exija la necesidad", con que originariamente Montesquieu en su concepción triádica había colocado al Poder Judicial dentro del Estado con relación a los demás Poderes; no obstante el tiempo transcurrido desde entonces, y pese a los adelantos logrados en materia constitucional, lamentablemente, se la tiene todavía hoy en día en nuestro país, a más de otras limitaciones o relaciones de dependencia. Esa situación de falta del debido equilibrio, o equiparación de fuerzas - que en todo Estado democrático moderno debe mediar entre sus tres Poderes - en el Estado paraguayo aún persiste, pese a las varias Convenciones Nacionales Constituyentes que se fueron celebrando, aún con toda la amplitud de debate en las asambleas, sobre todo en la última que culminó con la Ley Fundamental del año 1992. Resulta entonces preocupante que no se haya podido mejorar esa situación de debilidad o dependencia en que se sigue colocando a dicho Poder Jurisdiccional, con lo cual no se lo pone en el mismo pie de igualdad que le corresponde tener en todo Estado republicano, para asegurarle una adecuada cuan eficiente funcionalidad operativa, necesaria en todo Estado de Derecho. No sólo debe desvincularse al Poder jurisdiccional de todo tipo de dependencia del Poder administrador como del legislador, sino que incluso - si se quiere armonizar la función pública - deberá velarse que dentro de la estructura del Poder Ejecutivo exista una eficiente y controlada descentralización. ALBERTO DEMICHELI en su libro "El Poder Ejecutivo - Génesis y transformaciones", al respecto y bajo el subtítulo "El control del Estado", dice: "Cuando el intervencionismo inició su avance, lo hizo bajo la égida del Ejecutivo presidencial, que, con tan extraordinario crecimiento, se transformó en una permanente amenaza política. Fue entonces que se ideó la descentralización de los servicios y su método autonómico, encaminado a quitarle gravedad a esa intensa socialización"; para luego agregar: "Pero se advirtió otro peligro político: el excesivo autonomismo podía destruir la unidad del Estado. Se idearon, pues, fórmulas especiales de tutela administrativa a cargo del gobierno central, naciendo junto con la autonomía, determinados enlaces coordinadores y de control.."; y al tratar "La tutela administrativa", expresa: "El ente autónomo, por amplio que sea su grado de especialización, conserva siempre su carácter de persona pública, integrante de un conglomerado político - el Estado - que se caracteriza por la cohesión orgánica de su estructura. Entidades libres destruirían esa unidad. De ahí el régimen de

tutela administrativa, encaminado a definir el quantum autonómico, delimitando los poderes del ente sobre sus servicios". (a.c., o.c., pátgs. 125, 126 y 127, Edit. DePalma - Bs. As., año 1950). Si de un control directo del Poder administrador a los entes autónomos ejercido en el intervencionismo, se debe pasar a la tutela administrativa, con mayor razón aún, se debe independizar al Poder jurisdiccional de los otros dos Poderes del Estado. MIGUEL ANGEL PANGRAZIO CIANCIO en su libro "Los fraudes electorales en el Paraguay", al respecto y con solvencia intelectual nos dice: "Es pertinente afirmar que el Poder Judicial en el Paraguay siempre fue un poder sometido al Ejecutivo. Durante los gobiernos de Eligio Ayala y de Eusebio Ayala tal intervención no fue conocida y quizá constituya una de las pocas excepciones en esos períodos presidenciales". (a.c., pág. 233, Edit. Intercontinental, año 2005). Se tiene así lamentablemente reconocida la malhadada trayectoria por la que ha atravesado y sigue haciéndolo en la historia nacional el Poder Judicial con la excepción de las también excepcionales presidencias de los Dres. Eligio Ayala y Eusebio Ayala, y que requiere un urgente correctivo cívico para que de la excepción pasemos a la normalidad institucional, fundamental característica en todo Estado de Derecho.----------

Que, el *thema desidendum* tiene mucha trascendencia ya que su decisión genera preocupación en el ámbito de la magistratura judicial, y ello por las consecuencias que una descaminada determinación jurisdiccional podría fácilmente llevar a un pernicioso retroceso en los avances logrados para alcanzarse la anhelada meta de la independencia del Poder Judicial.----------

Que, conforme se mencionara precedentemente, el Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini tuvo tres nombramientos en el Poder Judicial, dos por la vía del concurso de méritos y aptitudes vía Consejo de la Magistratura y Corte Suprema de Justicia y el tercero, vía Consejo de la Magistratura, Senado de la Nación, o sea con intervención del Poder Legislativo, y "con acuerdo del Poder Ejecutivo" (Art. 264 inc. 1) C.N.). Repito, tuvo tres nombramientos, no el nombramiento y las dos confirmaciones de que habla el Art. 252 de la Constitución Nacional, que es otra cosa bien diferente, conforme lo explicito en mi referido libro, que a continuación paso a aclarar para un cabal entendimiento de lo que seguidamente me ocuparé de exponer como fundamento de mi voto u opinión.-----

Que, las razones por las cuales se viene produciendo esa mencionada situación de injusta valoración del Poder Jurisdiccional en un plano de inferioridad y hasta de dependencia del Poder Ejecutivo, puede obedecer a varias causas, entre ellas a la falta de seguridad en el ejercicio del cargo de los magistrados judiciales, debido a la poca

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

VICTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO

223
(doscientos veintitrés)

claridad en cuanto al mecanismo constitucional establecido para la confirmación de ellos y por esa vía la obtención de la inamovilidad hasta la edad de setenta y cinco años. Aún existe resistencia en los otros Poderes en aceptar la figura de la inamovilidad de los magistrados judiciales que es uno de los factores que da fortaleza a la Administración de Justicia. Al encarar esta cuestión cabe formular unas consideraciones de carácter psicológico, demostrativas de la importancia que tiene el conocimiento de que la autoridad ejerce una función más prolongada en el tiempo que otra, en cuyo caso se transmite una suerte de *poder* para configurar en cierta medida una relación *par asimétrica*, en ese punto, también de gravitación y relación con la figura del *poder*, en este caso del poder jurisdiccional. Concretamente, se trata de que cuando una autoridad, por mayor jerarquía, mando o atribuciones que tenga sobre otra, toma conocimiento de que dicha otra autoridad le superará en el tiempo en cuanto al ejercicio del *poder*. O sea, que cuando la autoridad del Poder Administrador, como asimismo el Legislativo, termine su mandato o funciones, la Jurisdiccional perdurará más tiempo, psicológicamente producirá un freno, que cual permanente vigilante, le evitará cometer un abuso de *poder* o violación legal que requiera su juzgamiento por parte de la autoridad jurisdiccional. Ello, en razón de que cuando deje de tener *poder*, se encontrará en inferioridad de condiciones y estará expuesta a las consecuencias legales establecidas a la otra autoridad por seguir teniéndolo, lo que dará lugar a lógicas reacciones o conductas futuras a asumirse. Entre dichas conductas obviamente podrían estar una revisión del caso o la investigación del hecho. Y es así que al otorgarse una mayor vigencia temporal en el ejercicio de funciones a un Juez o Magistrado Judicial que a la Autoridad Administrativa o Legislativa del Estado, se mejora su figura, robusteciéndose con ello la Institución del ámbito jurisdiccional y se mejora el control del manejo del Estado. Cabe agregar que una prueba de la poca claridad en cuanto al mecanismo constitucional para la confirmación de los magistrados judiciales, se la tiene en la última designación o elección, que por el protagonismo que afanosamente busca seguir teniendo el Consejo de la Magistratura incluso después de haber enviado las ternas originarias a la Corte Suprema de Justicia, y que una vez electo el magistrado de dicha terna, pretende nuevamente hacer concursar para ese mismo cargo incluyéndolo al mismo en otra terna, cuando que la Constitución habla de confirmación y no de nueva designación. O sea, que al tener la Corte Suprema de Justicia la facultad de confirmar, lo lógico es que el magistrado que se desempeñó correctamente, o que a criterio de la Corte Suprema de Justicia, que a la postre por haber sido la autoridad que lo nombró o designó por Decreto del Poder Judicial, sea la única que pueda confirmarlo, no tiene razón de ser el volverse a incluir al mismo en otra terna, debido a que la preferencia, selección u opción de un postulante de una terna, no puede llamarse confirmación, sino simplemente otra elección. A estar por la Constitución Nacional, o sea, por el texto de la norma consagrada en ella, lo que corresponde es que la Corte Suprema de Justicia, con sesenta días de antelación a la fecha de vencimiento del término o plazo constitucional de los cinco años, debe proceder ya a la confirmación de aquellos magistrados que considere merecedores de ella,

notificándoles a fin de disipar lógicas preocupaciones y tensiones con distracción de valioso trabajo; e informar también con esa suficiente antelación la no confirmación a los afectados, ello para que a su vez tengan tiempo suficiente de reorganizar sus labores en el futuro. Al propio tiempo y como corresponde, comunicar asimismo al Consejo de la Magistratura las vacancias que se producirán y que a su vez dará lugar a la formación o conformación de las respectivas ternas por parte de los concursantes. Ello, lamentablemente no ocurrió, por lo que la Corte Suprema de Justicia tuvo que resolver incluir necesariamente en las ternas a los magistrados en ejercicio de sus funciones, compitiendo con otros concursantes. Todo un despropósito conducente a un nuevo nombramiento y no a una confirmación como lo establece la Constitución. Eso fue lo que debió hacer la Corte Suprema de Justicia con todos los magistrados judiciales nombrados por la misma, evitándose con ello ese entrenar de gestiones y manoseos para volver a concursar y ser nuevamente electos, con pérdida de tiempo por los famosos "lobbies" a los que están acostumbradas nuestras autoridades nacionales, amén de la situación de inseguridad durante dicho período que ha llegado a durar más de un año y hasta más de dos años por la lentitud del manejo institucional. Por ello comparto la opinión del Dr. MARCOS RIERA HUNTER, vertida en el artículo o trabajo contenido en el libro de la compilación de los Dres. EMILIO CAMACHO y LUÍS LEZCANO CLAUDE, titulado: "Comentario a la Constitución". El autor, al desarrollar el tema: "Principio de inamovilidad judicial", bajo el subtítulo: "Confirmación e inamovilidad de magistrados", dice: "La "designación" o "nombramiento" constituye el acto por el cual el órgano competente nombra a una determinada persona para el ejercicio de un cargo o función determinada" (hasta aquí se comparte o se puede coincidir con el autor del comentario o artículo, ya que "el órgano competente" que nombra en este caso es la Corte Suprema de Justicia); pero no así en lo que sigue al cambiar el estado de cosas, cuando agrega: "La "elección" no tiene en el caso que se analiza una acepción o significado conceptual diferente por cuanto "elegir", por el mecanismo que fuere, importa designar (o nombrar), a una persona para un cargo o función. La "confirmación", por último, implica en términos generales convalidar lo ya aprobado, o ratificar lo aprobado o resuelto con anterioridad por medio de otro acto o sucesión de actos de la misma naturaleza". (aa.cc., o.c., T II, pág. 436, Edit. Litocolor-Asunción, año 2002). Pero ocurre que la Constitución Nacional no habla de "ratificar lo aprobado o resuelto con anterioridad", sino de confirmar una elección o nombramiento vigente al finalizar el período de ejercicio, y no volverlo a hacer concursar para ser electo entre otros que no tienen dicho cargo. Y el Consejo de la Magistratura no es el "órgano competente que nombra", sino otro diferente por el

PODER JUDICIAL - SPDE - 09 JUN 2010

Abg. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

DR. M. NUÑEZ R.

DR. JULIO C. BLANCO
Ministro

225
(doscientos veinticinco)

simple hecho de presentar los candidatos al "órgano que nombra", y por ende, si vuelve a presentarlo al magistrado cuyo mandato feneció, no puede hablarse de que se "confirme" al mismo en dicho cargo, sino que es nuevamente electo o nombrado para dicho efecto; o sea, para volver a asumir, o reasumir su cargo. Quien es confirmado, no vuelve a asumir, sino que continúa en su ejercicio por otro período más.-----

Que, luego de hecha la precedente necesaria digresión, que considero valedera como encaminadura de la fundamentación jurídica requerida por la trascendencia del caso que nos ocupa, considero también más que prudente, necesario, el mencionar como hecho significativo de la evolución y mejoramiento hacia la independencia del Poder Judicial, por la clara redacción del mencionado Art. 261 de la Constitución Nacional de 1992 al rezar el mismo: "Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años". Su antecedente es el Art. 196 de la Constitución del año 1967, que reza: "Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales, los Jueces y demás Magistrados serán designados por períodos de cinco años, coincidentes con el presidencial, y podrán ser reelectos. Sólo serán removidos por la comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones..". Con ello queda evidenciada una diferencia notoria entre ambas constituciones, ya que en la anterior (1967), se incluye o coloca a todos los integrantes del Poder Judicial, incluidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en el plazo de duración del ejercicio de sus funciones de cinco años; pero al operarse el cambio en el ordenamiento estructural de la normativa constitucional de colocarse a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en otro artículo, el Art. 261 que guarda relación justamente con la remoción y con la cesación de los mandatos, diciendo que cesarán en el cargo cumplida la edad de sentencia y cinco años, no cabe duda alguna del cambio sustancial y fundamental operado con relación a la duración del mandato de los Sres. Ministros una vez nombrados los mismos, cual es hasta llegar a cumplir la edad de 75 años si es que no son "removidos por juicio político".----------
El avance hacia la inmovilidad de los miembros del más alto Tribunal de la República está claramente establecido en la referida norma constitucional.----------

Que, consecuentemente y por lógica jurídica y hasta sentido común por la clara forma de redacción del artículo 261 de la Constitución Nacional, no cabe duda alguna de que los únicos motivos de cesación en el cargo de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son el juicio político ó la jubilación al llegar a cumplir la edad de 75 años. Ello deviene categórico, ya que la norma, osea el artículo de referencia, tiene como acápite "DE LA REMOCION Y CESACION DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", o sea, que en dicho artículo se establece de manera prístina, original y determinante, cuáles son los motivos o causa, tanto de remoción por el juicio político, como de cesación por alcanzarse la edad de setenta y cinco años. De ahí que no cabe limitarla al período de cinco años del que habla o hace referencia el Art. 252 que trata de la "INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS", y que se refiere obviamente a los jueces y miembros de los Tribunales de Apelación, y no a los Ministros

.../// ...

226
(doscientos veintiseis)

de la Corte Suprema de Justicia, a los que la Constitución Nacional ubica en la "SECCIÓN 2ª - DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" exclusivamente. Y es por dicho ordenamiento estructural de la normativa constitucional que considero a todas luces impropio mezclar o relacionar la disposición del Art. 252 con el Art. 261 de la Constitución Nacional, ya que éste último es exclusivo y excluyente de toda otra figura o institución que no sea la Corte Suprema de Justicia. Debido a la mencionada situación de ubicación normativa que divorcia o excluye la figura o persona de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de los demás Magistrados del Poder Judicial, es que el Senado de la Nación - por su interés en controlar el otro Poder del Estado - se afanó entonces en tratar de fijar un plazo de duración de las funciones constitucionales de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia por una resolución que no sólo es nula de nulidad absoluta por tratar de modificar una norma constitucional, sino que debe ser considerada como inexistente o carente de existencia jurídica. En ello concuerdo también con el voto del Excmo. Sr. Ministro Prof. Dr. Sindulfo Blanco, quien bajo el subtítulo "VICIOS DE LA RESOLUCIÓN Nro. 161/02 H.C.S.", luego de efectuar un enjundioso estudio y fundado en la norma del Art. 137 in fine de la Constitución Nacional, concluye que la referida resolución del Senado de la Nación que pretende limitar la duración de las funciones de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco años, equiparándolos a los demás Magistrados del Poder Judicial (Art. 252 C.N.), en cuanto a la cláusula inserta en la resolución emanada de la Cámara de Senadores tiene un carácter de inválida, por cuanto no ha sido expresamente prevista en la Constitución Nacional", y que por el principio de legalidad la misma "debe ser declarada ineficaz y en consecuencia inaplicable para el presente caso". A modo de ejemplo e incursionando para ello en el campo del derecho comparado constitucional, cabe recordar que SABINO ÁLVAREZ-GENDÍN - catedrático de Derecho Administrativo y Magistrado del Tribunal Supremo español - en su obra "Tratado General de Derecho Administrativo, al respecto dice: "También el Tribunal Constitucional de cada Estado, podrá declarar la inconstitucionalidad de sus leyes... En el artículo 10 de la Constitución de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949, se señala una ordenación jurídica de control de la constitucionalidad de la ley, quizá más a la manera norteamericana que a la europea, con un Tribunal que supera los tres poderes. Tal artículo, dice: "Las disposiciones del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo contrarias a la Constitución serán absolutamente nulas; así como los actos de los que usurpan funciones públicas y los nombramientos hechos sin los requisitos legales..".(a.c., o.c., T I, pág. 35, Edit. Bosch - Barcelona, año 1958).----

FABIANA LOPEZ BARUJA
PODER JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES
C.S. DE JUSTICIA
Abog. Héctor Paulino Escobar Díaz
Secretario

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

HECTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

227
(doscientos veintisiete)

Que, para una mejor comprensión de la diferencia existente entre el principio de legalidad, que fuera violado por la pretensión llevada al campo de una reglamentación modificatoria por parte del Senado de una norma constitucional claramente fijadora de la duración del mandato o ejercicio de las funciones de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y del principio opuesto llamado de la autonomía de la voluntad, considero también oportuno efectuar un aporte al respecto. El derecho administrativo se rige por el principio de legalidad y no por el de la autonomía de la voluntad como en el ámbito privado o del derecho civil. El principio de la *autonomía de la voluntad* como condicionante o vigente en el ámbito privado o del derecho civil, es explicado por EMANUEL KANT, en su libro "Fundamentación de la Metafísica de las costumbres", cuando en el Capítulo Segundo, bajo el subtítulo "La autonomía de la voluntad como principio supremo de la moralidad", dice: "La autonomía de la voluntad es la constitución de la voluntad, por lo cual es ella para sí misma una ley - independientemente de cómo estén constituidos los objetos del querer -. El principio de la autonomía es, pues, no elegir de otro modo sino de éste: que las máximas de la elección, en el querer mismo, sean al mismo tiempo incluidas como ley universal". (a.c., o.c., pág. 101, Edit. Espasa Calpe-Madrid, año 1963). Dicho principio de la autonomía de la voluntad que como se dijo rige en materia del derecho privado, consiste, al decir de RAYMUNDO M. SALVAT, en que "Los particulares pueden reglamentar libremente sus relaciones jurídicas con los otros hombres, establecer en sus convenciones las cláusulas que quieran, aunque sean distintas o contrarias a las disposiciones de la Ley, siempre que en la observancia de ésta no estén interesados el orden público o las buenas costumbres". (a.c., Derecho Civil, T I, Parte General, pág.147, Edit. Tipográfica Editora Argentina-Décima edición, año 1954). El referido principio se halla contenido en el Art. 9 segundo párrafo de la Constitución Nacional, que reza: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe", y del Art. 9 del Código Civil, que establece: "Los actos jurídicos no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público o las buenas costumbres". Ahora bien, en cuanto al *principio de legalidad* se refiere, resulta conveniente recurrir al Prof. SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO, cuando el mismo en su libro "Principios de Derecho Administrativo", al respecto dice: "Principio de legalidad de la administración. Es una de las grandes conquistas del Estado de Derecho de nuestro tiempo, consistente en el total sometimiento de la Administración a la ley"; para luego agregar: "Incluso las facultades discrecionales que las leyes confieran a las autoridades administrativas deben contener necesariamente limitaciones, de suerte que en su ejercicio no las traspasen o usen con otra finalidad, so pena de *extralimitación* o *desviación de poder*". Por lo demás, la "legalidad" exigida para los actos de las autoridades administrativas es más estricta que la "licitud" de los actos jurídicos privados, en el sentido de que para éstos basta que no estén prohibidos, en tanto que para los actos administrativos se requiere que estén autorizados expresa o implícitamente en la ley o reglamento fundado en la misma". (a.c., o.c., págs. 377/378, Edit. El Foro-Asunción, año 1981). Con la precedente explicación se deja bien sentado el despropósito del Senado

...///...

228
(doscientos veintiocho)

en pretender - por vía de una reglamentación violatoria de la normativa constitucional - limitar el plazo o término de duración del desempeño de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco años. La violación constitucional y legal condena a la resolución a su consideración de inexistencia jurídica, y por ende de todo efecto legal o normativo.

Que, conforme puede apreciarse de la lectura del presente voto, luego de hacerse una recapitulación histórica del Poder Judicial desde su creación como tal concebido entonces de una manera arcaica pero obviamente justificada en la época como lo señala en su mencionada obra ÁLVAREZ-GENDÍN al decir: "La doctrina de Montesquieu sacrifica, dice Orlando, el concepto orgánico del Estado, a la preocupación de prestar garantías contra el despotismo, terminando por legitimar la peor de las fuerzas, al inclinarse siempre porque un Poder esté por encima de los demás Poderes. Si aceptamos en hipótesis que el Poder Legislativo es el Poder supremo del Estado, Orlando considera que es el peor de los tres Poderes" (o.c., T I, pág. 30). Dicho equilibrio de Poderes ha comenzado a operarse en la actualidad para el Poder Judicial luego una afanosa búsqueda de robustecimiento de su protagonismo para conformar el Estado democrático. En este punto cabe recordar Como una valiosa contribución hacia el aseguramiento de una convivencia pacífica, a EMMANUEL KANT (1724-1804), cuando en su libro "La paz perpetua", como "BASE PRIMERA DEFINITIVA DE LA PAZ PERPETUA", dice que "En todo Estado la constitución política debe ser republicana", agregando: "La constitución cuyas bases sean las tres que siguen 1°, principio de la "libertad" de los componentes de una sociedad - como hombres; - 2°, principio de la "dependencia" en que todos se encuentran de una legislación común única - como súbditos; - 3°, principio de la "igualdad" de todos - como ciudadanos, - es la única constitución que se crea de la idea del contrato de origen, sobre el cual ha de basarse toda la legislación de un pueblo. Tal constitución es "republicana". (a.c., o.c., pág. 31/32, Edit. Nueva Biblioteca Filosófica-Tor, Bs. As.). Dicho libro de KANT se publicó por primera vez en Königsberg - ciudad donde nació y murió el filósofo - en el año 1795. Conforme se lee en la introducción a dicha obra en su publicación por la Editorial Espasa-Calpe de Madrid, "El éxito enorme alcanzado por este tratadito filosóficopolítico se explica fácilmente por dos grupos de motivos, ocasionales unos y permanente otros", para más adelante agregarse: "Kant no duda de que algún día llegará el mundo a conocer y gustar los beneficios de una paz perenne. Más para ello deberán realizarse ciertas condiciones, tanto en la política interior como en la exterior de los Estados: respeto a los tratados, supresión de los ejércitos permanentes, organización política de los pueblos sobre principios de libertad y de igualdad, liga o federación de las naciones, constitución de un derecho de ciudadanía mundial, respeto a las naciones pequeñas, carácter

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

Abog. Héctor Fabián Espinola Díaz
Secretario

ANTE MI: VICTOR M. NUÑEZ R.

ANTONIO FRETES
Ministro

ANTE MI: VICTOR M. NUÑEZ R.

ANTONIO FRETES
Ministro

229
(doscientos veintinueve)

…///…
público de todos los acuerdos, supresión de la diplomacia secreta, etc,". (a.c., "Lo bello y lo sublime - La paz perpetua", págs. 85 y 86/87, Edit. Espasa-Calpe, Madrid, año 1972). Y es ese respeto a la igualdad el que debe imponerse entre los Poderes del Estado e implantarse y fijarse con claridad en toda Constitución republicana, como lo hace la nuestra, la de la República del Paraguay.----------

Que, sobre la base de las consideraciones constitucionales, legales y fácticas precedentemente expuestas, considero que en el presente juicio se encuentran reunidos a cabalidad todos los presupuestos requeridos para hacerse lugar a la declaración de certeza constitucional promovida por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia, el Prof. Dr. Miguel Oscar Bajac Albertini, con lo cual el mismo deviene a todas luces inamovible en el ejercicio de su cargo por disposición de la norma contenida en el Art. 261 de la Constitución Nacional hasta la edad de setenta y cinco años. Es mi voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

SINDULFO BLANCO
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Asunción, 9 de Junio de 2.009.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la presente Acción, declarando con alcance de Certeza Constitucional que el Dr. Miguel Oscar Bajac Albertini, actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia, ha alcanzado la inamovilidad de conformidad con el Art. 261 de la Constitución Nacional.----------

Anotar, registrar y notificar----------

Ante mí:

SINDULFO BLANCO
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.

Dr. Carlos A. Bray Maurice
Miembro Cámara de Apelación
Penal, Primera Sala

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

PODER JUDICIAL * CORTE SUPREMA DE JUSTICIA * REPÚBLICA DEL PARAGUAY

230
(doscientos treinta)

Corte Suprema de Justicia
Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011

RECIBIDO
-2 FEB. 2016
Roque López

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLADYS ESTER BAREIRO DE MODICA C/ ART. 19° DE LA LEY 609/95 Y ARTS. 3° Y 5° DE LA LEY 1634/00". AÑO: 2015 – N° 1806.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO. Nueve

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados integrantes circunstanciales de dicha Sala, Dres. Juan Carlos Paredes Bordón, Carmelo Castiglioni y la Abog. Fulvia Imelda Núñez de Vera y Aragón, que constituyen en el presente caso, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ante la inhibición de los integrantes naturales de la Sala, así como los demás Ministros de la Corte Suprema de Justicia, ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLADYS ESTER BAREIRO DE MODICA C/ ART. 19° DE LA LEY 609/95 Y ARTS. 3° Y 5° DE LA LEY 1634/00", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Dra. Gladys Ester Bareiro de Módica, en su carácter de Ministra de la Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes, los integrantes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvieron, plantear y votar las siguientes cuestiones:

1- Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

Realizado el sorteo a los efectos de determinar el orden votación de los integrantes de la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, el mismo arrojo el siguiente orden, PAREDES BORDON, CASTIGLIONI, NUÑEZ DE VERA Y ARAGÓN:

CUESTION PREVIA, y el Dr. Juan Carlos Paredes Bordón dijo; antes de entrar a analizar y resolver la cuestión planteada, considero necesario referirnos a una cuestión preliminar señalada por el Ministerio Publico en su dictamen N° 1794 de fecha 23 de diciembre de 2015, el cual es indudablemente inducido por un hecho público y notorio, que no necesita ser probado, Art. 249 in fine del CPC, consistentes en las publicaciones periodísticas en particular el diario ABC Color, respecto a la legalidad de la integración de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual, según dicho periódico y la consecuente acotación del Ministerio Publico, se habría conformado en violación de las normas de la Acordada 464/2007, y el Art. 10 de la Ley 609 Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

La mencionada Acordada, respecto a la sustitución de los Ministros de la Corte Señala; ***Art. 21; Al efecto del cumplimiento de los Artículos 10 de la Ley N° 609/95 y 421 del Código Procesal Civil, para los casos de, recusación y excusación, el orden de sustitución de los Ministros de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, es:. Sala Constitucional: Primera Sala, Sala Civil y Comercial: Segunda Sala, Sala Penal: Tercera Sala. Dicho orden no indica prelación y se basa en lo dispuesto en los Capítulos II, III, y IV de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia". Si la excusación o recusación sobreviniere en una cuestión que debe ser objeto de tratamiento***

Fulvia Imelda Núñez de Vera y Aragón
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
MIEMBRO

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BORDON
Miembro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

231
(doscientos treinta y uno)

plenario el sustituto será nombrado de conformidad con las reglas de sustitución dispuestas por el Código de Organización Judicial (Ley Nº 879/81, Art. 200, inc. a), integrándose la Corte con los Magistrados del Tribunal correspondiente o afín a la materia de que se trate.

Como se observa la Acordada en el mencionado Artículo establece primeramente una numeración para cada sala, la cual se aclara no implica un orden de prelación de las mismas, sino que simplemente lo hace a los efectos de dar cumplimiento a los Capítulos II, III y IV de la Ley Nº 609/95. La numeración de cada sala es realizada con la finalidad de la integración de las mismas en dicho orden en caso de que alguno de los miembros de éstas se aparte de la causa o se haga lugar a su recusación. En dichos supuestos fácticos se procederá a integrar de la Sala Constitucional a la Civil, de la Civil a la Penal y de la Penal nuevamente a la Constitucional, de manera a que esta integración inter-salas posibilité siempre la conformación de cada sala del máximo tribunal.

En segundo término, el artículo 21 de la Acordada Nº 464 de fecha 26 de junio de 2007, establece como se integrará la plenaria de la Corte en caso de inhibición de uno de sus miembros o de recusación a alguno de ellos (siempre que se hiciera lugar), en dichos supuestos fácticos, taxativamente se impone que la plenaria será integrada de conformidad a lo preceptuado por el artículo 200 inciso a del Código de Organización Judicial, el cual dice en su parte pertinente: "*...En los casos de ausencia, impedimento, recusación de los jueces y funcionarios judiciales, éstos serán sustituidos en primer término por los de igual jerarquía y de la misma competencia, o en su defecto, de otras. La sustitución se hará conforme a las siguientes reglas:* ***a) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán sustituidos por los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas, y sucesivamente por los Jueces de Primera Instancia*** *y los Abogados designados en la forma establecida en el artículo siguiente...* ".

La razón por la cual la segunda parte del artículo 21 de la Acordada mencionada hace la aclaración específica de "plenaria", radica en el hecho de que la misma presupone que la integración de cada sala de forma individual en todos los casos por parte de alguno de los Ministros integrantes de las restantes salas, empero, en caso de la plenaria inexorablemente la misma al apartarse o ser apartado uno de los ministros ameritará ser integrada por un miembro de un Tribunal de Apelación, afín a la materia que se trate, razón por la cual, realiza la remisión expresa al artículo 200 inciso a del Código de Organización Judicial

Sin embargo, en la práctica acontece que ante la imposibilidad de integración de las Salas de forma singular con los otros Ministros de la máxima instancia judicial, por inhibición o recusación en cuyo supuesto no queda otra forma de llenar dicha laguna que la aplicación analógica de la segunda parte del artículo 21 que regula el caso de las plenarias. Debiendo en consecuencia, en caso de imposibilidad de integración de las salas remitirse expresamente a lo establecido por el artículo 200 inciso a) del Código de Organización Judicial.

232
(doscientos treinta y dos)

Corte Suprema de Justicia
Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011
RECIBIDO
- 2 FEB. 2016

Este último, sólo prevé de forma genérica la integración con algún miembro de un Tribunal de Apelación, y siendo una directiva primigenia en materia de interpretación de la ley, que el intérprete no discrimine donde el legislador no lo hace, la forma de integración regulada por la Acordada 464 en su artículo 21 y el Código de Organización Judicial en su artículo 200 inciso a) no establece un orden de turno, o sala y en cuanto a la materia, solo señala que debe haber afinidad.

En ese sentido señalemos la inconstitucionalidad es una materia que abarca todo los fueros jurisdiccionales sin excepción, por lo que en estas acciones, la integración se realiza en forma genérica a cualquier miembro de un Tribunal de Apelación, en primer término, y en caso de imposibilidad fáctica, esto es apartamiento de todos los miembros de tribunales de apelación de todos los fueros, derivarse la cuestión a los miembros del Tribunal de Cuentas, y si aun así no se logra la integración, pasar a los jueces de primera instancia. Entonces el orden legal establecido, para una acción de inconstitucionalidad es 1°) Miembros de los Tribunales de Apelación, sin distinción de fueros ni salas, 2°) Miembros del Tribunal de Cuentas, 3°) Jueces de Primera Instancia.

Fulvia Imelda Núñez de Vera y Aragón
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

Por su parte el Art. 10 de la Ley 609 orgánica de la Corte suprema, expresa; **RECUSACIONES DE MIEMBROS DE LAS SALAS: Regirá *para las salas lo dispuesto en el artículo 3° inc. g de esta ley. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL EN MATERIA DE MAYORÍA E INTEGRACIÓN.***

Es decir que la Ley Orgánica de la Corte, se remite en materia de integración en caso de inhibiciones a lo previsto en la legislación Procesal Civil.

CARMELO A. CASTIGLIONI
MIEMBRO

El Artículo 421 del CPC, establece el procedimiento para la sustitución de miembros de los tribunales de Apelación, en los casos de inhibición o excusación. En los siguientes términos: ***Art. 421: Mayoría e integración. Las resoluciones del Tribunal serán pronunciadas por mayoría absoluta de votos. En los casos de impedimento, excusación, recusación o ausencia, el Presidente del Tribunal procederá a integrarlo automáticamente en el siguiente orden: presidente, vice-presidente, vocal de la sala que le sigue en orden de turno. DESIGNADO UN MIEMBRO DE OTRA SALA, NO PODRÁ SERLO NUEVAMENTE, ANTES QUE LO FUEREN LOS OTROS MIEMBROS DEL MISMO TRIBUNAL. Si no pudiere lograrse la integración con miembros del Tribunal respectivo, se hará con los miembros del Tribunal de Apelación de Menores, en lo Laboral, o en lo Criminal, en ese orden, por el mismo procedimiento. Si aun así no se obtuviere la integración se nombrara a jueces de Primera Instancia del mismo fuero, o de los fueros mencionados, por orden de turno, y, en su caso, por abogados de conformidad con lo dispuesto en el Código de Organización Judicial. En caso de discordia se usara igual procedimiento previa exclusión por sorteo del miembro o Tribunal que será sustituido."***

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BORDON
Miembro

El procedimiento, señala entonces, que cuando resulte necesaria la integración de un tribunal debido a la inhibición o recusación de uno de sus

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

integrantes, la integración empieza con el Presidente de la Sala que sigue en orden de Turno, luego el Vicepresidente, y el vocal en dicho orden, y luego con los integrantes de la sala que sigue en el orden.

Algunos entienden que el procedimiento implica que cada expediente debe pasar por todos los integrantes de cada sala, pero ello no es así, porque entonces todos los expedientes se remitirán solo al presidente de la sala recargándole de trabajo mientras que los demás integrantes recibirían solo los que este último no acepte integrar.

Por ello, el artículo señala expresamente que DESIGNADO UN MIEMBRO DE OTRA SALA, NO PODRÁ SERLO NUEVAMENTE, ANTES QUE LO FUEREN LOS OTROS MIEMBROS DEL MISMO TRIBUNAL

Esto significa que los expedientes en la medida que vayan requiriendo ser integrados, son remitidos, desde la Corte Suprema de Justicia, a distintos miembros de los tribunales de apelaciones, de acuerdo al orden que resulte de la existencia de distintos expedientes, en la secretaria donde radica el expediente. Aun más, en caso de inhibición de todos los Ministros de la Corte, la providencia de integración la suscribe el Secretario de la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia

Cada magistrado va recibiendo un expediente a la vez, no necesariamente el mismo que recibió el que le antecede ni el que recibirá el que le sucede, y tampoco es cierto que todos los expedientes vayan primero al Presidente de la Primera Sala Civil y Comercial, y al siguiente miembro solo los que este no acepte y así sucesivamente.

En ningún párrafo del Art. 21 de la Acordada 464/07, del Art. 10 de la Ley 609, del Art. 200 del Código de Organización Judicial, ni el Art. 421 del CPC, se dispone expresa y taxativamente que cada expediente necesariamente debe remitirse siempre al Presidente de la Primera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil, como erróneamente se sostiene en las publicaciones del diario de referencia, y por medio del citado periódico se ha instalado en la opinión pública, influenciando evidentemente al Ministerio Publico, a tal punto que la Fiscalía General del Estado, se hace eco de esa distorsionada interpretación, señalándola, aunque sin impugnar la competencia y la legalidad de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de los resortes procesales pertinentes.

Es más, la misma acordada 464/07 dispone que la integración debe hacerse principiando con los tribunales afines a la materia que se trate, es decir, en materia penal, tribunales de apelación en lo penal, en materia laboral, tribunales de ese fuero, y así sucesivamente con lo que se demuestra que no siempre la integración empieza en el fuero Civil, lo cual ocurre solo con los expedientes de ese fuero.

Reiteramos que la presente se trata de una acción de inconstitucionalidad, esta es una materia que inficiona todo el espectro jurídico y jurisdiccional, por ende

234
(doscientos treinta y cuatro)

Corte Suprema de Justicia
Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011
RECIBIDO
- 2 FEB. 2016
S.P.D.E.P.J.

no existe un fuero preferente o exclusivo por dónde empezar o continuar la integración.

El único orden que encontramos en el Art. 200 del COJ, es que la integración debe empezar por los Tribunales de Apelación, sin distinción de fueros, seguir luego por los Tribunales de Cuentas, y luego continuar con los Jueces de Primera Instancia, también sin distinción de fuero.

Quienes integramos la presente causa, somos magistrados de los Tribunales de Apelación de la Capital, por ende, sin importar la Sala y el fuero estamos en la primera línea de la sustitución de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y habilitados a integrar la Sala Constitucional, no solo en este, sino en todos los casos en que recibimos expedientes desde la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, soy de la convicción que el magistrado al recibir un expediente para integrar, solo debe considerar si existen o no causales que le impidan juzgar en la causa, por encontrarse comprendido entre las enumeradas en el Art. 20 del CPC, así como si el magistrado que se separo precedentemente lo ha hecho conforme a la ley, para en caso contrario impugnarla, y de esta manera he actuado no solo en este, sino en todos los casos en que recibiera expedientes de la Corte Suprema de Justicia, y de otros tribunales.

Con respecto al carácter y los efectos del acto de integración de las Salas de Corte Suprema por parte de Magistrados de Tribunales de Apelación, ya la Corte Suprema de Justicia, por medio del A.I. Nº 1257 de fecha 27 de julio de 2015, dictado en los autos:"***LOCTITE CORPORATION C/RES. Nº874 DE FECHA 24 DE MAYO DE 1999 DICTADA POR LA SECRETARA DE ASUNTOS LITIGIOSOS Y LA RES. Nº 67 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2001 DICTADA POR LA DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRLAL"*** fijo el carácter de dicho acto, señalando: *"que haciendo un razonamiento lógico de las argumentaciones expuestas por el Magistrado impugnante, podemos observar que* ***el fundamento del mismo se basa en el Art. 14 inc. "u" de la Ley 1752/01 que amplía la Ley 1084/97 que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de los magistrados****, y como ya lo expreso el propio impugnante, la citada ley alcanza únicamente a los magistrados judiciales, agentes fiscales, procuradores fiscales y jueces de paz, sin hacer referencia a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.* ***Como la integración de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se da por inhibición de sus miembros naturales tiene como fin resolver expediente en el cual el Magistrado cumple las funciones de Ministro, no puede afectarle tal disposición,*** *debiendo rechazarse la impugnación."*

Queda claro que cuando un miembro de un tribunal de apelaciones, recibe un expediente de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que lo integre, la decisión que adopte, aceptación o no, así como las resoluciones que dicta en el expediente de que se trate, la efectúa en calidad de Ministro, por ende escapa a la competencia de la ***Ley 1752/01 que amplía la Ley 1084/97 que regula el procedimiento para el***

Julvia Imelda Nogués de Viera y Aragón
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
MIEMBRO

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BORBON
Miembro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

235
(doscientos treinta y cinco)

enjuiciamiento y remoción de os magistrados, según la resolución de la Corte Suprema de Justica, mencionada precedentemente.

La remisión del expediente para integración, es un acto administrativo realizado por funcionarios de la corte, y reiteramos, en caso que ya se hayan separado todos los Ministros, la providencia de remisión o integración son efectuadas por el actuario de la sala pertinente, tal y como aconteció en estos autos, según se observa a fs. 131, en consecuencia no es un acto jurisdiccional.

En conclusión, el orden de sustitución para reemplazar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en las acciones inconstitucionalidad, es como sigue; Miembros de Tribunales de Apelación, sin distinción de fueros, Tribunal de Cuentas, y Jueces de Primera Instancia. El presente expediente, luego de la separación de todos los Ministros, ha sido remitido en el orden mencionado, primero a magistrados integrantes de Tribunales de Apelación, y los mismos, al no existir causales de separación han aceptado integrar la Sala Constitucional, por lo que no se ha violado ninguna disposición de orden administrativo, ni procesal.

Por otro lado la aceptación para integrar la Sala Constitucional, se da igualmente en estricto cumplimiento del Art. 136 de la Constitución Nacional referido a la obligación de aceptar las acciones de inconstitucionalidad previstas en el Art. 134 de la CN, y que reza: ***Art. 136: De la Competencia y de la responsabilidad de los magistrados: Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciere injustificadamente, será enjuiciado, y en su caso removido…***

De acuerdo a la norma transcripta entonces, es motivo de enjuiciamiento y remoción, la no aceptación para entender en juicios de garantías constitucionales, contrario sensu, nunca puede serlo la aceptación para entender en dichas causas

Como el juez habla en su sentencia, he creído necesario, realizar estas puntualizaciones para dejar sentada la convicción, que en la conformación de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no se ha violentado, por parte de los magistrados que aceptamos integrar la misma, ninguna norma, ni administrativa ni procesal, ni de orden público, y como ninguna de la partes, ha ejercitado los resortes procesales pertinentes de impugnación de nuestra competencia, habiendo quedado firmes y consentidas por todas las partes intervinientes en autos, la actora y el Ministerio Publico, la competencia para juzgar y resolver la presente acción, así como las decisiones adoptadas, incluido el llamamiento de autos para sentencia, corresponde estudiar y resolver la cuestión de fondo.

A LA CUESTION DE FONDO PLANTEADA, el Dr. Juan Carlos Paredes Bordón dijo; se plantea una vez ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, la resolución de un conflicto sobre el cual ya se ha expedido en numerosas ocasiones, como se verá mas adelante, y siempre en el mismo sentido.

236
(doscientos treinta y seis)

Corte Suprema de Justicia
Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011
RECIBIDO
-2 FEB. 2016
Roque Lopez
S.P.D.E.P.J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLADYS ESTER BAREIRO DE MODICA C/ ART. 19° DE LA LEY 609/95 Y ARTS. 3° Y 5° DE LA LEY 1634/00". AÑO: 2015 – N° 1806.

En el caso particular presente, La Dra. Gladys Ester Bareiro de Módica en su carácter de Ministra de la Corte Suprema de Justicia, plantea acción de inconstitucionalidad contra el Art. 19 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" y contra los Arts. 3° y 5° de la Ley N° 1634/00.

Argumenta la accionante que ha sido designada como Ministra de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2010 por Decreto N° 5605, emanado de la Honorable Cámara de Senadores. Señala que: "nos encontramos ante la ley 5336/15 que otorga mayor claridad y deroga tácitamente el Art. 19 de la Ley 609/95, al establecer con meridiana claridad que '*...La Corte Suprema de Justicia deberá comunicar inmediatamente al Consejo de la Magistratura en caso de que algún Ministro haya alcanzado el límite de edad establecido en el Artículo 261 de la Constitución Nacional, presentare renuncia al cargo, se produjere la inhabilidad para el ejercicio del cargo o muerte o fuese declarado cesante en el cargo por juicio político, produciéndose con ello la vacancia de la respectiva sala...*'. Esta norma especial lo que hace, de manera correcta, es reglamentar el Art. 261 de la Constitución Nacional. Es importante señalar que la técnica legislativa y el principio de temporalidad legislativa, nos imponen la aplicación favorable de la normativa secundaria ante la primaria, y nos exige la implementación de la norma especial ante la general"... "Con estas precisiones podemos sostener que un Ministro de la Corte Suprema de Justicia dura en sus funciones hasta los 75 años de edad, en concordancia con el Art. 261 de la Constitución Nacional y de la ley 5336/15. Por tanto, el Art. 19 de la Ley 609/95 no constituye una norma que afecte sólo el derecho de personas perfectamente individualizadas, sino que se trata, de una norma de carácter general que reglamenta el plazo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, debido a que afecta directamente a la Estructura y organización del Estado Paraguayo, imponiendo parámetros arbitrarios de legalidad a la duración del mandato conferido constitucionalmente".-

Julia Imelda Núñez de Vera y Aragón
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

Con relación a los artículos 3° y 5° de la Ley 1634/00 señala: "En atención al derecho de inamovilidad en el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley 1634/00, en concordancia con el artículo 252 de la Constitución Nacional, me encuentro ante la posibilidad de ser agraviada por parte del Consejo de la Magistratura, en el sentido de que el citado órgano haga uso de los artículos 3° y 5° de la citada ley y proceda de oficio a una convocatoria y/o selección del cargo que vengo ostentando, apartándose de los delineamientos de la Ley 5336/15, Constitucionales vigentes y citados con anterioridad".

CARMELO A. CASTIGLIONI
MIEMBRO

En base a los antecedentes jurisprudenciales, en los que se ha tratado el tema en estudio, la accionante sostiene: "*En este sentido, debemos mencionar que las interpretaciones constitucionales en las cuales se declara que el Art. 261 de la Constitución Nacional establece los límites de edad para el ejercicio de su función los 75 años de edad y los motivos de remoción, son de aplicación general, en concordancia con la Ley 5336/15, disposiciones que se imponen y vuelven inaplicables –por inconstitucional– el Art. 19 de la Ley 609/95 y los Arts. 3° y 5° de la Ley 1634/00*".

Dr. JUAN CARLOS PAREDES GODOY
Miembro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

237
(doscientos treinta y siete)

OPINION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El ministerio Publico, por medio del Fiscal Adjunto Augusto Salas coronel, encargado de atención de vistas y traslados dirigidos a la Fiscalía General del Estado, emitió el Dictamen de Nº 1794 de fecha 23 de diciembre de 2015, en el cual en primer término reconoce la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia como intérprete de la Constitución Nacional, en base al Art. 247 de la misma.

En segundo lugar, señala que: *"la presente acción se encuentra plenamente vigente, es decir no ha prescrito en atención a la disposición del Art. 551 del CPC, que señala que la acción contra actos normativos de carácter general no prescriben, y como las disposiciones atacadas de inconstitucionales en la presente, son de carácter institucional, y constituyen actos normativos de carácter general e impersonal ya que están referidos en forma general a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, como integrantes de una institución, así como otros magistrados judiciales, la actora al promover la presente acción en su carácter de ministra de la Corte Suprema de Justicia, claramente la acción no se encuentra prescripta."*

En tercer lugar, al analizar la pretensión de la accionante, señala que: *"La estructura normativa constitucional, ha previsto que el artículo 252 otorgue el beneficio de la inamovilidad a magistrados judiciales, en tanto que el artículo 261, expresamente determina la inamovilidad en el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, hasta alcanzar la edad de 75 años. .... Esta normativa contemplada en el artículo 261 de la Constitución Nacional, refiere en primer término a la remoción de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que: "Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden sr removidos por juicio político". Se observa claramente que el mecanismo de remoción difiere operativamente del mecanismo adoptado para la remoción de magistrados, cual es por medio del Jurado de Enjuiciamiento. Por otra parte el artículo 261, expone la forma de terminación de funciones de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia; Cesaran en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años". He aquí una fundamental diferencia con los magistrados judiciales, quienes requieren de dos confirmaciones en el cargo para adquirir la inamovilidad. Es esta la fundamental diferencia existente entre los mecanismos a ser empleados para la determinación de inamovilidad tanto en magistrados judiciales como en miembros de la Corte Suprema de Justicia; en tanto que los magistrados requieren del proceso de confirmación para lograr la inamovilidad, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, no requieren de proceso de confirmación alguno. Así la Dra. Gladys Ester Bareiro de Módica, a criterio de esta Fiscalía General del Estado, ha alcanzado los beneficios que son concedidos por la ley suprema de la Republica del Paraguay para lograr la inamovilidad, desde el mismo momento de s designación como Ministra de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Resolución Nº 558 de fecha 10 de diciembre de 2010 de la Honorable Cámara de Senadores, y el Decreto Nº 5.605 de fecha 13 de diciembre de 010 dictado por el entonces Presidente de la*

Corte Suprema de Justicia
Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011
RECIBIDO
2 FEB 2016
S.D.E.P.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLADYS ESTER BAREIRO DE MODICA C/ ART. 19° DE LA LEY 609/95 Y ARTS. 3° Y 5° DE LA LEY 1634/00". AÑO: 2015 – N° 1806.

República, don Fernando Lugo Méndez, que otorgaba el acuerdo constitucional a la designación de la misma como integrante de la Corte Suprema de Justicia.

Más adelante, continua el Ministerio Público señalando que*: " Esta tesitura se ve apoyada con la redacción dada por la Ley 5336 del 28 de mayo de 2015, Que modifica la Ley 1634/00 Que establece el procedimiento para la confirmación de los magistrados del Poder Judicial, que en su artículo 3 segundo párrafo, claramente establece lo siguiente:" La Corte Suprema de Justicia deberá comunicar inmediatamente al Consejo de la Magistratura en caso que algún Ministro Haya alcanzado el límite de edad establecido en el Artículo 261 de la Constitución Nacional, presentare renuncia al cargo, se produjere la inhabilidad para el ejercicio del cargo, muerte o fuese declarado cesante en el cargo por juicio político, produciéndose con ello la vacancia de la respectiva sala"...."Podemos afirmar- continua el Ministerio Publico- que la Ley 5336 del 28 de mayo de 2015, Que Modifica la ley 1634/00 Que establece el procedimiento para la confirmación de los magistrados del Poder Judicial, refuerza el argumento expuesto por esa presentación fiscal, ejecuta la previsión del artículo 261 de la Constitución nacional, e inclina la interpretación de la casuística en el sentido de que, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia gozan de inamovilidad en el cargo hasta cumplir los 75 años de edad, a menos que se presentaren alguna de las demás causales enumeradas tanto en la primera parte del artículo 261 de la Constitución nacional, así como el segundo párrafo del artículo 3 de dicha ley.*

Concluye esta parte del Dictamen del Ministerio Publico, señalando que*:"tras el análisis realizado, la fiscalía General del Estado considera oportuna y eficiente la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la doctora Gladys Ester Bareiro de Módica, en su carácter de Ministra de la Corte Suprema de Justicia, contra el artículo 19 de la Ley 609/95 "Orgánica de la Corte Suprema de Justicia."*

Fulvia Imelda Núñez de Vera y Aranda
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

En cuarto lugar, la Fiscalía General se refiere a los artículos 3 y 5 de la Ley 1634/2000, cuya inconstitucionalidad también ha sido planteada por la accionante, señalando que*: considera esta representación fiscal que las normas de referencia se encuentran dirigidas a los magistrados judiciales comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 1634/2000, no incluyéndose a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, como sujetos afectados por la redacción de los artículos 3 (modificado por la Ley N° 5336/15 Que Modifica La Ley N° 1634/00 Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial, y 5° de la Ley 1634/2000 por lo que no se observa lesión constitucional a los derechos alegados por la Ministra Dra. Gladys Ester Bareiro de Módica"*

CARMELO A. CASTIGLIONI
MIEMBRO

La conclusión del Ministerio Publico, es entonces que debe hacerse lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Dra. Gladys Ester Bareiro de Módica, pero solo en relación al Art. 19 de la Ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia, no así contra los Arts. 3 y 5 de la Ley 1634, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Art. 19 de la Ley 609/95, con el alcance previsto en el Art. 555 del CPC, por vulnerar la disposición del Art. 261 de la Constitución Nacional.

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BOSIO
Miembro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

239
(doscientos treinta y nueve)

ANALISIS DE LA CUESTION SOMETIDA A ESTUDIO.

Y El Dr. Juan Carlos PB, prosiguió diciendo, establecidas así las posiciones de las partes, corresponde analizar las pretensiones de la accionante, compartidas parcialmente por el Ministerio Público, así como la postura de este ultimo en la parte referida a los Arts. 3 y 5 de la Ley 1634/200.

La cuestión planteada ya ha merecido el tratamiento correspondiente en otros casos análogos. Inclusive, esta situación ha motivado la opinión de diversos juristas, así como el informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los cuales nos referiremos más adelante.

Hablar de inamovilidad de los magistrados judicial, es hablar de la independencia del Poder Judicial, evidentemente la Convención Nacional Constituyente, que estudió la Carta Magna en 1992, al estructurar el orden institucional de la Republica, en lo que respecta al Poder Judicial, la discusión se centró en el propósito de lograr la "Independencia del Poder Judicial". Por eso, a mi criterio, toda la fuerza interpretativa, respecto al caso que nos ocupa, debemos buscarla en esa dirección.

De acuerdo con el Art. 132 de la Constitución Nacional, únicamente la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en ella y en la ley. La misma se encuentra contemplada en el artículo 259 numeral 5) del mismo cuerpo legal, el cual expresa: "*...De los deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:... ...5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad...*". El artículo 260, consagra dicho deber/atribución a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encuentra ratificado en los artículos 11 y 13 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia".

La fuerza de la decisión a ser asumida en el presente caso, además se funda y surge de lo dispuesto en el Art. 247 de la Constitución que establece: "El **Poder Judicial** es el custodio de esta Constitución. ***LA INTERPRETA, LA CUMPLE Y LA HACE CUMPLIR.*** La administración de justicia, está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, ***EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCION Y LA LEY".***

No hay dudas acerca de las facultades y el deber que tiene el Poder Judicial, específicamente la Corte Suprema de Justicia, y particularmente la Sala Constitucional, acerca de la interpretación de la Constitución Nacional, que para poner en práctica sus disposiciones se requiere una labor intelectiva sobre el significado y el alcance de esos preceptos. Por esa razón, es que la última palabra, la última interpretación, la más importante, la que pone fin a cualquier debate en materia de interpretación constitucional y la que vuelve definitivamente obligatorio el sentido de la norma, es la que surge de la Corte Suprema de Justicia. Al menos, ello se desprende de la norma constitucional referida más arriba

240
(doscientos cuarenta)

Corte Suprema de Justicia
Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011
RECIBIDO
- 2 FEB. 2016
S.P. R.E.P.I.

En nuestro entendimiento, las disposiciones constitucionales respecto a la inamovilidad de los Ministros de la Corte, son claras e incuestionables, y en cada ocasión que se presento la discusión así ha quedado asentado, como muestra en las siguientes resoluciones: Acuerdo y Sentencia N ° 222 y 223 ambas de 5 de mayo de 2000, Acuerdo y Sentencia N° 1149 del 26 de noviembre de 2008, los cuales constituyen entonces los antecedentes jurisprudenciales para el presente caso.

En primer término cabe establecer la pertinencia temporal de la presente acción. Al efecto cabe puntualizar que la acción se dirige a cuestionar la constitucionalidad de los Arts. 19 de la Ley N 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" y los artículos 3 y 5 de la Ley N° 1634/00, ambos cuerpos normativos de carácter general.

El Código Procesal Civil se encarga de regular la materia, específicamente el artículo 551 del mismo cuerpo legal expresa: "*La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado*".

Se desprende claramente del texto legal, que la regla general es la imprescriptibilidad de la acción de inconstitucionalidad en todos los casos, y como excepción se encuentra el supuesto de que la misma prescriba a los seis meses, pero exclusivamente en los casos en que éstas tengan carácter particular por afectar derechos de personas expresamente individualizadas. Este no es el caso en cuestión, puesto que el artículo 19 de la Ley N° 609/95 no afecta los derechos particulares de una persona expresamente individualizada, sino que la misma está dirigida de forma general a cualquier persona que ocupe el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia. No se trata de una norma que afecte derechos particulares, sino todo lo contrario, es una norma general que pretende reglamentar el plazo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Dicho carácter no debe ser puesto en tela de juicio, en consideración a que la norma afecta directamente a la estructura y organización del Estado. Por lo cual, diáfanamente el derecho en cuestión se encuentra latente y es posible ejercitarlo, tal como ocurre en el caso presente.

Debe expresarse además, que ante la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, todo acto que se fundamente en la misma será nulo, de conformidad a la última parte del artículo 137 de la Carta Magna Nacional, el cual prescribe: "*...Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad, opuestos a lo establecido en la Constitución...*".

Establecida la facultad de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, para resolver la presente acción, y que la misma no se halla prescripta, corresponde estudiar la inconstitucionalidad o no de cada norma cuestionada por la accionante.

Silvia Ineida Núñez de Arza y Aragón
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

CARMELO A. CASTIGLIONI
MIEMBRO

Dr. JUAN CARLOS PAREDES SOSA
Miembro

Abog. Ana de Llevera
Secretaria

241
(doscientos cuarenta y uno)

En lo que hace al Art. 19 de la Ley 609/95 la misma dispone: "*Cumplido el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional...*".

No es la primera vez que se plantea ante esta Corte, y la Sala Constitucional, la inconstitucionalidad del Art. 19 de la Ley 609/95.

Dicha norma, pretende establecer que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, tienen un plazo de duración en su nombramiento similar a los demás magistrados judiciales, conforme al Art. 252 de la CN, de cinco años.

Esta disposición choca frontalmente con lo establecido en el Art. 261 de la Constitución Nacional, que no establece plazo de duración para el mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, señalando que los mismos SOLO pueden ser destituidos por juicio político, y que cesaran en su cargo al cumplir 75 años de edad.

En las acciones de inconstitucionalidad de una ley o del artículo de una ley, existe siempre un conflicto de normas, para cuya dilucidación debe recurrirse a diversos criterios de interpretación de la correlación que existe entre las normas, criterios que en nuestro derecho no son arbitrarios, sino están dados en los Arts. 208 y sgtes. del Código Civil Paraguayo.

En primer término, establecemos cual es la relación de jerarquía entre las normas en conflicto. El Art. 137 de la CN, dispone que la misma, es decir, la Constitución Nacional es la Ley suprema de la Nación, y que por ende se encuentra por encima de las leyes dictadas por el Congreso.

Por ser norma superior en caso de contradicción, prevalece la disposición de la norma constitucional, por sobre la establecida en la ley, ello por aplicación del ya citado Art. 137 de la CN, que dispone la nulidad de dicha norma cuando sea contraria a la Constitución.

Desde esta perspectiva, no existiría mayor dificultad, en declarar que lo dispuesto por el Art. 19 de la Ley 609/95, al ser contrario al Art. 261 de la Constitución Nacional, es inconstitucional e inaplicable a quien ejerce el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Pero ocurre que el mencionado artículo hace referencia y remisión a una norma de carácter constitucional, el Art. 252, y entonces debe analizarse este artículo, en relación al Art. 261 de la CN, para establecer cuál es la relación entre ambas, y cuál de ellas debe ser aplicada al caso en estudio.

242
(doscientos cuarenta y dos)

Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"
RECIBIDO
- 2 FEB 2016
Roque Vázquez López
S.P.D.E.P.

Para dicho fin debemos recurrir a la llamada interpretación sistémica, o sistemática, que analiza no cada norma o artículo en particular, sino relacionándolos con el resto del cuerpo normativo del cual hacen parte.

Desde esta perspectiva, el Art. 252 de la Constitución Nacional se encuentra dentro del Capítulo III "del Poder Judicial" Sección I "De las Disposiciones Generales" que hacen al Poder Judicial y sus integrantes, y se refiere a los magistrados judiciales, el plazo de duración de sus mandatos, su inamovilidad en cuanto a la sede y el cargo, señalando que no pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento.

Estas notas, no son aplicables a los magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia, porque los mismos no pueden ser de hecho trasladados de sede, puesto que la sede de la Corte es la Capital de República, con jurisdicción en todo el país, ni ascendidos puesto que ya se encuentran desempeñando labores en la máxima instancia judicial.

Fulvia Imelda Núñez de Vera y Aragón
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

Por otro lado, el Art. 261 se encuentra ubicado en el Capítulo III Sección II "De la Corte Suprema de Justicia", interpretado sistemáticamente conforme al criterio de sedes materia y del acápite del articulado nos impone la necesidad de percatarnos que tanto en materia de remoción como de cesación del cargo de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán perder dicha investidura por juicio político o por haber cumplido los setenta y cinco años dicho articulado hace referencia específicamente a la Corte Suprema de Justicia, y se refiere en concreto a los mismos, con la denominación de Ministros, tal como a su vez se halla establecido en el Art. 258 in fine, de manera específica y clara.

CARMELO CASTIGLIONI
MIEMBRO

De modo que la Constitución, si bien reconoce la calidad de magistrados de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los diferencia de los demás magistrados que integran los tribunales de menor jerarquía, dándoles una denominación específica, Ministros, (Art, 258 in fine), regulando una forma diferente su remoción del cargo, que solo puede ser por juicio político, ante el Poder Legislativo, y no por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, y por último, estableciendo que los mismos cesarán en su cargo a los 75 años, excluyéndolos del plazo señalado a los demás magistrados en el Art. 252 de cinco años.

Resulta entonces que a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, no le es aplicable el régimen de cinco años, del Art. 252 de la CN, sino el establecido de manera particular por el Art 261 de la CN, de que los mismos duraran en sus cargos desde su juramento hasta que lleguen a los 75 años, salvo que sean destituidos por juicio político, y claro, por las razones obvias, de renuncia o fallecimiento.

No es como se ha pretendido señalar un vitaliciado, sino una inamovilidad permanente, hasta los 75 años, sin necesidad de confirmación periódica alguna.

DR. JUAN CARLOS PAREDES BORDON
Miembro

La teoría desarrollada por los tratadistas, en cuanto al Poder Judicial, es que nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la

Abg. [illegible] Levera
Secretario

inamovilidad de los jueces en sus cargos; esta cualidad ha de ser considerada con razón como un elemento indispensable en su constitución y asimismo, en gran parte, como la ciudadela de la justicia y la seguridad pública.

Al respecto, reproducimos la siguiente la doctrina: *"En el estado actual de la civilización y de la ciencia política, no creemos que se pueda poner en duda que la inamovilidad sea una condición esencialísima para la recta e independiente administración de Justicia". Al decir de LASKY, "los jueces se mantendrán en sus puestos mientras reúnan la debida conducta o idoneidad; si sucediera lo contrario no disfrutarían de las garantías inherentes a la independencia propia de su cargo". En este sentido, COUTURE afirma que "el problema de la independencia de los jueces es un problema político, porque solo cuando el Juez es independiente sirve a la justicia por sí misma. Cuando no es independiente podrá, eventualmente servir a la justicia; pero entonces la sirve por algo que no pertenece a la justicia misma: temor, interés, amor propio, gratitud, honores, publicidad, etc.". Por su parte, STORY señala: "Si se consultan los hechos, será fácil convencerse de que el Poder Judicial está seguro en una República, cuando sus empleados son inamovibles mientras dure la buena conducta del juez y que la justicia será mejor administrada allí donde la independencia sea mayor" (LINARES QUINTANA, Segundo V., Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Parte Especial, Buenos Aires, Edit. Alfa, 1963, t. IX).*

El mismo autor agrega: *"Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el Judicial debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El Legislativo no solo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El Judicial, en cambio no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta que tengan eficacia sus fallos (LINARES QUINTANA, Segundo V., Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Parte Especial, Buenos Aires, Edit. Alfa, pág. 751)*

A mayor abundamiento, como se señaló *ut supra*, la Corte Suprema de Justicia, , a partir del año 2.000, ha venido expidiendo sentencias declarando el Art. 19 de la Ley 609/95, estableciendo la primacía del Art. 261 de la Constitución Nacional, por sobre el Art. 252 de la misma, siendo la primera vez en los Acuerdos y Sentencias N° 222 y 223 de fecha 5 de mayo de 2000.

En relación a dichas sentencias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe del 2001, refiere cuanto sigue: ***"SENTENCIAS SOBRE INAMOVILIDAD DE MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA". "La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático, como ha señalado la Comisión, requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes***

Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"
RECIBIDO 2016

prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, y en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, presupone el respeto del estado de derecho". "Recientemente se produjo en Paraguay una situación relacionada con los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que involucró al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. El 5 de noviembre de 1999, la Honorable Cámara de Senadores dictó la Resolución 421, confirmando en sus cargos a los cinco Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y no confirmando a otros de ellos. El 9 de noviembre de 1999, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto N° 6.131, emitió un "Acuerdo Constitucional", indicando que se confirmaba la mencionada Resolución de la Cámara de Senadores". "De acuerdo con dichas decisiones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, algunos Ministros de la Corte Suprema de Justicia cesarían en sus funciones sin haber sido sometidos a un juicio político formal, siendo que conforme al artículo 261 de la Constitución, ...los ministros de la Corte Suprema de Justicia solo podrán ser removidos por juicio político...". "Las mencionadas disposiciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo fueron impugnadas ante la Corte Suprema de Justicia, mediante acciones de inconstitucionalidad, y en fecha 5 de mayo de 2000 dicha Corte dictó sentencias declarando inconstitucionales las disposiciones impugnadas, señalando que "conforme lo prevé el artículo 261 de la Constitución Nacional, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, solamente cesarán en el cargo una vez cumplida la edad de setenta y cinco años, sin perjuicio de que puedan ser removidos a través del juicio político, y de ninguna otra forma". "La Comisión considera positivo que la cuestión suscitada, que involucraba a los tres poderes del Estado, haya sido resuelta por el Poder Judicial, en su rol de máximo intérprete de la Constitución, y que los Poderes Legislativo y Ejecutivo hayan respetado la decisión definitiva, firme y obligatoria de la Corte Suprema en el asunto. Aunque el respeto y cumplimiento efectivo con el mandato de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia resulte un aspecto obvio e inherente a un Estado democrático, la Comisión resalta tal situación, tomando en cuenta el conflicto de poderes que se dio recientemente en Paraguay, originado en buena parte por la negativa del Poder Ejecutivo de atacar una decisión del Poder Judicial, y que culminó con la renuncia del Presidente de la República en marzo de 1999".

Se tiene entonces que a nivel supranacional, se ha reconocido lo acertado de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, plasmada en los Acuerdos y Sentencias Nº 222 y 223 del 5 de mayo de 2000, y también se ha destacado el hecho que los otros poderes del Estado, Legislativo y Ejecutivo, hayan aceptado y acatado dichas decisiones en respeto a la facultad constitucional de intérprete de la Constitución del cual goza de manera excluyente el Poder Judicial, Art. 247 CN.

Por último con relación al principio de "independencia judicial" y la consecuencia "*inamovilidad en el cargo*", *resulta pertinente traer a colación la opinión de un destacado jurista nacional, que expresa: "...no puede considerarse que la independencia del Poder Judicial resulte aislada de la inamovilidad de los jueces. Es más, su independencia funcional, consagrada en el Art. 3° de la Constitución Nacional, reiterada en el Art. 248 y manifestada en la división de funciones, según la cual al Poder Judicial le corresponde cumplir y hacer cumplir*

Dra. Alicia Beatriz Núñez de Arrúa
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

CARMELO A. CASTIGLIONI
MIEMBRO

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BORDON
Miembro

Ab. [illegible] Levera
Secretario

245
(doscientos cuarenta y cinco)

la Constitución y las leyes, conforme al Art. 247 de la misma, se manifiesta precisamente, a través de la inamovilidad..." ((RIERA HUNTER, Marcos, La independencia del Poder Judicial, 1° ed., Asunción, La Ley Paraguaya, 1991, pág. 29).

Por consiguiente el Art. 19 de la Ley 609/95, resulta inconstitucional e inaplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, incluida la accionante, por ser contrario a la disposición del Art. 261 de la Constitución Nacional.

En cuanto a los Art. 3° y 5° de la Ley 1634/00, también atacados de inconstitucionalidad, cabe apuntar que la accionante se agravia de dichas disposiciones, porque entiende que amparándose en las mismas, el Consejo de la Magistratura, podría llamar de oficio a concurso el cargo que la misma desempeña como Ministra de la Corte Suprema.

Los artículos atacados de inconstitucionalidad, señalan, *Art. 3°: Si dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del periodo de nombramiento de los sujetos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia no comunica las vacancias que habrán de producirse, el Consejo de la Magistratura inmediatamente iniciará el proceso de confirmación.*
La Corte Suprema de Justicia deberá comunicar inmediatamente al Consejo de la Magistratura en caso que algún Ministro haya alcanzado el límite de edad establecido en el artículo 261 de la Constitución Nacional, presentare renuncia al cargo, se produjere la inhabilidad para el ejercicio del cargo o muerte o fuere declarado cesante en el cargo por juicio político, produciéndose con ello la vacancia de la respectiva sala."
Art. 5°:"Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° que hubieren sido confirmados por dos periodos consecutivos, adquirirán la inamovilidad permanente. Los magistrados que hubiesen sido designados por el procedimiento establecido en la Constitución de 1967 y que hubieren sido confirmados por el procedimiento establecido en la Constitución Nacional de 1992, adquirirán la inamovilidad permanente con la segunda confirmación."

La Ley 1634/2000, en su artículo primero, especifica que la misma establece el procedimiento de confirmación de magistrados judiciales, de los tribunales de apelación, tribunal de cuentas, y juzgados, dejado fuera a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo en el Art. 3 segundo párrafo, en el texto modificado por Ley 5336/2015, hace referencia a los mismos señalando que la CSJ deberá comunicar al Consejo la vacancia que se produjere en su seno por las causales de haber uno de sus integrantes, alcanzado el límite de edad, haber fallecido, haber renunciado haber sido declarado inhábil, y haber sido destituido por juicio político.

Como el citado Art. 3 en su primer párrafo faculta al Consejo de la Magistratura a realizar de oficio el llamado para ocupar los cargos, señalados en el Art. 1°, cuando la Corte Suprema de Justicia no realice la comunicación, el temor no infundado de la accionante, es que utilizando dicho párrafo el Consejo de la

RECIBIDO
Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"
- 2 FEB 2016
Roque López
S.P.D.E.

Magistratura realice oficiosamente el llamado a concurso por su cargo, aun ante la inexistencia de las causales consagradas en el segundo párrafo del Art. 3°.

Como antecedente de relevancia cabe señalar que por Acta 1029 de fecha 16 de junio de 2008, el Consejo de la Magistratura había resuelto llamar a concurso para llenar el cargo de Ministro de la Corte Suprema, referido al entonces Ministro Dr. Víctor Núñez, sin que medie comunicación de la existencia de vacancia alguna en la composición de la Corte Suprema de Justicia- Dicho llamado quedo sin efecto al ser declarado inconstitucional por medio del Acuerdo y Sentencia N° 1149 de fecha 26 de noviembre de 2008, dictado por esta Sala Constitucional.

Ciertamente que no puede pronunciarse sentencias en abstracto, sino sobre hechos concretos. Así tampoco cabe una declaración de inconstitucionalidad sobre un acto aun no realizado, pero aun así, es necesario dejar sentado que la facultad otorgada al Consejo de la Magistratura, por el primer párrafo del Art. 3° de la Ley 1634/00, según el texto modificado por el Art. 5336/15, de llamar de oficio a concurso para ocupar cargos dentro del poder judicial, no incluye el llamado para ocupar cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, el cual solo puede efectuarse previa comunicación de la Corte, en los casos previstos en el segundo párrafo del mismo Art. 3° de la Ley 1634/00, según la redacción de la Ley 5336/15, advirtiendo que un acto de esta naturaleza llevaría en sí mismo el germen de su nulidad.

Fulvia Lucía Bogarín de Vera y Aranda
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

Hecha esta salvedad, entendemos al igual que el Ministerio Publico, que las disposiciones de la Ley 1634/00, en los términos establecido en su Ley modificatoria, 5336/2015, no son inconstitucionales en relación a la accionante, y por el contrario, consagran positivamente, lo establecido en el Art. 261 de la Constitución Nacional, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, adquieren inmovilidad en el cargo desde su juramento hasta la edad de 75 años, sin necesidad de confirmación alguna, no pudiendo llamarse a concurso alguno para ocupar su cargo, sin la comunicación previa de la existencia de vacancia hecha por la Corte Suprema de Justicia, por lo que la acción con relación a estas normas debe ser desestimada.

CARMELO A. CASTIGLIONI
MIEMBRO

Por último, habiéndose pronunciado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre el fondo de la cuestión sometida a su decisión, corresponde dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas por A.I. N° 3095 del 11 de diciembre del 2015, de conformidad a lo resuelto respecto a las acciones deducidas contra los Arts. 19 de la Ley 609/95, 3° y 5° de la Ley 1634/00, en los términos establecido en su Ley modificatoria, 5336/2015. En conclusión voto por:

a) Hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad contra el Art. 19 de la Ley 609/95, por violatorios de lo que establece la Constitución Nacional, específicamente en su artículo 261, que consagra el principio de inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, declarando en consecuencia que la actora, puede desempeñar al cargo de Ministra de la Corte Suprema de Justicia, rigiéndose únicamente en cuanto a su termino por el Art. 261 de la Constitución.

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BORDON
Miembro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

247
(doscientos cuarenta y siete)

b) No hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 3° y 5° de la Ley 1634, en los términos establecido en su Ley modificatoria, 5336/2015, por la razones y con el alcance explicitado en el exordio de la presente resolución.

c) Habiéndose resuelto la cuestión de fondo, disponer el levantamiento de las medidas cautelares establecidas en el A.I N° 3095 de fecha 11 de diciembre de 2015.

A SU TURNO, EL DR. CARMELO A. CASTIGLIONI, DIJO: Adhiero al voto del colega preopinante, el Dr. Juan Carlos Paredes, por sus mismos fundamentos y en el mismo sentido. Empero, dada la sensibilidad del tema de la acción de inconstitucionalidad, por conllevar, en sí mismo, la inamovilidad de los magistrados un trasfondo político por afectar la interdependencia de Poderes, me permito hacer algunas acotaciones sobre el cuestionamiento del Ministerio Público y, a la vez, aportar algunos fundamentos que incidieron para que adhiera al voto que antecede.

I)ANALISIS PRELIMINAR: Antes de expresar el fundamento de mi adhesión, quiero referirme a lo señalado por el Ministerio Publico en su Dictamen N° 1794, en la parte que cuestiona respecto de la integración de esta Sala Constitucional, cuestionando extemporáneamente la competencia de los integrantes de esta Sala Constitucional aduciendo que no fueron observados las disposiciones respecto de la forma de integración del turno, y, por ende, se me impone estudiar y expedirme previamente dicha cuestión.

El Dictamen del Ministerio Público N° 1.794 de fecha 23 de diciembre de 2015, firmado por el Fiscal Adjunto, Augusto Salas C., expresa en el punto pertinente, lo siguiente:

"SE CONSIDERA NECESARIO EXPONER UN ASPECTO SUSTANCIAL EN LO QUE REFIERE AL **CONTROL DE LEGALIDAD** PROCESAL QUE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO EN LA TRAMITACION DE LA PRESENTE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, Y QUE GUARDA RELACION AL PROCEDIMIENTO APLICADO PARA LA INTEGRACION DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN ATENCION A LA INHIBICION DE LA TOTALIDAD DE LOS MINISTROS DE EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SOBRE EL ASUNTO, CONSIDERA ESTA REPRESENTACICON FISCAL QUE PARA LA INTEGRACION DE LA SALA CONSTITUCIONAL, DEBIERON OBSERVARSE LAS NORMAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 10 DE LA LEY 609/ 95, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 421 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y CON EL ARTICULO 21 DE LA ACORDADA N ° 464 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2007, LOS CUALES ESTABLECEN EL MECANISMO PROCESAL DE CONFORMACION, LO CUAL CONSTITUYE UNA MATERIA DE ORDEN PUBLICO: ".....".

Antes de analizar lo expresado en el Dictamen, corresponde dilucidar si el Ministerio Público es o no es parte en la presente acción de inconstitucionalidad o, en todo caso, cual es la naturaleza de su función. Desde luego que, el Ministerio Publico no es parte en el sentido de tener una pretensión propia en el pleito, pero,

Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"
RECIBIDO
- 2 FEB 2016
Roque Chávez
S.P.E.P.J.

por mandato constitucional, lo es en el sentido de ser representante de la sociedad para velar por el interés de la sociedad y por el control de legalidad.

Hecha esta aclaración paso a estudiar la observación desde dos aspectos:

a) **IMPROCEDENCIA DEL CUESTIONAMIENTO**: No existe ni existió una alteración al mecanismo procesal de conformación de la Sala Constitucional que integramos como sustitutos de sus integrantes naturales, por los siguientes motivos.

1-**NO EXISTE UNA CAUSA DE EXCUSACION ESTABLECIDA EN LA LEY QUE IMPLIQUE UNA ALTERACION AL MECANISMO PROCESAL DESUSTITUCION**: La C.N., en su artículo 136 establece y en el primer apartado, establece que

"NINGUN MAGISTRADO JUDICIAL QUE TENGA COMPETENCIA PODRA NEGARSE A ENTENDER EN LAS ACCIONES O RECURSOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES; SI LO HICIESE INJUSTIFICADAMENTE, SERA ENJUICIADO Y, EN SU CASO REMOVIDO".

Se entiende de lo descrito en la norma constitucional que, el magistrado no puede negarse nunca a entender injustificadamente en una acción de inconstitucionalidad, y, entonces, se deduce que la causa de justificación constituye, solo las causales de excusación previstas en la Ley, y que estas son solamente las previstas en el Art. 20 y en el 21 C.P.C. Solo estas y ninguna otra más constituyen causa justificada. El artículo 14 de la Ley 1752/01 de Enjuiciamiento de Magistrados, constriñe al magistrado a aceptar o rechazar solo por causa justificada. Entonces, no podría apartarme de entender en el juicio mencionado en contra de lo que establece la Constitución Nacional, por tanto, se deduce de esto que la integración se realizó conforme a derecho pues no existe no existió una alteración al GRADO ni al TURNO al momento de la integración. Ante el apartamiento de todos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, siendo miembro del Tribunal de Apelación y que es el grado que me corresponde, por tanto, soy competente en razón del Grado. Este magistrado tiene suficiente competencia en razón del grado y en cuanto el turno también conforme lo establece el Órgano que designa al sustituto y el cual es la dependencia administrativa de la C.S.J (Secretaría de la C.S.J.), por lo que, si hubiese algún error, no me es imputable ni a ninguno de los integrantes de esta Sala Constitucional pues según la Constitución Nacional solo debo aceptar o rechazar por causa justificada. Esto deviene de la Teoría de los Actos Propios, pues el magistrado solo acepta o rechaza por razones fundadas cuando el funcionario de la C.S.J., trae el expediente para la integración y, por tanto, no puede responder por actos ajenos si es que le trajeran mal, pero el Turno de Sala y el Turno de miembro se ha integrado conforme a derecho.

2. EXISTE UN VACIO LEGAL EN EL ESTABLECIMIENTO DEL TURNO POR SALA Y POR MIEMBROS: El artículo 10 de la Ley 609/95, que organiza la C.S.J., se establece "RECUSACIONES DE

Fulvia Imelda Núñez de Arce y Arzolin
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

CARMELO A. CASTIGLIONI
MIEMBRO

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BORDON
Miembro

Abog. Armando Levera
Secretario

249
(doscientos cuarenta y nueve)

MIEMBROS DE LAS SALAS. REGIRA PARA LAS SALAS LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3 INC. G DE ESTA LEY.. LAS SALAS CONOCERAN EN LA RECUSACION, EXCUSACION E IMPUGNACION DE EXCUSACION DE SUS MIEMBROS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN MATERIA DE MAYORIA E INTEGRACION. Consecuentemente nos remite al artículo 421 del Código Procesal Civil, en el cual se establece que "SI NO PUDIERE LOGRARSE LA INTEGRACION CON MIEMBROS DEL TRIBUNAL RESPECTIVO (LEASE C.S.J.), LA INTEGRACION SE HARA CON LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE APELACION DE MENORES, EN LO LABORAL O EN LO CRIMINAL, EN ESE ORDEN, POR EL MISMO PROCEDIMIENTO". En la norma transcripta se establece la sustitución por el orden de Grado y de Fuero, pero no de Turno de Sala ni Turno entre integrantes de la misma Sala. Además no existe una remisión expresa a otra norma para este asunto en el Artículo 10 de la Ley 609/95, por tanto, no existe en las normas citadas la previsión legal para realizar la sustitución por el orden de Sala ni tampoco existe una norma que establezca el Turno entre miembros de Sala. Y al no existir un remisión expresa a otra norma, para esta situación, significa que existe un vacío legal para establecer el Turno de Sala y el Turno de miembros integrantes de Sala. Pero las lagunas de normas deben ser llenadas de conformidad al Principio de Plenitud del Derecho, dado en cualquier caso no puede dejar de ser juzgado un caso por falta de norma y se llena de acuerdo al derecho Usual.

Al remitirnos el artículo 10 de la Ley 609/95 al Articulo 421 del C.P.C. se establece el siguiente orden de Salas:

1)Apelación Civil y Comercial, 2) Apelación de Menores, que actualmente es el de la Niñez y Adolescencia, 3) Apelación Laboral, y 4) Apelación del Crimen o en lo Penal.. La Acordada en su Art. 21y su remisión a la norma del C.O.J, solo agrega Tribunal de Cuentas sin referir el orden

O sea, los sustitutos integrantes de la Sala Constitucional, son competentes en razón del grado, por disposición legal. Son también competentes por razón del Turno de Fuero al no señalarse ningún orden, por lo expuesto en la Ley. Y, entonces, al existir un vació legal o laguna legal en materia de Turno de Sala y de Turno de miembros integrantes, se entiende que, se aplica el Derecho Usual, por tanto, cuando el funcionario de la Corte Suprema de Justicia que trae el expediente, al no existir una norma expresa, es que es competente el magistrado a quien le traen el expediente y este el del Turno de Fuero y de Sala, porque, además, el Turno de Grado lo obliga a entender de conformidad a la Constitución Nacional.

El Código Procesal Civil al cual nos remite el artículo 10 de la Ley 609/95, no establece cual es el orden de integración entre Salas de lo Civil y Comercial ni tampoco lo hace para los otros fueros, por tanto, si la ley no lo establece no existe la alteración del procedimiento de sustitución,

250

(doscientos cincuenta)

Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

pues es la dependencia administrativa de la C.S.J. quien establece ese orden de Salas, según el derecho usual. Entonces, donde la ley no dispone, se entiende hay conducta permitida y no hay alteración de turno de Salas ni de Turno entre miembros de Salas, porque se ha obrado conforme siempre se lo ha hecho, al existir un vacío legal en el artículo 10 de la Ley 609/95 que solo se limita a remitir al C.P.C.,, en el que solo se establece el orden de Fuero, pero no de Sala.

Tampoco existe ni existió alteración del Turno de los integrantes de cada Sala, pues la Ley 609/95 ni la norma de remisión tampoco no lo establecen y, por tanto, se aplica la Corte Suprema de Justicia aplica el derecho usual.

El artículo 10 de la Ley 609/95 se remite solo al 421 del C.P.C. por el que establece la forma de la mayoría y de la integración, y a ninguna otra norma, por tanto lo que no está dentro de estas normas, en materia de organización de la C.S.J., no existe una norma expresa y al existir en norma solo sobre la sustitución de grado y no sobre Sala ni turno de integrantes de Sala, se aplica el derecho Usual y es lo que se hizo en estos autos.

Fulvia Imelda Núñez de Vera y Aragón
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

Sin embargo, el Art. 21 de la Acordada N° 464/07, se vuelve al Orden de Sala pero solo como "TRIBUNALES DE APELACION" y agrega "TRIBUNAL DE CUENTAS", al remitirnos al artículo 200 inciso a) de la Ley 879 /91,(derogado en el punto por la Ley 609/95) en el cual se establece que : "LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SERAN SUSTITUIDOS POR LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES DE APELACION Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y SUCESIVAMENTE , POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS ABOGADOS DESIGNADOS". En primer lugar, por el principio de Ley superioris, prevalece la Ley 609/95, por lo menos para este caso que es específico para la Corte Suprema de Justicia y es aplicable el artículo 10 de la Ley 609/95 que nos remite al artículo 421 del C.P.C.

CARMELO A. CASTIGLIONI
Miembro

Empero, en esta norma no se establece el orden de cada fuero ni de cada Sala, se refiere solamente a "Tribunales de Apelación" pero todos los Fueros son Tribunales de Apelación y tienen el mismo Grado jerárquico y no hay mención a Salas. Pero la norma no dice con cual Tribunal de Apelación debe empezarse y dado que todos son Tribunales de Apelación puede empezarse con cualquiera, según el turno que tendría la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

A esta altura cabe preguntar ¿Cuál es la norma transgredida para la integración? En las normas señaladas por el señor Fiscal Adjunto no existe ninguna norma transgredida porque de hecho no existe ninguna norma para el turno de Fuero, de Sala y de Integrantes de Sala. La lógica nos dice que no puede haber transgresión de la norma que no existe.

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BORGES
Miembro

La laguna normativa en materia Turno de Sala, e incluso de Fuero, más el vacío legal en materia de Turno entre miembros hace que se aplique el Derecho Usual, que es el derecho practicado con frecuencia ante la laguna legal, y dado que la falta de previsión legal o de Acordada para

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

cubrir la sustitución no puede dejar de hacerse por falta de norma específica, por lo que es razonable que se utilice la forma usual de hacerse y ésta es que la Corte Suprema de Justicia realiza usualmente para la integración, y en la que no interviene el magistrado de grado Inferior. Generalmente el orden de Turno por Miembro se realiza en consulta verbal con el miembro y se va pasando de miembro a miembro. Eso siempre ha sido así y, entonces, con el vacío legal señalado, no puede cuestionarse la validez de la competencia por turno de Sala ni de Miembros de Sala, sin apartarse de la Ley.

3-LO USUAL EN LA FORMA DE INTEGRACION ES LO QUE DEBE APLICARSE: Ante el vacío legal debe aplicarse el derecho Usual. El problema es que a este caso que tiene cariz político y se le está dando ese tratamiento a una cuestión netamente jurídica. La prueba de ello es el mismo cuestionamiento a la integración realizada, pues la misma se ha hecho conforme al desuetudo o al derecho usual, y, entonces, lo que siempre fue lo regular en la integración, ahora se pretende que es la excepción. Pero, existen miles de casos anteriores de integración en la forma realizada en este caso, pero ahora, por intereses que no viene al caso mencionar, se pretende que está mal realizada la integración. Lo que siempre fue lo regular o normal en la integración, solo ahora se cuestiona por ese interés político. Para este caso que es sensible políticamente, se lo quiere objetar, pero no puede prevalecer la excepción a lo que es usual cuando no existe norma expresa y, no puede objetarse ahora si es que no existe una norma expresa que regule la integración de orden de Sala y orden de miembros de Sala.

Pues, en este caso, de la inhibición de los todos Ministros de la Máxima Instancia Judicial, y en sustitución de los mismos, se ha realizado por un procedimiento que, desde siempre ha sido igual, pero solo este caso, que es el primero que se cuestiona por una razón netamente política, empujado por los intereses en juego sobre la cuestión de fondo. La sustitución de Ministros de la C.S.J. es una cuestión netamente administrativa de la C.S.J., pues al traer el expediente el funcionario de la Corte Suprema de Justicia al Miembro del Tribunal, de cualquier Fuero solo lo acepta o rechaza, y según la regla de la Buena Fe Procesal, es que se ha realizado como corresponde y de acuerdo al Art. 136, primer apartado, conforme al cual, el magistrado solo puede dejar de entender por causa justificada y la causa justificada solo puede ser la que establece la Ley. Ergo, entre las causales de inhibición, el cuestionamiento de integración realizado, no está previsto. La integración de jueces de Grados Inferiores para sustituir a los Ministros de la Corte, se ha realizado en la forma que se ha procedido siempre (hecho comprobable, pues solamente en el Caso de Ycuá Bolaños se utilizó otra forma de integración de Sala por Sala y miembro por miembro) y el Miembro del Tribunal al acercársele el expediente para integrarlo, solo debe aceptarlo o rechazarlo a través de la excusación legal, pero no le corresponde

Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"
RECIBIDO
- 2 FEB. 2016
Roque López
S.P.J.E.P.

revisar el procedimiento administrativo de sustitución a cargo de la C.S.J., por tanto, obra de buena fe.

Por otra parte, en materia de sustitución de magistrados Inferiores, en acción de inconstitucionalidad, existe un vacío legal en Turno de Salas y Turno de Miembros de Sala.

De hecho existe un vacío legal, pues, para integrar con los miembros de Apelación, se entiende es la repartición pertinente de la C. S.J., quien usualmente remite el expediente a través de un funcionario y la ley solo impone aceptarlo de conformidad 136 de la C.N., si es que no existe un motivo de excusación justificada en la Ley, y se entiende tal solo las previstas en los artículos 20 y 21 del C.P.C. El artículo 136 de la C.N. impone el un DEBER CONSTITUCIONAL al magistrado del grado Inferior al de la C.S.J. atender en una acción de inconstitucionalidad cuando se apartan sus miembros naturales y solo puede apartarse por las causales de inhibición previstas en el Código Procesal Civil.

4-NO HUBO NEGLIGENCIA IMPUTABLE DE LOS MAGISTRADOS SUSTITUTOS EN EL CASO QUE HUBIESE HABIDO ERROR EN LA DESIGNACION DEL TURNO: En cualquier caso, si hubo error, dicho error no me es imputable pues el expediente se trae de la C.S.J. para la integración y, entonces, no perjudica el error ajeno, más aun cuando no hay negligencia mía que me sea imputable. Y no me es imputable, pues el procedimiento usual es que el funcionario de la Corte Suprema de Justicia traiga el expediente y el magistrado del grado que sea (Tribunal de Apelación), debe cumplir el artículo 136 de la C.N. y éste solo debe establecer si tiene o no causal de separación, por lo que, al inhibirse los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el magistrado tiene competencia en razón del grado y, en cuanto al Turno, éste está bajo el Control de la Corte Suprema de Justicia, pues es el Órgano que remite el expediente al magistrado, por tanto, no existe NEGLIGENCIA IMPUTABLE de mi parte y de los integrantes de esta Sala Constitucional por separación de sus integrantes naturales. No existe negligencia que le sea imputable pues el magistrado que recibe la propuesta de designación solo debe limitarse a dar cumplimiento al mandato Constitucional y el error, en el caso que lo hubiere y que no lo hay, no puede ser a cargo de quien solo acepta integrar cuando le traen el expediente. La prueba de ello es que no existe ningún sumario administrativo en la C.S.J., por mala integración. Caso contrario sería hacer caer en una trampa legal al magistrado, en contra de la regla de la Buena Fe.

Fulvia Imelda Núñez de Vera y Aragón
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

5. APARENTES CONTRADICCIONES EN LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE INTEGRACION: El artículo 10 de la Ley 609/95, que organiza la C.S.J., nos remite al artículo 421 del Código Procesal Civil, en el cual se establece el siguiente orden de Salas:

1)Apelación Civil y Comercial, 2) Apelación de Menores, que actualmente es el de la Niñez y Adolescencia, 3) Apelación Laboral, y 4) Apelación del Crimen o en lo Penal..

CARLOS A. CASTRILLONI
MIEMBRO

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BORDON
Miembro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

253

(doscientos cincuenta y tres)

El Código Procesal Civil al cual nos remite la Ley 609/95, no establece cual es el orden de integración entre las seis Salas de lo Civil y Comercial, por tanto, si la ley no lo establece no existe la alteración del procedimiento de sustitución, pues es la dependencia administrativa de la C.S.J.(por el derecho usual y el desuetudo) quien establece ese orden de Salas. Entonces, donde la ley no dispone, se entiende la conducta permitida y no hay alteración de turno de Sala ni de miembros porque no existe la norma que la establezca para la acción de inconstitucionalidad.

Entonces no existe ni existió alteración del Turno de Sala ni de los integrantes de cada Sala, pues la Ley no lo establece, y no existe otra norma de remisión.

Sin embargo, contradictoriamente, en el Art. 21 de la Acordada N° 464/07, se vuelve a REFERIR al Orden de Sala, al remitirnos al artículo 200 inciso a) de la Ley 879 /91, en el cual se establece que : "LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SERAN **SUSTITUIDOS POR LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES DE APELACION** Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y SUCESIVAMENTE , POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS ABOGADOS DESIGNADOS". En primer lugar, por el principio de Ley superioris, prevalece la Ley, por lo menos para este caso y debe aplicarse la ley. Empero, tampoco en la Acordada de la C.S.J. se establece el orden de cada Sala, se refiere solamente a "Tribunales de Apelación" pero todos son Tribunales de Apelación en el mismo Grado

Cabe reiterar que la Acordada del C.S.J. se refiere solo a los "MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES", sin indicar orden alguno en materia de Turno de Sala, solo se refiere al orden en materia de grado y no de Turno de Sala ni de integrantes de Sala. Que la mencionada Acordada 464, en su artículo 21, refiriéndose a la sustitución de los Ministros, establece el principio de integración de que "DICHO ORDEN NO INDICA PRELACION". Este es el principio que siempre se ha aplicado, (por lo menos de hecho) y debe aplicarse en el procedimiento de sustitución cualquiera sea el grado. Si el orden establecido no indica prelación en razón del Turno de Sala ni de turno de integrantes de Sala, hace que se suponga que el Órgano competente de la C.S.J., ha revisado el orden de sustitución y es así que ha llegado a esta magistratura. A las normativas incoherentes sobre este tema, se suma que el año la Acordada del año 2014, establece que el orden de sustitución es el del artículo 200 del C.O.J., lo cual es una contradicción con las diversas leyes al citar una norma derogada para cuestiones de la C.S.J. y, por ende, para la acción de inconstitucionalidad, pero que los magistrados Inferiores no lo pueden resolver y les debe eximir de responsabilidad por ese hecho, por no tener función legislativa. Al no existir coherencia normativa en el sistema de designación, el magistrado no puede ser el "Chivo Expiatorio", para purgar supuestos errores que no le compete.

Jurídicamente no existe nada cuestionable a la forma de integración, el único error mío es haber tenido la ingenuidad de aceptar lo que

Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

vulgarmente se llama "pelota tatá",(pelota de fuego) pero en mi vida profesional jamás rehuí a mi responsabilidad constitucional del artículo 136 de la C.N. y eso es verificable si es que se lo revisa las diferentes designaciones realizada en 12 años de mi carrera, en las integraciones de la C.S.J. que se realiza diariamente.

Es importante tener en cuenta que, el magistrado no pide cubrir la sustitución, sino que es el órgano pertinente de la C. S. J., quien la realiza, por tanto, el magistrado solo debe atenerse a cumplir el artículo 136 de la C.N. , bajo apercibimiento constitucional de que será removido, en el caso de no hacerlo válidamente y las causa válidas solo son las causales de excusación previstas en el C.P.C..

Por otro lado, las múltiples contradicciones de normas sobre esta materia, crea la DUDA RAZONABLE a favor del magistrado que acepta la integración, y de ello cabe inferir que se ha procedido conforme a derecho y, más aún, por el hecho de que es un funcionario de la C.S.J. es quien le trae el expediente al magistrado, y, entonces se entiende que es el Turno que corresponde, porque es la C.S.J , (que es la encargada de establecer el orden de sustitución), que ya lo ha revisado y el magistrado debe atenerse solo a cumplir el artículo 136 de la Constitución Nacional y el articulo 20 del C.P.C.. Por lo tanto, no puede requerírsele que se inhiba por una causal no prevista en la ley.

Fulvia Imelda Núñez de Vera Aragón
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

La designación inapropiada, si existiere, no puede serle requerido al magistrado sustituto, pues es el órgano de la C.S.J., quien lleva el expediente al magistrado y, por tanto, realiza el trámite de la designación. El magistrado acepta o rechaza de acuerdo al deber que le impone el Art. 136.C.N. y no se ocupa de las cuestiones administrativas.

Por otra parte, el magistrado, que está en esta situación, siempre tiene la "Espada de Damocles" sobre su cabeza, pues si la acepta o si la rechaza está en una situación de enjuiciamiento, lo cual es sumamente injusto tratándose de Magistrados de Grados Inferiores, que están bajo la superintendencia de la C.S.J., como sea, en este caso, la Perpetuatio Jurisdictionis, ha dejado consolidada la competencia y no puede ser materia de cuestionamiento, puede en todo caso sería un error de derecho, y que según el artículo 285 C.C. "el error de derecho no impedirán el efecto de los actos lícitos" y la integración se realizó conforme a derecho.

CARMELO A. CASTIGLIONI
SALMORO

. **b- EL EXCESO DE LA MEDIDA CAUTELAR**: Aprovechando la oportunidad cabe agregar algunas consideraciones sobre la medida cautelar dictada y el supuesto prevaricato, aunque no fueron cuestionados en el Dictamen del Ministerio Público.

En cuanto al exceso en la medida cautelar dictada en la acción de inconstitucionalidad, al respecto, cabe recordar que por imperio de la Ley, las medidas cautelares son MODIFICABLES Y PROVISIONALES y, por tanto, toda medida procesal tiene su remedio procesal e incluso cualquier Tercero Interesado, en los términos del artículo 76 C.P.C., simplemente debe pedir su intervención en ese carácter y plantear procesalmente lo que corresponde sobre lo que cree que está mal. Una

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BORDON
Miembro

Abog. Arnaldo Levera

255
(doscientos cincuenta y cinco)

Medida Cautelar Modificable o Mudable, que no causa estado y que además es Provisional no puede constituir conducta arbitraria y tampoco un mal desempeño si es que procesalmente no ha sido objetado por las partes. En estas condiciones hablar de prevaricato es desconocer la ley penal. El tipo penal objetivo requiere para el prevaricato que exista arbitrariedad en una resolución y favorecimiento o perjuicio a alguna de las partes y en una norma provisional y modificable no puede haber conducta arbitraria, si es que aplicamos el buen sentido dado que es recurrible y modificable. El punto cuestionado de la medida cautelar, supuesto exceso, no puede tener la entidad de ser arbitraria, por ser modificable y provisional y por ser solo cautelar y, por tanto, no puede favorecer o perjudicar a nadie y si alguien se siente perjudicado, debe utilizar la vía procesal. Tampoco existe el supuesto exceso, en las palabras mas o en las palabras menos, pues la única disposición cautelar ha sido la de suspender el llamado a Concurso, y no se dispuso otra cosa, más que eso.

En concreto, seguramente mi error único ha sido acatar el artículo 136 de la C.N., para vivir en un Estado de Derecho.

Solo me refiero a estos temas por la trascendencia que tiene el tema de inamovilidad de los magistrados del Poder Judicial y los efectos que tiene para la opinión pública, lo cual hace que requiera esta aclaración dado que somos servidores de la ciudadanía y porque contra dichos ataques de sectores políticos interesados trataron de sembrar dudas sobre los integración de esta Sala Constitucional por inhibición de sus miembros naturales, de cualquier forma el cuestionamiento del Ministerio Público es improcedente.

b)EXTEMPORANEIDAD DEL CUESTIONAMIENTO: Y, por otro lado, como lo expresa el propio Fiscal General Adjunto, en su Dictamen, en el que sostiene que el Ministerio Público ejerce el **Control de Legalidad** que le confiere la propia Constitución Nacional, por ende, el mismo está sometido a la ley, en igualdad de posición, y, entonces, desde que el mismo momento que fue notificado, por primera vez, en el expediente debió cuestionar procesalmente DENTRO DEL PLAZO pero no lo hizo y dado que invoca tener el CONTROL DE LEGALIDAD, eso lo hace parte en el sentido que establece la Constitución Nacional y, tenía, por la función requirente del control de legalidad ya señalada, incoar los recursos procesales que cupieran por estar el mismo sometido al Control de Legalidad que le faculta el orden jurídico. El control de legalidad obliga al Ministerio Público a respetar los plazos procesales al cual está sometido y por tanto para cuestionar la competencia debe hacerlo dentro del plazo al cual esta constreñido de conformidad a la Ley

La facultad de Control de Legalidad le autoimpone al Ministerio Público someterse a la Ley en igualdad de condiciones, y eso significa que está sometido a los plazos procesales al igual que las otras partes. Entonces debió cuestionar dentro del plazo lo que dijo en su dictamen y al no

Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"
RECIBIDO
- 2 FEB 2016
Roque López
S.P.O.E.P.

hacerlo a precluido para el mismo la oportunidad de hacerlo. Tenía el deber de buscar un remedio procesal y jurisdiccional a su cuestionamiento, pero no lo hizo en el plazo debido. Estando sometido, en pie de igualdad, a los plazos procesales, debió, dentro del término, requerir o cuestionar la Competencia del Tribunal Sustituto, por la vía procesal pertinente, pero al no hacerlo dentro del plazo legal ha dejado consentida la competencia del Tribunal sustituto y precluido para el mismo, el derecho de hacerlo. Debió aunque sea interponer un recurso de aclaratoria, para que si hubiere algún problema en la forma de integración, pueda ser estudiado jurídicamente en su oportunidad. Al no hacerlo en plazo, ha consentido y por el principio de la Perpetuatio Jurisdictionis, este Tribunal ya se considera competente. De hecho el Ministerio Público presentó su Dictamen en cumplimiento de la vista que se le corriera de la acción y eso es aceptar la competencia y la competencia aceptada no puede después ser cuestionada, más aun que consintió ahora el llamado de Autos para Sentencia, con lo cual dejo firme la integración de la Sala. El proceso es justamente para ordenar el trámite y todos deben someterse a los plazos y el Ministerio Público tenía un plazo para pedir aclaratoria y no cuestionar fuera de plazo.

Que la competencia, en los autos mencionados, ha quedado firme por todos los intervinientes en dicho expediente, dado que antes se ha dictado una Medida Cautelar que no fue objeto de incidente o de alguna otra vía recursiva por las partes o por algún Tercero Interesado (Consejo de la Magistratura) en los términos del artículo 76 inciso a) del Código Procesal Civil, en cuya virtud "LOS QUE SIN SER PARTE EN UN PROCESO TUVIEREN EN ÉL UN INTERES LEGITIMO, PODRAN INTERVENIR EN EL MISMO CUALQUIERA FUERE EL ESTADO Y LA INSTANCIA QUE SE ENCONTRARE. Nadie ha objetado nada por la vía procesal correspondiente, solo se ha hecho cuestionamiento por los medios periodísticos. No lo ha objetado la accionante y tampoco lo ha hecho el Ministerio Público y que como custodio del Control de Legalidad le impone el deber de hacerlo en caso necesario en su oportunidad. Pero, tampoco el Consejo de la Magistratura, receptora del Oficio que hacía saber la medida cautelar, ha cuestionado jurisdiccionalmente como Tercero Interesado (Art. 76 del C.P.C., y, en cualquier caso, se ha operado una prórroga tácita por el Turno al no haberse articulado la declinatoria. No lo ha cuestionado ninguno de los intervinientes o terceros interesados en dicho expediente, por tanto, se ha operado, en el peor de los casos, una prórroga tácita de la competencia por razón del Turno de sustitución por no haberse cuestionado por ningún otro magistrado y, una vez establecida la competencia, por la misma entra a funcionar el principio de la Perpetuatio Jurisdictionis y siendo las cuestiones procesales en razón del turno de carácter relativo, una vez consolidada la competencia, pues como nos señala el insigne procesalista paraguayo, Hernán Casco Pagano, quien nos ilustra que, "LA PARTE FINAL DEL ARTICULO SUB EXAMINE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE LA "PERPETUATIO JURISDICTIONIS", EN VIRTUD DEL CUAL LA COMPETENCIA DEBE MANTENERSE FIRME Y

Dra. Emilda Núñez de Verga Arguin
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
MIEMBRO

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BORDON
Miembro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

257
(doscientos cincuenta y siete)

ES INATACABLE UNA VEZ QUE QUEDA CONSENTIDA O ESTABLECIDA. La competencia ha quedado consolidada al ser consentida, por ende, ha sido definitivamente fijada. El Ministerio Público, dado que tiene la función requirente y el CONTROL DE LEGALIDAD, siendo parte necesaria de la Acción de Inconstitucionalidad, debió, en ejercicio de esa facultad, y siendo que tiene el control de legalidad, el mismo está sometido a esa facultad y en tiempo apropiado debió requerir alguna medida o recurso en relación al ahora tardío cuestionamiento realizado en el Dictamen, que ya es extemporáneo y debe ser rechazado.

CUESTION DE FONDO: Mi adhesión al voto que antecede, en cuanto a la cuestión de fondo, o sea la inconstitucionalidad es en el mismo sentido al del preopinante y solo me permito agregar algunas consideraciones, fundado en que resulta extraño que hasta ahora sea un problema la cuestión de inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia considerando que la ciencia del derecho lo tiene resuelto estableciendo criterios para solucionar las antinomias y no existe lugar a otras reglas interpretativas. Solo cabe interpretar si las normas en cuestión son prohibitivas o permisivas, pero la inconstitucionalidad se resuelve a través de las reglas de las antinomias.

Esta situación de crearse una discusión sobre lo que es muy claro para la jurisprudencia pone en entredicho la calidad de ciencia al derecho. La solución de antinomias es tan simple de entender de acuerdo a las Reglas del Derecho, pues en materia de acción de inconstitucionalidad, lo que se resuelve es la antinomia entre normas de rango Constitucional y otra de rango Inferior y son las reglas de antinomias las que deben aplicarse y no las reglas interpretativas. La regla aplicable es "lex superioris derogat inferiori". Esto es así en razón que el concepto de Ordenamiento Jurídico implica aceptar la unidad del mismo y eso hace que deba superarse cualquier contradicción de normas. La unidad del sentido de las normas implica el deber de coherencia y la misma es una aspiración permanente en el ordenamiento jurídico.

En todo Ordenamiento Jurídico existen tres problemas concurrentes: el vacío legal, la redundancia y las contradicciones o antinomias. En este caso, en una acción de inconstitucionalidad lo que se plantea es si dos normas que se contradicen o en todo caso si son contrarias, la Superior, la norma constitucional y la norma Inferior, entonces, cual es la que impera, pues no pueden ser validas al mismo tiempo para el mismo caso y para un mismo hecho. El problema de la antinomia, de naturaleza constitucional, al igual que para las normas inferiores, se establecen criterios de soluciones de antinomias, basado en lo que establece la ciencia jurídica. Las antonimias, según la ciencia del Derecho, pueden utilizar tres criterios para superarlas: El criterio cronológico, el criterio jerárquico y el criterio de especialidad. En materia de acción de inconstitucionalidad prevalece el criterio jerárquico de normas, y es la norma constitucional la que prevalece, en caso de antinomia, sobre las normas inferiores por una razón de jerarquía, pues el articulo 137 C.N. Establece expresamente que "LA LEY SUPREMA DE LA REPÚBLICA ES LA CONSTITUCION", entonces, las normas Inferiores que contradigan a la

Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"
PERIODO
2015
Roque López
S.P.O.E.P.J.

Constitución pierde validez, por lo menos, para el caso en cuestión., porque la fuente de validez de una norma es otra norma superior.

Sin embargo, en este caso, existe también un problema de contradicción entre normas de la misma jerarquía constitucional, porque la Constitución Nacional para este caso, establece dos normas. El artículo 252 de la C.N. en el cual se dispone que "LOS MAGISTRADOS QUE HUBIESEN SIDO CONFIRMADOS POR DOS PERIODOS SIGUIENTES AL DE SU ELECCION, ADQUIEREN LA INNAMOVILIDAD EN EL CARGO HASTA EL LIMITE DE EDAD ESTABLECIDO PARA LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". En este caso también se aplica las reglas de las antinomias. Entonces, cabe aclarar que esta norma se aplica a los magistrados de grados inferiores al de la C.S.J., pero en esta misma norma, en la parte final, se establece un régimen especial para los miembros de la Corte Suprema de Justicia, al decir que en el caso de la confirmación se aplica la norma establecida para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, lo cual significa que éstos tienen un régimen especial de inamovilidad.

Efectivamente, el articulo 261 C.M. establece que: "LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOLO PODRAN SER REMOVIDOS POR JUICIO POLITICO. CESARAN EN EL CARGO CUMPLIDA LA EDAD DE SETENTA Y CINCO AÑOS".

Si la norma constitucional establece que los ""LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOLO (....) CESARAN EN EL CARGO CUMPLIDA LA EDAD DE SETENTA Y CINCO AÑOS"., implica que una vez nombrados no cesan a los cinco años como los magistrados Inferiores sino que se establece para los mismos un régimen de inamovilidad diferentes para los de grados inferiores.. Lo magistrados de grados inferiores, según el artículo 252 C.N. establece que "LOS MAGISTRADOS QUE HUBIESEN SIDO CONFIRMADOS POR DOS PERIODOS SIGUIENTES AL DE SU ELECCION, ADQUIEREN LA INNAMOVILIDAD EN EL CARGO HASTA EL LIMITE DE EDAD ESTABLECIDO PARA LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". Esta clase de inamovilidad es diferente pero, en la última parte, se refiere al régimen de inamovilidad para los Ministros de la C.S.J., entonces, debe entenderse que estos últimos tienen un régimen especial. Esta última es una norma prohibitiva de inamovilidad en el cargo antes de lograr la segunda confirmación, mientras que el artículo 261 establece que CESARAN solo por dos causas: Juicio político y haber llegado a los 75 años de edad. No establece que cesaran a los cinco años. Es una norma diferente y contradictoria al artículo 252C.N.. Que siendo evidente que ambas normas establecen situaciones diferentes debe resolverse la contradicción entre normas de la misma jerarquía

O sea de la lectura de estas dos normas constitucionales se infiere que existe dos normas diferentes, pues en una, para los de grados inferiores se dispone para adquirir la inamovilidad en el cargo por razón del tiempo se adquiere con dos confirmaciones, mientras que para los Ministros de Corte Suprema establece que no cesan a los cinco años sino recién a los setenta y cinco años o por juicio político, de lo contrario en el artículo 261 C.C. no tendría sentido.

Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Raúl Torres Kirmser
Ministro

Antonio Fretes
Ministro

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BOGADO
Miembro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

259

(doscientos cincuenta y nueve)

Si entendemos que existe antinomia entre dos normas constitucionales. Se debe aplicar uno de los tres criterios previstos en las ciencias jurídicas para superar la contradicción y de esta solo el criterio de especialidad que es la única que puede aplicarse, dado que ambas normas son de la misma jerarquía y cronológicamente son contemporáneas. Entendido así, la norma especial (artículo 261 C.N.) previsto para los Ministros de la C.S.J. prevalece sobre la norma general prevista en el artículo 252. Es una cuestión sistémica, y en todo sistema se establece las reglas de relacionamientos entre las pluralidad de normas. Si es una cuestión sistémica, debemos simplemente fijarnos que el articulo 252 C.C. está dentro de la Sección I titulado "LAS DISPOSICIONES GENERALES", y el articulo 261 C.N. está en la Sección II intitulado DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la cual es especial para los Ministros de la C.S.J., entonces es una excepción a la regla general y, entonces, se aplica la norma especial por el criterio de especialidad o Lex Specialis. La ciencia jurídica establece que "LEX SPECIALIS DEROGAT GENERALI". Norberto Bobbio, jurista italiano, en su libro "TEORIA GENERAL DEL DERECHO" nos explica el fundamento de esta prevalencia, al decirnos que "LEY ESPECIAL ES AQUELLA QUE DEROGA UNA LEY MAS GENERAL. O SEA QUE SUSTRAE DE UNA NORMA UNA PARTE DE LA MATERIA PARA SOMETERLA A UNA REGLAMENTACION DIVERSA (CONTRARIA O CONTRADICTORIA). EL PASO DE UNA REGLA MAS AMPLIA (QUE ABARQUE UN CIERTO GENUS) A UNA REGLA DEROGATORIA MENOS AM PLIA (QUE ABARCA UNA SPECIES DEL GENUS), CORRESPONDE A UNA EXIGENCIA FUNDAMENTAL DE JUSTICIA, ENTENDIDA COMO IGUAL TRATAMIENTO A LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A UN MISMA CATEGORIA. EL PASO DE LA REGLA GENERAL A LA ESPECIAL CORRESPONDE A UN PROCESO NATURAL DE DIFERENCIACIÓN DE LAS CATEGORIAS. En otra parte nos abunda en explicación, al señalarnos que "LA LEY ESPECIAL DEBE PREVALECER SOBRE LA GENERAL, PORQUE AQUELLA REPRESENTA UN MOMENTO QUE NO SE PUEDE ELIMINAR EN EL DESARROLLO DEL ORDENAMIENTO. BLOQUEAR LA LEY ESPECIAL ANTE LA LEY GENERAL SERÍA DETENER ESTE DESARROLLO". La mayor jerarquía de los Ministros de la C.S.J. esta establecida en la propia Constitución Nacional al disponer que la Corte Suprema de Justicia tiene la superintendencia de todos los organismos. Por otra parte, es claro, que en la Constitución Nacional el artículo 252 es una norma general, porque está inserto en la Sección I del Capítulo III del Título II de la Segunda Parte de la C.N., intitulado "DE LAS DISPOSICIONES GENERALES", En tanto que el articulo 261C.N es una norma especial, porque está en Sección II del Capítulo III del Título II de la Segunda Parte de la C.N., intitulado "DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". Es claro el carácter general del articulo 252C.N., en relación al artículo 261 que es una norma especial para los Ministros de Corte Suprema de Justicia. Entonces, si esta última norma dice que los ministros de la C.S.J. "SOLO (....) CESARAN EN EL CARGO CUMPLIDA LA EDAD DE SETENTA Y CINCO AÑOS" significa que no pueden cesar a los cinco años como los otros magistrados sino por juicio político o los 75 años. Es cierto que los Ministros de C.S.J. son también magistrados pero son magistrados Ministros, los de Segunda instancia son magistrados de Cámara y los de Primera Instancia son magistrados de Primera Instancia y los jueces de Paz

Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"
-2 FEB 2016

son magistrados como Jueces de Paz y entre estos magistrados, la Constitución Nacional le asigna una Sección especial, para los Ministros de Corte Suprema de Justicia, por tanto la norma que prevalece es la especial.

Superada la contradicción entre las dos normas constitucionales de la misma jerarquía resulta claro que para los Ministros de C.S.J. prevalece la norma especial prevista en el artículo 261 C.N.. Entonces, la cuestión es muy simple, pues si la norma Inferior atacada de inconstitucionalidad es contraria a dicho artículo 261C.N., pues no se aplica el artículo 252 C.N. u prevalece ésta y sobre cualquier norma de jerarquía inferior, y lo es porque es contradictoria a la misma. Entonces, se resuelven dos contradicciones. La primera contradicción resuelta es entre el articulo 252C.N. con relación al artículo 261 C.N.. La segunda contradicción resuelta es la del articulo 261 con relación a las normas inferiores atacadas de inconstitucionalidad

Que siendo así, me adhiero al voto que antecede en cuanto al sentido y alcance, y, por ende, hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la norma inferior para este caso.

En cuanto a los Arts. 3° y 5° de la Ley 1634/00, en los términos establecido en su Ley modificatoria, 5336/201, me adhiero igualmente al voto del colega preopinante en sus mismos términos. Es mi voto.

Fulvia Imelda Núñez de Vera y Aragón
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

A SU TURNO LA ABOG. FULVIA IMELDA NÚÑEZ DE VERA Y ARAGÓN, DIJO: ME ADHIERO AL VOTO del Miembro preopinante, Dr. JUAN CARLOS PAREDES B., por los mismos fundamentos y en el mismo sentido. Amplio los mismos en los siguientes términos:

Cuestiones Preliminares:

Antes de abocarme al estudio de la cuestión de fondo creo importante puntualizar los siguientes aspectos:

CARMELO A. CASTIGLIONI
MIEMBRO

En primer término lo relacionado al dictamen N° 1794 de fecha 23 de diciembre de 2015, de la Fiscalía General del Estado, y que textualmente dice: "… *como punto preliminar de análisis se considera necesario exponer su aspecto sustancial en lo que refiere al Control de legalidad procesal, que realiza el Ministerio Público en la tramitación de la presente acción de inconstitucionalidad, y que guarda relación al procedimiento aplicado para la integración de la Sala Constitucional en actuación a la inhibición de la totalidad de los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Sobre el asunto, considera esta representación fiscal que, para la integración de la Sala Constitucional, debieron observarse las normas previstas en los artículos 10 de la Ley N° 609/95, concordante con el Art. 421 del Código Procesal Civil y con el Art. 21 de la Acordada N° 464 de fecha 26 de junio de 2007, los cuales establecen el mecanismo procesal de conformación, lo cual constituye una materia de orden público.*"

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BORDON
Miembro

No se observa irregularidad alguna en la integración de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, a fojas ciento treinta y uno (131) de autos, luce la providencia firmada por el Secretario Judicial de la Sala

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

261

(doscientos sesenta y uno)

Constitucional, Abog. Arnaldo Levera: "... *habiéndose inhibido los Ministros Doctores Antonio Fretes, Gladys Bareiro de Módica, Miryan Peña Candia, Miguel Oscar Bajac Albertini, José Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Luis María Benítez Riera y Cesar Garay, intégrase la Sala Constitucional con los Doctores Juan C. Paredes, Carmelo Castiglioni y Fulvia Núñez, respectivamente para entender en estos autos. Notifíquese por Cédula.*"

En ese afán, cada uno de los Miembros afectados en el orden mencionado procedieron, previo análisis de la cuestión a aceptar integrar la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, para entender en estos autos, en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el Art. 136 de la Constitución Nacional, que establece: "***De la Competencia y de la responsabilidad de los magistrados***. *Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso removido...*" .

En ese contexto, el Magistrado debe analizar dos presupuestos: **a)** si se encuentra o no dentro de las causales de excusación previstos en el Art. 20 del C.P.C., que le imponga el deber de excusarse o alegando otros motivos de excusación prevista en el Art. 21 del C.P.C.; **b)** verificar si quien le precede se ha apartado correctamente. Entre las causales de excusación previstas en el Art. 20 del Código Procesal Civil, no se halla contemplada la forma de integración de Salas y no existiendo otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, conforme lo dispone el Art. 21 del C.P.C.

El magistrado al momento de prestar juramento, se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes, y en ese sentido y al no haber ningún tipo de impedimento legal he aceptado integrar la Sala Constitucional para entender en la Acción de Inconstitucionalidad planteada.

En el punto cabe resaltar que no se produjo alternación al mecanismo procesal de integración por parte de los Miembros de la Sala Constitucional así integrado. Los colegas que me precedieron han explicitado el mecanismo de integración previsto, por lo que no es necesario volver a referirme a la modalidad empleada. Sin embargo deseo mencionar que la forma de integración que nos ocupa siempre se implementó, como ejemplo tenemos el Acuerdo y Sentencia N° 246 de fecha 17 de mayo de 2000, recaído precisamente en una Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 19 de la Ley 609/95.

En segundo lugar, por su importancia, señalo que las medidas de suspensión de efectos son de carácter accesorias, con respecto al principal, deriva de la regla contenida en el Art. 18 del Código de Organización Judicial, que establece la Competencia del Juez que debe conocer y decidir en el juicio principal y no significa prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión debatida. En este sentido el Art. 192 del Código Procesal Civil, faculta al Juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia y naturaleza del derecho que se intentare proteger. En los mismos términos podrá conceder

Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLADYS ESTER BAREIRO DE MODICA C/ ART. 19º DE LA LEY 609/95 Y ARTS. 3º Y 5º DE LA LEY 1634/00". AÑO: 2015 – Nº 1806.

medidas cautelares de acuerdo con las disposiciones del C.P.C. Como puede observarse en autos, teniendo en cuenta la naturaleza de la Medida de Suspensión de efecto dispuesta y la norma señalada fue dictada dentro del ordenamiento legal.

Cuestión de Fondo: La Ministra de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Gladys Ester Bareiro de Módica, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 19 de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" y contra los Arts. 3 y 5 de la Ley N° 1634/00.

La accionante alega que el artículo 19 de la Ley 609/95 y los artículos 3 y 5 de la Ley 1634, "cuya inaplicabilidad peticionó de conformidad con las disposiciones de los artículos 550 y 551 y siguientes del C.P.C., por declaración de inconstitucionalidad, mi parte considera contrarios a la Constitución Nacional, por no ajustarse a derecho, al haberse apartado flagrantemente de las normas esenciales del ordenamiento jurídico que reconocen jerarquía Constitucional, vulnerándose los derechos adquiridos" y fundamenta in extenso sus pretensiones.

At initio, me permito transcribir lo dispuesto por el artículo 252 de la Constitución Nacional que dice: ***"De la inamovilidad de los Magistrados**, los Magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los Magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inmovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia."* Y del Art. 261 de la misma norma, que reza: ***"De la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia**, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de 75 años."*

El Art. 252 del mencionado cuerpo normativo, se refiere a la inamovilidad de los Magistrados, en el ejercicio de su función jurisdiccional, (Camaristas, Jueces), en el contexto del referido artículo, se observan elementos que nos llevan a esa interpretación, ejemplo: "... son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado... no pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento,... adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia". Resulta obvio que no se refiere a la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, pues estos no son pasibles de ser trasladados, ni ascendidos, la sede de sus funciones que les corresponde como integrantes de la Corte Suprema de Justicia, es el asiento de uno de los Poderes del Estado – el Poder Judicial – la Capital de la República.--

El Art. 261 de la Constitución Nacional se refiere especialmente a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y, del contexto surge que ***sólo pueden ser removidos por juicio político,*** y que cesarán en el cargo cumplida la edad de 75 años. Como corolario se tiene que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son inamovibles desde el momento mismo de su nombramiento, hasta el límite de edad dispuesto en la Carta Magna.

263

(doscientos sesenta y tres)

En atención a las reglas de interpretación sistemática, sostengo la tesis de la inamovilidad dispuesta en el Art. 261 de la Constitución Nacional. En ese sentido la preeminencia del citado artículo; si existiere alguna contradicción entre los Arts. 242 y 261 de la Constitución Nacional, siendo del mismo rango, debe prevalecer la norma especial sobre la general. En el caso que nos ocupa las disposiciones del Art. 252, están contenidas en el Capítulo III del Poder Judicial, Sección I, De las Disposiciones Generales, y por su parte el Art. 261 está en el Capítulo III del Poder Judicial, Sección II de la Corte Suprema de Justicia. Según criterio de especialidad, la norma especial debe prevalecer sobre la general. Sin lugar a dudas para la Corte Suprema de Justicia rige la norma contenida en esta parte especial. Por tanto, la disposición enunciada en el Art. 261, debe ser aplicada para la inamovilidad de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido podemos concluir que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren inamovilidad desde el mismo momento de su nombramiento.

En reiterados fallos: Acuerdo y Sentencia N° 222 de fecha 5 de mayo de 2000; Acuerdo y Sentencia N° 246 de fecha 17 de mayo de 2000; Acuerdo y Sentencia 1149 de fecha 26 de noviembre de 2000, esta Corte ha sostenido que un Ministro de la Corte Suprema de Justicia es inamovible en su cargo desde su designación hasta el límite de edad de 75 años, estatuido por el Art. 261 de la Constitución Nacional.

En atención a las consideraciones vertidas, soy del parecer que corresponde:

a) HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Dra. Gladys Ester Barreiro de Módica, con relación al Art. 19 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de dicho artículo con relación a la accionante, estableciendo que el término de su función como Ministra de la Corte Suprema de Justicia, se rige únicamente por el Art. 261 de la Constitución Nacional.

b) No hacer lugar a la acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 3° y 5° de la Ley 1634, en los términos establecidos en su Ley modificatoria, 5336/2015, por las razones y con el alcance explicitado en el exordio de la presente resolución.

c) Habiéndose resuelto la cuestión de fondo, disponer el levantamiento de las medidas cautelares establecidas en el A.I. N° 3095 de fecha 11 de diciembre de 2015. **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

Ante mí:

Julvia Imelda Núñez de Vera y Aragón
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

CARMELO A. CASTIGLIONI
MIEMBRO

Dr. JUAN CARLOS PAREDES BORDON
Miembro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

264

(doscientos sesenta y cuatro)

Corte Suprema de Justicia
Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLADYS ESTER BAREIRO DE MODICA C/ ART. 19° DE LA LEY 609/95 Y ARTS. 3° Y 5° DE LA LEY 1634/00". AÑO: 2015 – N° 1806.

SENTENCIA NUMERO: ...09.....-

Asunción, 2 de febrero de 2.0 16.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Dra. Gladys Ester Bareiro de Módica, con relación al Art. 19 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de dicho artículo con relación a la accionante, estableciendo que el término de su función como Ministra de la Corte Suprema de Justicia, se rige únicamente por el Art. 261 de la Constitución Nacional.

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 3° y 5° de la Ley 1634, en los términos establecido en su Ley modificatoria, 5336/2015, por la razones y con el alcance explicitado en el exordio de la presente resolución.

DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares establecidas en el A.I N° 3095 de fecha 11 de diciembre de 2015 de conformidad a lo resuelto en los apartados 1° y 2°de la presente resolución.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

Fulvia Imelda Núñez de Vera y Aragón
Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

CARMELO A. CASTIGLIONI
MIEMBRO

Dr. JUAN CARLOS ARREDES BORDON
Secretario

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

265
(doscientos sesenta y cinco)

Corte Suprema de Justicia
—o—

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY Nº 609/95 Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN SU CONSECUENCIA". AÑO: 2006 – Nº 1498.----------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Quinientos cincuenta y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte yocho días del mes de Junio del año dos mil siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ RAUL TORRES KIRMSER y WILDO RIENZI GALEANO,** quienes integran la Sala por inhibición de los Doctores **ANTONIO FRETES y JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO,** respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 19 DE LA LEY Nº 609/95 Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN SU CONSECUENCIA",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Antonio Fretes.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El Ministro de la Corte Suprema de Justicia ANTONIO FRETES promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la Ley 609/95 y de resoluciones dictadas en su consecuencia. Alega el actor que el citado artículo 19 infringe los artículos 3, 137, 248 y 261 de la Constitución Nacional.--------

Señala, igualmente, que el objeto de la presente acción es impugnar la mencionada norma por inconstitucional en cuanto hace referencia al supuesto período para el cual habrían sido designados los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución y 8° de las disposiciones finales y transitorias de la misma, ya que la citada disposición está limitando la duración de las funciones de los integrantes del más alto tribunal de la República a un período de cinco años, contrariamente a lo establecido en la Constitución.----------

Destaca también que la presente acción de inconstitucionalidad se halla plenamente vigente ya que el artículo 551 del Código Procesal Civil consagra la imprescriptibilidad de la acción contra actos normativos de carácter general, como lo es el artículo 19 de la Ley 609/95, "*...sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales*".-

Dr. VICTOR M. NUÑEZ R.

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

WILDO RIENZI GALEANO
Ministro

266
(doscientos sesenta y seis)

Sostiene que "está fuera de toda duda que el artículo 19 de la referida ley constituye un acto normativo de carácter general e institucional ya que está referido en forma impersonal a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia como institución, sin individualizar expresamente a los actuales Ministros de ese Alto Tribunal. La ley exige, para que la acción sea prescriptible a los seis meses, que *"el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas"* (Art. 551, 2da. Parte del CPC). Como puede verse, el art. 19 de la Ley 609 no se refiere a personas expresamente individualizadas".----------

"Pero –sigue diciendo el actor-, aun en la hipótesis negada en que la referida ley no tuviera carácter institucional, el término para la prescripción de la acción de inconstitucionalidad contra la ley solo comienza a correr desde el momento en que la misma es aplicada por un acto concreto de carácter personal e individual, pues es recién ahí cuando se produce la lesión concreta que genera el interés como elemento esencial de la acción quedando, a partir de allí y no antes, expedita la acción de inconstitucionalidad. Es un principio fundamental e inconcuso del Derecho Procesal que el interés es la medida de la acción y que, por lo tanto, no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos del demandante".----------

"En el caso particular que me afecta, mal podría haber promovido acción de inconstitucionalidad contra esa norma general sin que existiera una acción concreta de aplicación que produjera una lesión a mis derechos. Hubiera carecido de interés y por lo tanto de acción. La lesión concreta, lo reitero, existió desde el momento en que la eventualidad de la aplicación de la ley inconstitucional se produjo al dictarse la Resolución N° 861 de fecha 21 de noviembre de 2006 de la Honorable Cámara de Senadores, interpretando que ha fenecido mi mandato fundado en el art. 19 de la Ley 609/95".----------

"A mayor abundamiento, esta circunstancia ya ha sido admitida en el Acuerdo y Sentencia Nº 223, de fecha 5 de mayo de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, instrumento que también ofrezco como prueba y presento adjunto para su agregación, jurisprudencia en la cual también fundo esta acción. Cabe agregar que en la oportunidad la sentencia fue dictada con el alcance previsto en el art. 137, último párrafo de la Constitución Nacional".---

"El art. 19 de la Ley 609 –continúa- constituye un a violación de las disposiciones constitucionales. Dispone el referido artículo "**Reconducción Tácita de la Función.** *Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los miembros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional"*.----------

"A estar por dicha disposición, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia estarían comprendidos dentro de la norma general del Art. 252 de la Constitución que establece la inamovilidad de los magistrados por el término de cinco años para el cual fueron nombrados y la inamovilidad absoluta...///...

267
(doscientos sesenta y siete)

...///...o permanente "*hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia*" si hubieran sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección. Esto es manifiestamente inconstitucional", concluye el actor.----------

De la acción planteada se corrió traslado al Fiscal General del Estado, quien elevó su dictamen Nº 672, de fecha 13 de junio de 2007, manifestando, entre otros conceptos, lo siguiente:----------

"La independencia funcional de los jueces debe ser convenientemente garantizada si se desea, en realidad, instituir un sistema judiciario que sirva de instrumento idóneo para la consolidación y mantenimiento del estado de Derecho".----------

"Una de las garantías consideradas como fundamentales para la concreción e institucionalización de esa finalidad cívica y política es la "Inamovilidad Judicial" que ha sido concebida por algunos autores como un verdadero dogma constitucional por cuanto que sin ella difícilmente podría sostenerse la existencia de una carrera judicial y un Poder Judicial emancipado de influencias políticas y libre de inseguridades de diversas índoles que perturban, a veces decisivamente, la labor jurisdiccional".----------

"En el afán de consolidar y garantizar al máximo la independencia del Poder Judicial y asegurar su eficacia e idoneidad, la doctrina ha discutido largamente acerca del **"PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL"**, el cual, por su innegable contenido ideológico-político, ha provocado grandes polémicas que han dividido a los tratadistas, a los políticos y a la misma opinión pública a nivel global y actualmente en nuestro país, a favor o en contra de la mencionada garantía funcional. Así la inamovilidad es considerada por muchos autores como uno de los resortes constitucionales más importantes para la independencia de los Magistrados Judiciales subjetivamente considerados, en tanto que para otros ella sólo conspiraría contra la idoneidad judicial al permitir la perpetuación en el cargo de jueces ineptos, sino que, además, atentaría contra la misma esencia del sistema republicano de gobierno, desde que a través de ella se estaría consagrando un Poder Monárquico o Aristocrático incompatible con la tradición del Sistema Democrático basado en la alternabilidad de los cargos públicos".----------

"Tales posiciones doctrinarias se relacionan con el problema de la extensión temporal de la inamovilidad. Pero, a criterio de esta Fiscalía, y tras el acabado análisis de las doctrinas que analizan el problema en cuestión, basta decir que la doctrina negadora de la inamovilidad permanente no parece haber considerado con la profundidad suficiente la natural debilidad del Poder Judicial con relación a los otros Poderes del Estado, situación que en nuestra Cárta Magna se encuentra compensada para que el órgano judiciario pueda

PODER JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES 28 JUN 2007 Jefe Sección Proces. de Asunción

Dr. VICTOR M. NUÑEZ R.

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

268
(doscientos sesenta y ocho)

funcionar dentro del esquema republicano basado en el equilibrio de los Poderes; por lo demás, en nuestro ordenamiento jurídico, el instituto de la inamovilidad no ha sido incorporado como una medida aislada, sino que es parte integrante de toda la estructura política y judiciaria que es la que, en última instancia garantiza y asegura la independencia de los jueces, en especial de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que en nuestra Carta de Fundamentos tienen un tratamiento especial que busca por sobre todo, librarlos de los avatares de la vida política de nuestro país y al mismo tiempo, buscar lograr la idoneidad y la eficacia tan deseada en lo que refiere a los señores Miembros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia".----------

"Para entender los alcances que la inamovilidad reviste en nuestro Sistema Judicial, corresponde analizar, además, su naturaleza misma. Puede definirse a la inamovilidad judicial como aquella garantía que tiene por finalidad asegurar la independencia funcional de los Magistrados Judiciales. Hoy por hoy puede decirse que la inamovilidad no es propiamente una garantía para el juzgador, sino lo es para los litigantes, pues es a éstos a quienes realmente interesa que, quien haya de juzgarlos tenga la fuerza suficiente para resistir a las solicitaciones y amenazas de quienes podrían poner en peligro su estabilidad, siendo ésta la principal consecuencia de una correcta interpretación del principio de inamovilidad judicial".----------

"Consecuentemente, esta Fiscalía hace suyos los criterios de González Calderón cuando el mismo sostiene: "La inamovilidad de los jueces no es solamente una garantía para el ejercicio independiente de las funciones que la Constitución y las leyes les encomiendan, sino también una garantía necesaria de los derechos y de los intereses de los habitantes del país cuando acuden ante aquellos en demanda de justicia. Esta garantía de inamovilidad de los jueces está en la esencia misma de nuestro régimen político y es una de las bases más firmes de la libertad civil que la Constitución ampara".----------

"En nuestro sistema constitucional, la inamovilidad, y en lo referente al caso de autos, protege a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio del cargo, de donde resulta que un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay amparado en dicha garantía, consagrada en el artículo 261 de la Carta de Fundamentos, no podrá ser removido o destituido arbitrariamente, sino por las causales –comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones- definido en la ley, Art. 253 de la C.N. y por el procedimiento establecido en la ley –Juicio Político-, en el Art. 261 de la C.N. Sin embargo, cabe señalar que esta mencionada inamovilidad tiene un alcance funcional mucho más amplio que la sola protección del cargo. El concepto mismo de "inamovilidad" sugiere aquello que no puede ser "movido" en modo alguno, aquello que es "**estable, permanente, y duradero, que no puede ser modificado".** Sin embargo, y ante la contundencia de tales fundamentos jurídicos, nos hallamos ante una inminencia en cuanto a lesión se refiere, de tal estabilidad, a raíz de una interpretación errónea o interesada, como consecuencia de un acto administrativo que arbitrariamente, pretende privar de su cargo en absoluta violación de la garantía de inamovilidad al accionante".----------.../// ...

269
(doscientos sesenta y nueve)

.../////..."La garantía de inamovilidad de los **Ministros de la Corte Suprema de Justicia,** sustentada hoy por hoy en nuestra Constitución Nacional, está en riesgo de ser quebrantada, siempre y cuando se deje expedita la destitución o remoción arbitraria del accionante, en el ejercicio de su cargo. Esta estabilidad es fundamental, porque 'vana sería la independencia de cualquier Poder cuyos miembros pudieran ser nombrados y removidos por otros poderes a su antojo'. En consecuencia, para esta Fiscalía General del Estado, es por completo evidente que el que conserva su cargo por el tiempo que quiera otro, no es digno de confianza para conservar una actitud de independencia contra la voluntad de ese otro. En conclusión, para esta representación pública, en cuanto al ejercicio del cargo, la inamovilidad de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia significa, en primer término, que no puede ser destituido o separado del mismo, sino únicamente por las causales que establezca la ley, por el procedimiento instituido para el efecto y ante el órgano que fuere competente para conocer y decidir en el juicio de responsabilidad promovido contra el Ministro de la Corte Suprema de Justicia que eventualmente pudiera ser acusado o inculpado. Fuera de estas consideraciones, nuestro sistema constitucional no prevé otros mecanismos para los efectos arriba señalados".----------

"El sistema de inamovilidad establecido por nuestra Carta Magna, en el artículo 261, es conocido en la doctrina del Derecho Constitucional como el de la **"inamovilidad cuasi-vitalicia o semi-vitalicia",** por la cual los ministros de la Corte Suprema de Justicia continúan en su cargo mientras dure su buena conducta e idoneidad, pero no indefinidamente, sino hasta la edad de 75 años, cuando deben acogerse a la jubilación obligatoria. Este sistema resulta congruente con nuestro sistema republicano de gobierno. Su punto de partida se encuentra en el principio de división de Poderes en virtud del cual el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial deben funcionar dentro de un marco de separación, equilibrio e independencia, siendo cada uno de ellos independientes y supremos en sus respectivas esferas, es decir, en tanto actúen en el ámbito de sus competencias que les asigna nuestra Constitución".---------

"Abona la postura de esta **Fiscalía General del Estado,** los criterios del jurista argentino Sánchez Viamonte, quien sostenía: 'La independencia es aún más necesaria cuando la Administración de Justicia está a cargo de un Poder Judicial con jerarquía de Poder Público, guardián de la Constitución y al cual se le reconoce la potestad jurisdiccional de juzgar la constitucionalidad, tanto de leyes' como de todo acto normativo dictado por cualquiera de los tres Poderes del Estado, siempre y cuando sea atentatorio a los principios consagrados por la Constitución Nacional".----------

28 JUN 2007 PODER JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES rosa m. palau Jefe Sección Proces. de Datos Estadísticos

Dr. VICTOR M. NUÑEZ R.

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

WILDO RIENZI GALEANO
Ministro

270
(doscientos setenta)

"Finalmente, el Poder Judicial, por la naturaleza de sus funciones, es el menos peligroso para los derechos políticos porque, por su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros Poderes. Esta situación desventajosa hace que sea necesaria, a fin de **mantener la vigencia del principio republicano del equilibrio entre Poderes,** la adopción de ciertas determinaciones que tengan por objeto compensar esta "natural debilidad" del organismo de justicia, y ahí se encuentra la **justificación del principio de inamovilidad cuasi-permanente, hasta la edad de setenta y cinco años de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia** que ha merecido su aprobación por la Convención Nacional Constituyente del año 1992, por lo cual concluye esta Representación Fiscal, que todo acto normativo, así como la aplicación del mismo en la solución del caso determinado, y por el Poder del Estado que la ha aplicado, deviene absoluta y totalmente contrario a los principios y postulados del Constitucionalismo Republicano que son los fundamentos firmes, férreos y pétreos angulares sobre los cuales se ha construido el sistema actual de gobierno".----------

"Es así que, tras el análisis realizado, la **Fiscalía General del Estado** considera oportuna y eficiente la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Dr. Antonio Fretes en su carácter de Ministro de la Corte Suprema de Justicia contra el artículo 19 de la Ley 609/95 "Orgánica de la Corte Suprema de Justicia" y todas las resoluciones que pudieran recaer como resultado de la aplicación de dicho artículo".----------

ANÁLISIS DE LA ACCION

El Ministro Antonio Fretes, al inicio de su exposición, expresa que el objeto de la presente acción es impugnar el artículo 19 de la Ley Nº 609/95 por inconstitucional. Señala que la citada norma legal, en cuanto hace referencia al supuesto período para el cual habrían sido designados los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, está limitando la duración de las funciones de los integrantes del más alto tribunal de la República a un período de cinco años, **contrariamente a lo establecido en la Constitución.**----------

El fundamento básico de la acción planteada es que, la aplicación del artículo impugnado de inconstitucional, significaría que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia están comprendidos dentro de la norma general del artículo 252 de la Constitución que establece la inamovilidad de los magistrados por el término de cinco años para el cual fueron nombrados y la inamovilidad absoluta o permanente hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia si hubieran sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección.----------

El fundamento de su pretensión es que a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no les es aplicable lo establecido en el artículo 252 de la Constitución Nacional, sino el artículo 261 de la misma, por ser ésta la...///...

271
(doscientos setenta y uno)

.../// ...norma especial que se refiere específicamente a la duración del mandato y a la cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.----------

La Acción debe prosperar.----------

Como punto de partida para determinar la procedencia de la acción se debe establecer, a la luz de las diferentes normas constitucionales, cual es la voluntad del constituyente al construir el sistema constitucional que hoy rige el funcionamiento de las instituciones en la República del Paraguay. Para conocer qué es lo que el constituyente ha querido disponer en lo que se refiere al marco de acción de los tres poderes del Estado entre los que se encuentra el Poder Judicial es estrictamente necesario recurrir a una acabada interpretación de las diferentes normas constitucionales que se refieren al mismo.----------

Si bien podemos coincidir en que los textos constitucionales deben ser claros, precisos y concordantes de manera que sus disposiciones que son básicas y rectoras, no dejen resquicio a la duda ni a la tergiversación, también puede ocurrir que, por defecto de redacción o de concordancia, sea necesaria la interpretación de algunos preceptos.----------

Conocidos son los diversos métodos clásicos de interpretación formulados por Savigni: el gramatical, el histórico y el lógico-sistemático. Mas, a los efectos de nuestro análisis exegético de la Constitución, es conveniente utilizar este último ya que es necesario establecer el sentido y el significado final de diferentes normas constitucionales relacionadas con el Poder Judicial.----------

Bien lo dice Vigo[1], que son *"criterios válidos de interpretación, la consideración de la Constitución como un sistema, la unidad del ordenamiento jurídico, la máxima funcionalidad del régimen político, la consolidación de los valores constitucionales y la atención a las consecuencias sociales de las decisiones"*.----------

Y el Convencional Evelio Fernández Arévalos, en la Convención Nacional Constituyente de 1992[2], sostenía que *"Los preceptos constitucionales juegan sistemáticamente, y la verdad es que, en cada artículo no se pueden prever todas las hipótesis. Es la interpretación de las normas la que va a venir a dar respuesta a los requerimientos frente a casos concretos que puedan producirse"*.----------

Si la Constitución Nacional, es la Ley Fundamental que establece, como su nombre lo indica, los Fundamentos de la República, ella debe responder a una estructura o un sistema, donde las normas están interrelacionadas entre sí formando un todo orgánico y no como disposiciones aisladas con contenido propio o independiente. En ese contexto veamos en primer lugar la estructura o el sistema en el que está inserto el Poder Judicial y las características o elementos que deben regir su funcionamiento.----------

Dr. VICTOR M. NUÑEZ R.

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

WILDO RIENZI GALEANO
Ministro

272
(doscientos setenta y dos)

El artículo 3 de la Constitución Nacional establece que el Gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de **independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control.**----------

De la lectura del citado artículo constitucional se concluye en primer lugar que el Poder Judicial, al igual que los otros dos, es un PODER DEL ESTADO que debe ejercer sus funciones con absoluta y total **independencia** de los otros dos, lo cual no significa que esté exento del recíproco control en la forma que establece la Constitución.----------

Ya en el Acuerdo y Sentencia N° 222, del 5 de mayo de 2000, esta Corte sostuvo que "la INDEPENDENCIA del Poder Judicial consagrada en el artículo 3 de la Constitución Nacional COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL, está corroborada por una serie de normas también de carácter constitucional, como el artículo 248 que consagra su INDEPENDENCIA POLITICA Y FUNCIONAL y que expresa: "***De la Independencia del Poder Judicial.*** *Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Solo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley".* ----------

"Acto seguido y para que no quede ninguna duda sobre la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, el artículo 249 de la Constitución consagra su INDEPENDENCIA ECONÓMICA al expresar: **De la Autarquía Presupuestaria.** *El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central. El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones".*----------

"Luego de consagrar la INDEPENDENCIA POLÍTICA, FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PODER JUDICIAL, la Constitución consagra el principio de la INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al expresar en su artículo 261: **"De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia.** *Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años".*[3]----------

¿Por qué cuando hablamos de INDEPENDENCIA traemos a colación la INAMOVILIDAD de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia?. La respuesta la encontramos en el Informe de la Comisión Redactora de la.../////...

(1) LUIS RODOLFO VIGO, *Interpretación Constitucional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1993.-
(2) Convención Nacional Constituyente, 1992, Sesión Ordinaria N° 33, Diario de Sesiones, Pág. 23.-
(3) Acuerdo y Sentencia N° 222, de fecha 5 de mayo de 2000 – Corte Suprema de Justicia.-

273
(doscientos setenta y tres)

...///...Convención Nacional Constituyente cuando expresa: *"Una de las garantías de la independencia del Poder Judicial es la inamovilidad de sus funcionarios. El juez que ve pender sobre su cabeza la espada de Damocles de su confirmación o no,* ***realmente no es independiente,*** *y trata de agradar a quien quiera que sea con tal de lograr su confirmación en el cargo. Este hecho en él mismo* ***ya es un principio de corrupción de la magistratura...".—***

La Unión Europea e ILANUD publicaron en 1996 un trabajo denominado *"LA JUSTICA COMO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS: LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ"* en el que se realiza un análisis comparativo entre los sistemas de justicia en Iberoamérica. En el mismo, entre otras consideraciones, se puede leer: "*Pero, en donde se produce la gran quiebra, desde el punto de vista de la independencia judicial, del sistema iberoamericano es en el modelo de designación de los jueces y magistrados y* ***en la ausencia de una auténtica inamovilidad judicial".*** ——

Y termina concluyendo: "*Pero, si se desea el eficaz sometimiento de todos los Poderes del Estado al imperio de la Ley, si se quiere que el Poder Judicial contribuya a erradicar (como está sucediendo en Europa con la denominada "revolución de los jueces") la* "corrupción política", *que constituye uno de los más graves obstáculos al desarrollo económico de los pueblos latinoamericanos, preciso será culminar esta evolución siempre inacabada que es la* ***independencia del Poder Judicial y consagrar definitivamente también en Iberoamérica el autogobierno de la magistratura y la INAMOVILIDAD JUDICIAL".***——————————

Podemos ver entonces, que los conceptos de independencia e inamovilidad están íntimamente ligados entre sí. Es la razón por la que la Constitución Nacional, al proponerse como objetivo fundamental, garantizar la independencia del Poder Judicial con miras a una administración de justicia eficaz y eficiente, consagra, al mismo tiempo, la inamovilidad de sus magistrados, temporal en principio y permanente luego de dos confirmaciones, para los de menor rango (Art. 252), y la inamovilidad permanente desde su designación para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (Art. 261), en ambos casos hasta la edad de setenta cinco años.--------

Ahora bien, ¿es posible sostener, como lo hace el artículo 19 de la Ley 609/95, impugnado de inconstitucional en la presente acción, que en el artículo 252 de la Constitución Nacional, están comprendidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia?.——————————————————————

Hemos dicho, al comienzo de nuestro análisis, y así lo estamos haciendo, que trataremos de interpretar el sentido de las diversas normas constitucionales en forma sistemática, en lo que hace a la inamovilidad de los

28 JUN 2007 PODER JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES

rosa m. [illegible] Jefe Seccion Archivo Prces. de Datos Estadísticos

Dr. VICTOR M. NUÑEZ R.

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz Secretario

RAUL TORRES KIRMSER Ministro

ALEJANDRO RENZI CALEANO Ministro

274
(doscientos setenta y cuatro)

ministros de la Corte Suprema de Justicia y la de los otros magistrados inferiores.----------

Podemos observar, aunque estemos o no de acuerdo con su estructura, que en la Parte II, Titulo II, de nuestra Carta Magna, el Capítulo III está consagrado al Poder Judicial. Este, a su vez, se divide en cinco secciones (es el punto de disidencia porque no todos los órganos pertenecen al Poder Judicial): la primera sección contiene disposiciones de carácter general, establece cuales son los órganos que ejercen función jurisdiccional, que son la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados. En esta sección hay cuatro artículos sucesivos que se refieren **exclusivamente** a los miembros de tribunales y juzgados. Ellos son los artículos 250, última parte, 251, 252 y 253. Veamos por qué: El artículo 250 dispone dónde deben prestar juramento o promesa los magistrados que integran el Poder Judicial, los Ministros ante el Congreso y **los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.**----------

El siguiente artículo, el 251, expresa que los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. Y acto seguido, refiriéndose específicamente a esos magistrados es que dispone en el artículo 252 que "los magistrados son inamovibles en cuanto al **cargo,** a la **sede** o al **grado,** durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser **trasladados** ni **ascendidos** sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el **límite de edad establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.**----------

Por último, el artículo 253 que establece el sistema de enjuiciamiento y de remoción de los magistrados. Por supuesto que se refiere también exclusivamente a los de menor rango ya que son ellos los que pueden ser removidos por decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y no un Ministro de la Corte Suprema de Justicia.----------

Ahora bien, si analizamos detenidamente los términos del artículo 252, podremos ver que, de ningún modo, el mismo puede referirse a un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Este sólo puede ser inamovible en el cargo, así como lo consagra el artículo 261 de la Constitución Nacional. La norma no se refiere a un ministro cuando garantiza la inamovilidad de un magistrado en cuanto a la sede o al grado, lo cual nunca puede afectar a un miembro de la Corte Suprema ya que, tanto la sede como el grado del mismo no pueden tener variación o modificación alguna. Tampoco un ministro puede ser objeto de traslado o ascenso, movimientos administrativos que solamente pueden afectar a los magistrados de menor rango como los jueces y miembros de tribunales.--

Es conveniente observar que el vocablo "magistrado" es utilizado en las distintas normativas en sentido lato, se refiere indistintamente a los miembros de tribunales y juzgados como a Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En algunos casos como en los artículos 252 y 253 se refiere única y exclusi...///...

275
(doscientos setenta y cinco)

...///...vamente a los de menor rango, es decir, a los miembros de tribunales y juzgados.----------

El constituyente ha querido consagrar, y así lo hizo, una sección del Capítulo III que se refiera única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y a sus miembros. En la misma legisla sobre la integración de la Corte Suprema y los requisitos para integrarla (258), los deberes y atribuciones de la Corte (259), los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional (260), y el sistema de remoción y momento de la cesación del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (261), para quienes, no ha establecido un período de mandato como a los demás magistrados, ya que ha sido la voluntad del constituyente consagrar la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde su designación hasta la edad de setenta y cinco años, a fin de preservarlos de los avatares políticos que siempre han conspirado negativamente contra la independencia de los magistrados judiciales en general y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, en particular.----------

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 252, como los otros contenidos en la Sección I, son normas generales aplicables a los magistrados en general; el artículo 261, en cambio, es una norma especial aplicable específicamente a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, en la interpretación de las mismas debe regir el **criterio de especialidad** desarrollado por Bobbio[4], en virtud del cual una norma especial tiene prevalencia sobre una general.----------

En relación con este criterio de interpretación, en el Acuerdo y Sentencia Nº 223 del 5 de mayo de 2000, el Dr. José A. Fernández sostiene que "*siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado, (...) Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas. Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (in ovni iure generi per specium derogatur). Si ambas son generales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado*".----------

En el mismo sentido, siguiendo a Bobbio, se expresa el Dr. Bonifacio Ríos Avalos cuando afirma: "*Debe puntualizarse que, al existir una norma jurídica especial aplicable al caso, rige el **criterio de especialidad**, en consecuencia la solución jurídica del caso debe encontrarse indefectiblemente dentro de ese texto legal, es decir, ninguna solución podrá buscarse fuera del precepto legal, sin que esto implique un desprecio a la interpretación contextual enseñada por toda la doctrina constitucionalista actual; sin*

Dr. VICTOR M. NUÑEZ R.

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

WILDO RIENZI GALEANO

11

(4) BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, Págs. 193 – 194.-

276
(doscientos setenta y seis)

embargo, cuando existe solución de un caso en estudio en un texto normativo de carácter especial, la determinación de su alcance se establecerá dentro del mismo texto y una vez atribuida las consecuencias jurídicas al texto, tendremos la norma jurídica con fuerza obligatoria" [5]----------

Considero pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdos y Sentencias Nº 222 y 223 de fecha 5 de mayo de 2000, ha resuelto hacer lugar a dos acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra del mismo artículo 19 de la Ley 609/95.----------

En relación a dichas sentencias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe del año 2001, expresa lo siguiente:---------

"SENTENCIAS SOBRE INAMOVILIDAD DE MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA".----------

"La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático, como ha señalado la Comisión, requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, y en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, presupone el respeto del estado de derecho".---------

"Recientemente se produjo en Paraguay una situación relacionada con los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que involucró al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. El 5 de noviembre de 1999, la Honorable Cámara de Senadores dictó la Resolución 421, confirmando en sus cargos a cinco de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y no confirmando a otros de ellos. El 9 de noviembre de 1999, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 6.131, emitió un "Acuerdo Constitucional", indicando que se confirmaba la mencionada Resolución de la Cámara de Senadores".----------

"De acuerdo con dichas decisiones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, algunos ministros de la Corte Suprema de Justicia cesarían en sus funciones sin haber sido sometidos a un juicio político formal, siendo que conforme al artículo 261 de la Constitución, "los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político…".---------

"Las mencionadas disposiciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo fueron impugnadas ante la Corte Suprema de Justicia, mediante acciones de inconstitucionalidad, y en fecha 5 de mayo de 2000 dicha Corte dictó sentencias declarando inconstitucionales las disposiciones impugnadas, señalando que "conforme lo prevé el artículo 261 de la Constitución Nacional, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, solamente cesarán en el cargo una vez cumplida la edad de setenta y cinco años, sin perjuicio de que puedan ser removidos a través del juicio político, y de ninguna otra forma".----------

"La Comisión considera positivo que la cuestión suscitada, que involucraba a los tres poderes del Estado, haya sido resuelta por el Poder Judicial, en su rol de máximo intérprete de la Constitución, y que los Poderes Legislativo y Ejecutivo hayan respetado la decisión definitiva, firme y obligatoria de la Corte Suprema en el asunto. Aunque el respeto y cumplimiento efectivo con el mandato de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia resulte un aspecto obvio e inherente a un Estado democrático,...///...

(5) RIOS AVALOS, Bonifacio. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia Nº 191 del 27 de abril de 1999.-

277
(doscientos setenta y siete)

...///...la Comisión resalta tal situación, tomando en cuenta el conflicto de poderes que se dio recientemente en Paraguay, originado en buena parte por la negativa del Poder Ejecutivo de acatar una decisión del Poder Judicial, y que culminó con la renuncia del Presidente de la República en marzo de 1999".----

Por todo lo expresado, y en coincidencia con el dictamen fiscal, considero que el artículo 19 de la Ley 609/95 es contrario a lo que establece la Constitución Nacional en su artículo 261 que consagra la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, por lo que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y declarar que el término del mandato de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia se rige por lo establecido en el artículo 261 de la Constitución Nacional. Es mi voto.--------

A su turno el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: Estoy plenamente de acuerdo con lo manifestado sobre el caso por el ilustrado Profesor, Ministro de la Corte, Dr. VÍCTOR NÚÑEZ, en particular sobre la inaplicabilidad del Art. 252 de la C.N. a los Sres. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, puesto que es mas que evidente que estos no pueden ser "trasladados" (porque la sede de la Corte se encuentra en el Palacio de Justicia, en Asunción) ni "ascendidos" (porque llegaron a la cúspide de la carrera judicial), a más de remitirse, en cuanto al límite de edad de los Magistrados, al Art. 261 de la C.N. que se refiere exclusivamente a los Sres. Ministros de la Corte, lo que esta significando que el término "Magistrados" del citado Art. 252 no incluye a los Sres. Ministros de la Corte.----------

En síntesis, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay deben permanecer en el cargo hasta cumplir los 75 años de edad y su remoción sólo y exclusivamente puede producirse por juicio político.--------

En consecuencia, es indudable que toda ley, acordada o instrumento normativo, que contradiga lo previsto en el Art. 261 de la C.N., deviene absolutamente inconstitucional; sin que esto signifique un escamoteo o desaparición de la "reconducción tácita" –"práctica administrativa" que no necesita ser incluida en leyes-, que obliga al Ministro a ser sustituido a continuar ejerciendo sus funciones hasta que lo ocupe el sustituto, designado conforme a las disposiciones constitucionales, y jure y asuma su función.----

Por tanto, mi voto es por la opinión del Ministro Núñez, con la salvedad expuesta sobre la continuación en el cargo del Ministro a ser reemplazado.----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Conforme al Art. 247 de la Constitución Nacional, es de pertinencia del Poder Judicial en general, y de la Corte Suprema de Justicia en particular, estando a lo dispuesto por el Art. 259 del mismo cuerpo legal, la interpretación de la Carta Magna, así

rosa m. parau
Jefe Sección
Proces. de Datos Estadísticos

Dr. VICTOR M. NUÑEZ R.

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

WILDO RIENZI GALEANO
Ministro

278
(doscientos setenta y ocho)

como el conocimiento sobre acciones de inconstitucionalidad, tanto a través del Pleno como de la Sala Constitucional.----------

Esta facultad ha sido aplicada en algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia con el alcance previsto en el Art. 137, último párrafo, de la Constitución Nacional. Citamos, entre otros, la S.D. Nº 183, del 1 de julio de 1994 y la S.D. Nº 415, del 2 de diciembre de 1998. Respecto de la norma concreta cuyo juzgamiento de inconstitucionalidad nos ocupa, el Art. 19 de la Ley 609/95, dicha declaración, con el alcance y efectos reseñados, ha sido pronunciada en la parte resolutiva de las S.D. Nº 222 y 223, ambas dictadas el 5 de mayo de 2000 por el pleno de la Corte. De esta manera, ya ha habido un pronunciamiento en la cuestión que —independientemente de nuestra opinión personal sobre el punto y de los reparos que tal pronunciamiento pudiera merecer— bien podría entenderse como yuxtapuesto, aunque más no sea parcialmente, al que aquí haya de recaer, atentos a los términos del Art. 137 de la Constitución Nacional.----------

Por supuesto que, al margen de lo dicho, no puede considerarse que el principio de inamovilidad en el ejercicio de la función judicial haya sido desconocido por la Constitución. Dicho principio puede inferirse, en primer término, de la disposición del Art. 248 de la Constitución Nacional, que garantiza la independencia del Poder Judicial, la que coincide con el Art. 3º del mismo cuerpo legal. Siempre fue sentida intensamente la necesidad de tal independencia, y ya lo destacaba Alexander Hamilton, en su conocida obra, "El Federalista": "*La regla de la buena conducta para la continuación en el empleo de la magistratura judicial es por cierto una de las más valiosas de los adelantos modernos en la práctica del gobierno. En una monarquía, es una excelente barrera para el despotismo del príncipe; en una república, no es menos barrera para las usurpaciones y opresiones del cuerpo representativo; y es lo más conveniente que se haya ideado en cualquier gobierno para garantir una administración de las leyes firme, recta e imparcial*" (citado por Linares Quintana, Segundo V. Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado. Buenos Aires, Alfa, 1ª ed., 1963, tomo IX, pág. 414).-

La cuestión no fue menos sentida en la evolución constitucional de Gran Bretaña, donde, cuando la permanencia de los jueces dependía del arbitrio del rey, poco cuesta imaginar la precariedad que tal sistema producía en la administración de justicia, lo que mereció una evolución paulatina, primero con el *Act of settlement* de 1701, donde se disponía que los jueces permanecerían mientras dure su buena conducta; disposición esta que mereció elogios y motivó que fuese acogida en las Constituciones francesas de 1791 y 1795 y en la Carta Constitucional de Luis XVIII, lo mismo que en la Constitución holandesa de 1814 (Fayt, Carlos S. El self-moving, garantía de independencia del Poder Judicial. Buenos Aires, La Ley, 1ª ed., 2000, pág. 2).-

Baste esta brevísima reseña histórica para comprender las profundas raíces que el principio de inamovilidad de los jueces tiene en la evolución constitucional del mundo moderno. Tanto más necesaria resulta tal independencia en la sistemática de la Constitución Nacional, ya que su Art. 247 asigna al Poder Judicial la función de custodio de la Constitución.-.../// ...

279
(doscientos setenta y nueve)

.../// ...Por ello, ciertamente no puede considerarse que la independencia del Poder Judicial resulte aislada de la inamovilidad de los jueces. Es más, su independencia funcional, consagrada en el Art. 3° de la Constitución Nacional, reiterada en el Art. 248 y manifestada en la división de funciones, según la cual al Poder Judicial le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conforme al Art. 247 de la misma, se manifiesta, precisamente, a través de la inamovilidad (Riera Hunter, Marcos. La independencia del Poder Judicial. Asunción, La Ley Paraguaya, 1ª ed., 1991, pág. 29). La doctrina anterior a la entrada en vigor de la Constitución Nacional de 1992 ensalzaba la inamovilidad como garantía de la independencia judicial, ya que este poder necesita una neutralidad política que lo mantenga alejado de las influencias partidarias (Prieto, Justo J. Constitución y régimen político en el Paraguay. Asunción, El Lector, 1ª ed., 1987, pág. 338).----------

La necesidad de la independencia del Poder Judicial, por otra parte, no es desconocida tampoco por los doctrinarios que escribieron bajo la vigencia de la Constitución Nacional actual. Así, se ha dicho: "*Estamos ante la Constitución que más efectivamente garantiza la independencia de la magistratura*" (Camacho, Emilio. Lecciones de Derecho Constitucional. Asunción, Intercontinental, 1ª ed., 2001, pág. 87), al paso de afirmarse: "*Las funciones políticas e institucionales del Poder Judicial, sin embargo, nunca podrían ser cumplidas a cabalidad si el órgano judiciario careciese de la nota principalísima de la independencia. La independencia del Poder Judicial es el presupuesto del cumplimiento eficaz de su función específica y natural, al tiempo que es la 'condictio sine qua non' de la democracia y del Estado de Derecho*" (Riera Hunter, Marcos. Independencia y autarquía presupuestaria del Poder Judicial. En: Homenaje a la Constitución. Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, pág. 233).----------

Se advierte, así, que los principios que informan la Constitución Nacional permiten inferir que la independencia del Poder Judicial ha sido uno de los valores que la Carta Magna del año 1992 ha querido salvaguardar. Un connotado jurista nacional, miembro de la Convención Nacional Constituyente y ex Ministro de la Corte, pudo sostener lo mismo: "*Para la designación de los magistrados del Poder Judicial, nadie puede exhibir ni exigir su propio y personal arbitrio. Se trata de un proceso con participación pluralista en el que radica, en nuestro concepto, la mayor garantía de imparcialidad y eficacia*" (Paciello, Oscar. La Constitución de 1992 y las transformaciones operadas en la vida nacional. En: Homenaje a la Constitución. Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, pág. 362).----------

rosa m. balau
Jefa Sección
Proces. de Dat. Estadísticos
26 JUN 2007

Dr. VICTOR M. NUÑEZ R.

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

WILDO RIENZI GALEANO

280
(doscientos ochenta)

A mayor abundamiento, resulta pertinente transcribir las siguientes reflexiones: "*Es muy importante señalar que la inamovilidad es individual, es decir, los magistrados no tienen porqué cesar cuando el Congreso o el Presidente de la República cesan en sus cargos. En esta forma, los magistrados designados por un período individual de cinco años, en el que se realizará la primera evaluación de su desempeño, pueden tener la seguridad de que habiendo observado buena conducta, laboriosidad e idoneidad, deberán ser automáticamente confirmados. Y esto es así porque el principio rector sustentado en la Constitución es el de la inamovilidad*". (Paciello, Oscar. La Constitución de 1992 y las transformaciones operadas en la vida nacional. En: Homenaje a la Constitución. Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, pág. 364). Es mi voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. VICTOR M. NUÑEZ R. — WILDO RIENZI GALEANO, Ministro — RAUL TORRES KIRMSER, Ministro

Ante mí:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 557
Asunción, 28 de Junio de 2.007.-
VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida por el Dr. Antonio Fretes, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 19 de la Ley N° 609/95 y de las resoluciones dictadas en su consecuencia, conforme al exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Dr. VICTOR M. NUÑEZ R. — WILDO RIENZI GALEANO, Ministro — RAUL TORRES KIRMSER, Ministro

Ante mí:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

281
(doscientos ochenta y uno)